

B.D.A.

Las únicas bases de datos que

BASE DE DATOS ARANZADI LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

1 **cum**

2 **o necesita salir informática para utilizarla**

3 **Legislación y jurisprudencia interrelacionadas y a texto completo.**

4 **Ya son imprescindibles para miles de juristas.**

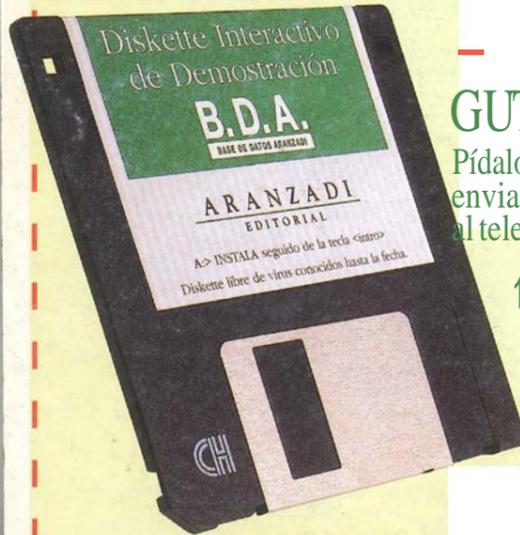
Ninguna otra le ofrece tanto por su dinero.



NOVEDADES 1995

- La legislación de las Comunidades Autónomas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Y muy pronto otras novedades.

ARANZADI EDITORIAL



GUTIS para usted este diskeHe de demostració •

Pídalo hoy mismo o solicite una demostración personalizada en su despacho, enviando este cuón por correo o fax (948) 33 08 45 • 33 09 19, o llan do al telefono (948) 33 02 26 • 33 18 19.

16/1 Sí, deseo comprobar totalmente gratis el sencillo manejo de la B.D.A. de Datos Aranzadi: Diskette O Demostración personalizada

Nombre y Apellidos _____
 Profesión _____
 Empresa _____
 Dirección _____
 Población _____

Especialidad _____
 Dpto. _____
 Tel./Fax _____
 C.P. _____ N.I.F. _____

Economist & Jurist

BUFETE PINTO RUIZ

ENTREVISTA AL MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA NACIONAL MIGUEL MOREIRAS, SOBRE LOS TEMAS MAS CANDENTES DE LA ACTUALIDAD JURIDICA

¡LOS JUICIOS INMEDIATOS YA ESTAN AQUI!

LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



LA PRISION PROVISIONAL: UN ESTUDIO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA

COMO CALCULAR LA ACTUALIZACION DE LA RENTA EN LA NUEVA L.A.U.: UN METODO SENCILLO PERO EFECTIVO

LA NUEVA LEVI FISCALES: LA REDUCCION DE IMPOSICION

LAS MEDIDAS CAUTELAR

ES : UN ESTUDIO PRACTICO CONCISION DE FORMULARIOS T

NO-JURIDICOS



Tribunal Arbitral de Barcelona

CONSTITUÍDO POR:
LA ASOCIACIÓN CATALANA PARA EL ARBITRAJE.
EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.
EL ILUSTRE COLEGIO DE NOTARIOS DE CATALUNA.
LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE BARCELON.
EL CONSEJO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE CATALUNA.

El Tribunal, mediante la sumisión de las partes a su Reglamento or la cláusula arbitral, facilita la resolución rápida de las controversias en materia mercantil y civil, al amparo de la Ley 5 de diciembre de 1988.

Durante 1994 el Tribunal Arbitral ha consolidado la entrada de expedientes del año anterior, resultando un número incomparablemente superior al de los Tribunales Arbitrales del resto

del Estado Español.

Dado este aumento y para un mejor servicio a los colegiados, se ha creído conveniente habilitar un local en el edificio del Colegio de Abogados, calle L'úria, 113, 5.º, el cual entrará en funcionamiento durante 1995.

CLÁUSULA ARBITRAL

CONTRATOS:

«Para la solución de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato o acto jurídico, las partes se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje al que se le encarga la designación del árbitro árbitros Y la administración del arbitraje, obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral».

ESTATUTOS:

«Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad Y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o estos .últir:nos. entre sí, se someten al arbitraje 1nst1tuc1onal del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELON de la Asociación Catalana para el Arbitraje, encargándole la designación e árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, Y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición» .

Sede del Tribunal
Casa Llotja de Mar. Passeig d'Isabel 11, 1.
Tel. 319 81 17 - 08003 Barcelona
Telefax (93) 315 24 18

EDICIÓN ARBITRAL

El buscador de setas

Aun en plena noche, lejano el amanecer, un impaciente buscador de setas se lanzó al monte llevando consigo una potente linterna eléctrica. Dotado de buena vista, y bajo la intensa luminosidad de la pila, veía hasta la más pequeña hierbecilla, el más oculto insecto o la más insignificante piedra. Pero por más que iba iluminando sucesivos círculos que circunscribían sendas zonas de terreno no alcanzaba la satisfacción del hallazgo de seta alguna.

Pero al amanecer otro buscador de setas, más sagaz que impaciente, llegó al páramo en cuestión, e iluminado por el Sol, o por la luz de la Ciencia, divisó una ombría colina próxima, donde si habían setas, y una vez situado allí, miró con particular especialización diversos recorrecos, regresando con feliz acopio de niscalos.

La especialización excesiva, desconexa de los conocimientos generales, nos hace andar y dar vueltas en sucesivos e inútiles círculos de razonamiento sin alcanzar la solución buscada. Hace falta el sol de la Ciencia, que nos permite relacionar los grandes sectores, y acertar en la dirección que vamos a tomar contemplando, generalizadamente la totalidad del panorama. Sólo cuando nuestros conocimientos generales nos hayan situado en el punto acertado nos serán de utilidad los conocimientos especializados.

En Derecho ocurre lo mismo. Muchos estudiantes salen de la Facultad aspirando a examinar casos concretos y formarse haciendo prácticas. Necesitan de ella, cierto es, pero si abandonan los conocimientos generales, si están inmersos en la oscuridad y no están iluminados por la luz de la Ciencia, pueden sufrir la misma decepción que el impaciente buscador de setas, aun pertrechado con su linterna, de gran intensidad pero de corto alcance.

Hoy hay una peligrosa fiebre de especialización. Las Universidades se prestan a formar a posibles empleados de empresas patrocinadoras, según minuta adaptada a las necesidades industriales o mercantiles del patrocinador. Bien está que así se haga, pero no se olviden los conocimientos generales. La Ciencia del Derecho, ya lo dijo Ulpiano, no es sólo el conocimiento de lo justo y de lo injusto, sino también noticia de todas las cosas divinas y humanas. Y entretanto el Derecho Romano sufre peligro de olvido.

Editor: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. *Director:* Alexandre Pintó Sala. *Dircción Ejecutiva:* Margarita Ginesta de Puig. *Colaboradores Jurídicos:* García de Enterría, J. Jordana Rosen, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives Martínez, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Miguel Montoro Puerto, Checkaudit, Iberforo, Piqué Vidal, José Juan Pintó Ruiz, Carlos García de Ceca, García Fernández, Antonio Pérez Ramos, J. y A. Garrigues, Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo, Angel Bonet Navarro, Manuel J. Silva, Rafael Jiménez de Parga, Tulio Rosembuj y Agustí Jausas, AGM Lawrope, Gómez-Acebo & Pombo, Juan Manuel Perulles Moreno, Alfonso Hemández Moreno, Manuel Delgado Rodríguez, Fernando P. Méndez González, Francisco Marhuenda, Carlos González Oliver, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García Martínez, Jaime Rodrigo de Lamica. *Colaboradores Económicos:* Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín. *Consejo de Redacción:* Tulio Rosembuj, Jaime Alonso-Cuevillas Sayrol, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, Margarita Ginesta de Puig, Juan Francisco Corona Ramón y Juan Ros Petit. *Consejo Asesor:* Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarré Riera, José Juan Pintó Ruiz, Juan Piqué Vidal, Rafael Jiménez de Parga, Agustí Jausas, Fernando Casado Juan y Juan Ros Petit. *Redacción, Publicidad y Administración:* Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Paseo de Gracia, 55, 5º, 5º, 08007 Barcelona. Tel. 487 81 39 . Fax 487 50 88. NTF A59888172. Depósito Legal: B-12590-93. *Realización gráfica:* Anglofort, S.A.

INDICE JURIDICO

Novedades legislativas **6**

SUBVENCIONES OFICIALES

Indice de subvenciones oficiales **14**

SECCION AL DIA

La modificación, novedad y alteración legislativa-jurisprudencial del amplio campo del Derecho, en forma de flash. **16**
Entrevista al magistrado Miguel Moreiras. **21**

DERECHO ADMINISTRATIVO

• **Doctrina Jurídica:**
Recursos contra las resoluciones sancionadoras de infracciones de tráfico. Formularios. **26**

DERECHO CIVIL

• **Novedad Legislativa:**
Consideraciones en torno a la nueva Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. **31**
Plazos y términos de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. **42**
Actualización de las rentas en los contratos de arrendamiento. **42**

Formularios de Demandas sobre procedimientos arrendaticios iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley. **48**

• **Doctrina Jurídica:**
Las medidas cautelares en el proceso civil: formularios (I). **52**

Resolución del contrato de arrendamiento por falta de ocupación de la vivienda; elementos esenciales a tener en cuenta al plantear la demanda. Formulario de demanda y proposición de prueba. **56**

DERECHO COMUNITARIO

• **Novedad Legislativa:**
Novedades en derecho comunitario **60**

• **Doctrina Jurídica:**
El comercio de mercancías falsificadas en la Unión Europea: las medidas del Reglamento 3295/94. **66**

DERECHO CONCURSAL

• **Doctrina Jurídica:**
Evolución en el trámite procesal de las quiebras. **68**

DERECHO CONSTITUCIONAL

• **Doctrina Jurídica:**
Leyes de Presupuestos Generales del Estado y Leyes para su ejecución. **70**

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

• **Novedad Legislativa:**
La deducción por doble imposición internacional y la inclusión de rentas obtenidas por entidades no residentes en el impuesto sobre sociedades. **75**

Modificaciones más significativas de la Ley 42/94 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social. **77**
Aspectos fiscales de la nueva Ley de Fundaciones (Vide pág. 35). **35**

• **Doctrina Jurídica:**
Los profesionales y el I.R.P.F. (y II) **79**
Normativa contable de fusión de sociedades. **82**

DERECHO INTERNACIONAL

• **Doctrina Jurídica:**
Consejos prácticos a considerar en las relaciones entre franquiciador y franquiciado, la experiencia jurisprudencia! francesa. **86**

DERECHO LABORAL

• **Doctrina Jurídica:**
Comentario de los artículos 39, 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, tras la reforma operada por la Ley 11/1994 de 19 de mayo. **38**

DERECHO MATRIMONIAL

• **Doctrina Jurídica:**
El derecho a la propia defensa. **95**
Inmadurez afectiva y nulidad de matrimonio. **97**

DERECHO MERCANTIL

• **Novedad Legislativa:**
La nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **99**
La Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Diferencias con el régimen jurídico anterior. **106**

DERECHO PENAL

• **Doctrina Jurídica:**
Los Juicios inmediatos **112**
La prisión provisional **117**

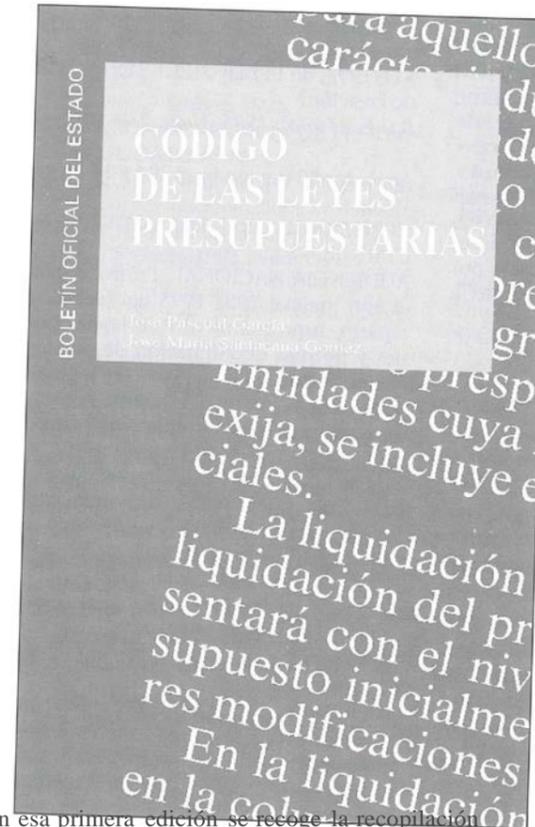
ADMINISTRACION, GESTION Y MARKETING DE LOS ABOGADOS

Los gastos deducibles del abogado como parámetro de actuación de su planificación fiscal. **119**

NOTICIAS DEL MUNDO JURIDICO Y ECONOMICO

Noticias nacionales e internacionales **124**

FEDICIONES DEL ESTADO
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



89

En esa primera edición se recoge la recopilación actualizada de toda la legislación vigente referida al sistema presupuestario español en su aplicación general. Sector Público Estatal, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Comunidades Europeas.

2.992 páginas, 19.185 pesetas



En esa primera edición se recoge la recopilación actualizada de toda la legislación vigente referida al sistema tributario español, comprendiendo la Estatal, la General del Estado sobre Haciendas Locales, la de las Comunidades Autónomas y Regímenes Especiales por razón del territorio.

2.392 páginas, 18.780 pesetas

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Trafalgar, 29. 28071 MADRID
Teléfonos: Centralita: 538 21 00 / Información: 538 22 90
Anuncios: 538 22 94 / Librería: 538 22 95
Suscripciones: 538 22 97

Indice novedades legislativas Publicadas en el e.o.e. hasta el 15 de marzo de 1995

ARANZADI
EDITORIAL

ADMINISTRATIVO

Ley 27 diciembre 1994, Núm. 310.
JEFATURA DEL ESTADO
CAMARAS AGRARIAS. Modifica la Ley 23/1986, de 24 diciembre (RCL 1986, 3875), por la que se establecen las bases de su régimen jurídico, modificada por la Ley 23/1991, de 15 octubre (RCL 1991, 2514).
B.O.E. 28 diciembre 1994 (Núm. 310)

Ley 30 diciembre 1994, Núm. 38/1994.
JEFATURA DEL ESTADO
ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS. Normas reguladoras.
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 38/1994)

Ley 30 diciembre 1994, Núm. 39/1994
JEFATURA DEL ESTADO
ADMINISTRACION LOCAL. Modifica el art. 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 abril (RCL 1985, 799, 1372 y ApNDL 205), Reguladora de las Bases del Régimen Local.
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 313)

Real Decreto 9 diciembre 1994, Núm. 2364/1994.
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR
SEGURIDAD PRIVADA. Reglamento.
B.O.E. 10 enero 1995 (Núm. 8)

Real Decreto 13 enero 1995, Núm. 1/1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
DEUDA DEL ESTADO. Creación durante 1995.
B.O.E. 14 enero 1995 (Núm. 12)

Real Decreto 9 diciembre 1994, Núm. 2364/1994.
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR
SEGURIDAD PRIVADA. Reglamento.
B.O.E. 24 enero 1995 (Núm. 20)

Real Decreto 23 diciembre 1994, Núm. 2489/1994.
MINISTERIO PRESIDENCIA
COMISION INTERMINISTERIAL DE EXTRANJERIA. Modifica el Real Decreto

511/1992, de 14 mayo (RCL 1992, 1269) de creación.
B.O.E. 27 enero 1995 (Núm. 23)

Acuerdos 30 noviembre 1994 y 11 enero 1995.
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.
AUDIENCIA NACIONAL. Prórroga para el año judicial 1994-1995 del turno de reparto, funcionamiento de las Secciones y normas de asignación de ponencias en lo que se refiere a las Salas de lo Penal y de lo Social, establece normas de reparto y criterios objetivos para el funcionamiento de las Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y fija normas de asignación de ponencias a los Magistrados titulares y suplentes y a modificación.
B.O.E. 31 enero 1995 (Núm. 26)

Acuerdo 11 enero 1995.
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.
AUDIENCIA NACIONAL. Modifica las normas de reparto entre Secciones Orgánicas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo como consecuencia de la entrada en funcionamiento de su Sección Octava.
B.O.E. 31 enero 1995 (Núm. 26)

Orden 24 enero 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
CATASTRO. Aprueba el módulo de valor (M) para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.
B.O.E. 2 febrero 1995 (Núm. 28)

Real Decreto 13 enero 1995, Núm. 5/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA
CODIGO DE LA CIRCULACION. Modifica la regulación de las placas de matrícula de los vehículos especiales contenida en el art. 310 del Código de la Circulación (RCL 1934, 1688 y NDL 5320)
B.O.E. 2 febrero 1995 (Núm. 28)

Real Decreto-Ley 10 febrero 1995, Núm. 1/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
AGUAS. Arbitra medidas de carácter urgente en materia de abastecimientos hidráulicos.
B.O.E. 13 febrero 1995 (Núm. 37)

Real Decreto 27 enero 1995, Núm. 108/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA
ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA. Medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita.
B.O.E. 15 febrero 1995 (Núm. 39)

Resolución 7 febrero 1995.
DIRECCION DE AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS
AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS. Crea ficheros automatizados de datos de carácter personal en la Agencia.
B.O.E. 15 febrero 1995 (Núm. 39)

Real Decreto 27 enero 1995, Núm. 105/1995.
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR
COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL. Modifica el Real Decreto 888/1986, de 21 marzo 1986 (RCL 1986, 1434), sobre composición, organización y régimen de funcionamiento.
B.O.E. 17 febrero 1995 (Núm. 41)

Ley orgánica 13 marzo 1995, Núm. 1/1995
JEFATURA DEL ESTADO
Ceuta. Estatuto de Autonomía
B.O.E. 14 de marzo 1995 (Núm. 62)

Real Decreto-Ley 3 marzo 1995, Núm. 3/1995
JEFATURA DEL ESTADO
Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación
Adopta medidas urgentes para su financiación
B.O.E. 4 marzo 1995 (Núm. 54)

CIVIL

Orden 20 diciembre 1994
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE.
ARRENDAMIENTOS URBANOS. Normas para la elaboración del censo de contratos de arrendamiento de viviendas.
B.O.E. 28 diciembre 1994 (Núm. 310)

Orden 28 de diciembre 1994
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE.

NOVEDADES

ARRENDAMIENTOS URBANOS. Indices de Precios al Consumo. Hace publicos los Indices de Precios al Consumo a los efectos previstos en la Disp. Final 3ª de la Ley 24/1994 de 24 de noviembre (RCL 1994 3272) de Arrendamientos Urbanos.
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 313)

Ley 30 diciembre 1994, Núm. 43/1994
JEFATURA DEL ESTADO
PROPIEDAD INTELECTUAL. Incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 noviembre (LCEur 1992, 3586), sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 313)

Resolución 17 enero 1995.
DIRECCION GENERAL DE SEGUROS SEGURO VOLUNTARIO DE VEHICULOS DE MOTOR. Da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente o temporal que resultan de aplicar durante 1995 el sistema de valoración de daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionados por medio de vehículos de motor publicado por Orden

5 de marzo 1991 (RCL 1991, 643)
B.O.E. 23 enero 1995 (Núm. 19)

Real Decreto 29 diciembre 1994, Núm. 2537/1994
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR
NOTARIADO-REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Modifica determinados artículos de los Reglamentos Notarial (RCL 1944, 994; RCL 1945, 57 y NDL 22309) e Hipotecario (RCL 1947, 476, 642 y NDL 25952), sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.
B.O.E. 24 enero 1995 (Núm. 20)

Instrucción 9 enero 1995.
DIRECCION GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO
REGISTRO CIVIL-MATRIMONIO. Normas sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero.
B.O.E. 25 enero 1995 (Núm. 21)

Orden 27 enero 1995.
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR
VENTAS A PLAZOS. Modifica la

Orden 15 noviembre 1982 (RCL 1982, 3192, 3414 y ApNDL 13976) que aprueba la Ordenanza para el Registro de la de Bienes Muebles.
B.O.E. 4 febrero 1995 (Núm. 30)

Real Decreto 29 diciembre 1994, Núm. 2537/1994.
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR
NOTARIADO-REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Modifica determinados artículos de los Reglamentos Notarial (RCL 1944, 994; RCL 1945, 57 u NDL 22309) e Hipotecario (RCL 1947, 476, 642 y NDL 25952), sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.
B.O.E. 22 febrero 1995 (Núm. 45)

C.A. ASTURIAS

Ley orgánica 24 marzo 1995, Núm. 1/1994
JEFATURA DEL ESTADO
Asturias. Reforma de los arts. 10, 11, 12, 13 y 18 de la ley orgánica 7/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía
B.O.E. 8 marzo 1995 (Núm. 57)

C.A. CASTILLA LEON

Ley 1 diciembre 1994, Núm. 20/1994.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON
CASTILLA Y LEON-EXPOSICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES. Extingue la empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla, S.A. 1992»
B.O.E. 3 enero 1995 (Núm. 2)

Ley 15 diciembre 1994, Núm. 21/1994.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON
AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON. Creación.
B.O.E. 13 enero 1995 (Núm. 11)

Ley 29 diciembre 1994, Núm. 22/1994.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON
CASTILLA Y LEON-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 27 enero 1995 (Núm. 23)

C.A. CASTILLA-LA MANCHA

Ley 24 mayo 1994, Núm. 1/1994.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

ARANZADI

CASTILLA-LA MANCHA-MINUSVALIDOS. Accesibilidad y eliminación de barreras.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley 26 julio 1994, Núm. 2/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

CASTILLA-LA MANCHA- CONSEJOS ECONOMICOS Y SOCIALES. Creación,

composición y funciones del de la Comunidad Autónoma.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley 3 noviembre 1994, Núm. 3/1994.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
CASTILLA-LA MANCHA- ASISTENCIA SOCIAL. Protección de los usuarios de entidades, centros y servicios sociales.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley 24 noviembre 1994, Núm. 4/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
CASTILLA -LA MANCHA -VETERINARIOS. Suprime determinadas tasas por inspección de locales de los servicios sanitarios veterinarios.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley 16 diciembre 1994, Núm. 5/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
CASTILLA- LA MANCHA- PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

C.A. CANARIAS

Real Decreto 29 diciembre 1994, Núm. 2538/1994. MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA CANARIAS. Normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación, creados por la Ley 20/1991, de 7 junio (RCL 1991, 1459 y 2551)
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 313)

Ley 22 diciembre 1994, Núm. 13/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. Modificación del anexo de la Ley 12/1994, de 19 diciembre 1994 (RCL 1995, 346), de régimen jurídico.
B.O.E. 1 febrero 1995 (Núm. 27)

Ley 27 diciembre 1994, Núm. 14/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 1 febrero 1995 (Núm. 27)

Ley 19 diciembre 1994, Núm. 12/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-ESPACIOS NATURALES

PROTEGIDOS. Régimen jurídico.
B.O.E. 3 febrero 1995 (Núm. 29)

C.A. CATALUÑA

Ley 28 diciembre 1994, Núm. 12/1994. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CATALUÑA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1995.
B.O.E. 20 enero 1995 (Núm. 17)

C.A. EXTREMADURA

Ley 10 noviembre 1994, Núm. 4/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-PROTECCION DE MENORES. Normas reguladoras.
B.O.E. 27 diciembre 1994 (Núm. 309)

Ley 24 noviembre 1994, Núm. 6/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-BALNEARIOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES. Normas reguladoras.
B.O.E. 2 febrero 1995 (Núm. 28)

Ley 16 diciembre, 1994, Núm. 7/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 2 febrero 1995 (Núm. 28)

Ley 23 diciembre 1994, Núm. 8/ 1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-CAJAS DE AHORRO. Normas reguladoras.
B.O.E. 23 febrero 1995 (Núm. 46)

C.A. GALICIA

Ley 29 noviembre 1994, Núm. 5/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GALICIA
GALICIA-PUERTOS. Creación del ente público Puertos de Galicia.
B.O.E. 31 enero 1995 (Núm. 26)

Ley 29 diciembre 1994, Núm. 7/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GALICIA
GALICIA-GANADERIA. Creación del Instituto Lácteo y Ganadero de Galicia.
B.O.E. 31 enero 1995 (Núm. 26)

Ley 29 diciembre 1994, Núm. 6/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GALICIA
GALICIA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 14 febrero (Núm. 38)

Ley 30 diciembre 1994, Núm. 8/1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GALICIA
GALICIA-CONSUMO. Creación del Instituto Gallego de Consumo
B.O.E. 14 febrero 1995 (Núm. 38)

C.A. LA RIOJA

Ley 30 noviembre 1994, Núm. 8/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA
LA RIOJA-FUNCION PUBLICA. Modificación de la Ley 3/1990, de 29 junio 1990 (RCL 1990, 1669), de Función Pública de la Administración.
B.O.E. 28 diciembre 1994 (Núm. 310)

Ley 28 diciembre 1994, Núm. 10/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA
LA RIOJA-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 30 diciembre 1994 (Núm. 312)

Ley 2 febrero 1995, Núm. 1/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA
LA RIOJA-COMERCIO. Infracciones y sanciones en materia de honorarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales.
B.O.E. 28 febrero 1995 (Núm. 50)

C.A. MURCIA

Ley 9 noviembre 1994 Núm. 6/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.
REGION DE MURCIA-FUNCION PUBLICA. Modificación de la Ley 4/1987, de 27 abril (RCL 1987, 1669) de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.
B.O.E. 6 febrero 1995 (Núm. 31)

Ley 17 noviembre 1994, Núm. 7/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD

AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
REGION DE MURCIA-RADIODIFUSION. , TELEVISION. Extingue Radio Televisión Murciana y regula el Servicio Público de Radiodifusión, su organización y control parlamentario.
B.O.E. 6 febrero 1995 (Núm. 31)

C.A. NAVARRA

Ley Foral 20 septiembre 1994, Núm. 13/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-RESIDUOS. Gestión de los especiales.
B.O.E. 12 enero 1995 (Núm. 10)

Ley Foral 9 diciembre 1994, N° 18/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-AGRICULTURA. Reforma de las infraestructuras agrícolas.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley Foral 9 diciembre 1994 Núm. 19/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-AGRICULTURA. Modifica el Título III «Implantación de regadíos» del Decreto Foral legislativo 133/1991 de 4 abril (LNA 1991, 153), por el que se apueba el texto refundido de las disposiciones con rango legal sobre financiación agraria.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley Foral 9 diciembre 1994 N° 20/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-UNIVERSIDADES. Creación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley Foral 9 diciembre 1994, N° 21/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAYA -PARLAMENTO. Regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley Foral 9 diciembre 1994, N° 22/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-VIVIENDAS. Modifica la Ley Foral 14/1992, de 21 diciembre 1992 (RCL 1993, 373), reguladora del sistema

Y modelos de financiación de actuaciones pretelegibles.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

Ley Foral 9 diciembre 1994, N° 24/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-SUELO. Acuerda la enajenación de la parcela 2.3 UP-L 1.2 y UP-L 2 del Plan Parcial de Rochapea, de Pamplona.
B.O.E. 9 febrero 1995 (Núm. 34)

C.A. VALENCIA

Ley 15 noviembre 1994, Núm. 6/1994. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-URBANISMO. Actividad urbanística.

Ley 5 diciembre 1994, Núm. 7/1994. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA -NIÑOS. Ley de la Infancia.
B.O.E. 25 enero 1995 (Núm. 21)

Ley 19 diciembre 1994, Núm. 10/1994. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
CONSEJO JURIDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. Creación.
B.O.E. 25 enero 1995 (Núm. 21)

Ley 27 diciembre 1994, Núm. 11/1994. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. Régimen jurídico.
B.O.E. 8 febrero 1995 (Núm. 33)

Ley 28 diciembre 1994, Núm. 12/1994. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA — HACIENDA Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Medidas administrativas modificación del texto articulado de la Ley de Bses de Tasas (LCV 1984, 3069) e infracciones y procedimiento sancionador en materia de defensa de la calidad agroalimentaria.
B.O.E. 8 febrero 1995 (Núm. 33)

Ley 31 diciembre 1994, Núm. 13/1994. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Generalidad para 1995.
B.O.E. 18 febrero 1995 (Núm. 42)

COMUNITARIO

Ley Orgánica 29 diciembre 1994, Núm. 20/1994
JEFATURA DEL ESTADO
UNION EUROPEA. Autoriza la ratificación del Tratado de Adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia.
B.O.E. 30 diciembre 1994 (Núm. 312)

Circular 22 diciembre 1994 Núm 7/1994.

DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRI-

BUTARIA.
INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS. Sustituye el texto de la Circular 12/1993, de 22 diciembre (RCL 1993 3646), modifica por la Circular 4/1994, de junio (CL 1994, 1749) que recoge instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones sobre estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas.
B.O.E. 30 diciembre 1994 (Núm. 312)

Tratado 24 junio 1994, ratificado por instrumento 30 diciembre 1994.
JEFATURA DEL ESTADO
UNION EUROPEA. Adhesión del Reino de Noruega, la República de Austria la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea.
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 313)

Real Decreto 23 diciembre 1994 Núm 2486/1994.
MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGIA. RECIPIENTES A PRESION-COMUNIDAD EUROPEA. Modifica el Real Decreto 1495/1991, de 11 octubre (RCL 1991, 2496 Y 2795), de aplicación de la Directiva 87/0/CEE (LCEur 1987, 2711), sobre recipientes a presión simples.
B.O.E. 24 enero 1995 (Núm. 20)

FISCAL Y TRIBUTARIO

Convenio Y Protocolo 10 febrero 1994 ratificados por instrumento 13 octubre 1994.
JEFATURA DEL ESTADO
ANDA. Para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.
B.O.E. 27 diciembre 1994 (Núm. 309)

Real Decreto 23 diciembre 1994 Núm 248/1994.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Determina los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y partí-

CANADA. Asistencia mutua en materia penal.
B.O.E. 24 febrero 1995 (Núm. 47)

Real Decreto 10 febrero 1995, Núm. 203/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA
EXTRANJEROS. Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo (RCL 1984 843 y ApNDL 5087), reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 mayo (RCL 1994, 1420 y 1556)
B.O.E. 2 marzo 1995 (Núm. 52)

Tratado 14 abril 1992, ratificado por instrumento 20 diciembre 1994.
JEFATURA DEL ESTADO
CHILE. Extradición y asistencia judicial en materia penal.
B.O.E. 3 marzo 1995 (Núm. 53)

LABORAL

Real Decreto-Ley 23 diciembre 1994, Núm. 13/1994.
JEFATURA DEL ESTADO
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concesión de un suplemento de crédito para atender insuficiencias producidas en obligaciones derivadas de prestaciones por desempleo correspondientes al ejercicio 1994.
B.O.E. 24 diciembre 1994 (Núm. 307)

Real Decreto 9 diciembre 1994, Núm. 2365/1994.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SEGURIDAD SOCIAL. Fija para 1994 las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.
B.O.E. 28 diciembre 1994 (Núm. 310)

Orden 27 de diciembre 1994
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SALARIOS. Modelo de recibo individual
B.O.E. 13 de enero 1995 (Núm. 11)

Orden 28 diciembre 1994
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ORDENANZAS LABORALES. Prorroga la vigencia de determinadas ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo en aplicación de lo dispuesto en la disp. transit. 2ª del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980, 607 y ApNDL 3006)
B.O.E. 29 de diciembre 1994 (Núm. 311)

Resolución 27 diciembre 1994.
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Convalidación del Real Decreto-ley 13/1994, de 23 diciembre (RCL 1994, 3498), sobre concesión de un suplemento de crédito para atender insuficiencias producidas en obligaciones derivadas de prestaciones por desempleo correspondientes al ejercicio 1994
B.O.E. 30 diciembre 1994 (Núm. 312)

Real Decreto 29 diciembre 1994, Núm. 2547/1994.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SEGURIDAD SOCIAL. Revalorización de pensiones para 1995
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 313)

Real Decreto 29 diciembre 1994/ Núm. 2548/1994
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SALARIOS. Fija el mínimo interprofesional para 1995.
B.O.E. 31 diciembre 1994 (Núm. 313)

Real Decreto 13 enero 1995, Núm. 2/1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
CLASES PASIVAS. Revalorización y complementos de pensiones para 1995.
B.O.E. 24 enero 1995 (Núm. 20)

Real Decreto 29 diciembre 1994, Núm. 2546/1994
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. Desarrolla su art. 15 en materia de contratación.
B.O.E. 26 enero 1995 (Núm. 22)

Orden 18 enero 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SEGURIDAD SOCIAL. Desarrolla las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional contenidas en la Ley 41/1994, de 30 diciembre (RCL 1994, 3565), de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
B.O.E. 31 enero 1995 (Núm. 26)

Real Decreto 13 enero 1995 Núm. 4/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL. Desarrolla la Ley 14/1994, de 1 junio (RCL 1994, 1555), reguladora.
B.O.E. 1 febrero 1995 (Núm. 27)

Real Decreto-Ley febrero 1995, Núm. 2/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
EMPRESAS-AMORTIZACION. Libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
B.O.E. 20 febrero 1995 (Núm. 43)

Real Decreto 20 enero 1995, Núm. 63/1995.
MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO
ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.
B.O.E. 10 febrero 1995 (Núm. 35)

Real Decreto 24 febrero 1995, Núm. 273/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESEMPLEO. Modifica el Real Decreto 1387/1990, de 8 noviembre (RCL 1990, 2325 y 2572), que regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
B.O.E. 25 febrero 1995 (Núm. 48)

Real Decreto 24 febrero 1995, Núm. 274/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EMPLEO RURAL. Plan para 1995.
B.O.E. 25 febrero 1995 (Núm. 48)

Real Decreto 17 febrero 1995, Núm. 224/1995
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Seguridad Social. Regula el régimen específico de aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas x cuotas de la Seguridad Social para los trabajadores a cuenta propia o autónomos que cesen en la actividad por encontrarse en situación de incapacidad temporal
B.O.E. 11 de marzo 1995 (Núm. 60)

MERCANTIL

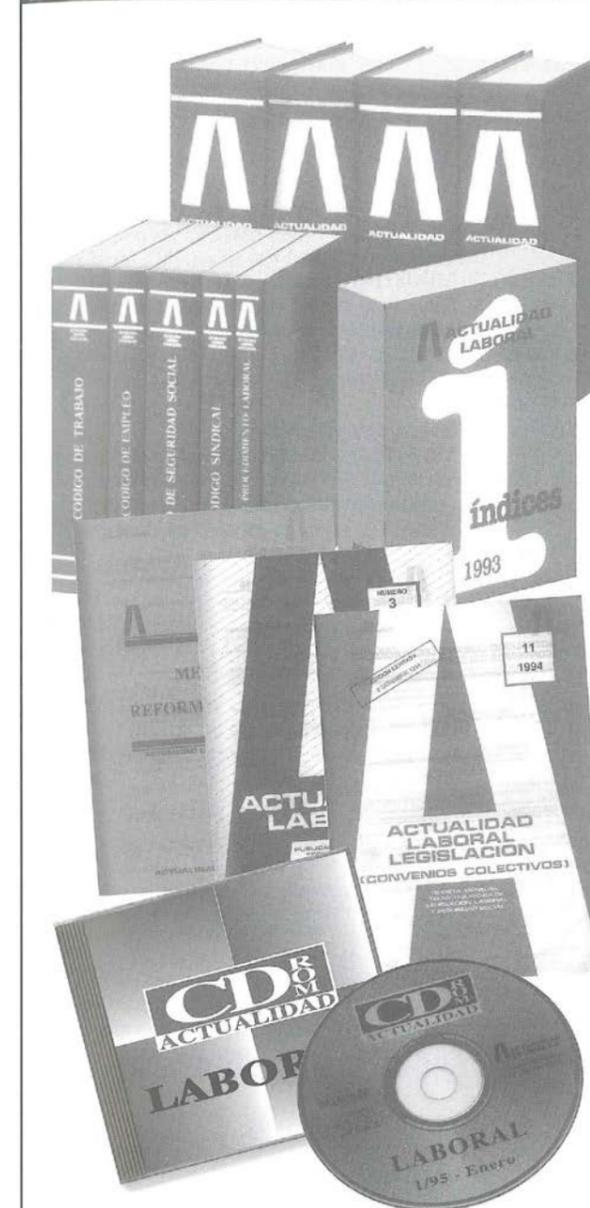
Resolución 4 enero 1995.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
ACTIVOS FINANCIEROS. Tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre de 1995, a efectos de los dispuesto en el art. 3º 1 de la Ley 14/1985, de 29 mayo (RCL 1985, 1328 y ApNDL 7192), de régimen fiscal de determinados activos financieros.
B.O.E. 13 enero 1995 (Núm. 11)

Resolución 17 febrero 1995.
BANCO DE ESPAÑA
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
B.O.E. 21 febrero 1995 (Núm. 44)

ULTIMA HORA

En el B.O.E. de 24 de marzo 1995 (Núm. 71) se publica la Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada
Vide artículos págs. 99 al 110.

Actualidad Laboral



Su **inver** **ión**
más rentable
en 1 obr
más completa

LO MEJOR PARA EL ESPECIALISTA
EN DERECHO LABORAL
porque está redactada por un prestigioso cuadro de especialistas en materia de Derecho Laboral.

Porque contiene la selección más rigurosa, objetiva y profesional en materia de Jurisprudencia Laboral.

porque cada semana encontrará un artículo doctrinal sobre temas sustantivos y procesales de actualidad, firmados por especialistas altamente cualificados en temas Laborales y de la Seguridad Social. Además, algunos números de la Revista se convierten en monográficos, siendo su Doctrina y Jurisprudencia un sólo bloque informativo.

porque contiene toda la Legislación Laboral y de la Seguridad Social. Actualidad Laboral le informa de cuantas Leyes, Decretos, Ordenes o Resoluciones se publiquen. Además ACTUALIDAD LABORAL le mantiene informado de las novedades y modificaciones apuntadas en Proyectos y Proposiciones de Ley.

Porque contiene un repertorio sistemático con todos los Convenios Colectivos publicados de ámbito nacional o provincial.

porque un SOLO DISCO CD ROM contiene la Jurisprudencia y Bibliografía más especializada en Derecho Laboral. y AHORA ADEMÁS, la LEGISLACIÓN A TEXTO COMPLETO.

Beneficiarse de un importante DESCUENTO
Suscripción Obra conjunta. ACTUALIDAD LABORAL + CD ROM
78.000 PTAS. MENOS

BOLETIN DE PEDIDO

ACTUALIDAD LABORAL obra completa (Revista + Tomos) ptas. (mas IVA)
CUOTA INICIAL + SUSCRIPCION AÑO 1995

CD ROM ACTUALIDAD LABORAL (CD ROM + Revistas) 140.000 ptas. (mas IVA)
Cuota Inicial + suscripción año 1995

PRECIO ESPECIAL SUSCRIPCION ACTUALIDAD LABORAL + CD ROM LABORAL 154.000 PTAS (mas IVA).
CUOTA INICIAL + SUSCRIPCION AÑO 1995

Si desea más información adicional de CD ROM ACTUALIDAD LABORAL Y demostración del mismo en su domicilio, llame al 91 10 10 10.

Muy Señores míos: **Nombre** _____
nuevo aviso. los recibos que les presen- **Dirección** _____
taré Actualidad Editó- **Población** _____
rial S.A. mi nombre **Provincia** _____
en la siguiente Cuen- **País** _____
ta Cre. o Libreta de **Edificio** _____
Ahorros. **DNI / NIF** _____ **Firma** _____
Fax _____

Código Cuenta Cliente _____
Entidad Oficina Num de Cuenta
DC

1 ACTUALIDAD 1 **Lo más reciente. Haga un fax con este cupón al Tlf. 66.1 50 37**
EDITORIAL, S.A.

Subvenciones

Publicadas en el B.O.E. hasta el 15 de marzo de 1995

Orden 20 diciembre 1994. MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGIA ELECTRICIDAD. Sistema de retribución del coste de las empresas eléctricas por la adquisición de **carbón nacional** en el marco de la aplicación del sector carbonero español de la Decisión 3632/93/CECA de 28 de diciembre 1993(LCEur 1993, 4267)
B.O.E. 24 de diciembre 1994 (Núm. 307)

Orden 21 diciembre 1994. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Plan de **Seguros Agrarios** Combinados para el ejercicio 1995.
B.O.E. 28 diciembre 1994 (Núm. 310)

Orden 21 de diciembre 1994. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento huracanado en **plátano** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 28 diciembre 1994 (Núm. 310)

Orden 21 de diciembre 1994. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el **ganado ovino** en campaña 1994.
B.O.E. 28 diciembre 1994 (Núm. 310)

Orden 30 de diciembre 1994. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el **ganado vacuno** en campaña 1994.
B.O.E. 17 enero 1994 (Núm. 14)

Orden 12 enero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PESCA MARITIMA - COMUNIDAD EUROPEA. Regula la tramitación y concesión de las ayudas comunitarias a los **productores de atún, de sardina y de caballa de las islas Canarias**, dentro del programa POSEICAN.
B.O.E. 23 enero 1995 (Núm. 19)

Orden 18 enero 1995. MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el de accidentes en ganado ovino, en campaña 1994.
B.O.E. 1 febrero 1995 (Núm. 27)

Orden 18 enero 1995. MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA SEGUROS DEL CAMPO. Normas para **accidentes en ganado ovino**, en campaña 1994.
B.O.E. 4 febrero 1995 (Núm. 30)

Orden 18 enero 1995. MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco, lluvia y viento huracanado en **cereza**, en campaña 1995.
B.O.E. 4 febrero 1995 (Núm. 30)

Orden 8 febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco, incendio y viento huracanado en **cereales de primavera** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 15 de febrero 1995 (Núm. 39)

Orden 8 febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco e incendio en **colza** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 15 de febrero 1995 (Núm. 39)

Orden 8 febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento huracanado en **mimbre** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 15 de febrero 1995 (Núm. 39)

Orden 8 febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el de incendio en paja de **cereales de invierno** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 15 de febrero 1995 (Núm. 39)

Real Decreto 16 diciembre 1994 Núm. 2424/1994. MINISTERIO PRESIDENCIA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA. **Medidas para instrumentar la sub-**

vencción estatal a la asistencia jurídica.
B.O.E. 15 febrero 1995 (Núm. 39)

Orden 8 de febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de **helada pedrisco y viento en brocoli** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados;
B.O.E. 16 febrero 1995 (Núm. 40)

Orden 8 de febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada pedrisco y viento en **coliflor** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 16 febrero 1995 (Núm. 40)

Resolución 2 febrero 1995. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR ENERGIA NUCLEAR. Bases reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas en materias relacionadas con la **seguridad nuclear y la protección radiológica.**
B.O.E. 16 febrero 1995 (Núm. 40)

Resolución 8 febrero 1995. SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA Condiciones de los **prestámos para financiación de actuaciones protegibles.**
B.O.E. 18 febrero 1995 (Núm. 42)

SUBVENCIONES

Orden 8 de febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco e incendio en **cereales de invierno** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 18 febrero 1995 (Núm. 42)

Orden 8 de febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco e incendio en **leguminosas grano** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 18 febrero 1995 (Núm. 42)

Orden 8 de febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento huracanado en **lúpulo** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 18 febrero 1995 (Núm. 42)

Orden 8 de febrero 1995. MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento en **avellana** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 18 febrero 1995 (Núm. 42)

Orden 10 de febrero 1995. MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en **uva de vinificación** en campaña 1995.
B.O.E. 23 febrero 1995 (Núm. 46)

Orden 10 de febrero 1995. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en **uva de mesa** en campaña 1995.
B.O.E. 18 febrero 1995 (Núm. 42)

Orden 10 de febrero 1995. MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento huracanado en **girasol**, en campaña 1995.
B.O.E. 1 marzo 1995 (Núm. 51)

Orden 8 de marzo 1995. MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Normas para concesión de subvenciones a centrales en 1995.
B.O.E. 10 marzo 1995 (Núm. 59)

Orden 8 marzo 1995. MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Normas reguladoras para la concesión de subvenciones a las **organizaciones sindicales y empresariales** por participación en los órganos consultivos del Departamento, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Boletín de Suscripción

Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un período de un (1) año, al precio de 6.750 ptas. + el 4% de IVA

Apellidos _____	Nombre _____	NIF _____
Calle / Plaza _____	Número _____	Piso _____
Ciudad _____	Código Postal _____	Provincia _____
		País _____

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º

abierta a nombre de Sr. /Sra. _____ en esta sucursal

N.º de entidad N.º de oficina

..... de de 19

Firma

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Paseo de Gracia, 55, 5º, 5ª - Tel. 487 81 39 - Fax 487 50 88 - 08007 Barcelona

A

AL DIA ADMINISTRATIVO

LEGISLACION

1. Se modifica el art. 70.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del régimen local

Como consecuencia de la modificación del art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, por la aprobación de la Ley núm. 39/1994 de 30 de diciembre (B.O.E. 31 diciembre 1994 núm. 313) tendrá carácter obligatorio la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de todos los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales (normas urbanísticas, ordenanzas, así como presupuestos) que no entran en vigor hasta que no se haya efectuado dicha publicación en el Boletín Oficial en la forma prevista en la Ley.

JURISPRUDENCIA

1. La S.T.S. de 14 de octubre de 1994 declara la nulidad del art. 17.1b) párrafo 2.º del reglamento de la Ley de Cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado

La S.T.S. de 14 de octubre 1994 declara la nulidad del art. 17.1.b.2) del Decreto 1671/1986 (Reglamento de la Ley de Cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado), como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo de la Ley que le servía de soporte (S.T.C. 183/1992 de 16 de noviembre).

El criterio de mayor representatividad es válido para fundar diferencias en la recepción de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, pero no para determinar la composición de la Comisión Consultiva que ha de intervenir en la gestión de dicho patrimonio sindical; composición que debe respetar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y libertad sindical.

2. Colegio de abogados: El quórum mínimo de asistencia del 50 % de los colegiados, sólo se requiere ante la modificación de estatutos

El Estatuto General de la Abogacía aprobado por el R.D. 2090/1982 de 24 de julio, establece que las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados deben adaptar sus estatutos a dicha norma. Por tanto la regla general para la convocatoria y válida celebración de las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, no requiere un quórum mínimo de asistentes, tomándose los acuerdos sobre los asuntos, necesariamente incluidos en el orden del día, por mayoría simple de votos emitidos. Sólo excepcionalmente se requiere el quórum mínimo de asistencia del 50 % de colegiados ejercientes para el supuesto de la propuesta de modificación de Estatutos. (STS 16 de noviembre de 1994)

ACTUALIDAD EDITORIAL, S.A.

ESTÉ AL DÍA CON ACTUALIDAD EDITORIAL

AL DIA CIVIL

LEGISLACION

1. Se publican las normas para la elaboración del censo de contratos de arrendamiento de vivienda de conformidad a la disposición adicional sexta L.A.U.

En virtud de la Orden de 20 de diciembre de 1994 (B.O.E. 28 diciembre 1994 núm. 310) se establecen las normas para la elaboración del censo de contratos de arrendamiento de vivienda que prevé la D.A. 6.ª de la nueva L.A.U. al fin y efecto de gozar de los beneficios fiscales a conceder por el Gobierno según lo dispuesto en la D.A. 4.a del mismo Texto Legal.

2. Se publican los índices de precios al consumo previstos en la disposición final 3.ª de la L.A.U. para proceder a la actualización de las rentas

La Orden de 28 de diciembre de 1994 (B.O.E. 31 de diciembre de 1994 núm. 313) publica los Índices de Precios al Consumo necesarios para proceder a la aplicación del sistema de actualización de rentas prevista en el Disposición Final 3.ª de la L.A.U. de 1994. Vide pág. 42.

3. La Ley 43/1994 de 30 de diciembre introduce en materia de propiedad intelectual la normativa comunitaria sobre derechos de alquiler y préstamo y otros afines (B.O.E. 31 diciembre 1994 núm. 313)

La aprobación de esta Ley en relación a los derechos de alquiler y préstamos de obras protegidas por derechos de autor y derechos afines de intérpretes, ejecutantes, productores etc. para crear un mayor protección de ámbito comunitario frente al fenómeno cada más frecuente de la piratería, conlleva la derogación de los arts. 9.1, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19 y 37.1 del R.D. 1434/1992 de 27 de noviembre, así como los capítulos 11 y III del Título 11 del mismo R.D.

4. Modificación del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial en materia de colaboración entre registros y notarias para mayor seguridad jurídica en la transmisión de inmuebles

En aras a alcanzar la máxima seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles, el legislador intenta promover mediante el R.D. 2537/1994 de 29 de diciembre (B.O.E. 24 de enero de 1995 núm. 20), la máxima colaboración entre Notarías y Re-

gistros mediante las siguientes modificaciones del Reglamento Hipotecario y en el Reglamento Notarial.

Reglamento Hipotecario: Se modifica el art. 354 a), el art. 418, el párrafo segundo del art. 418 a), apartado 1 del art. 418 c).

Reglamento Notarial: Se modifica el art. 5, el art. 15, el art. 175, art. 249.

Asimismo, se deroga el R.D. 1558/1992 de 18 de diciembre sobre colaboración entre Notarías y Registros de la Propiedad y el art. 418 e) del Reglamento Hipotecario.

Se corrigen las erratas de este Real Decreto en virtud de R.D. 2537/1994 de 29 de diciembre (B.O.E. 22 de febrero de 1995 núm. 45).

5. Venta a plazos de bienes muebles. Registro

Orden de 27 de enero de 1995 (BOE 4/2), sobre modificación de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Las modificaciones hacen referencia a la adopción de técnicas informáticas y de impresión muy poco usuales cuando se dictó la Ordenanza citada el 14 de noviembre de 1982, pero prácticamente imprescindibles en la actualidad, y que en el presente caso deben servir para acelerar la preparación de los contratos, abaratar costes, agilizar el funcionamiento del Registro y dotar de mayor seguridad el tráfico jurídico.

La Orden entró en vigor el día 5 de febrero de 1995.

JURISPRUDENCIA

1. Marcas. El carácter común de una denominación no obsta, a su registro como marca

«Las denominaciones genéricas que impiden el acceso al Registro de la Propiedad Industrial de una marca han de relacionarse con los productos amparados por ella, de manera que exista entre una y otros una conexión o enlace conceptual, por referirse la denominación a propiedades o cualidades de aquellos productos. El carácter común de una denominación no obsta, por tanto, a su registro como marca, sino que exige el necesario enlace del término con los productos amparados, aunque sea por asociación conceptual con las propiedades o cualidades de aquellos productos. Y ello desde la mentalidad standard de un consumidor de nivel intelectual medio, que es la referencia que ha de adoptarse en materia de marcas, por ser su destinatario en el mercado» (TS 3.ª S 19 diciembre 1994).

2. La negativa al sometimiento de la prueba biológica en la investigación de la paternidad puede ser decisiva para determinar dicha paternidad

La STS de 16 de diciembre de 1994 reiterando lo ya expuesto en la STS de 28 de

abril de 1993 señala en materia de investigación de paternidad: «la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad, aún no constituyendo ficta confesión, ha de relacionarse con los restantes elementos probatorios y es un dato de gran valor cuando va unido a otras pruebas o indicios que revelen la razonable posibilidad de la unión carnal, sobre la que no debe esperarse una prueba plena y directa.» (STS 16 de diciembre 1995).

3. Los intereses legales del art. 921 LEC. Se devengarán igualmente en apelación, aun sin petición expresa. En la reclamación de cantidad amparada en cláusula penal en sustitución de daños y perjuicios no cabe solicitar intereses

«Los intereses legales a que se refiere el art. 921 LEC, en supuestos de confirmación de la sentencia en apelación, se devengan aun sin haberse formulado petición expresa, pues los concede la propia Ley y se calculan en ejecución de sentencia; y lo mismo sucede de producirse la revocación parcial de la resolución en apelación, pero en este caso, si la Sala de instancia no hace uso del prudente arbitrio que la Ley le concede, hay que entender que se devengarán en ejecución y se aplicarán sobre la cifra a que se haya reducido la condena.

Ejercitada la acción de reclamación de una suma dineraria por incumplimiento de contrato y fundada la petición en que lo reclamado resulta de una cláusula penal pactada en sustitución de daños y perjuicios para el supuesto de incumplimiento, es evidente que a tal suma no se le puede añadir la solicitud de intereses como otros daños y perjuicios.» (STS 25 de enero de 1995).

4. No cabe aplicar a las uniones de hecho las normas reguladoras de la sociedad de gananciales

No serán aplicables a las uniones extra-matrimoniales normas que sean específicamente establecidas para la regulación de las matrimoniales, a menos que ello pudiera llevarse a efecto por el cauce de la analogía. Pues bien, en el caso de los efectos a la aplicación analógica en relación a los art. 1396 del CC, y siguientes, es evidente que esa semejanza no puede admitirse, desde el momento que el examen analógico comparativo de las uniones de hecho y las matrimoniales ofrece unas considerables diferencias. (S.T.S. 30 de diciembre de 1994)

5. La acción de enriquecimiento injusto ya no tiene naturaleza subsidiaria pues puede concurrir con otras acciones

«Tras una vacilante doctrina se ha terminado por adoptar el criterio que, aquí se ratifica, de que la acción de enriquecimiento injusto no tiene naturaleza subsidiaria o, lo que es lo mismo, que su ejercicio no precisa necesariamente que se lleve a cabo en forma de subsidiariedad, pues puede concurrir con otras acciones confluyentes».

(STS de 14 de diciembre de 1994)

6. La protección que otorgan los arts. 96.4 y 1320 E.E. a la vivienda familiar no puede esgrimirse si la adquisición y posterior venta de la finca que constituyera el domicilio conyugal se produce tras la disolución del matrimonio por divorcio

La Sentencia del T.S. de fecha de 31 de diciembre 1994, en un supuesto de atribución por Sentencia judicial a la esposa del uso y disfrute del domicilio conyugal propiedad del padre del marido, que durante el matrimonio había sido ocupado por la familia a título de precaristas, desestima la impugnación por parte de esta última de la venta de dicha finca a tercero efectuada por el marido, al amparo de los arts. 96.4 y 1.320 E.E., por cuanto entiende que habiendo adquirido el marido por herencia dicha finca tras la disolución del matrimonio por divorcio, no puede exigirse por parte de la esposa después del divorcio una mayor protección de la familia que la existente durante el matrimonio y por tanto, considera que en este supuesto no se requiere el consentimiento del otro cónyuge previsto en los antes mencionados artículos.

AL DIA FISCAL

LEGISLACION

1. Se aprueba la Ley de Política Económica 42/1994 de 30 de diciembre: medidas fiscales, administrativas y de orden social (B.O.E. 31 diciembre 1995 núm. 313)

En virtud de esta nueva ley se introducen importantes reformas en materia tributaria, en el régimen jurídico de la seguridad social, en la legislación laboral y en las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración que son objeto de estudio en un artículo específico sobre esta Ley en la pág. 77 de esta revista. (Se corrigen errores publicación en Ley 30 diciembre 1994 núm. 42/1995 B.O.E. 16 febrero 1995 núm. 40).

L

ESTÉ AL DÍA CON ACTUALIDAD EDITORIAL

2. La Ley 42/1994 de 30 de diciembre introduce modificaciones en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido

La entrada en vigor de la Ley 42/1994 de 30 de diciembre cuyas disposiciones afectan al Reglamento del Impuesto del Valor Añadido ha provocado la aprobación del R.D. 24 de febrero de 1995 (B.O.E. 1 de marzo de 1995 núm. 51), que modifica la siguiente normativa:

1. El Reglamento del IVA.
2. El R.D. 1624/92 de 29 de diciembre que regula las declaraciones censales de los obligados a satisfacer este tributo.
3. El R.D. 2402/85 de 18 de diciembre sobre obligación de expedir y entregar facturas.

AL DIA LABORAL

LEGISLACION

1. Salarios

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 27 de diciembre de 1994 (B.O.E. 13 de enero de 1995 núm. 11) publica el nuevo modelo al que deberán ajustarse, a partir de 1 de marzo de 1995, los recibos de salarios, en defecto de sustitución por otro modelo establecido en el Convenio Colectivo o pactado entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

El Real Decreto 2548/1994 (B.O.E. 31 de diciembre de 1994 núm. 313) fija el salario mínimo interprofesional para 1995 en las siguientes cuantías:

- a) Trabajadores desde 18 años: 2.090 ptas. día o 62.700 ptas. mes.
- b) Trabajadores menores de 18 años: 1.381 ptas. día o 41.430 ptas. mes.

2. Ordenanzas laborales

La Orden del ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de diciembre de 1994 (B.O.E. 29 de diciembre de 1994 núm. 311) procede a prorrogar total o parcialmente -la vigencia de determinadas ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo hasta el 31 de diciembre de 1995, quedando el resto derogadas a partir del 31 de diciembre de 1994.

3. Política Económica: medidas de orden social

La Ley 42/1994 de 30 de diciembre (B.O.E. 31 de diciembre de 1994 núm. 313) adopta una serie de medidas de distinta naturaleza para la mejor ejecución -así lo dice en su preámbulo- de los Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Seguridad social: Se modifica el procedimiento de recaudación de cuotas, esta-

bleciéndose para 1995 el sistema de devengo de recargos por mora, de no ingresarse aquellas en el plazo reglamentario.

Incapacidad Temporal: engloba las actuales prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez Provisional en una única prestación.

Maternidad: Se configura como una contingencia específica desligándola de la Incapacidad Laboral Transitoria.

Fondo de Garantía Salarial: Abonará el 40 % de las indemnizaciones de los trabajadores cuya relación se extinga como consecuencia del expediente administrativo o despido por causas económicas, productivas o de organización.

Despido por causas económicas: Se elimina la obligación de poner a disposición del trabajador la indemnización legal en el momento del cese.

4. Contratación

Contratación Temporal: La Ley 42/1994, establece las modalidades de contratación temporal para el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1995. Las empresas podrán contratar temporalmente a los trabajadores desempleados incluidos en alguno de los siguientes colectivos:

- a) Beneficiarios de prestaciones por desempleo, inscritos como parados al menos UN AÑO;
- b) Trabajadores mayores de 45 años;
- y c) Trabajadores minusválidos. La duración de los contratos no serán inferior a doce meses ni superior a tres años. Al terminar el contrato el trabajador tendrá derecho a una compensación económica equivalente a doce días por año de servicio.

Beneficios en la contratación: Establece la citada Ley que las empresas contraten a JORNADA COMPLETA a beneficiarios de prestaciones por desempleo, tendrán durante un período máximo de TRES AÑOS derecho a reducciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes entre un 50 % y un 100 %, según los casos.

El Real Decreto 2546/1994 de 29 de diciembre (B.O.E. 26 de enero de 1995 núm. 22) desarrolla reglamentariamente el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal: contrato para obra o servicio determinados, eventual por circunstancias de la producción, interinidad y por lanzamiento de nueva actividad.

JURISPRUDENCIA

1. La facultad interpretativa de lo pactado en convenio colectivo se confiere exclusivamente a las partes. La exclusión de la comisión aplicadora de un sindicato no pactante no viola la libertad sindical

«Aunque no es pacífico en la doctrina el deslinde nítido entre ambas modalidades,

la opinión dominante entiende que el contenido normativo del convenio colectivo está integrado, de un lado, por los pactos generales de carácter formal que lo configuran como norma jurídica -el contenido mínimo o mejor, necesario previsto en el art. 85.2 ET- y de otro lado por los pactos particulares reguladores de las condiciones de trabajo de los empresarios y trabajadores comprendidos en su ámbito, materias incluidas en el art. 81.1, tanto en su aspecto individual como colectivo.

Las comisiones "aplicadoras" son las que tienen por objeto la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados. En tales supuestos entiende el TC que sólo están legitimadas para integrarse en estas comisiones las partes firmantes del convenio y que la exclusión del sindicato no pactante no viola su derecho a la libertad sindical». (STS 21 diciembre 1994).

2. Requisitos para que proceda el abono de diferencias retributivas por desempeño en funciones de categoría superior.

«Para que proceda el abono de diferencias retributivas por el desempeño de funciones de categoría superior por el trabajador, se requiere no sólo el momento negativo de que las labores realizadas excedan, de modo evidente, de las atribuidas a su categoría propia, sino que es preciso el momento positivo de que los trabajos realizados entren de lleno en los asignados a la categoría superior y sean llevados a cabo en posesión, no simplemente de un título, sino en función de aquel que de modo específico habilita o capacita para su realización». (STS 23 de diciembre de 1994).

3. Tienen libertad individual los trabajadores afiliados a un sindicato tanto para acogerse a convenios intraestatutarios como para adherirse a convenios no suscritos por el sindicato

Los trabajadores afiliados a un sindicato mantienen, a pesar de la representación asumida por su sindicato en la negociación colectiva, su libertad personal, pudiendo, si lo desean y a título individual, acogerse a convenios colectivos extraestatutarios. El convenio no puede prever limitaciones a la adhesión individual de trabajadores sindicados por el hecho de que su sindicato no haya firmado el convenio, reduciéndolo a pacto extraestatutario.

(STS de 14 de noviembre de 1994).

4. Exclusión del ámbito laboral de los cargos de consejero delegado y miembro del consejo de administración de una sociedad anónima

«ES equivocado y contrario a la verdadera esencia de los órganos de administración de la sociedad entender que los mismos se han de limitar a llevar a cabo funciones meramente consultivas o de simple consejo u orientación, pues, por el contrario, les compete la actuación directa y ejecutiva, el ejercicio de la gestión, la dirección y la representación de la compañía. Por consiguiente, todas estas actuaciones comportan «la realización de cometidos inherentes» a la condición de administradores de la sociedad, y encajan plenamente en el «desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad», de ahí que se incardinan en el mencionado art. 1.3 c) del ET.» STC 22 diciembre 1994)

5. Las horas trabajadas que exceden de las ordinarias, no son en principio ilegales, sino que se consideran extraordinarias

«(...) lo que el art. 34.2 E.T. dice es que en ningún caso se podrán realizar más de 9 horas ordinarias de trabajo efectivo; las horas que excedan de esas 9 horas ordinarias no serán, en principio, ilegales, sino, sencillamente, extraordinarias, siempre que se ajusten a las normas legales o paccionadas sobre estas últimas, según dispone el art. 35 ET.»

(STS de 14 de noviembre de 1994)

AL DIA MERCANTIL

LEGISLACION

1. Se aprueba la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La ley afecta a otras normativas, así por ejemplo en las anónimas no se exige ya número mínimo de socios

El texto aprobado de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada modifica parcialmente el articulado de distintos textos legales vigentes en la forma que se describe y que son, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY DE AUDITORIAS DE CUENTAS Y LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS:

Código de Comercio modificado por la Disposición Adicional (D.A.) Primera.

Apartados 1 y 2 art. 22, en lo referente a los actos inscribibles en las hojas abiertas a los comerciantes individuales y so-

ciudades mercantiles en el Registro Mercantil (O.A. primera, Apartado 1).

Art. 34, se le adiciona un apartado 5 que determina la necesaria expresión en pesetas de los valores contenidos en las cuentas anuales de las sociedades mercantiles (O.A. Primera, Apartado 2).

Art. 41, queda dividido en dos apartados, quedando su redacción actual como apartado 1, mientras que el apartado 2 somete a las sociedades colectivas y comanditarias simples, siempre y cuando al tiempo de cerrar el ejercicio los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, a la normativa sobre cuentas anuales contenida en la L.S.A. -arts. 171 a 222-, con la única salvedad de la aprobación de las mismas -arts. 212 a 217-(O.A. Primera, Apartado 3).

Apartado 6 art. 42, sobre grupos de sociedades y sus cuentas se excluye la aprobación del informe de gestión del ámbito de la Junta General Ordinaria de la sociedad dominante (O.A. Primera, Apartado 4).

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas queda modificado por la Disposición Adicional Segunda.

Art. 14, en su nueva redacción no exige número mínimo de socios fundadores y consecuentemente desaparece la excepción al número mínimo anterior (D.A. Segunda, Apartado 1).

Art. 34 apartado 1 letra d), se añade la referencia a la falta de voluntad del socio fundador único como causa de nulidad (D.A. Segunda, Apartado 2).

Apartado 2 art. 74, determina quienes deben desembolsar las acciones propias o de la sociedad dominante suscritas orillando la prohibición legal; la responsabilidad de los obligados es solidaria (D.A. Segunda, Apartado 3).

Pár. 2.º del núm. 1.º núm. 2.º y núm. 3.º del art. 75, en el caso de adquisición derivativa de acciones de la sociedad dominante se explicita que el acuerdo debe adoptarse en la junta de ambas sociedades (O.A. Segunda, Apartado 4). El límite del máximo del 10 % se aplica, en su caso, también a la sociedad dominante y sus filiales (O.A. Segunda, Apartado 5). Variación similar respecto de la dotación de reserva, en su caso, por parte de ambas sociedades se refleja en el núm. 3.º (D.A. Segunda, Apartado 6).

Art. 76, apartado 1, la obligación de enajenar, en el plazo máximo de un año, las acciones se extiende a las adquiridas las adquiridas en la forma indicada en el art. 74 (O.A. Segunda, Apartado 7).

Apartado 1 art. 78, se denomina adquisición regular a la del art. 77 y se modifica en consonancia a lo referido a la sociedad dominante en los arts. anteriores reformados (O.A. Segunda, Apartado 8).

Norma 3.º del art. 79, se establece la precisión de sociedad adquirente a la que

obliga a dotar una reserva en el pasivo (O.A. Segunda, Apartado 9).

Art. 87, pasa a tener tres apartados, establece el concepto de sociedad dominante sin necesidad de remisión como en la anterior redacción, la antigua remisión al Código de Comercio lo es ahora a efectos presuntivos y se establece la aplicabilidad de lo referido sobre adquisición y suscripción de acciones de la sociedad dominante en la ley cuando la sociedad que las lleve a cabo sea extranjera. (O.A. Segunda, Apartado 10).

Art. 89, extensa modificación del régimen sancionador se establece un límite máximo a la multa y la forma de modularla, se extiende el círculo de responsables por las infracciones y se remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para computar el plazo de prescripción de tres años (O.A. Segunda, Apartado 11).

Apartado 1 art. 119, se adiciona una referencia al recurso de casación en lo referente al procedimiento de la acción de impugnación (D.A. Segunda, Apartado 12).

Cuentas anuales; se reforman los artículos de la L.S.A. siguientes:

Art. 181 sobre balance abreviado (D.A. Segunda, Apartado 13), art. 190 sobre cuenta de pérdidas y ganancias abreviada (O.A. Segunda, Apartado 14), art. 200 sobre el contenido de la memoria (O.A. Segunda, Apartado 15), art. 201 sobre la memoria abreviada (O.A. Segunda, Apartado 16), art. 202 sobre el informe de gestión (D.A. Segunda, Apartado 17), art. 204 referente a las personas encargadas de hacer la auditoría de la sociedad (D.A. Segunda, Apartado 18), art. 212 referente al derecho de información (D.A. Segunda, Apartado 19), art. 221 que contempla el régimen sancionador (O.A. Segunda, Apartado 20) y art. 222 sobre publicación de cuentas (O.A. Segunda, Apartado 21).

Art. 226 sobre transformación en sociedades de responsabilidad limitada se modifica en cuanto a la remisión del articulado de la nueva ley (O.A. Segunda, Apartado 22).

Asimismo se crea un último capítulo que consta de un solo artículo, el art. 311, que remite la regulación de la sociedad anónima unipersonal al nuevo texto legal sobre sociedades de responsabilidad limitada (O.A. Segunda, Apartado 23).

Las Disposiciones Transitorias Cuarta y Sexta de la L.S.A. quedan parcialmente modificadas (O.A. Segunda, Apartados 24 y 25).

La ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas queda modificada en virtud de la Disposición Adicional Sexta.

Se ve exclusivamente modificada en el apartado 4 de su art. 8.º para poner en concordancia lo mencionado respecto del plazo de contratación de auditores con la nueva redacción del art. 204 de la L.S.A. (O.A. Sexta).

(Vide artículos págs. 99 a 110).

AL DIA PENAL

JURISPRUDENCIA

1. Averiguación del animus necandi. La importancia del análisis de todas las circunstancias concurrentes.

En esta sentencia el TS establece claramente cómo debe apreciarse la existencia de la intención de matar o animus necandi: «Es evidente que la intención de matar, o animus necandi, ha de obtenerse indiciariamente cuando no existe la confesión expresa del interesado. Como en tantísimas veces ha sido dicho por esta Sala, se trata de un deseo, de un propósito o de una decisión escondida siempre en lo más recóndito de la mente humana. El análisis y estudio de todas las circunstancias concurrentes, antes, durante y después del evento, ayudan sin duda a sentar conclusiones efectivas al respecto. Ello ha de hacerse de una manera racional, ponderada y lógica, no de forma rutinaria en base a doctrina jurídica anterior o en base a principios generales, sino detalladamente en relación a hechos concretos, a actos determinados o a acontecimientos acaecidos en el supuesto del caso concreto que se investiga (STS 16 enero 1995).

2. Requisitos para la existencia del delito de prevaricación

La STS de 28 de diciembre de 1994 reiterando lo ya expuesto en las STS de 28 de octubre y 23 de noviembre de 1993, establece que «para la existencia del delito de prevaricación del art. 358 CP es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos: a) como delito especial que es, (...) el concepto de funcionario ha de entenderse en el sentido amplio del art. 119 CP; b) ese empleado público ha de tener funciones decisorias y, además, que en uso de las mismas haya tenido una actuación positiva consistente en una resolución o declaración de voluntad de carácter dirimente dictada en asunto que afecta a los derechos de los administradores y a la colectividad en general; c) la resolución adoptada debe ser injusta por falta absoluta de competencia del agente o or carencia de elementos formales indispensables (...) y d) como requisito subjetivo, se requiere que la resolución se dicte a sabiendas de ser injusta, con dolo y con la malévolos intención de torcimiento del derecho (...)» (STS 28 diciembre de 1994).

3. Atenuación de las tesis de culpa in eligendo e in vigilando e interpretación progresiva de la extensión subjetiva de la responsabilidad civil subsidiaria del art. 22 C.P.

El art. 22 C.P. relativo a la responsabilidad civil subsidiaria sufre una interpretación extensiva que acentúa su carácter de responsabilidad objetiva, en virtud de la S.T.S. de fecha 28 de septiembre 1994 que destaca en sus considerandos « la evolución de la jurisprudencia, respecto a la acentuación del carácter objetivo del instituto de la responsabilidad civil subsidiaria, con abandono, al menos atenuación, de los viejos principios de la culpa in eligendo e in vigilando, y fortalecimiento, por el contrario, de las ideas del gravamen que sufren quienes por la actuación de determinadas personas, aunque sea tan legítima e indispensable como la de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (véase art. 126 C.E.), creadora de riesgos, soportan daños materiales y/o morales (Cfr. SS 19 Dic. 1992 y 24 feb. 1993)». (STS 28 sep. 1994)

4. La detención de una persona sólo denunciada, puede constituir una detención ilegal por no incluirse enb dispuesto en el art. 492 LECRIM

«Ninguno de los casos que prevé el art. 492 LECRIM. autoriza o impone a los agentes de policía detener a una persona sólo por estar denunciada y por lo tanto, ningún policía tiene el deber de detener con esa única fundamentación a la persona denunciada, no siendo invocable para justificar dicha conducta el art. 12.1.8 LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues esta disposición no contiene una excepción a los deberes contenidos en el art. 492 LECRIM.»

T.S. 2.ª S. 2 febrero 1995

AL DIA MEDIO AMBIENTE

JURISPRUDENCIA

1. La condena por delito contra el medio ambiente exige la prueba contundente de que el acusado es quien ha vertido la sustancia contaminante: la presunción no es sufuciente

La Sentencia A.P. 21.11.94 de Barcelona absuelve al acusado del delito contra el medio ambiente por el que había sido condenado por el Juzgado de lo Penal, por no haber quedado acreditada la procedencia de dichas sustancias de la empresa acusada, que no realizaba actividad alguna cuando fueron tomadas, pudiendo proceder en consecuencia de algún vertido anterior.

2. Carecerá de valor probatorio a bs efectos de determinar la existencia de delito ecológico la prueba pericial analítica practicada en autos que no reúna las mínimas garantías formales

La reciente Sentencia de fecha 21 de febrero de 1995 dictada por la Sección 6.a de la A.P. de Barcelona, sienta la novedosa doctrina de que la prueba pericial consistente en el análisis de la muestra debe reunir las siguientes garantías formales para tener valor probatorio.

a) Constancia en autos del levantamiento de acta donde se refleje la torna de la muestra analítica y del nombre del sujeto que la practica.

b) Toma de dos muestras iguales y entrega de una de ellas al imputado por si quiere realizar un análisis contradictorio que le sirva de contraprueba (garantía de defensa del imputado a fin de que tenga la oportunidad de realizar una prueba analítica paralela) o constancia en autos de la presencia del imputado en el momento de tomarse las muestras.

c) Comparecencia y ratificación de la persona que tomó la muestra según el acta levantada y aportada a los autos.

Para el caso específico de vertidos de mercurio, según la Orden de 23 de noviembre de 1987, es preciso también tomar una muestra representativa durante un periodo de veinticuatro horas.

AL DIA PROCESAL

JURISPRUDENCIA

1. Es válida la sumisión expresa a un juzgado hecha en letra de cambio

La sentencia de 30 de noviembre de 1994 del T.S. sostiene la validez de la sumisión a un Juzgado hecho en letra de cambio, siempre y cuando no conste la repulsa del aceptante en el acta de protesto.

2. Recurso de apelación no asistencia al acto de vista oral limita bs derechos procesales

Y si bien, la Hacienda Pública formuló recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado y se personó debidamente, no asistió al acto de la vista oral, como lo refleja el acta de dicho trámite, y por tanto mal puede alegar vicio de incongruencia por no haberse resuelto sus pretensiones de parte apelante, cuando no las formuló, pues en las apelaciones, al solo proceder actuación de parte para la instrucción de los autos (arts. 708 y 888 LEC) la vista oral y pública actúa como instrumento procesal apto y necesario para comunicar y exponer al tribunal los argumentos que confirman el recurso planteado. Es el único medio para alcanzar su contenido impugnatorio, salvo que se hubiera solicitado su reemplazo por Ja aportación de los correspondientes escritos de alegaciones, que autorizan los preceptos procesales 708 y 876, lo que precisa siempre petición expresa de todas las partes personadas y que la Sala lo estime conveniente e indispensable.

T.s. 1.3 S. 23 febrero 1995

ENTREVISTA

Economist Be Jurist entrevista a:
Miguel Moreiras Caballero,
juez de la Audiencia Nacional

«RESULTA IMPOSIBLE HACER JUSTICIA SIN SER PRUDENTE»

Por Enrique Alcat

Miguel Moreiras Caballero, ingresó en la carrera judicial en 1975, ha estado destinado en los juzgados de Viellay Cervera (Lérida), Vilanova i la Geltrú (Barcelona), Ronda (Málaga) e Ibiza ascendiendo en 1982, como categoría profesional de Magistrado a los juzgados de Sabadell y Madrid. En 1985 pasó a desempeñar la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real y tres años más tarde el Juzgado de lo Social número 1 de Madrid en donde permaneció hasta mayo de 1991, que pasó al entonces denominado Juzgado de Delitos Monetarios -Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional. En la siguiente entrevista aborda algunas de las cuestiones más candentes tanto del Mundo Jurídico como de las relaciones entre la prensa, el poder ejecutivo y el poder judicial.

-Una de las cuestiones más controvertidas en estos momentos es la aplicabilidad de la prisión provisional. ¿Cuál cree que son los requisitos genéricos para la procedencia de dicha medida?

-En principio, y aunque sea malformación personal, tengo que atenerme, como nos atenemos todos los jueces, a las normas legales que están contenidas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 503. La ley dice que se den tres circunstancias: que la existencia de un hecho presente los caracteres de delito; que ese delito tenga señalada pena superior a la prisión menor o aunque la tenga inferior considere el juez necesaria la prisión provisional atendiendo los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido, y la frecuencia con que se cometan hechos análogos y, por último, que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente de ese delito a la persona contra quien se tiene que dictar auto de prisión. La ley establece una serie de circunstancias muy minuciosas pero tiene una ausencia: intro-

duce conceptos que no define. Por ejemplo, ahora mismo, está de actualidad la cuestión de alarma social. El que exista una frecuencia con la que se cometan hechos análogos vino a responder a una demanda social ya que era clásico el tópico de que se entraba en un juzgado por una puerta y se salía por otra y esto pasaba puesto que los jueces no teníamos más remedio porque al coger a una persona que había cometido un delito menor no se podía meter en prisión ya que la pena que tenía señalada ese delito no era de prisión. La sensación de impunidad es lo que más anima a los delincuentes a delinquir y hubo que reformar la ley ante la sensación de inseguridad ciudadana muy seria.

-Jurídicamente, ¿qué debe entenderse por alarma social?

-Este es el problema. La alarma social está en la ley, pero no está definida. Podría decirle, como para hacer una aproximación, que deberíamos acudir a la intención del legislador. ¿Por qué hace años se reforman las normas de la prisión provisional para permitir a los jueces poder adoptar esa medida cautelar, aunque sean delitos menores y no tengan penas graves, y así evitar la impunidad e inseguridad ciudadana? Al estar tan próximas estas dos circunstancias en la ley se podría vislumbrar, con todas las reservas que supone meterse en la mente de otro (en este caso del legislador), que lo que pretendió fue evitar la sensación de inseguridad ciudadana que realmente creaba alarma social. ¿Qué es alarma social? Pienso que la alarma social se compone de dos elementos: uno, que sean unas actividades delictivas que creen sensación de inseguridad e indefensión en la población, que creen miedo, que creen temor y, otro, ¿qué sucede cuando la sociedad, como cualquier persona, se encuentra desprotegida y tiene el convencimiento o está persuadida que las autoridades

no le defienden o no le protegen? Evidentemente, surgen los mecanismos de autodefensa. Toda situación de alarma causa en la gente una situación de alteración que a veces quien está alarmado adopta determinadas actitudes que, dentro de un Estado de Derecho, no se pueden consentir. La alarma social es la consecuencia de este estado de temor y de este sentimiento de indefensión que puede tener la población, que genere espontáneamente mecanismos de autodefensa al margen de la ley y esos mecanismos se constituyen o se crean para defenderse atacando, atacando al delincuente, no institucionalmente, sino fuera de la ley. Esto es a mi juicio lo que se debe tener en cuenta para determinar si hay o no alarma social además de tener en cuenta que el supuesto delincuente, de estar en libertad, pueda huir a la acción de la justicia, bien fugándose o destruyendo pruebas.

-¿Cree que la prisión provisional puede afectar a la presunción de inocencia?

Claro que hay presunción, pero también existe otra presunción: presunción de haber cometido un delito

-Claro que hay presunción de inocencia, pero también existe otra presunción: presunción de haber cometido un delito. Hasta que se llegue a una sentencia definitiva todo es presunción en el sentido de que no se ha dicho definitivamente dentro de la legalidad la última palabra. ¿Qué si afecta a la presunción de inocencia? Por supuesto. Pero esto una doctrina reiteradísima del Tribunal Supremo: la presunción de inocencia claro que es un derecho constitucional, pero no es un derecho absoluto. Lo que afecta la presunción de inocencia de una persona es una consecuencia, lo que le afecta es lo que haya podido hacer o se haya descubierto lo que ha hecho.

-¿Puede sacrificarse la seguridad jurídica para evitar la iniquidad específica? O, por el contrario, ¿ha de sacrificarse el saber a qué atenerse para evitar un daño o injusticia concreto?

-Respecto a la primera parte de la pregunta, si hay iniquidad no hay se-

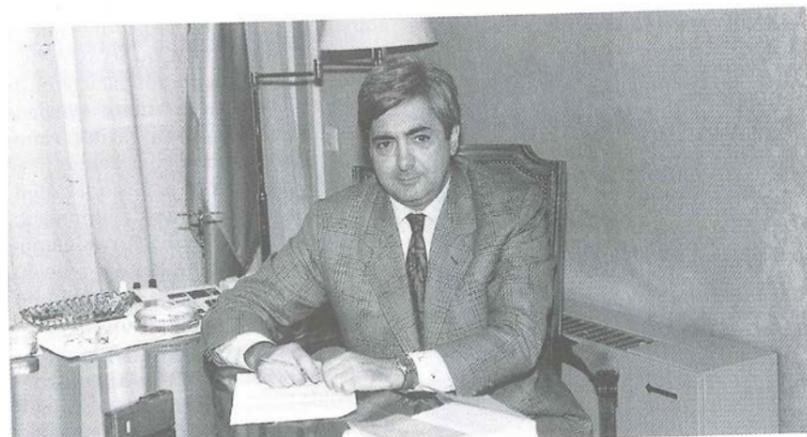
guridad jurídica. Evitando la iniquidad se estaría protegiendo la seguridad jurídica. Siempre habrá que evitar la iniquidad. Y respecto a la segunda parte de la pregunta usted utiliza dos términos que tienen un elemento diferenciador muy importante: un daño, en sí mismo, puede ser causado por mala voluntad o sin ella. Podemos causar un daño sin tener voluntad de hacerlo y podemos hacer un daño con voluntad de hacerlo: eso es una injusticia. Para que el daño sea injusto, debe haber voluntad de hacer ese daño. Nadie comete injustamente un daño sin saber que lo está haciendo porque para que se nos pueda imputar la comisión de un acto injusto, tenemos que haber tenido conciencia de lo que estábamos haciendo y voluntad de querer hacerlo.

-¿Cuál cree que es la razón del gran interés social y periodístico por los procesos judiciales y ese mismo interés por conocer a los jueces?

-Tengo una teoría personal que aun a

pretendemos hacer justicia de una forma imparcial. Pero no nos olvidemos que cualquier medio de comunicación tiene dos elementos que no se pueden obviar: que es una empresa, y una empresa tiene que tener beneficios, tiene que vender y publicar noticias que vendan, y que todo medio de comunicación tiene una línea editorial y, por tanto, es parcial aunque sea legítimo. Esto no sucede en la Administración de Justicia que es imparcial y neutra. Cuando la gente lee un periódico o escucha una radio o ve un programa de televisión no le da credibilidad: **el tremendo problema que tienen los medios de comunicación en España por su parcialidad es que han perdido la credibilidad. El primer medio que perdió la credibilidad por esta razón fueron las cadenas televisivas. La gente necesita correr en algo y se refugia en los periódicos, pero también perdieron credibilidad ante el público. Pero la gente sigue necesitando creer en algo y se refugiaron en la radio, y también la radio la está perdiendo. ¿Por qué? Porque no son conscientes que cuando están leyendo un periódico o escuchando una radio o viendo una televisión es un medio de comunicación que está defendiendo una postura y entonces se refugian en la Justicia porque son imparciales y dicen lo que hay, aunque lo digan tarde o pronto. Los medios de comunicación, conscientes de su pérdida de credibilidad, tienen que arrojarse con quien sí la tiene, que son los jueces. Cuando un juez toma una resolución, la gente se lo cree porque los jueces tenemos autoridad moral y está mal que yo lo diga, pero es lo que pienso. Así de claro.**

-¿No le parece abusivo que la práctica totalidad de los medios



El Juez Moreiras en su despacho de la Audiencia Nacional.



El periodista de Economist & Jurist con el Juez D. Miguel Moreiras durante la entrevista.

de comunicación, con líneas editoriales distintas e intereses diferentes, se hayan volcado tanto en los temas judiciales?

-Es abusivo, es perjudicial, es dañino y es anómalo para todos. En primer lugar para la Justicia porque volviendo a lo de antes cuando un medio de comunicación informa sobre un asunto judicial informa desde su óptica. Todo medio de comunicación se rige por los principios de la oportunidad y de la conveniencia y a través de estos medios se puede adular la información porque cada uno lo colorea a su medida. Es difícil realizar una función social importante si no se tiene credibilidad, lo que denota un estado muy preocupante y muy triste tanto para la prensa, como para la Administración de Justicia como para la sociedad. Con este uso abusivo parece que España está sometida a un proceso o que todos los españoles somos presuntos delincuentes: se ha hecho de todo lo que debe ser excepcional y marginal, la norma.

-¿Qué consejos daría a la profesión periodística si, teniendo en cuenta que ha perdido el norte, no lo vuelva a perder más o recupere el equilibrio?

-Que sean honestos con sus lectores y ante de dar una noticia que extremen al máximo los mecanismos de verificación de la noticia o de la información y que esta sea fiable si es verídica. y que dentro de una línea editorial sean imparciales y defiendan sus ideas y que separen lo que es información de lo que es opinión cuando se lo ofrezcan al receptor de esa información: que no lo mezclen. Por último, quiero dejar constancia que los medios de comunicación aunque hayan dicho la mayor barbaridad, no tienen la gallardía de

rectificar, y aunque sea muy duro rectificar, a medio y largo plazo da credibilidad. Mantener el prestigio tapando el hierro es un error. Los medios de comunicación, si se equivocan, deben tener el valor de corregir y rectificar, aunque sea doloroso y suponga un gasto personal muy fuerte.

-¿Cree que la saturación en los juzgados y tribunales y, como consecuencia de ello, la lentitud en muchas causas y procedimientos como consecuencia de la falta de

Po último, quiero dejar constancia que los medios de comunicación, aunque hayan dicho la mayor barbaridad, no tienen la gallardía de rectificar y aunque sea muy duro rectificar a medio y largo plazo da credibilidad

medios del poder judicial, genera injusticias?

-Sí, ya lo creo. Si el remedio no se pone cuando debe ser eficaz, es como si no hubiera llegado.

-La justicia es lenta. ¿Por qué?

-Por diversas razones. Tenemos un sistema de garantías jurídicas muy estricto que se permite con los justiciables recurrir hasta la hora y esto retrasa los asuntos. Aunque la lentitud puede generar y de hecho genera injusticias, es mucho más peligroso quitar esas garantías.

-¿Qué opinión le merece los denominados juicios rapidísimos ante su inminente aplicación?

-Los juicios rapidísimos son extraor-

dinarios siempre que se enjuicie un asunto cuando ya se haya hecho la aportación de pruebas definitivas. me parece bien.

-¿Los tribunales arbitrales son la solución más adecuada para descongestionar los juzgados?

-No sé si será la más adecuada, pero desde luego es una solución. Es una solución, por supuesto. Tenga en cuenta que cuando la gente acude a un tribunal arbitral, a un árbitro, se dan dos circunstancias: la primera y fundamental, la confianza que las dos partes tienen en el ámbito elegido ya que son las dos partes las que lo han elegido para derimir un asunto de forma voluntaria y, precisamente por eso, se agiliza muchísimo el procedimiento porque lo que diga el árbitro se acepta rápidamente.

-El presupuesto para Justicia en España, se manifiesta insuficiente. ¿Cabe hablar de tribunal popular o, para ello, previamente habría que dotar a la Justicia del presupuesto suficiente para garantizar derechos prioritarios?

-No debemos olvidar que el jurado

está en nuestra Constitución y es un derecho de los españoles que determina el tipo de delitos sean juzgados por el tribunal popular. Pero el jurado, en su funcionamiento, plantea muchos problemas que un juzgado o un tribunal profesional que ya está constituido y que tiene sede permanente. El jurado, para cada caso, ha de constituirlo y produce más trabajo de organización o infraestructura. Siempre que el presupuesto es escaso y no llega a atender todos las necesidades, hay que optar y elegir. A mí me parece espléndido que la gente tenga este ideal de Justicia una idea romántica, pero no debe olvidarse que la Justicia es humana y el ideal no está en la humanidad. Nunca ha brá aquí la Justicia completa...

— ¿Usted, como ciudadano, advierte una cierta tensión entre el poder judicial y el ejecutivo?

— Lo hay en estos momentos y lo ha habido siempre. La actividad política y la actividad judicial son de distinta naturaleza. El político busca lo conveniente para la sociedad, pero luego todo se temporaliza y busca lo conveniente para su país. La Justicia no va buscando la conveniencia y, ni mucho menos, la conveniencia de una parte. Son dos actividades con finalidades y objetivos distintos, aunque en algunas ocasiones coincidan, y existen rozos y enfrentamientos en función de que los factores que nos diferencian se carguen más o menos.

— ¿Comparte la tesis que gracias a la prensa y a los jueces se están conociendo realidades que, sino llega a ser por ellos, no hubieran salido a la luz?

— Es cierto. Absolutamente cierto. Muchísimas cuestiones no hubieran alforado si no hubiera sido por la prensa y no se hubiera tratado de poner remedio si no hubiera sido por la prensa y por los jueces. La

prensa es un poder y todo poder es expansivo y es prácticamente imposible pensar que exista un poder que no trate de ampliar su parcela. Es ley de vida: toda fuerza natural tiende a crecer y desarrollarse. La prensa tiene un poder que siempre tratará de aumentar influyendo en la sociedad. ¿Cómo puede influir? Directamente, reando estados de opinión o, indirecta-

— ¿Qué le ha proporcionado su profesión en su vida personal?

— Si algo me ha proporcionado esta profesión es ser prudente. Si a mí me resulta tan difícil juzgar los casos que me tocan cómo estarán los demás con los suyos. ¿Qué más quisiéramos los jueces que tener la convicción de saber qué a pasado? A un juzgado llegan situacio-

Parece que España está sometida a proceso o que todos los españoles somos presuntos delincuentes: se ha hecho de todo lo que debe ser excepcional y marginal, la norma

mente, influyendo en los que pueden influir para que creen ese estado de opinión. Todo poder debe tener un contrapoder. Los jueces en su actividad, cuando dejan de ser jueces o dejan de ser imparciales, cuando no pretenden juzgar en consecuencia y se dejan llevar por otros motivos que no sean los estrictamente judiciales, están abusando de su poder.

nes anormales y ves reacciones de gente en situaciones críticas y eso enriquece, pero en la medida de mis posibilidades he tratado de resolver problemas personales e individuales. La jurisprudencia, no olvidemos, es derecho y prudencia. A mí me parece imposible hacer justicia sin ser prudente. Toda imprudencia lleva a la injusticia.

Boletín de Suscripción

Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURISTA** por un período de un (1) año, al precio de **6.750** ptas. + e IVA

Apellidos _____	Nombre _____	NIF _____
Calle/Plaza _____	Número _____	Piso _____
Ciudad _____	Código Postal _____	Provincia _____
		País _____

Si es un nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica Y Temas de Actualidad le vaya enviando en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º **6092**

abierta a nombre de Sr./Sra. _____ en esta sucursal
N.º de entidad | | | | | N.º de oficina | | | | |

..... de de 19 Firma _____

Difusión Jurídica Y Temas de Actualidad, S.A.
Paseo de Graoa, 5, 50, S^a - Tel. 487 81 39 - Fax 487 50 88 - 08007 Barcelona

ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL DE TÈCNICS TRIBUTARIS DE CATALUNYA
Membre Fundador de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TÉCNICOS TRIBUTARIOS Y ASESORES FISCALES

ANTECEDENTES

La ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL DE TÈCNICS TRIBUTARIS DE CATALUNYA, ente con naturaleza jurídica propia, se creó en Barcelona, el 22 de marzo de 1989, al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reglamentada por H.D. 873/77, del mismo mes, y asocia a más de 1.000 profesionales en toda Catalunya, en posesión, en gran parte de la Licenciatura Universitaria y el resto de Masters o Diplomaturas expedidos por centros privados de reconocido prestigio en el mundo empresarial; titulaciones que responden a los estudios de Ciencias Económicas, Empresariales y de Derecho Tributario, Fiscal y Financiero.

Entendemos que el Técnico Tributario, denominación que ampara a nuestros profesionales ejercientes, es aquel profesional que, con los conocimientos y titulaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, y en perfecta simbiosis de teoría y práctica, se dedica al asesoramiento Tributario y Fiscal.

Los Estatutos, en su articulado, son claros y terminantes, por lo que la Associació ha de justificar su razón de ser mediante cuatro objetivos preferenciales:

- A) La formación continuada, mediante conferencias, seminarios y cursos de reciclaje en material Tributario, Fiscal, Contable y Jurídica.
- B) La defensa de los intereses de sus asociados ante la Administración Pública o cualquier otro Organismo, y la cobertura de Responsabilidad Civil en el ejercicio de la profesión.
- C) Mantener un diálogo permanente con las Administraciones Local, Estatal y Autonómica.
- D) Impulsar la imagen y la fuerza institucional de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TÉCNICOS TRIBUTARIOS Y ASESORES FISCALES, entidad nacida a la sombra de la Associació Professional de Tècnics Tributaris de Catalunya y otras Asociaciones de toda España, en julio de 1990:

BARCELONA
C/ Lepant, 235, local
Tel. 265 27 28 Fax 245 79 11

GIRONA
C/ Cristofol Grober, 4, 2n. 7
Tel. 20 01 48 Fax 21 69 40

LLEIDA
Av. Prat de la-Riba, 40, 1r.
Tel. 22 10 83 Fax 22 30 41

TARRAGONA
C/ Dr. Zamenhoff, 11, bajos.
Tel. 23 34 84 Fax 23 34 47

Recursos contra las resoluciones sancionadoras de infracciones de tráfico. Formularios

Alfons Perona *

La potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como la propia función de la Administración y durante siglos ha sido considerada como un elemento esencial de policía.

El mundo de la circulación vial no es ajeno a este elemento sancionado. El pasado mes de mayo de 1994 entro en vigor el Real Decreto 320/94, por el que se aprobaba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Matena de Tráfico. Este Reglamento se adecua a la ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todo aquello que tenga que ver con las infracciones a la normativa que regula el tráfico vial.

Las novedades que presenta a través de los 21 artículos de los que se compone no son numerosas pero sí son importantes y por ello entendemos necesaria una reflexión sobre las mismas.

El primer punto a destacar se refiere a la problemática de la notificación de la denuncia. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad e ben notificarse en el acto al denunciado, es decir, ante una infracción de tráfico, el agente debe parar el vehículo e identificar al conductor del mismo, extendiéndole y entregándole, el correspondiente boletín de denuncia.

Caso que no se realice la acoon descrita y no conste en la notificación de la denuncia las causas concretas y específicas que la justifiquen, la denuncia o será válida, debiendo archivar la misma sin declaración alguna de responsabilidad para el presunto infractor.

De esta forma que supera la penalidad tácita del art. 77 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en razón a la posible aplicación sistemática de la excepcion en él prevista, que sufre el conductor cuando no es identificado en el momento de la presunta infracción, tanto a nivel de configurar un ajustado escri-

to de descargos, como en evitación de la aplicación del art. 72.3 del citado texto legal.

No olvidemos, que las notificaciones de denuncias o de sanciones pueden ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de no ser posible la entrega de la misma en el domicilio del interesado, por lo que es importante recordar que ante una denuncia recibida, aunque sea por correo normal, debe procederse al pago de la sanción o a la presentación del correspondiente descargo, sin caer en el error, muy frecuente en épocas pasadas, de hacer caso omiso de la misma.

Como segundo aspecto novedoso merece especial referencia la apertura, durante la fase procedimental de instrucción del procedimiento sancionador, de un período de prueba cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos, cuyo plazo no podrá ser inferior a diez días ni superior a treinta.

No obstante, el órgano instructor podrá rechazar la realización de aquellas pruebas cuando las considere improcedentes sin establecer el otado Reglamento' que debe entenderse por «improcedente», lo cual puede conducir a situaciones de indefensión. Este rechazo debe ser siempre por resolución motivada.

Por otro lado, se establece la posibilidad que el recurrente soporte el coste de la realización de las pruebas por el solicitadas cuando éstas impliquen un gasto que no deba ser asumido por la propia Administración.

Este precepto incurre en el mismo error de «numerus apertus» descrito anteriormente cuando nos referíamos a la posibilidad de rechazar las pruebas solicitadas por el recurrente, ya que no establece un listado cerrado de pruebas que pueda solicitar el ciudadano, e forma gratuita ante la Administración.

Desde el punto de vista jurídico, entendemos, que hay una serie de pruebas que por su propia naturaleza deben existir siempre ya que si obran en poder de la Administración y éstas son la base sobre la que se sustenta todo el procedimiento sancionador, lo único que solicita el recurrente es que le sean facilitadas, por lo que no se origina la necesidad de acciones u operaciones complementarias que comporten coste alguno, es el caso de la prueba fotográfica o del certificado de calibración de un aparato de precisión, consecuentemente, no cabe plantearse, en este supuesto o en otros análogos, repercutir coste alguno en el ciudadano.

Un tercer aspecto novedoso establece un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción hasta que el Gobernador Civil o el Alcalde dicte resolución.

Lo cual comporta que la Administración cuente con un plazo notoriamente superior para responder a las alegaciones que configuran el escrito de descargos.

Ahora bien, si no hubiese recaído resolución transcurridos 30 días desde la finalización del plazo de seis meses, se producirá la caducidad del expediente, procediéndose al archivo del mismo, a solicitud del interesado o incluso de oficio por el propio órgano que tenga competencia para dictar la resolución.

Además de este plazo genérico que preside la totalidad del procedimiento debe tenerse en cuenta que entre los diferentes trámites que se realicen no podrá superarse el plazo máximo de tres meses, en razón a que pasado un mes de inactividad por parte de la Administración y siempre que sea por causas no imputables al administrado, opera la prescripción de los dos meses a contar desde la finalización del mes de inactividad reseñado.

De no haberse identificado al infractor en el momento de los hechos, la Administración dispone de dos meses para notificar la denuncia en el domicilio del interesado, a contar desde el día de la presunta infracción que se le imputa.

Una vez adquiera firmeza la sanción, ésta prescribe al año, y dicho plazo se interrumpirá únicamente por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

Corno cuarta novedad, desaparece el denominado Recurso de Alzada sientto sustituido por el Recurso Ordinario, que no deja de ser una adaptación a la nueva Ley de Procedimiento

Administrativo Común, cuyo plazo de presentación es de un mes contado desde la fecha en que el recurrente reciba la resolución emitida por el Gobernador Civil, será competente para resolver la Dirección General de Tráfico por delegación del Ministerio del Interior.

En el caso de denuncias ante el Ayuntamiento, no existe la posibilidad de presentar Recurso Ordinario, ya que éste sólo se puede interponer ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, y en el caso de la Administración local no existe superior jerárquico al Alcalde, el cual dicta la resolución sancionadora.

El ciudadano debe ser consciente que si conduce durante el tiempo de suspensión de su permiso de conducir, o lo hace sin haber depositado la citada autorización administrativa tras su requerimiento por la autoridad competente, la sanción podrá ascender a 250.000 pesetas y seis meses de suspensión.

Cabe destacar que, por lo que hace referencia a la tramitación del expediente, se establece la diferenciación entre órgano instructor y órgano sancionador, recogiendo el espíritu que preside el procedimiento penal con la finalidad de garantizar la defensa del interesado.

La Disposición transitoria única preceptúa que para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento será de aplicación la anterior normativa, pero el régimen de recursos será el establecido en la nueva regulación.

El último artículo de este Reglamento se refiere al cobro de multas. Cuando vence el plazo de ingreso establecido en período voluntario, se dará paso al procedimiento de apremio, una de cuyas consecuencias prácticas, y conocida en muchos casos, ha sido el embargo de cuentas corrientes.

Cuando la sanción es impuesta por la Administración del Estado, corresponde al Ministerio de Hacienda el cobro en vía de apremio. Si corresponde la sanción a una administración local, dicha vía será utilizada por el órgano recaudatorio competente en cada Ayuntamiento.

Una vez comentado de forma muy rápida el Reglamento Sancionador, podemos concretar algunos aspectos prácticos, como son los tipos de recurso en vía administrativa que se pueden interponer ante las sanciones de tráfico.

Es necesario recordar que tal como señala la Ley 18/89 de Bases de Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su base novena; «Las denuncias por infracciones de las normas de tráfico y seguridad vial formuladas por las Autoridades y sus Agentes, en el ámbito de sus atribuciones respectivas, harán fe salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, ...».

Por lo tanto es recomendable no cargar las alegaciones de meras apreciaciones subjetivas, pero que en nada contribuyen a una clasificación del hecho denunciado, por lo tanto para dar valor al artículo 137 de la Ley 30/92, que en su capítulo II al reconocer la presunción de inocencia como uno de los principios del procedimiento sancionador indica en su número 3:

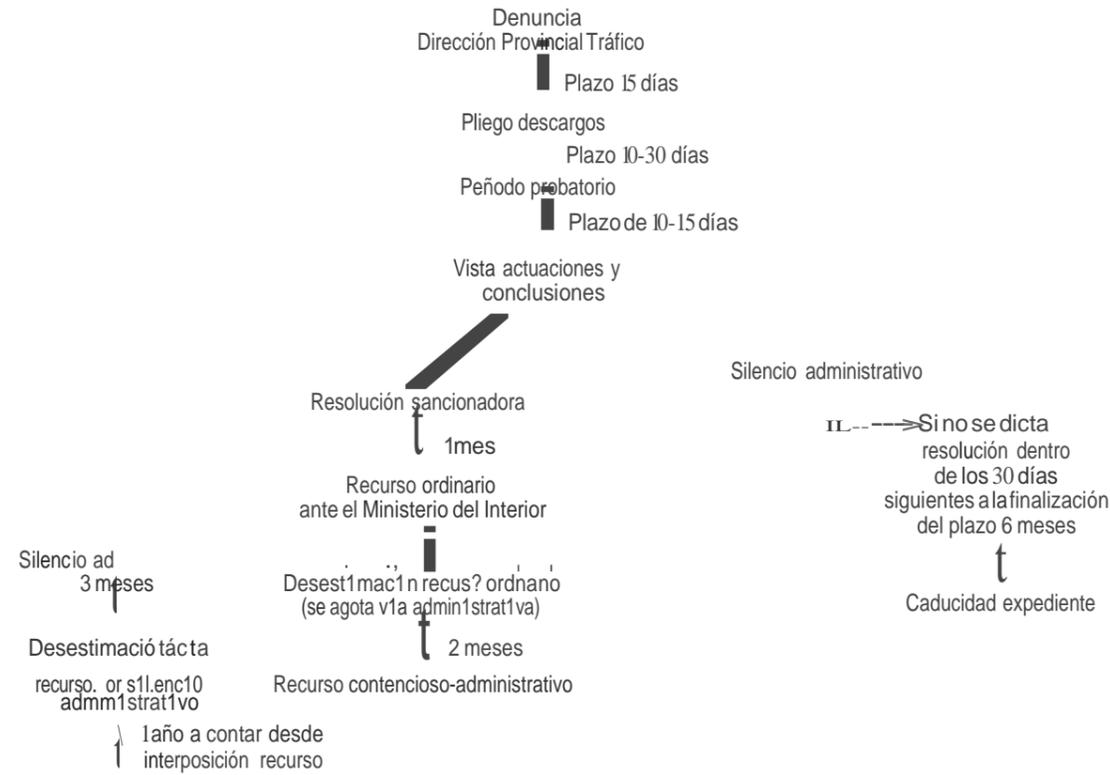
«Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se pronuncien en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

A modo de ejemplo se detallan dos modelos o formularios que pueden utilizarse en el escrito de alegaciones, aunque en esta fase del procedimiento no es necesario ni obligatorio un modelo estandarizado, se incluye estos modelos para indicar los datos necesarios para una mejor localización del expediente administrativo.

Estos modelos se adaptan a los requisitos del Recurso Ordinario que, como se indica más adelante, sólo se puede presentar ante las sanciones que instruye las Jefaturas de Tráfico.

El primer modelo, es el tipo de recurso genérico a presentar ante cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, en las alegaciones se debe solicitar las pruebas que consideremos necesarias, así en los excesos de velocidad se puede solicitar la fotocopia demostrativa del hecho imputado. Además debemos indicar nuestra versión de los hechos que dada la presunción de veracidad de las manifestaciones de los agentes, reconocida por Ley, si no se acompaña de hechos o datos relevantes que desvirtúen los hechos relatados no se tendrán en cuenta.

Las sanciones de las Jefaturas de Tráfico son recurribles en Recurso Ordinario ante la Dirección General de Tráfico, que como ya se ha indicado el plazo de presentación es un mes, la resolución del Recurso Ordinario pone fin a la vía administrativa.



Recurso contencioso-administrativo

Los recursos ante los Ayuntamientos pueden seguir el mismo formato, aunque las alegaciones ante la administración no tienen que guardar una forma pre-fijada.

No así los recursos ordinarios, que como indica el artículo 110 de la Ley 30/92, deben expresar:

- Nombre y apellidos del recurrente y lugar señalado a efectos de notificaciones.
- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Lugar, fecha e identificación personal del recurrente.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

Una vez que el Ayuntamiento a tra-

vés de su Alcalde dicte resolución sancionadora a la infracción de tráfico, no cabe ningún otro recurso en vía administrativa, o sea, debemos recurrir ante los tribunales del contencioso-administrativo, acompañado de procurador y abogado.

Esta supresión del recurso ordinario o de Reposición es por la no existencia de superior jerárquico del Ayuntamiento, art. 107 de la Ley 30/92, que es quien dicta la resolución sancionadora en temas de tráfico.

En el modelo de recurso ante el Ayuntamiento se alega la prescripción del procedimiento sancionador, que es una alegación tipo a utilizar ante los Ayuntamientos o ante Tráfico.

A modo de resumen podemos indicar

que los recursos ante multas de tráfico, difieren dependiendo de la autoridad sancionadora, las municipales sólo cabe alegación y la posterior resolución es definitiva y sólo recurrible en vía contenciosa.

Este nuevo procedimiento de recursos a partir de la nueva Ley de procedimiento Administrativo plantea dudas sobre la defensa de los intereses particulares cuando somos sancionados por un Ayuntamiento. Las sanciones de tráfico permiten el Recurso Ordinario previo al contencioso, por ello es recomendable que las retiradas de permiso de conducir sigan siendo potestad de tráfico.

*Abogado del R.A.C.C.

FORMULARIOS

a) Pliego de descargos ante el Alcalde (Ayuntamiento).

D. (nombre) _____ con D.N.I. n.º _____, con domicilio en _____, con el debido respeto y consideración

EXPONE

Que ha sido sancionado por la infracción registrada con el número de expediente _____, y en fecha _____ que dentro del legal término, pasa a formular descargos contra la denuncia de referencia, basándose en las siguientes

ALEGACIONES

En base a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y habiéndose paralizado el procedimiento durante un plazo superior al previsto en el citado artículo al haber transcurrido más de dos meses contados desde la fecha en que se produjo la supuesta infracción, deberá aplicarse de oficio la prescripción prevista en el mismo.

Por todo ello,

SOLICITA

Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y, atendiendo a las alegaciones expuestas, tenga a bien dictar la anulación del citado expediente.

_____, a _____ de _____ de 1995

EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE _____

b) Pliego de descargos ante la Dirección Provincial de Tráfico.

D. (nombre) _____ con D.N.I. n.º _____, con domicilio en _____, con el debido respeto y consideración

EXPONE

Que ha sido sancionado por la infracción registrada con el número de expediente _____, y en fecha _____ que dentro del legal término, pasa a formular descargos contra la denuncia de referencia, basándose en las siguientes

ALEGACIONES

En base a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y habiéndose paralizado el procedimiento durante un plazo superior al previsto en el citado artículo al haber transcurrido más de dos meses contados desde la fecha en que se produjo la supuesta infracción, deberá aplicarse de oficio la prescripción prevista en el mismo.

Por todo ello,

SOLICITA

Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y, atendiendo a las alegaciones expuestas, tenga a bien dictar sobreseimiento del expediente referenciado.

_____, a _____ de _____ de 1995

ILMO. SR. JEFE PROVINCIAL DE TRAFICO DE _____

Denuncia Ayuntamiento

Plazo 15 días

Pliego descargos
Plazo 10-30 días

Período probatorio

Plazo 10-15 días

Vista actuaciones y conclusiones

6 meses

Resolución sancionadora ayuntamiento agota vía administrativa

12 meses

Recurso contencioso-administrativo

Silencio administrativo

Si no se dicta resolución dentro de los 30 días siguientes a la finalización del plazo 6 meses

Caducidad expediente

c) Recurso ordinario contra resolución sancionadora de la Dirección Provincial de Tráfico:

ILTRE. SR.

COMPARECE:

D. _____, titular del D.N.I. n.º _____, con domicilio en _____ y,

EXPONE:

Que mediante el presente escrito interpongo RECURSO ORDINARIO contra la Resolución sancionadora de fecha _____ dictada

en base a las siguientes,

do por la Dirección Provincial de Tráfico, notificada el día _____

ALEGACIONES:

En sus méritos,

A V.I. SUPlico, se sirva tener por presentado este escrito y en sus méritos tener por interpuesto RECURSO ORDINARIO contra la resolución sancionadora de fecha _____ dictada por la Dirección Provincial de Tráfico de _____, y en su día, previos los trámites legales oportunos, se sirva dictar resolución por la que estimando el presente Recurso se deje sin efecto la resolución sancionadora recurrida.

En _____, a _____ de _____

EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR _____

d) Escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución sancionadora del Alcalde (Ayuntamiento)

A LA SALA

DON _____, Procurador de los Tribunales y de D. _____ según tengo acreditado en la Escritura de Poderes que debidamente bastantada acompaño por copia certificada con devolución del original, ante la Sala comparezco y como mejor en Derecho proceda, digo:

Que a mi representado le ha sido notificado el día _____ Resolución de fecha _____ dictada el litre. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ desestimando el pliego de descargos formulado en el expediente n.º _____

Se acompaña de Doc. núm. UNO, la mencionada resolución sancionadora.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa interpongo, en la indicada representación, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra la mencionada Resolución de fecha _____

Se acompaña en virtud de lo preceptuado en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de Doc. núm. DOS copia sellada del escrito dirigido al litre. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ anunciándole la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo.

En su virtud,

A LA SALA SUPlico, se sirva tener por presentado este escrito en tiempo y forma legales junto con los documentos que al mismo se acompañan, admitirlo, y en sus méritos, se sirva tener por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLU-

CIÓN SANCIONADORA DE FECHA _____ DICTADA

y acordar, tras los trámites preceptivos, me sea entregado el expediente administrativo al efecto de formalizar el escrito de demanda.

En su virtud,

OTROSÍ DIGO, que la cuantía del presente Recurso es de _____

A LA SALA SUPlico tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos".

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que interesa a esta parte que se acuerde la suspensión del acto administrativo recurrido por cuanto el mismo puede causar graves e irreparables perjuicios a mi principal de conformidad a lo previsto en el art. 123 de la L.R.J.C.A.

de este Otrosí, se sirva acordar la suspensión del acto administrativo

A LA SALA SUPlico, de conformidad a lo acordado en el cuerpo recurrido."

e) Escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra desestimación recurso ordinario por parte del Ministerio del Interior

A LA SALA

DON _____, Procurador de los Tribunales y de D. _____

según tengo acreditado en la Escritura de Poderes que debidamente bastantada acompaño por copia certificada con devolución del original, ante la Sala comparezco y como mejor en Derecho proceda, digo:

Que a mi representado le ha sido notificado el día _____ Resolución de fecha _____ dictada por el Ministerio de Interior, desestimando el Recurso Ordinario interpuesto contra _____

Se acompaña de Doc. núm. UNO, la mencionada resolución desestimatoria del Recurso Ordinario interpuesto y de Doc. núm. DOS, el propio Recurso Ordinario antes mencionado.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa interpongo, en la indicada representación, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra la mencionada Resolución de fecha _____

Se acompaña en virtud de lo preceptuado en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de Doc. núm. TRES copia sellada del escrito dirigido al Ministerio del Interior anunciándole la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo.

En su virtud,

A LA SALA SUPlico, se sirva tener por presentado este escrito en tiempo y forma legales junto con los documentos que al mismo se acompañan, admitirlo, y en sus méritos, se sirva tener por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA _____ DICTADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR y acordar, tras los trámites preceptivos, me sea entregado el expediente administrativo al efecto de formalizar el escrito de demanda.

En su virtud,

OTROSÍ DIGO, que la cuantía del presente Recurso es de _____

A LA SALA SUPlico tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos".

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que interesa a esta parte que se acuerde la suspensión del acto administrativo recurrido por cuanto el mismo puede causar graves e irreparables perjuicios a mi principal de conformidad a lo previsto en el art. 123 de la L.R.J.C.A.

A LA SALA SUPlico, de conformidad a lo acordado en el cuerpo de este Otrosí, se sirva acordar la suspensión del acto administrativo recurrido."

Consideraciones en torno

a la nueva Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades

de interés general

Raimon Bergós Civit *

La pretensión de este artículo es realizar una breve exposición de los aspectos más relevantes que introduce esta nueva ley, tanto en lo que hace referencia a su Título I (Fundaciones) como lo que respecta a su Título 11 (Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general) el cual ya ha sido objeto de estudio en el número anterior de esta revista por parte de los abogados Angel Sáez y Xavier Mila.

TITULO 1 (Fundaciones)

Generalidades

La regulación en España del Instituto fundacional a través de una ley moderna constituía una asignatura pendiente que a pesar de su necesidad ineludible, reclamada insistentemente por la doctrina no ha podido salir a la luz hasta el 25 de noviembre de 1994, fecha de publicación en el BOE de la Ley 30/1994 que finalmente da cumplimiento al mandato contenido en nuestra Carta Magna, en cuyo artículo 34 reconoce entre los derechos y deberes de los ciudadanos, el derecho de Fundación para fines de interés general con arreglo a la Ley.

El Título I de la Ley deroga la regulación decimonónica y preconstitucional de la ley de junio de 1849, General de Beneficencia, anterior al Código Civil, el Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 regulador de las fundaciones asistenciales puras y mixtas y el Decreto 2930/1972, de 21 de julio relativo a las fundaciones culturales y docentes.

La nueva Ley deja subsistente la normativa autonómica relativa a fundacio-

es que existe en Catalunya (1982), Galicia (1983), Navarra (1987), Canarias

(1990) y País Vasco, con lo que con esta nueva ley estatal (TITULO I) seguirá coexistiendo la normativa autonómica de aquellas Comunidades que han asumido competencias sobre fundaciones.

En este sentido es de resaltar que la Nueva Ley 30/1994 ha tenido muy en cuenta los textos normativos de estas Comunidades Autónomas, lo que permite augurar muy pocos conflictos en aquellos artículo de la nueva Ley que son de aplicación general a todo el Estado al amparo de lo previsto en el art. 149.1.1.ª Y 149.1.8.ª de la Constitución (ver disposición final primera de la Ley).

Existe no obstante una importante excepción a lo anterior al establecer la nueva ley en su art. 6.1 (que es de aplicación general a todo el Estado), que tienen capacidad para constituir fundaciones tanto las personas físicas como las personas jurídicas, sean estas públicas o privadas. En la Normativa Catalana, Gallega y Canaria, únicamente las personas privadas pueden constituir fundaciones. En consecuencia, a partir



de ahora, cualquier persona jurídica pública española podrá constituir fundaciones salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

El criterio para determinar la sujeción de una Fundación a la normativa estatal o autonómica viene determinado por el ámbito principal en el cual desarrolla sus actividades la fundación, en el cual además deberá tener su órgano de gobierno y su domicilio.

CAPÍTULO 11. Disposiciones generales. Constitución de la Fundación (art. 1 a 11)

Concepto (art. 1)

Son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

No presenta ninguna especial novedad, salvo el hecho de que a partir de ahora, hablaremos de fundaciones más, sin hacer la distinción entre fundaciones públicas y fundaciones privadas como era habitual hasta ahora.

Fines (art. 2)

Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general o cualesquiera otros de naturaleza análoga. No pueden constituirse fundaciones que persiguen fines de interés particular. Tampoco son admisibles las fundaciones familiares salvo que tengan por finalidad principal la conservación o restablecimiento de bienes del Patrimonio Histórico.

Los fines fundacionales han de beneficiar a colectividades genéricas de per-

sonas. En este sentido, los colectivos de trabajadores de una empresa y sus familiares (fundaciones laborales) se entienden colectivos genéricos.

Personalidad jurídica (art. 3)

Desde la inscripción de la Escritura Pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones.

No se especifica si los efectos se retrotraen al tiempo de la constitución, pero el art. 11 establece que los actos realiza-

dos por el Patronato antes de la inscripción se entenderán automáticamente asumidos por la Fundación cuando obtenga personalidad jurídica.

Fundaciones extranjeras (art. 5)

Deberán establecer una delegación en el territorio español e inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Modalidades y forma de constitución (art. 7)

Como viene siendo habitual, las fundaciones podrán constituirse por acto «inter-vivos» o «mortis causa».

Escritura de Constitución (art. 8)

Debe contener los requisitos tradicionales como son el nombre o razón social del fundador/es, la voluntad de constituir una Fundación, los Estatutos de la Fundación, así como la dotación, su valoración y la forma y realidad de su

aportación que deberá acreditarse ante el Notario, lo que constituye una clara novedad por lo que respecta a las dotaciones consistentes en dinero y la identificación de las personas que integran el Patronato de la fundación (órgano de gobierno), así como la aceptación de su

cargo si se efectúan en el momento de la constitución.

Dotación (art. 10)

Sin dotación no hay fundación posible. De ahí la importancia de este artículo. La dotación que no es otra cosa que el capital fundacional podrá consistir en toda clase de bienes y derechos siempre que sean adecuados y suficientes para el cumplimiento de los fines fundacionales.

El legislador no ha establecido un mínimo legal por lo que la determinación de la adecuación y suficiencia de la dotación a los fines fundacionales corresponderá discrecionalmente al Ministerio al que corresponda el ejercicio del Protectorado, el cual deberá emitir un informe favorable previo a la inscripción de la Fundación en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Justicia e Interior.

La dotación podrá consistir en el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estén garantizadas. No podrán tener la consideración de dotación el mero propósito de recaudar donativos.

La aportación de la dotación podrá hacerse en el momento inicial de la constitución o bien de forma sucesiva en cuyo caso deberá hacerse un desembolso inicial del 25% y el resto en un plazo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la Fundación.

De especial trascendencia a efectos tributarios (TÍTULO II) tiene la consideración legal de dotación, aquellos bienes y derechos que durante la existencia de la Fundación, es decir con posterioridad a su constitución, se afectan por el fundador o el Patronato, con carácter permanente en concepto de dotación patrimonial.

Estatutos (art. 9)

Se harán constar como mínimo:

- La denominación en la que deba figurar la palabra Fundación.
- Los fines fundacionales de interés general.
- El domicilio de la Fundación y el ámbito en el que ha de desarrollar principalmente su actividad.
- Las reglas básicas por las que se regirán los recursos al cumplimiento de los fines y para la determinación de los beneficios que no pueden estar predeterminados.
- La composición del órgano de gobierno (Patronato), reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas para su cese, at-

buciones y la forma de deliberar y de tomar acuerdos.

CAPÍTULO 111. Gobierno de la Fundación (art. 12 a 16)

Patronato

El órgano de gobierno de una fundación recibe la denominación de Patronato. El Patronato está constituido por un mínimo de 3 personas. Pueden ser patronos las personas físicas y personas jurídicas.

Los Patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo. El cargo de Patrono es gratuito pero pueden ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones les ocasione, salvo disposición en contra del fundador.

El Patronato, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, podrá delegar sus funciones en uno o más de sus miembros, salvo aquellas funciones que por ley son indelegables.

Los Patronos responden frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedan exentos los Patronos que se hubieran opuesto a la adopción del acuerdo o no hubieran participado en su adopción.

La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el Juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

CAPÍTULO IV. Patrimonio de la Fundación (art. 17 a 20)

Patrimonio

Se integra por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Su Administración corresponde al Patronato.

Se establece un claro intervencionismo administrativo para la enajenación, gravamen de bienes y derechos que formen parte de la dotación, estén directamente vinculadas al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20% del activo fundacional, los cuales requerirán la previa autorización del Protectorado. Dicha autorización no se exige para los actos de disposición de donaciones o subvenciones.

La enajenación o gravamen de bienes no incluidos en el apartado anterior se dará cuenta al Protectorado (inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos de valor).

También será necesaria la autorización del Protectorado para comprometer en arbitrios de equidad respecto de los bienes y derechos referidos anteriormente.

Herencias

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario y no podrán ser repudiadas herencias o legados sin la previa autorización del Protectorado.

CAPÍTULO V. Funcionamiento y Actividad de la Fundación (art. 21 a 26)

Funcionamiento, gastos de administración

Tienen una amplia capacidad de funcionamiento, siempre que destinen efectivamente sus ingresos y sus rentas a la realización de sus fines fundacionales, al menos en un 70%. Como norma general los gastos de administración no pueden superar el 10% (este último punto puede llegar a ser un obstáculo en la práctica).

Las Fundaciones únicamente podrán participar en sociedades mercantiles no personalistas y cuando dicha participación sea mayoritaria deberán dar cuenta de ello al Protectorado.

Contabilidad, auditoría, presupuestos

Con carácter anual deberán confeccionar el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados así como la memoria de actividades y de la gestión económica y del presupuesto del ejercicio siguiente, documentación que deberá ser presentada al Protectorado dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente, salvo el presupuesto del ejercicio en curso que deberá ser presentado a los tres meses. El Protectorado una vez comprobada su adecuación, los remitirá al Registro de Fundaciones.

La contabilidad en las Fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales. En caso contrario podrán llevar el sistema de contabilidad simplificada previsto en el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

Deberán someter sus cuentas a auditoría externa únicamente cuando concurren a la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos al menos, de las siguientes circunstancias: a) El Patrimonio total supere los 400 millones de pesetas.

- Que el importe neto anual del volumen de ingresos sea superior a 400 millones de pesetas.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

Autocontratación

Es importante resaltar el hecho de que todos los supuestos de autocontratación que puedan resultar de la contratación directa o indirecta de los Patronos con la Fundación requerirán previa autorización del Protectorado.

CAPÍTULO VI. Modificación, Fusión y Extinción de la Fundación (art. 27 a 31)

Modificación Estatutos

El Patronato tiene amplias facultades para modificar los estatutos salvo prohibición expresa del fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado.

Tiene la obligación de acomodar los estatutos a la nueva realidad salvo que el fundador hubiere previsto la extinción de la Fundación.

El Protectorado podrá acordar la modificación de Estatutos en supuestos excepcionales y siempre y cuando no lo haya hecho el Patronato de la Fundación.

Fusión

La fusión con otras fundaciones requiere, de facto, la aprobación del Protectorado.

El Protectorado puede solicitar a la autoridad judicial la fusión de aquellas fundaciones que no pueden cumplir sus fines por sí mismas.

Causas de extinción

Entre las causas de extinción (art. 29) cabe resaltar la de la expiración del plazo por el que fue constituida, con lo que se permite la existencia de fundaciones temporales.

Salvo el supuesto de expiración del plazo, que opera de pleno derecho, como norma general la extinción requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado.

Liquidación y destinación final del Patrimonio

Acordada la extinción se abrirá el período de liquidación que se realizará por el Patronato bajo el control del Protectorado. La destinación final de los bienes y derechos resultantes de la liquidación será la prevista en los esta-

tutos o en favor de otras fundaciones o aquellas entidades públicas no fundadoras que persigan fines de interés general.

CAPITULO VII. El Protectorado y el Registro de Fundaciones (art. 32 a 39)

Protectorado

El Protectorado que se ejercerá por distintos ministerios, según cual sea el fin fundacional, tiene por misión el facilitar el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurar la legalidad de su constitución y funcionamiento. El Protectorado está legitimado para ejercitar funciones de suplencia del órgano de gobierno de la fundación y para ejercitar la acción de responsabilidad de los patronos así como para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a la ley o a los estatutos.

Intervención temporal

En supuestos de especial gravedad (art. 34) el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial la autorización para la intervención temporal de la fundación.

Recursos jurisdiccionales

Los actos del Protectorado que pongan fin a la vida administrativa serán impugnables ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo.

Registro de Fundaciones

El Registro de Fundaciones no se ejerce por el Protectorado que como hemos visto no es único, ya que son varios los Ministerios que ejercen las funciones de Protectorado. El Registro de Fundaciones es único y lo ejerce el Ministerio de Justicia e Interior. Tiene por objeto la inscripción de las fundaciones de competencia estatal y de los actos que son inscribibles. La inscripción de toda fundación requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación.

El Registro de Fundaciones será público. Su estructura interna y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Se inscribirán necesariamente en el Registro las delegaciones, apoderamientos generales y revocaciones que puedan hacer el Patronato de cada fundación, así como las modificaciones de estatutos, renovaciones de cargos, etc...

Consejo Superior de Fundaciones

Se crea este órgano de carácter consultivo (asesorar, informar, dictaminar, planificar, proponer, etc.) integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones.

Adaptación de Estatutos

La disposición transitoria segunda establece un plazo de dos años que finalizará el 26 de noviembre de 1996 para que las fundaciones ya constituidas adapten sus Estatutos a lo dispuesto en la nueva ley y los presenten en el Registro de Fundaciones. No obstante, a solicitud del Patronato de la Fundación, podrá prorrogar hasta un máximo de dos años más dicho plazo. Transcurrido dicho plazo, las fundaciones no podrán gozar de los beneficios fiscales que otorga la legislación vigente ni obtener subvenciones y ayudas estatales.

TITULO 11 (Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general)

Dado que el Título II de la nueva ley fue ampliamente comentado en el número anterior, nos hemos limitado a incluir un cuadro sinóptico en el que de manera muy sucinta se puede evidenciar las sustanciales diferencias que existen entre el régimen tributario aplicable a las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que no quieran o no puedan acogerse al nuevo régimen tributario previsto en la nueva ley, que básicamente es el mismo que existía hasta la entrada en vigor de la nueva ley; y el nuevo régimen tributario que prevé la nueva ley para las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 42, lo comuniquen a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Ciertamente el panorama no es en absoluto clarificador, tal y como se podía esperar de una ley cuyos antecedentes se remontan a 1984. De ningún modo puede entenderse que el nuevo régimen fiscal, ciertamente más ventajoso, constituye un Estatuto sobre fiscalidad de las entidades sin ánimo de lucro. En el mismo, no se hace mención alguna al IVA ni al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales que se seguirán regulando por su normativa específica que no se ve afectada por la nueva ley.

El Título II se estructura en tres grandes capítulos, el capítulo I hace referencia a la determinación de aquellas entidades sin ánimo de lucro que pueden acogerse al nuevo régimen tributario y la determinación de las peculiaridades del mismo. El capítulo II hace referencia al tratamiento tributario de las aportaciones efectuadas a estas entidades. Y por último, el capítulo III, establece el régimen tributario de otras actuaciones de colaboración empresarial como la donación de obras de arte y los gastos en actividades de interés general realizados directamente por las empresas.

Como colofón apuntamos algunos de los temas más conflictivos de este Título II como son:

Aplicación de los beneficios fiscales

Desde la comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 42. Si se quiere disfrutar del nuevo régimen tributario para el ejercicio fiscal 1994, dicha comunicación deberá haber sido efectuada con anterioridad al 26 de noviembre de 1995.

Las fundaciones de nueva constitución, si quieren disfrutar del nuevo régimen tributario, desde la fecha de su constitución, tienen un mes, contado desde la fecha de su constitución para solicitar la inscripción en el Registro de Fundaciones. Una vez inscrita la Fundación en el Registro, tienen 3 meses contados a partir de la fecha de inscripción para dirigir el escrito a la Administración Tributaria comunicando el cumplimiento de los requisitos del art. 42.

De no cumplirse dicho plazo el régimen tributario especial no le será de aplicación hasta la fecha de la comunicación de la administración Tributaria.

Actividades mercantiles

Constituye uno de los puntos más críticos de este Título II al establecer en su art. 42.2 que «No se considerarán entidades sin ánimo de lucro a los efectos de este título, aquellas cuya actividad principal consista en la realización de actividades mercantiles».

Una interpretación literal de este artículo dejaría fuera del régimen de especial protección que establece la nueva ley a las Fundaciones Museo, Fundaciones Hospitalarias, Fundaciones Docentes, etc... a menos que Hacienda pueda distinguir entre actividad mercantil y explotación económica, ésta última además de permitida, el propio art. 48.2 declara que de cumplirse determinadas

circunstancias las rentas que genere pueden llegar a quedar exentas de tributación.

Participación mayoritaria a sociedades mercantiles

Aquellas fundaciones ya constituidas que reúnan los requisitos para disfrutar del nuevo régimen fiscal establecido en el art. 42 que ostenten participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles ipoen de un plazo de dos años, que firmahza el 26 de noviembre de 1996 para acreditar que la tenencia de la mismas coadyuva al mejor cumplimiento de sus fines y no suponen una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades. En este sentido dichas fundaciones deberían comunicar a Hacienda el cumplimiento de los restantes requisitos para poder acceder al nuevo régimen tributario que les será de aplicación desde la fecha de la comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria aunque todavía no acrediten la «bondad» de su participa-

ción mayoritaria en sociedades mercantiles.

Convenio de colaboración/Contrato de Patrocinio Publicitario (art. 68)

Constituye otra de las novedades de la nueva ley que ha dejado perplejos a muchos autores pues hay serias dudas para establecer su diferenciación conceptual respecto al contrato de Patrocinio Publicitario regulado en el art. 24 de la Ley General de Publicidad.

Intentaremos señalar las diferencias principales:

- a) En el Contrato de Patrocinio no hay límite de deducción siempre que pueda ser considerado gasto necesario para la obtención de los ingresos. Por contra en el Convenio de Colaboración, las cantidades aportadas por la empresa, empresario o profesional no podrán sobrepasar el 5% de la Base Imponible o el 0,5 por mil de volumen de ventas.
- b) En el Convenio de Colaboración la difusión de la participación del colaborador, a cambio de la ayuda eco-

nómica no podrá consistir en la entrega de porcentajes de participación en ventas o beneficios. En el contrato de Patrocinio este tipo de contraprestaciones si son factibles

- c) Los ingresos derivados de un contrato de Patrocinio tienen la consideración de explotación económica para la Fundación receptora y tributarán al tipo del 10%. Los ingresos derivados de un Convenio de Colaboración, en cambio, quedan totalmente exentos.
- d) El contrato de Patrocinio publicitario comporta la emisión por parte de la Fundación de una factura con el IVA correspondiente. En el Convenio de Colaboración, la cuestión no está todavía cerrada, pero en principio no parece que la Fundación receptora deba repercutir el 16% de IVA, ya que la ayuda económica de la empresa se hace preferentemente a beneficio de la Fundación y no tanto por la idea de conseguir la difusión de la personalidad del aportante.

Cuadro comparativo de los dos regímenes tributarios existentes de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación en actividades de interés general

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA QUE SE ACOJAN A LA NUEVA LEY	FUNDACIONES Y ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA QUE SE ACOJAN A LA NUEVA LEY
DERECHO EXENCION I. SOCIEDADES	DERECHO EXENCION I. SOCIEDADES (ART. 42)
Disfrutan de pleno derecho las fundaciones inscritas y clasificadas que rinen cuentas al Protectorado y cuyos cargos de Patronos sean gratuitos.	Si podrán beneficiarse las fundaciones a las que la Administración Tributaria les haya reconocido el régimen fiscal. Asimismo, únicamente podrá acceder a este reconocimiento aquellas fundaciones que reúnan los requisitos:
AMBITO DE LA EXENCION	AMBITO DE LA EXENCION (ART. 48.2., ART. 49, 50)
Todos los rendimientos excepto: - los derivados de explotaciones económicas - los derivados de su patrimonio. - los incrementos de patrimonio (los que son a título lucrativo) y los incrementos de patrimonio que no afecten a nuevas inversiones relacionadas con actividades exentas.	Quedan exentos únicamente: - los resultados de sus actividades que constituyan su objeto o finalidades específicas. - los resultados de explotaciones económicas, si coinciden con la finalidad funcional y son declarados exentos por el Ministerio de Economía y Hacienda previa solicitud del interesado. - los incrementos del patrimonio a título lucrativo o por adquirentes. - las subvenciones, donativos, cuotas e ingresos derivados de convenios de colaboración. - los rendimientos derivados de arrendamientos de bienes que integren la dotación fundacional y se destinan al cumplimiento de los fines fundacionales en el plazo de un año.

TIPO IMPOSITIVO 25 % sobre los rendimientos no exentos.	TIPO IMPOSITIVO (ART. 53) 10 % sobre rendimientos no exentos.
OBLIGACION DE DECLARAR Únicamente tienen que declarar las fundaciones con rendimientos no exentos.	OBLIGACION DE DECLARAR (ART. 57) Todas las fundaciones sin excepción deben presentar la declaración del Impuesto de Sociedades por los rendimientos exentos y no exentos.
EXENCIÓN POR REINVERSIÓN No existe salvo para los incrementos de Patrimonio puestos. ^{?e} manifestado en la transmisión de bienes no afectos a ^{?oo} de rentas gravadas cuando el total producto se destina a inversiones de las actividades exentas.	EXENCIÓN POR REINVERSIÓN (ART. 52) Se establece siempre que se cumplan los requisitos de la Ley y Reglamento del Impuesto de Sociedades o bien que dicho importe total se destine a nuevas inversiones en bienes afectos a las actividades exentas.
DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN (DIVIDENDOS) No se admite en ninguno de los casos.	DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN (DIVIDENDOS) (ART. 54) Se admite en los mismos términos que para las Sociedades según normativa del Impuesto sobre Sociedades.
RETENCIONES SOBRE EL CAPITAL MOBILIARIO Constituye una imposición mínima que no [?] derecho a la devolución. Los rendimientos sujetos a retención no se imputan en la base imponible.	RETENCIONES SOBRE EL CAPITAL MOBILIARIO (ART. 50) Los rendimientos sujetos a retención se imputan en la base imponible si bien dicha retención tiene la consideración de pago a cuenta y por lo tanto da derecho a devolución.
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Quedan sujetos al tipo del 25 %.	RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO (ART. 50) Los intereses explícitos o implícitos, derivados de la cesión de derechos de capitales propios, quedan sometidos al tipo general del 25 %. No obstante, el 30 % de dichos rendimientos de capital no se imputan en la base imponible por lo que quedan exentos de tributación y en consecuencia sólo quedan sujetos el 70 % de los rendimientos de capital (intereses).
RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES Quedan sujetos al tipo del 25 %.	RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (ART. 50) Se bonifican en un 30 %. Dichos rendimientos con lo que el tipo de objetivo resultante será del 7 % que resultará de aplicar el tipo general del 10 % sobre el 70 % de los rendimientos de los arrendamientos se integran a la Base imponible. Los rendimientos de arrendamiento provienen del Inmuebles integrados en la dotación inicial, la deducción es del 100 % con lo que quedan exentos de tributación.
IAE Exención únicamente para fundaciones benéfico-docenas y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, siempre que lo soliciten y se les conceda.	IAE (ART. 58.2) Exención para todas las actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica de la Fundación en la manera que se determinará reglamentariamente.
IBI No hay exención para las fundaciones excepto que sean bienes integrados en el Patrimonio Histórico Español. No obstante, tras ^{h t} el 31/12/92 las fundaciones ^{no tenían derecho de exención de la contribución territorial urbana} , la cual se mantiene en los mismos términos.	IBI (ART. 58.1.) Exención para los bienes de las fundaciones siempre que no estén cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyen su objeto o finalidad específica.
DONATIVOS DE PERSONAS FÍSICAS <i>Dinero</i> Deducción en la cuota del 10 % del donativo con el límite del 30 % de la base liquidable. <i>Bienes que se incorporan al activo material de la Fundación para la realización de sus actividades</i> O <i>Bienes Patrimonio Histórico</i> 15 % del valor del bien con el límite del 30 % de la base liquidable.	DONATIVOS DE PERSONAS FÍSICAS (ART. 59) <i>Dinero</i> Deducción en cuota del 20 % del donativo con el límite del 30 % de la base liquidable. <i>Bienes que se incorporan al activo material de la Fundación para la realización de sus actividades</i> 20 % del valor del bien donado con el límite del 30 % de la base imponible. <i>Bienes Patrimonio Histórico</i> 20 % del valor del bien con el límite del 30 % de la base liquidable.

DONATIVOS DE PERSONAS JURÍDICAS <i>Dinero</i> La totalidad del donativo con el límite del 10 % de la base imponible de la sociedad donante. <i>Bienes que integren el activo material de la entidad donataria.</i> La totalidad del donativo con el límite del 10 % de la base imponible de la sociedad donante. <i>Patrimonio Histórico</i> La totalidad del donativo con el límite del 30 % de la base imponible.	DONATIVOS DE PERSONAS JURÍDICAS (ART. 63) <i>Dinero</i> Idem pero estableciendo la alternativa del límite del 1 por mil del volumen de ventas, sin que en ningún caso pueda determinar una base imponible negativa. <i>Bienes que integran el activo material de la entidad donataria</i> Idem pero estableciendo la alternativa del límite del 1 por mil del volumen de ventas. <i>Patrimonio Histórico</i> Idem pero estableciendo la alternativa del límite del 3 por mil del volumen de ventas.
TRATAMIENTO DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO PUESTOS DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DE LA DONACIÓN DE BIENES A LAS ENTIDADES QUE PUEDEN DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS Exención.	TRATAMIENTO DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO PUESTOS DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DE LA DONACIÓN DE BIENES A LAS ENTIDADES QUE PUEDEN DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS (ART. 62, 65) Exención.
CONVENIO DE COLABORACIÓN Al no estar regulado no da lugar a deducción alguna para la empresa a no ser que se articule como contrato de patrocinio publicitario. Para la fundación sería en cualquier caso un ingreso derivado de explotación económica.	CONVENIO DE COLABORACIÓN (ART. 68) Para la empresa es deducible hasta el límite del 5 % de su base imponible o alternativamente del 0,5 por mil del volumen de ventas. Para la fundación es un rendimiento exento. Se establece la compatibilidad de este beneficio fiscal con el estipulado para los supuestos de donativos.
CONTRATO DE PATROCINIO PUBLICITARIO Gasto deducible para la empresa y sin límite, si bien ha de considerarse como gasto necesario para la obtención del ingreso. (art. 24 Ley General de publicidad).	CONTRATO DE PATROCINIO PUBLICITARIO Idem.
OFERTA DONACIÓN OBRAS DE ARTE CON EL COMPROMISO DE TRANSMISIÓN DEL BIEN EN UN PERÍODO MÁXIMO DE 5 AÑOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No está regulada.	OFERTA DONACIÓN OBRAS DE ARTE CON EL COMPROMISO DE TRANSMISIÓN DEL BIEN EN UN PERÍODO MÁXIMO DE 5 AÑOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA (ART. 69) Deducción del valor del bien prorrateable en la base imponible de la empresa que hace la oferta en partes iguales según el tiempo que exista entre la oferta y la transmisión efectiva del bien en favor de la entidad donataria.
GASTOS EMPRESARIALES EN ACTIVIDADES CULTURALES, ASISTENCIALES, CIENTÍFICAS, DE INVESTIGACIÓN Y DEPORTIVAS No hay deducción a no ser que sean justificables como necesarias para la obtención de ingresos normales de la sociedad.	GASTOS EMPRESARIALES EN ACTIVIDADES CULTURALES, ASISTENCIALES, CIENTÍFICAS, DE INVESTIGACIÓN Y DEPORTIVAS (ART. 70) Consideración de gasto deducible con el límite del 5 % de la base imponible o alternativamente del 0,5 por mil del volumen de ventas. Se establece la compatibilidad de este beneficio fiscal con el estipulado para los supuestos de donativos.
COLABORACIÓN ENTRE UNIVERSIDADES Y SECTOR PRIVADO EN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Existe parcialmente en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.	COLABORACIÓN ENTRE UNIVERSIDADES Y SECTOR PRIVADO EN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN No introduce ninguna novedad.

Notas y observaciones

La posibilidad que las fundaciones que se acojan a la Nueva Ley puedan solicitar la exención por el resultado de sus explotaciones económicas que coincidan con sus fines fundacionales comporta:

- a) Solicitud por parte de la Fundación interesada, diferenciadas de la comunicación para acogerse a los beneficios.
- b) Hacienda «podrá» conceder dicha exención en los términos que se determinen reglamentariamente (hoy

por hoy no existe reglamento) y siempre y cuando las explotaciones económicas coincidan con la finalidad específica de la fundación, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectivos genéricos de personas.

Se debe tener muy en cuenta que en el supuesto que la solicitud de exención de una explotación económica se portaría automáticamente que los gastos propios de la explotación económica dejarían de tener la consideración de

partida deducible, por lo que esta solicitud sólo resultará de interés para aquellas fundaciones que tengan explotaciones económicas que den beneficios importantes. Nunca se debe pedir la exención para explotaciones económicas que den pérdidas dado que ello impediría compensar las pérdidas con los rendimientos positivos, como por ejemplo los derivados del capital mobiliario.

*Abogado. Secretario de la Coordinadora Catalana de Fundaciones



Plazos y términos de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos

Eduardo de Paz*

La ley de Arrendamientos Urbanos, recientemente promulgada, establece una nueva regulación de los contratos arrendaticios que viene a sustituir la normativa legal aplicable en la materia durante los últimos treinta años. La importancia de sus estipulaciones es manifiesta, por cuanto son muchas las modificaciones introducidas y las disposiciones que se establecen de nuevo cuño y que representan un conjunto de derechos y obligaciones para arrendadores y arrendatarios. En este marco normativo, son constantes las referencias a determinados plazos y términos exigibles a las partes contratantes para el cumplimiento de sus obligaciones arrendaticias, contabilizándose hasta un total de setenta y tres. La relación que a continuación ofrecemos pretende resumir, en forma ordenada y siguiendo la propia dinámica y literalidad de la ley, los plazos y términos contenidos en la misma.

CONCEPTOS	PLAZOS	CONCEPTOS	PLAZOS
Prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda, por voluntad del arrendatario.	5 años	Notificación escrita del cónyuge del arrendatario que abandona la vivienda manifestando su voluntad de continuar el arrendamiento.	1 mes
Notificación del arrendatario al arrendador de su voluntad de no renovar el contrato o cualquiera de sus prórrogas.	30 días	Duración de la subrogación en los derechos y obligaciones del arrendador por adquisición de	5 años
Arrendamiento de vivienda en los que no se haya estipulado plazo de duración o éste sea indeterminado.		Comunicación al arrendador, por parte del cónyuge del arrendatario, en casos de nulidad de matrimonio, separación o divorcio, de su voluntad de continuar en el uso de la vivienda.	2 meses
Ocupación de la vivienda por el arrendador una vez extinguido el contrato para evitar reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda.	3 meses	Notificación al arrendador en caso de subrogación «mortis causa».	3 meses
Prórroga de los contratos de arrendamiento de vivienda, transcurridos 5 años, si ninguna de las partes notifica su voluntad de no renovarlo.	3 años	Extinción del arrendamiento por fallecimiento del arrendatario sin comunicación expresa de subrogación «mortis causa».	3 meses (desde el fallecimiento)
Notificación para evitar la prórroga anterior.	30 días (anteriores a la extinción)	Renuncia a la opción de suceder al arrendatario fallecido.	1 mes (a contar desde el fallecimiento)
Desistimiento de contrato de arrendamiento de vivienda, por parte del arrendatario, en arrendamientos superiores a 5 años.	60 días (anteriores a la fecha eficaz del desistimiento)	Pago de la renta.	Mensualmente
Contestación al requerimiento del arrendador, por parte del cónyuge del arrendatario, manifestando su voluntad de continuar con el contrato desistido por aquél.	15 días	Fecha de pago de la renta.	Los 7 primeros días de cada mes
		Pago anticipado máximo por el concepto de renta.	
		Actualización de la renta de acuerdo con el IPC.	Anualmente

CONCEPTOS	PLAZOS
Notificación de actualización de la renta.	1 mes (anterior a la eficacia de la actualización)
Derecho del arrendador a elevar la renta anual por la realización de obras de mejora.	A los 5 años (De duración del contrato)
Notificación del arrendador comunicando la elevación de la renta por la realización de obras de mejora.	1 mes (anterior a la elevación de renta)
Duración máxima de una obra de conservación para que el arrendador no se vea obligado a disminuir la renta.	20 días
Notificación del arrendador al arrendatario de la realización de obras de mejora.	3 meses (anterior al inicio de las obras)
Desistimiento del contrato por el arrendatario como consecuencia de la notificación anterior.	1 mes (desde la notificación de las obras)
Extinción del contrato como consecuencia de la anterior causa.	2 meses (desde la fecha del desistimiento)
Derecho de tanteo del arrendatario en caso de venta de la vivienda.	30 días (siguientes a la notificación de venta)
Caducidad de los efectos de la notificación de venta de la vivienda.	180 días
Caducidad del derecho de retrato del arrendatario en caso de venta de vivienda realizada sin los requisitos de notificación exigibles.	30 días
Comunicación fehaciente al arrendador de la cesión o subarriendo del contrato de arrendamiento para uso distinto del de la vivienda.	1 mes (desde su concertación)
Comunicación al arrendador de la subrogación «mortis causa» en arrendamientos para uso distinto del de vivienda.	2 meses (desde el fallecimiento del arrendatario)
Manifestación de voluntad del arrendatario en arrendamientos para uso distinto de vivienda en el sentido de querer continuar en el arrendamiento a la expiración del plazo previsto, cuando se ejerzan actividades comerciales de venta al público.	4 meses (anteriores a la expiración del plazo)

CONCEPTOS	PLAZOS
Duración mínima del contrato en caso de renovación voluntaria del plazo previsto, en arrendamiento de vivienda.	5 años
Inicio de actividades similares al arrendamiento, a la finalización del contrato inicial, a efectos del percibo de la indemnización prevista.	6 meses
Entrega de la vivienda no restituída al arrendatario a la finalización del contrato.	(desde la entrega de las llaves)
Duración del régimen legal de arrendamiento inicial.	25 años
Plazo para establecer el régimen legal de arrendamientos urbanos en vigor de la Ley)	9 meses
Plazo para inscripción de los contratos de arrendamientos urbanos al Registro de la Propiedad.	en vigor de la Ley)
Devengo de intereses de la fianza en caso de no restitución de la misma por parte de la Administración Autonómica.	1 mes (desde la finalización del contrato)
Requerimiento de pago de la fianza al arrendatario a efectos de anular la enervación del desahucio.	4 meses
Pago o consignación de la renta adeudada por el arrendatario a efectos de poder interponer recursos de apelación o casación.	5 días (desde el requerimiento)
Elaboración por el gobierno de un censo de contratos de arrendamiento de viviendas.	1 año (desde la entrada en vigor de la Ley)
Plazo para remitir los arrendamientos al Ministerio de Obras Públicas los datos de los contratos.	3 meses (desde la entrada en vigor de la Ley)
Plazo para dictar laudo los árbitros en procedimientos arbitrales.	3 meses
Plazo para la tácita reconducción (Art. 1566 del Código Civil) en arrendamientos de vivienda anteriores a 1985.	3 años
Duración de la convivencia de los hijos con el arrendatario para poder tener acceso a la subrogación «mortis causa» en arrendamientos de vivienda anteriores a 1985.	2 años

CONCEPTOS	PLAZOS
Duración de la convivencia de ascendientes del arrendatario para poder tener acceso a la subrogación «mortis causa» en arrendamientos de vivienda anteriores a 1985.	3 años
Extinción de la subrogación «mortis causa» cuando recaiga en hijos del fallecido, en contratos de arrendamiento de vivienda anteriores a 1985.	2 años (o en la fecha en que cumplan 25 años)
Extinción del contrato cuando la subrogación «mortis causa» en arrendamientos de vivienda anteriores a 1985 se hubiese producido en favor de hijos mayores de 65 años.	10 años
Requerimiento del arrendador al arrendatario para la actualización de la renta en arrendamientos de vivienda anteriores a 1985.	1 año (desde la entrada en vigor de la Ley)
Aplicación de la actualización anual, una vez haberse alcanzado el 100% de la actualización inicial de la renta, en arrendamientos de vivienda anteriores a 1985.	1 año
Término de oposición del inquilino a la actualización inicial de la renta en arrendamientos de vivienda anteriores a 1985.	30 días
Extinción de los contratos de arrendamiento de vivienda anteriores a 1985 en los que el arrendatario se oponga a la actualización inicial de la renta.	8 años
Término de actualización de la renta de las viviendas en los contratos anteriores a 1985, cuando los ingresos familiares no excedan de 5,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.	10 años
Término de actualización de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda anteriores a 1985 cuando los ingresos familiares sean iguales o superiores a 5,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.	5 años
Extinción de los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes de 1985 en los que se haya operado la subrogación «mortis causa» en favor del cónyuge o hijos.	20 años (desde la entrada en vigor de la Ley)

CONCEPTOS	PLAZOS
Duración del arrendamiento del local de negocio celebrado antes de 1985, en caso de traspaso posterior a la promulgación de la ley.	10 años (6 20 años desde la aprobación de la Ley)
Extinción de los arrendamientos de locales comerciales, anteriores a 1985 en que el arrendatario sea persona jurídica y se desarrollen en ellos actividades comerciales.	20 años
Extinción de los arrendamientos de locales comerciales anteriores a 1985 cuya superficie sea superior a 2.500 m ² .	5 años
Extinción de arrendamiento de 1985 en los que se desarrollen actividades no comerciales y cuyas tarifas del IAE sean inferiores a 85.000 Ptas.	20 años
Extinción de arrendamiento de locales comerciales anteriores a 1985, en los que se desarrollen actividades no comerciales, cuyas tarifas del IAE se hallen entre 85.001 y 130.000 Ptas.	15 años
Extinción de arrendamientos de locales de negocio anteriores a 1985, en los que se desarrollen actividades no comerciales y cuyas tarifas del IAE se hallen entre 130.001 y 190.000 Ptas.	5 años
Extinción de arrendamientos de locales de negocio anteriores a 1985 en los que se desarrollen actividades no comerciales y cuyas tarifas del IAE sean superiores a 190.000 Ptas.	5 años
Plazo extra de duración de arrendamientos de locales de negocio anteriores a 1985, en los que se desarrollen actividades no comerciales, cuando en los 10 años anteriores a la entrada en vigor de la Ley se hubiera producido el traspaso del local de negocio.	5 años
Plazo extra de duración de los arrendamientos de locales de negocio anteriores a 1985, cuando el arrendatario se avenga a revisar la renta de una sola vez en la primera renta que correspondiera pagar a partir del requerimiento del arrendador.	5 años

CONCEPTOS	PLAZOS
Extinción de contratos de local de negocio en los que el arrendatario opte por no revisar la renta.	5 años (desde el 1 de Enero de 1995)
Comunicación del arrendatario al arrendador optando por la no renovación.	30 días (desde la recepción)
Plazo durante el cual de iniciarse una actividad igual o afín, una vez extinguido el arrendamiento de local de negocio, el arrendatario.	1 año (desde la extinción del contrato)
Derecho preferente de del arrendatario de local de negocio, en caso de extinción del contrato, para continuar en el arrendar el local a otra persona.	1 año
Ejercitación del derecho preferente del arrendatario en el caso previsto en el apartado anterior.	30 días (siguientes al de la notificación)
Formalización del nuevo contrato de arrendamiento de local de negocio con tercera persona cuando el anterior arrendatario no contestare a la notificación en el plazo previsto.	120 días (desde la notificación al arrendatario)

CONCEPTOS	PLAZOS
Plazo para subrogarse el anterior arrendatario de un local de negocio cuando la notificación del arrendador respecto al nuevo arrendamiento adoleciere de vicios.	60 días
Remisión al anterior arrendatario de un local de negocio de la copia del nuevo contrato de arrendamiento celebrado dentro del año siguiente a la extinción del primer arrendamiento.	15 días
Publicación por el gobierno de los Índices de Precios al Consumo.	1 mes (desde la entrada en vigor de la Ley)
Órdenes, por parte del Gobierno, de un proyecto de ley de beneficios fiscales para los arrendadores.	1 año (desde la entrada en vigor de la Ley)

*Asesoría Jurídica de Fomento

J. M. BOSCH EDITOR, S.A.

Rosellón, 22
08029 BARCELONA
Tel. 419 77 50 - 419 63 14
Fax 419 93 52

LIBRERIA BOSCH
Ronda Universidad, 11
08007 BARCELONA

BOSCH
J:LLIBRES

01 318 57 15 - Fax: 318 59 72
Horario: Lun. a Sáb. 9.30 a 13.30 / 16 a 20 h.

NOVEDADES

BALDO LAVILLA, F
ESTADO DE NECESIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA. 5.728 ptas.
BOTANA GARCÍA, G. A.
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES. 4.375 ptas.
CABALLERO LOZANO, J. M.
LA PROHIBICIÓN DE DISPONER. SU PROYECCIÓN COMO GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES. 3.780 ptas.
FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO ÁLVAREZ-ÜSSORIO, M.ª C.
HERRERO PEREZAGUA, F.
LA CONDENA DE COSTAS. PROCESOS DECLARATIVOS CIVILES. 3.908 ptas.
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS. ESTUDIO PARTICULAR DE LA FIGURA DEL AUDITOR. 3.208 ptas.

LÁZARO SÁNCHEZ, E. J.
LA RESCISIÓN DEL CONTRATO-EN TORNO A LA LESIÓN CONTRACTUAL Y EL FRAUDE DE ACREEDORES. 5.865 ptas.
MARTÍNEZ NADAL, A.
EL CONTRATO DE RESERVA DE PLAZAS DE ALOJAMIENTO EN RÉGIMEN DE CONTINGENTE. 2.700 ptas.
MORENO-TORRES HERRERA, M. L.
DERIVADAS DE DEPÓSITO Y COMODATO. 3.430 ptas.
PIGRAU SOLE, A.
GENERALIDAD Y PARTICULARISMO EN EL DERECHO DE LOS (REFLEXIONES EN TORNO AL PROYECTO DE ARTÍCULOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL). 875 ptas.
ZAFORTEZA Soc1As, J. M.
ABC DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL. 2.ª ED. 1.410 ptas.

La actualización de las rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de local de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985

(Acotaciones a los apartados D de la DT. 2.^a y E de la DT. 3.^a de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos).

Francisco de Puig Egido *

Lo que pretenden las siguientes líneas, es ofrecer un esquema práctico que aclare la compleja redacción de las Disposiciones Transitorias 2.^a y 3.^a en cuanto al sistema de actualización de la renta en los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del controvertido «Decreto Boyer». No pretende el presente artículo entrar a valorar el contenido de las referidas Disposiciones Transitorias, ni siquiera se pretende entrar en la polémica sobre la posible inconstitucionalidad de algún punto concreto de las mismas, como algunos autores ya se han adelantado a señalar: lo único que a continuación vamos a intentar es, marcar un camino práctico para proceder a la actualización de las rentas en los contratos de arrendamiento (de viviendas y de locales de negocio) celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, esto es, la gran mayoría de los contratos de arrendamientos vigentes en la actualidad.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA CELEBRADOS ANTES DEL 9 DE MAYO DE 1985

La forma de actualizar la renta de estos contratos se detalla en el apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la LA.U. y comprende, en los casos en los que proceda, a todos los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad a esa fecha.

Antes de entrar a analizar el procedimiento a seguir y las reglas para calcular la actualización, veamos los tres su-

puestos concretos en los cuales se excluye la posibilidad de que se actualice la renta:

1. Por renuncia del arrendador a que se lleve a cabo dicha actualización.
2. Por oposición a la actualización por parte del arrendatario efectuada dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento del arrendador (D.T.2, apartado 6), en cuyo caso el contrato de arrendamiento en cuestión quedará extinguido en un plazo de 8 años.

En estos casos, la renta se actualizará en función del I.P.C. de los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca cada actualización.

3. Bajo nivel de ingresos del arrendatario y demás ocupantes de la vivienda. No procederá la actualización si en la vivienda habitan 1 ó 2 personas y la totalidad de sus ingresos es inferior a 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional; si en la vivienda habitan 3 ó 4 personas y la totalidad de sus ingresos es inferior a 3 veces el Salario Mínimo Interprofesional; o si en la vivienda habitan más de 4 personas y la totalidad de sus ingresos es inferior a 3,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional. En estos casos, al igual que en el apartado anterior, la renta se actualizará en función del I.P.C. de los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca cada actualización.

Si las circunstancias económicas del arrendatario varían, el arrendador podrá volver a instar la actualización al final de esa anualidad. En cambio si el proceso de actualización está en marcha y el arrendatario ingresa menos dinero del mínimo exigido por la ley para proceder a la actualización, no podrá el arrendatario hacer valer esa excusa para que se suspenda el procedimiento de actualización de la renta. En cualquier caso, debemos señalar que esta es una opinión particular y hay autores que son contrarios a la misma.

A) Procedimiento para la actualización de la renta

La actualización podrá iniciarse, a instancias del arrendador (ya que la revisión de la renta no se produce de forma automática), mediante un requerimiento fehaciente, a partir del momento en que se cumpla la primera anualidad de vigencia del contrato una vez haya entrado en vigor la Ley (Ej.: en un contrato celebrado el 1 de febrero de 1967, la actualización se podrá promover el 1 de febrero de 1995).

Dado que lo más probable es que cuando se requiera al arrendatario no se conozca todavía el índice de la inflación, se puede requerir previamente al arrendatario para que actualice y proceder a exigir la renta actualizada cuando este dato sea conocido.

Ante la falta de información que en muchos casos tendrá el arrendador acerca del nivel de ingresos del arrendatario, sería aconsejable, a fin de que el

arrendatario no oculte tal información, que el requerimiento del arrendador se calcule incorporando la actualización correspondiente al período de 5 años (ver apartado B. 3. del presente artículo: Plazos para la actualización de las rentas), esto es, el caso más gravoso para el arrendatario, ya que, de esta manera, será el arrendatario el que en el plazo de un mes, deberá acreditar que su nivel de ingresos, sumado, en su caso al de las personas que junto a él convivan, está por debajo de 5,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

El requerimiento deberá incluir también una indicación de si la actualización se realiza por aplicación de la regla 1.^a o de la 5.^a del apartado 11 de la D.T.2, reglas que analizaremos más adelante.

Al vencimiento de cada anualidad, el arrendador deberá notificar al arrendatario el importe correspondiente a la anualidad siguiente, acompañada del índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

B) Reglas para la actualización de las rentas

1. Norma general para la actualización: párrafo 1 de la regla 1.^a

Parte de la renta pactada inicialmente en el contrato:

$$\text{Renta actualizada} = \frac{\text{I.P.C. del mes } x \text{ de 1995}}{\text{I.P.C. mes anterior al contrato}} \times \text{Renta inicial}$$

Las excepciones a la regla general se articulan en el párrafo 2.^o de la regla 1.^a:

- a) Arrendamientos del art. 6.2 de Texto refundido del '64 celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956: Se torna como renta inicial, la revalorizada del art. 96.10³ (esto es, la que resulte de aplicarle a la renta contractual las actualizaciones previstas en los arts. 96.1, 2, 3 y 4^a). Como índice de inflación inicial se toma el de junio de 1964.
- b) Arrendamientos no comprendidos en el art. 6.2. del Texto refundido del '64 celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956: Se toma como renta revisada la que se encontrase en vigor en el mes de julio de 1954 (para los contratos celebrados entre agosto del '54 y el 12 de mayo del '56 no resulta posible aplicar la fórmula legal, por la inexistencia de renta en vigor en julio del '54 por lo que se deberá entender como aplicable la regla general y partir de la renta inicial

pactada). Se toma como índice de inflación inicial el de marzo del '54.

- 2 Limitación al importe máximo de la renta teórica actualizada

Según la regla 5.a del apartado 11 de la D.T.2, si la renta actualizada calculada con arreglo a lo dispuesto en la regla 1.^a fuera superior a la renta resultante de aplicar lo dispuesto en la regla 5.^a, se tomará como renta actualizada esta última.

La regla 5.a consiste en aplicar sobre el valor catastral de la vivienda un porcentaje que varía en función de la fecha de fijación del valor catastral o, en algunos casos, en función de la ubicación de dicha vivienda. Así, el porcentaje será del 12 % o del 24 % de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Será el 12 %, cuando la vivienda arrendada se encuentre situada en Navarra o el valor catastral vigente hubiera sido revisado con efectos a partir de 1990.
- b) Será el 24 %, cuando la vivienda se encuentre en el País Vasco, el valor catastral vigente no hubiera sido revisado nunca o con anterioridad a 1990.

- 3 Plazos para la actualización de las rentas

La renta actualizada calculada en la forma expuesta hasta este momento no es la cantidad que se va a exigir al arrendatario desde el primer momento, sino que la actualización se llevará a cabo en la forma expuesta en la regla 2.a; sólo será exigible un porcentaje que se determinará en función del período de tiempo en el que la actualización se desarrolla:

- a) En 10 años, cuando la suma de los ingresos totales percibidos por el arrendatario y las personas que con él convivan no exceda 5,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.
- b) En 5 años, cuando la suma de los ingresos del arrendatario y las personas que con él convivan exceda de 5,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

En el caso de que la actualización se deba llevar a cabo en 10 años, los porcentajes exigibles sobre la renta actualizada en los sucesivos años serán del 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90 y 100 % en el caso de que la actualización se deba llevar a cabo en 5 años los porcentajes exigibles serán el 20, 40, 80 y 100 %. (Ver ejemplos, acompañados con anexos al final del presente artículo).

El porcentaje se aplica sobre la renta actualizada y la cantidad resultante será la renta del arrendamiento para esa anualidad, a excepción del supuesto en que esa cantidad sea menor que la renta que estuviera pagando al arrendatario hasta ese momento, incrementada en las cantidades asimiladas a la renta exigibles al arrendatario (aumentos por coste de los servicios y suministros; los derivados de la reallación de obras de reparación) (MUY IMPORTANTE, ya que en este punto se

ha apreciado en la práctica una gran confusión en los primeros meses de vigencia de la nueva L.Ay.). La renta, a efectos de la comparación, será la contractual incrementada por los importes que correspondan.

Si la cantidad exigible es menor se pasa al porcentaje superior y así sucesivamente. Esta mecánica es de aplicación hasta que la cantidad exigible de la renta actualizada fuera superior a la renta vigente más las cantidades asimiladas.

Las cantidades asimiladas a la renta quedan absorbidas por la renta actualizada y, por lo tanto, de la renta exigibles las cantidades asimiladas. La renta que hasta ese momento se viera pagando por el arrendatario.

Hay que señalar que esas cantidades asimiladas tienen un tratamiento separado del que se establece para las cantidades que se pagan por servicios tales como los de portería, agua, etc., por lo cual estos no se consideran cantidades asimiladas ni son absorbidos.

4. Desarrollo de la actualización

Para el cálculo de las sucesivas actualizaciones deberá procederse de forma idéntica a la primera: cuando llegue el vencimiento se vuelve a tomar la renta inicial del contrato y los datos de inflación correspondientes al mes anterior al de la fecha de celebración del contrato y al mes anterior al de la respectiva actualización.

A esta renta revisada se le aplica el porcentaje correspondiente a la siguiente anualidad, a la cual se le sumaran lógicamente, los gastos de los servicios que estuviesen a cargo del arrendatario, a menos que en el primer año de revisión se hubiera aplicado un porcentaje siguiente.

S. conclusión del proceso de actualización

El proceso de actualización concluye cuando el porcentaje exigible de la renta

actualizada es del 100%, con independencia de la anualidad en que se produzca.

Pero ello no significa que la renta vaya a permanecer inalterable a partir de ese momento, sino que, como se establece en la regla 4.ª del apartado IJ, la renta revisada podrá ser actualizada anualmente conforme a la variación de los 12 meses anteriores del I.P.C., en el caso de que en el contrato no se hubiera pactado otro sistema de actualización.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO CELEBRADOS ANTES DEL 9 DE MAYO DE 1985

A) Procedimiento para la actualización de la renta

El procedimiento es similar al de los arrendamientos de vivienda, por lo que nos limitaremos a señalar los elementos diferenciales del procedimiento en el caso de los locales de negocio.

Ante la posibilidad de actualizar, nos podemos encontrar con las siguientes posibilidades:

1. En caso de que el arrendatario acepte la revisión que propone la D.T.3 el contrato se extingue en los plazos previstos en la ley.
2. Si el arrendatario se aviene a aceptar la actualización del 100% en el primer vencimiento de la renta a partir del requerimiento del arrendador, el plazo de extinción de ese contrato de arrendamiento se incrementa, de forma automática, en cinco años, respecto de los plazos previstos en la ley. En este caso cuando se cumpliera un año desde la actualización, se podría volver a revisar la renta en función del I.P.C. de los últimos 12 meses.
3. El arrendatario puede oponerse a que le sea actualizada la renta, en cuyo caso se producirá la extinción del contrato en cinco años. En este caso nos encontramos con que los arrendatarios de locales de negocio cuyo contrato deba extinguirse de todas maneras en cinco años se opondrán, lógicamente, a la actualización, a menos que lo que pretenda sea una ampliación del plazo del contrato en cinco años, en cuyo caso requerirá al arrendador para una actualización del 100%. La ley reconoce al arrendatario la posibilidad de ser él quien requiera al arrendador para que proceda a la actuali-

zación, para que de esta manera se pueda beneficiar de la ampliación del plazo en cinco años.

B) Reglas para la actualización de las rentas

Para calcular la actualización de las rentas en los contratos de arrendamiento de local de negocio se sigue el mismo criterio que el que hemos indicado en el caso de los arrendamientos de vivienda:

$$\text{Renta actualizada} = \frac{\text{I.P.C. del mes } x \text{ de } 1995}{\text{I.P.C. mes anterior al contrato}} \times \text{Renta Inicial}$$

De la misma manera, el cálculo presentará variaciones en los casos de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956, en cuyo caso se volverá a tomar como renta inicial la revalorizada que señala el art. 96.10 (mirar nota de pie de página n.º 2) y como índice de inflación correspondiente a la fecha de celebración del contrato el de junio de 1964.

Las cantidades exigibles al arrendatario del importe total de la renta actualizada estarán en función del número de años previstos para proceder a la actualización de la renta de los contratos:

1. Actualización en 10 años

Será de aplicación a los arrendamientos comprendidos en el apartado 3 (personas físicas) y a los del apartado 4 (personas jurídicas) que tengan un período de extinción de 15 ó 20 años, esto es, que desarrollen actividades comerciales de menos de 2.500 m² o actividades no comerciales a las que corresponda una cuota de I.A.E. de 130.000 Ptas. o inferior.

Los porcentajes sobre la renta total actualizada van del 10% el primer año al 100% el último, en la misma proporción durante todo el período de actualización.

2. Actualización en 5 años

Será de aplicación a los arrendamientos que tengan un plazo para su extinción de 5 ó 10 años, esto es, aquellos en los que se desarrollen actividades comerciales en local de más de 2.500 m² o actividades no comerciales a las que corresponda una cuota de I.A.E. de más de 130.000 Ptas.

Los porcentajes exigibles sobre la renta total actualizada serán sucesivamente del 10%, 20%, 35%, 60% y 100%.

Cuando la renta actualizada sea exigible en su totalidad, en las sucesivas anualidades se podrá revisar en función del I.P.C. a menos que se hubiera pactado otra forma de revisión.

Sirve también para los locales de negocio lo dicho para los de vivienda relativo a que, en el caso de que el arrendador estuviera ya percibiendo mensualmente una cantidad superior a la que representa el porcentaje de la actualización para la primera anualidad, se pasará el siguiente porcentaje de la tabla hasta que la renta exigible sea mayor que la cantidad que viniera percibiendo.

De la misma manera, la renta exigible también en estos casos absorberá a las cantidades asimiladas, excepto, en los contratos posteriores al 1 de junio de 1964 los servicios y suministros exigibles al arrendatario.

Bibliografía

TODO SOBRE LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. Diego Lozano Romeral y Joaquín de Fuentes Bardají. Editorial Praxis. Barcelona, 1994.

COMENTARIOS A LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1994. Alejandro Pinto Sala, Enrie Casals Goner, Marga Ginesta de Ruiz, Jordi Pinto Sala. Editorial Bosch, S.A. 1995.

COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. Coordinadora: María Rosario Valpuesta Fer-

nández. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia, 1994.

COMENTARIOS A LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. Dirigidos por Xavier O'Callaghan. EDESA, Madrid, 1995.

FORMULARIOS DE ARRENDAMIENTOS URBANOS: PROCESOS, CONTRATOS. Agustín Palacio Picón. Actualidad Editorial. Madrid, 1995.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: LEY 29/1994, DE 24 DE NOVIEMBRE DE

ARRENDAMIENTOS URBANOS. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1994.

ANEXO I

EJEMPLO DE ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

Ingresos del arrendatario y familiares que con él conviven: superior a 5,5 veces el Salario Mínimo interprofesional.

Fecha de formalización del contrato: 28 de mayo de 1979.

Renta inicial del contrato: 20.000 Ptas. mensuales.

Cantidades asimiladas a la renta: 20.000 Ptas. mensuales.

$$\text{Renta actualizada} = \frac{\text{I.P.C. de abril } 1995}{\text{I.P.C. de abril de } 1979} \times \text{Renta Inicial}$$

$$\text{Renta actualizada} = \frac{1147}{30,807} \times 20.000 = 74.009,15 \text{ Ptas.}$$

Llegados a este punto hay que verificar que esta cantidad es inferior al 12% (o el 24% según que casos) del valor catastral de la finca. En este ejemplo daremos por supuesto que ello es así.

La actualización se debería llevar a cabo, según lo que hemos expuesto anteriormente, en cinco años de la siguiente manera:

abril de 1995 a febrero de 1996: 20% de 74.009 = 14.802 Ptas./mes
 abril de 1996 a febrero de 1997: 40% de 76.969^a = 30.788 Ptas./mes
 abril de 1997 a febrero de 1998: 60% de 80.048 = 48.029 Ptas./mes
 abril de 1998 a febrero de 1999: 80% de 83.250 = 66.600 Ptas./mes
 abril de 1999 a febrero de 2.000: 100% de 86.580 = 86.580 Ptas./mes

Pero, si tenemos en cuenta que en la actualidad, sólo de renta, ya se están pagando 20.000 Ptas. al mes y, además, como cantidades asimiladas se están pagando 20.000 Ptas. más, saltaremos directamente al tramo del 60%, por lo que la actualización deberá llevarse a cabo de la siguiente manera:

abril de 1995 a febrero de 1996: 60% de 80.048 = 48.029 Ptas./mes
 abril de 1996 a febrero de 1997: 80% de 83.250 = 66.600 Ptas./mes
 abril de 1997 a febrero de 1998: 100% de 86.580 = 86.580 Ptas./mes

Cuando se pueda aplicar el 100% de la actualización, las sucesivas revisiones anuales se efectuarán en función del I.P.C. anual.

1. x = mismo mes que el anterior al del contrato. Ej. si el contrato se firmó en julio del 67, x equivaldrá a junio.

2. Ej. si el contrato se firmó en julio del 67, se pondrá el índice de junio del 67.

3. 96.10. A los efectos de la aplicación de los números anteriores, se entenderá:

ANEXO II

EJEMPLO DE ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO

Arrendatario: Persona jurídica que paga I.A.E. por un importe de 150.1 Ptas.

Fecha de formalización del contrato: 28 de mayo de 1979.

Renta inicial del contrato: 30.000 Ptas. mensuales.

Cantidades asimiladas a la renta: 10.000 Ptas. mensuales.

$$\text{Renta actualizada} = \frac{\text{I.P.C. de abril } 1995}{\text{I.P.C. de abril de } 1979} \times \text{Renta Inicial}$$

$$\text{Renta actualizada} = \frac{1147}{30,807} \times 30.000 = 111.013,73 \text{ Ptas.}$$

La actualización se debería llevar a cabo, según lo que hemos expuesto anteriormente, en cinco años de la siguiente manera:

abril de 1995 a febrero de 1996: 10% o de 111.014 = 11.101 Ptas./mes
 abril de 1996 a febrero de 1997: 20% de 115.454¹⁰ = 23.090 Ptas./mes
 abril de 1997 a febrero de 1998: 35% o de 120.073 = 42.025 Ptas./mes
 abril de 1998 a febrero de 1999: 60% de 124.876 = 74.926 Ptas./mes
 abril de 1999 a febrero de 2.000: 100% de 129.871 = 129.871 Ptas./mes

Pero, si tenemos en cuenta que en la actualidad, solo de renta, ya se están pagando 30.000 Ptas. al mes y, además, como cantidades asimiladas en concepto de obras se pagan 10.000 Ptas. más, saltaremos directamente al tramo del 35%, por lo que la actualización deberá llevarse a cabo de la siguiente manera:

abril de 1995 a febrero de 1996: 35% de 120.073 = 42.025 Ptas./mes
 abril de 1996 a febrero de 1997: 60% de 124.876 = 74.926 Ptas./mes
 abril de 1997 a febrero de 1998: 100% de 129.871 = 129.871 Ptas./mes

Cuando se pueda aplicar el 100% de la actualización, las sucesivas revisiones anuales se efectuarán en función del I.P.C. anual.

a) Por «renta contractual», la pactada inicialmente en el contrato que dio origen al arrendamiento. En los casos de duda se estará a la declarada a efectos fiscales.

b) Por «renta legal», la que, al comenzar a regir la presente Ley, cobrará el arrendador con todos los incrementos que viniere percibiendo, sin incluir las cantidades asimiladas a la renta.

c) Por «renta revalorizada», la que resulta de aplicar las rentas que se contienen en los números 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

4. 96.1. La renta de las viviendas comprendidas en el número 2 del artículo 6.º y de los locales de negocio en situación de prórroga legal se reval-

lizará, en su caso, a instancia del arrendador, multiplicando la contractual, aumentada con los incrementos legales que indican en el número 2, por los índices señalados en el 3, ambos de este artículo.

2. Los incrementos legales a que se refiere el número anterior serán exclusivamente aquellos que el arrendador tenga derecho a cobrar en virtud

de lo establecido en el artículo 118 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, en relación con el Decreto de 17 de mayo de 1952, y en los Decretos de 6 de marzo de 1953, en relación con el 9 de abril de 1954, 30 de noviembre de 1956, 22 de julio de 1958 y 6 de septiembre de 1961, háyanse o no aplicado en su día por el arrendador.

3. Los índices de revalorización a que se refiere el número 1 de este artículo serán los siguientes:

	Vivienda	Local de negocio
Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936, inclusive	4	3
Contratos celebrados desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive	3	2
Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1946, ambos inclusive	2	1,50
Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive	1,50	1,30

Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1952 hasta

el 11 de mayo de 1956, ambos inclusive. Las rentas de los contratos concertados después del 11 de mayo de 1956 no serán objeto de revalorización, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria 17.

4. Al incremento que tenga lugar por la revalorización será aplicable la reducción del 10 por 100 en poblaciones de menos de 50.000 habitantes para viviendas y locales de negocio.

5. x = mismo mes que el anterior al del contrato. Ej. si el contrato se firmó en julio del 67, x equivaldrá a junio.

6. Ej. Si el contrato se firmó en julio del 67, se pondrá el índice de junio del 67.

7. Le hemos dado un valor aproximado al I.P.C. de abril al ser este dato desconocido.

8. Como hemos explicado anteriormente, cada año se vuelve a efectuar el cálculo en función de la evolución de la inflación. De forma experimental hemos tomado una inflación interanual sostenida del 4 %.

9. Le hemos dado un valor aproximado al I.P.C. de abril al ser este dato desconocido.

10. Como hemos explicado anteriormente, cada año se vuelve a efectuar el cálculo en función de la evolución de la inflación. De forma experimental hemos tomado una inflación interanual sostenida del 4 %.

ANEXO III

Índice General Nacional (sistema de Índices de Precios de Consumo)
(Desde 1939 a 1960, inclusive, no existía y se utiliza el Índice Nacional Urbano)
Base 1992 - 100

Año/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiem.	Octubre	Noviem.	Diciem.
1954			3.282	3.289	3.289	3.277	3.280	3.267	3.269	3.286	3.314	3.344
1955	3.365	3.376	3.389	3.400	3.410	3.401	3.401	3.408	3.431	3.459	3.474	3.485
1956	3.489	3.532	3.556	3.604	3.621	3.609	3.598	3.604	3.630	3.662	3.713	3.779
1957	3.848	3.869	3.889	3.906	3.916	3.906	3.967	4.023	4.080	4.166	4.234	4.279
1958	4.309	4.313	4.397	4.491	4.520	4.514	4.544	4.574	4.646	4.689	4.732	4.787
1959	4.794	4.817	4.843	4.873	4.888	4.860	4.860	4.868	4.894	4.909	4.926	4.969
1960	4.930	4.926	4.920	4.924	4.909	4.905	4.903	4.913	4.943	4.956	4.962	4.999
1961	5.020	4.929	4.957	4.970	4.957	4.930	4.930	4.938	4.942	4.961	5.038	5.047
1962	5.038	5.061	5.105	5.177	5.243	5.270	5.270	5.257	5.289	5.340	5.477	5.547
1963	5.560	5.604	5.713	5.709	5.741	5.635	5.695	5.754	5.741	5.757	5.829	5.851
1964	5.842	5.846	5.864	5.886	5.901	5.980	6.109	6.205	6.266	6.369	6.516	6.592
1965	6.657	6.771	6.824	6.874	6.902	6.871	6.880	6.915	6.981	7.018	7.169	7.210
1966	7.197	7.191	7.191	7.260	7.366	7.380	7.376	7.389	7.366	7.411	7.540	7.589
1967	7.593	7.652	7.684	7.791	7.818	7.750	7.755	7.868	7.890	7.922	8.087	8.087
1968	8.110	8.110	8.193	8.265	8.238	8.261	8.193	8.198	8.185	8.211	8.265	8.320
1969	8.301	8.251	8.301	8.399	8.399	8.301	8.366	8.392	8.408	8.440	8.515	8.605
1970	8.646	8.613	8.679	8.727	8.670	8.703	8.867	9.007	9.048	9.138	9.162	9.188
1971	9.285	9.278	9.376	9.475	9.533	9.573	9.573	9.590	9.704	9.811	9.944	10.074
1972	10.082	10.074	10.172	10.172	10.222	10.246	10.386	10.493	10.641	10.714	10.731	10.814
1973	10.895	10.912	11.002	11.158	11.322	11.494	11.617	11.808	12.012	12.202	12.217	12.350
1974	12.423	12.465	12.736	13.015	13.179	13.236	13.393	13.614	13.828	13.975	14.361	14.558
1975	14.762	14.903	15.000	15.264	15.452	15.494	15.740	15.987	16.241	16.241	16.347	16.610
1976	16.807	16.997	17.391	17.743	18.556	18.442	18.556	18.713	19.065	19.329	19.690	19.894
1977	20.542	20.849	21.348	21.736	21.926	22.539	22.778	23.033	23.394	24.368	24.747	25.144
1978	25.545	25.796	26.127	26.677	26.944	27.216	27.806	28.291	28.524	28.785	28.911	29.303
1979	29.806	30.037	30.349	30.807	31.167	31.442	32.121	32.437	32.864	33.305	33.385	33.872
1980	34.804	35.115	35.349	35.807	36.167	36.442	37.121	37.397	37.795	38.098	38.487	39.025
1981	39.818	40.020	40.817	41.223	41.415	41.415	42.263	42.778	43.118	43.603	43.981	44.647
1982	45.572	45.927	46.378	46.988	47.658	48.126	48.744	49.082	49.139	49.631	49.793	50.901
1983	51.761	52.021	52.337	53.056	53.226	53.588	53.779	54.501	54.937	55.682	56.249	57.122
1984	58.007	58.227	58.696	58.973	59.292	59.712	60.629	61.050	61.174	61.543	61.859	62.278
1985	63.438	63.898	64.296	64.959	65.163	65.522	65.422	65.520	66.239	66.580	67.093	67.371
1986	69.308	69.617	69.852	70.022	70.217	70.862	71.570	72.516	72.516	72.787	72.620	72.930
1987	73.489	73.802	74.231	74.399	74.307	74.325	75.078	75.045	75.737	76.187	76.012	76.284
1988	76.768	76.978	77.536	77.266	77.262	77.562	78.586	79.363	80.060	80.150	80.105	80.742
1989	81.680	81.738	82.260	82.481	82.598	83.048	84.396	84.590	85.485	85.830	85.969	86.304
1990	87.144	87.697	88.018	88.218			90.065	91.013	91.821	91.821	91.729	91.955
1991	93.025	93.895	93.197	93.399			95.100	95.453	96.233	96.576	101.921	102.227
1992	98.576	99.833	99.592	99.485	88.211	88.483	89.672	100.262	101.795	101.229	101.421	101.914
1993	103.185	103.218	103.581	104.035	103.664	93.934	93.934	99.745	100.050	105.583	106.180	
1994	108.346	108.385	108.743	109.171	109.745	109.726	109.941			110.651	110.990	

*Abogado

COL·LEGI DE CENSORS JURALS DE COMPTES DE CATALUNYA

ESCOLA D'AUDITORIA

SEMINARIOS A IMPARTIR EN EL PERIODO ABRIL-JUNIO DE 1995

AUDITORIA

	Horas lectivas	Fechas *
• El enfoque de la auditoría de las pequeñas empresas.	3	19 de abril
• Auditoría de las inversiones financieras.	6	8 y 19 de mayo
• La revisión del área de pérdidas y ganancias.	12	4, 11, 16 y 18 de mayo
Estudio de los aspectos a analizar.	9	15, 17 y 22 de mayo
Auditoría -e existencias. Pape/s de trabajo de recuento y valoración.		
Introducción al EDI (intercambio electrónico de datos) y su importancia para el auditor.	3	8 de junio

CONTABILIDAD

• La contabilidad pública: situación actual y perspectivas.	6	25 y 27 de abril
• Tratamiento contable del Impuesto sobre sociedades.	6	24 y 25 de mayo
Impuestos diferidos y anticipados.		

CALIDAD

• Modificaciones de:		a determinar
- La Ley General Tributaria, infracciones y sanciones.		
- El Código Penal, delito fiscal y social.		
• La reforma del impuesto sobre sociedades.	9	3, 5 y 6 de abril

AS MONOGRAFICOS

• Análisis de la Ley de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.		a determinar
• La actuación de los auditores de cuentas en los procedimientos concursales.		a determinar

*En horarios de 18 a 21 horas.

CORRENCIAS

• "Medidas legislativas de la economía productiva" a cargo del Excmo Sr. Francesc Homs.	2	4 de abril
• "Transparencia Y democracia" a cargo de D. Josep Duran i Uedá.	2	24 de abril

MAST R DE ACCESO AL R.O.A.C.

• Materias Generales: - Análisis Económico-Financiero.	45	14 marzo/16 mayo
• Auditoría: - Nivel IV.	45	25 marzo/20 mayo
- Nuevos cursos de los Niveles 1, 11, /JI y /V.	180	julio a diciembre

MASTER EN TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS

MAUDITORIA DEL SECTOR PUBLICO	60	13 febrero/4 mayo
-------------------------------	----	-------------------

Modelo V. El control de la actividad económico-financiera en las administraciones públicas.	70	8 mayo/10 julio
---	----	-----------------

Formularios de Demandas sobre procedimientos arrendaticios iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley

- Indice: A) Demanda de resolución por falta de pago y de reclamación de las cantidades adeudadas.
 B) Demanda de desahucio por expiración del término contractual.
 C) Demanda de retracto legal arrendaticio. d . t por causa legal recogida en la anterior LAU: No uso de la
 D) Demanda de resolución del contrato de arrendamiento o vivienda arrendada (vide página 56).

A) **AL JUZGADO**

DON _____, Procurador de los Tribunales y de don _____ según tengo acreditado mediante la escritura de poderes que, debidamente bastantada, acompaño, con devolución de su original, previo testimonio en autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en derecho proceda, digo.

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, paso a interponer DEMANDA DE JUICIO DE COGNICION, en ejercicio acumulado de las acciones de resolución por falta de pago del contrato de arrendamiento que se dirá y de reclamación de las cantidades adeudadas, contra don _____ con domicilio en _____ calle _____ n.º _____ en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

HECHOS

Primero. - Con fecha _____ de _____ de _____ mi principal, don _____, arrendó al demandado la vivienda sita en _____ durante un plazo de _____ años y por una renta de _____ pesetas mensuales, con sujeción a los pactos y estipulaciones que constan en el contrato suscrito por ambas partes.

Se acompaña mediante DOCUMENTO NÚMERO UNO, el referido contrato de arrendamiento.

segundo. - A pesar de que el arrendatario fue cumpliendo inicialmente su obligación de pagar las rentas devengadas de dicho arrendamiento, desde _____ de _____ ha dejado de cumplir dicha obligación, impagando todas las rentas devengadas desde entonces y, en consecuencia, adeudándolas a mi mandante.

Tercero. - Por ello, las rentas impagadas por el arrendatario hasta el día de hoy ascienden a la suma de _____ pesetas, correspondientes a las mensualidades de _____ de _____, y _____ de _____.

Descontando a dichos impagos el importe de la fianza prestada por el demandado, resta un crédito a favor de mi mandante de _____ pesetas.

Cuarto. - Los numerosos requerimientos verbales y amistosos dirigidos por mi mandante al demandado a fin de que éste procediese a su debido cumplimiento han sido infructuosos, por lo que mi representado ha precisado el auxilio judicial a tal efecto.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Competencia: De conformidad con el artículo 38 de la actual ley de arrendamientos urbanos, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda son los de _____, según dice:

«El conocimiento de los litigios relativos a los arrendamientos que regule la presente ley corresponderá al Juez de Primera Instancia del lugar en que se halle la finca sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita de la Sección Segunda del Título 11 del Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

II. - Acumulación de acciones y procedimiento: es procedente la acumulación de las acciones de resolución del contrato y de reclamación de las rentas impagadas de conformidad a lo establecido en el artículo 40.2 de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos, que señala como procedimiento adecuado a tal efecto el del Juicio de Cognición:

«El arrendador, en los supuestos de resolución del contrato por falta de pago, podrá ejercer acumulada y simultáneamente la acción de resolución del contrato y la reclamación de las cantidades adeudadas. La tramitación de estos procesos se realizará conforme a las normas reguladoras del juicio de cognición.»

III. - En cuanto a la causa de resolución del contrato de arrendamiento, concurre la del apartado a) del número 2 del artículo 27 de la LAU, que señala:

«Además, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las siguientes causas:

a) Por falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

IV. - En relación a la reclamación de los intereses devengados de las rentas impagadas por el demandado y, por tanto, adeudados a mi principal, es de aplicación el último inciso del artículo 1.100 del

Código Civil, al tratarse de un contrato bilateral con obligaciones recíprocas y haber cumplido mi mandante con la suya de ceder el uso de la vivienda:

«En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se a la pena a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.»

V. - Finalmente, y referente a las costas judiciales, deberán ser impuestas a la parte demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y, en su virtud,

AL JUZGADO SUPlico, que tenga por presentado este escrito, junto con sus copias y demás documentos acompañados, con devolución de la escritura de poderes según se interesa en el encabezamiento de este escrito, se sirva admitirlo y teniéndome por parte en la representación que ostento y por formulada demanda de Juicio de Cognición contra don _____

con domicilio señalado en el encabezamiento de este escrito, y previos los trámites legales oportunos, se sirva en su día dictar Sentencia por la que se declare haber lugar a la resolución por falta de pago de la renta y cantidades a ella asimiladas del contrato de arrendamiento del inmueble a que se refiere el hecho primero de la presente demanda condenando al demandado a dejarla libre, vacua y expedita en el término legal, y apercibiéndole de que, de no hacerlo, se procederá a su lanzamiento; así como se declare que el demandado se halla en adeudar a mi mandante la cantidad de _____ pesetas, más los intereses legales que se han ido generando desde el devengo de las respectivas rentas hasta el día en que se dicte sentencia y los intereses legales incrementados en dos puntos devengados desde entonces hasta su efectivo pago; condenando al demandado al pago de dicho principal, de los mencionados intereses y de las costas generadas en el presente proceso.

En _____, a _____ de _____ de _____

B) **AL JUZGADO**

DON _____, Procurador de los Tribunales y de don _____, según tengo acreditado en la escritura de poderes que, debidamente bastantada, acompaño con devolución de su original previo testimonio en autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en derecho proceda, digo:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, paso a interponer DEMANDA DE JUICIO DE DESAHUCIO, por expiración del término contractual, contra don _____, con _____ domicilio en _____ calle _____, n.º _____

Y con documento nacional de identidad número _____ en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

HECHOS

Primero. - Con fecha _____ mi mandante arrendó la vivienda (o local de negocio) sito en _____ por un plazo de _____ años y una renta de _____ pesetas mensuales.

Se acompaña mediante DOCUMENTO NUMERO UNO el referido contrato de arrendamiento.

Segundo. - Habiendo, pues, llegado a su término el mencionado contrato, el pasado _____ de _____; es por lo que a en esa fecha el demandado debía haber dejado la finca (o local de negocio) libre, vacua y expedita, y a la libre disposición de mi mandante, cesando en su ocupación.

Tercero. - A pesar de que mi mandante requirió a la adversa para que a l término del contrato de arrendamiento procediese al cese de la posesión de dicha vivienda (o local de negocio), mediante la carta con acuse de recibo (o requerimiento notarial), la adversa hizo caso omiso a la misma, incumpliendo sus obligaciones al finalizar el contrato.

Se acompaña mediante DOCUMENTO NUMERO DOS, la carta-requerimiento de _____ de _____ de _____ antes mencionada.

Cuarto. - Es por ello, que no procediendo prórroga legal ni tácita reconducción alguna, el demandado debe proceder a la inmediata desocupación de la finca arrendada.

A los anteriores hechos son de aplicación los presentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Competencia: Aplicando el artículo 38 de la actual ley de arrendamientos urbanos, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda son los de _____ según dice:

«El conocimiento de los litigios relativos a los arrendamientos que regule la presente ley corresponderá al Juez de Primera Instancia del lugar en que se halle la finca sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita de la Sección Segunda del Título 11 del Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

11. - Procedimiento: El procedimiento a seguir es el juicio de desahucio, según se desprende del número 3 del artículo 39 de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos:

«Se tramitarán por el procedimiento establecido para el juicio de desahucio en los artículos 1570 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas que se interpongan (...) por extinción del plazo del arriendo (...).»

111. - Artículo 1.569.1º del Código Civil, en cuanto:

«El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.º Haber expirado el término convencional (...).»

En igual sentido, es de aplicación el artículo 1.565 y 1.566 del Código Civil, este último a sensu contrario.

VI. - Finalmente, y referente a las costas judiciales, deberán ser impuestas a la parte demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y, en su virtud,

AL JUZGADO SUPlico, que tenga por presentado este escrito,

junto con sus copias y demás documentos acompañados, con devolución de la escritura de poderes según se interesa en el encabezamiento de este escrito, se sirva admitirlo y teniéndome por parte en Ja representación que ostento y por formulada demanda de Juicio de desahucio por expiración del término contractual contra don _____, con domicilio señalado en el encabezamiento de este escrito, se sirva convocar a las partes para celebrar juicio verbal dentro del término legal, señalando día y hora al efecto; y en definitiva, previos los trámites legales oportunos, se sirva dictar en su día sentencia estimando la demanda y decretando el desahucio de don _____ respecto de la finca referida en el hecho primero; e imponiéndole el pago de las costas del juicio.

En _____, a _____ de _____ de _____

AL JUZGADO

C)

DON _____, Procurador de los Tribunales y de don _____, según tengo acreditado en Ja escritura de poderes que, debidamente bastanteadada, acompaño a la demanda, con devolución de su original previo testimonio en autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en derecho proceda, OIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, paso a interponer DEMANDA DE JUICIO DE COGNICION, en ejercicio de la acción de retracto, contra don _____, con domicilio en _____ calle _____, n.º _____ Y contra don _____ con domicilio en _____ calle _____, n.º _____ en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

HECHOS

Primero. - Con fecha _____ de _____ de _____ don _____ arrendó a mi mandante, don _____ la vivienda (local de negocio) sita en _____ por una duración de _____ años y una renta de _____ pesetas mensuales, con sujeción a las cláusulas y pactos que constan en el mismo.

Se acompaña mediante DOCUMENTO NUMERO UNO, el referido contrato de arrendamiento.

Segundo. - Recientemente y de forma casual, ha llegado a conocimiento de mi mandante que la vivienda (o local de negocio) que actualmente está ocupando en calidad de arrendatario, fue vendida por el propietario arrendador a un tercero, concretamente a don _____ por el precio de _____ pesetas, no habiéndose notificado previamente dicha venta a mi principal, a efectos de poder ejercitar el derecho de adquisición preferente que le asiste de conformidad al artículo 25 de la LAU, en su forma de tanteo.

Se acompaña mediante DOCUMENTO NUMERO DOS, copia de dicho contrato de compraventa.

Así pues, habiendo vulnerado los derechos que asisten por ley al arrendatario y, por tanto, a mi mandante, mediante la omisión de dicha notificación, es por lo que procede el ejercicio de tal derecho de adquisición preferente mediante el presente retracto legal arrendatario, y con sujeción a las mismas condiciones en que fue otorgada la venta a favor de don _____ aquí también demandado.

Tercero. - Por todo ello y con el fin de que por medio del preterido ocultamiento del mencionado contrato de compraventa no se defrauden los derechos de adquisición preferente de mi mandante, éste se ha visto en la necesidad de ejercer sus legítimos derechos, promoviendo este juicio.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Competencia: Aplicando el artículo 38 de la actual ley de arrendamientos urbanos, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda son los de _____, según dice:

«El conocimiento de los litigios relativos a los arrendamientos que regule la presente ley corresponderá al Juez de Primera Instancia del lugar en que se halle la finca sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita de la Sección Segunda del Título 11 del Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.,

11. - Procedimiento: Según el artículo 39 de la LAU, «los procesos judiciales sobre litigios relativos a los contratos regulados en la presente ley, -cual es el presente supuesto de hecho-, se regirán por las normas procesales comunes con las modificaciones que se derivan de lo dispuesto en la misma.»

11. - En cuanto al derecho material, esta parte basa y fundamenta su pretensión en el artículo 25 de la nueva LAU, que señala:

«1. -En caso de venta de la vivienda arrendada, tendrá el arrendatario derecho de adquisición preferente sobre la misma, en las condiciones previstas en los apartados siguientes.

2. -El arrendatario podrá ejercitar un derecho de tanteo sobre la finca arrendada en un plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente en que se le notifique en forma fehaciente la decisión de vender la finca arrendada, el precio y las demás condiciones esenciales de la transmisión.

Los efectos de la notificación prevenida en el párrafo anterior caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. -En el caso a que se refiere el apartado anterior, el arrendatario podrá ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil, cuando no se le hubiese hecho la notificación prevenida o se hubiese omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, así como cuando resultase inferior

el precio efectivo de la compraventa o menos onerosas sus restantes condiciones esenciales. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación que en forma fehaciente deberá hacer el adquirente al arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectuó la compraventa, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuere formalizada.

4. -El derecho de tanteo o retracto del arrendatario tendrá preferencia sobre cualquier otro derecho similar, excepto el retracto reconocido al condeño de la vivienda o el convencional que figurase inscrito en el Registro de la Propiedad al tiempo de celebrarse el contrato de arrendamiento.

IV. - Artículos 1.518, 1525 Y 1.511 del Código Civil.

V. - Finalmente, Y referente a las costas judiciales, deberán ser impuestas a la parte demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y, en su virtud,

AL JUZGADO SUPlico, que tenga por presentado este escrito Junto con sus copias Y demás documentos acompañados, con devolución de este escrito, se sirva admitirlo y teniéndome por parte en la representación que ostento Y por formulada demanda de Juicio de Cognición contra don _____ y don _____ en _____ con domicilio en _____ se dicte sentencia por la que se declare haber lugar al retracto de la vivienda (o local de negocio) sito en _____ arrendando por mi mandante Y se condene al demandado, don _____ a otorgar escritura de retroventa de la mencionada vivienda (o local

de negocio) a faor de mi principal, así como a ambos codemandados a dejarla libre, vacua Y expédita, a disposición del demandante en el plazo legal, previniéndoles que, de no hacerlo, podrá ser otorgado por el Juzgado dicha escritura Y proceder al lanzamiento de la finca por la fuerza y a su costa; condenando a la parte demandada a estar Y pasar por lo resuelto en el presente procedimiento Y a pagar las costas que se deriven del mismo.

OTROSIDIGO, que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos Y del 1.518 Y 1.525 del Cod.10 C1v11, esta parte acompaña al presente escrito de demanda Jstificante de haber realizado el ingreso de la cantidad correspondiente al precio de la venta, en la cuenta que el Juzgado Decano tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, comprometiéndose esta parte a consignar en su momento cualquier otra cantidad, de ser otro el precio real de la vena, así como el importe de los gastos útiles y necesarios que se hubieren realizado en la finca vendida, Y demás pagos legítimos que deban ser abonados.

AL JUZGADO SUPlico, que tenga por hechas las manifestaciones preedente, se sirva admitirlas Y declararlas pertinentes, teniendo por realizado el ingreso mencionado Y asumido el compromiso precedente.

En _____, a _____ de _____ de _____

*Redacción

@.::>

Boletín de Suscripción para la e.E.E.
suscríbeme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST
(Incluido gastos de envío) A los suscriptores que no sean socios de un (1) año, al precio de 8.750 ptas
cargara un 4 % de LV.A. (Impuesto Valor Añadido).
Apellidos _____ Nombre _____ N.º LV.A. Comunitario _____
Calle / Plaza _____ Número _____ Piso _____ Teléfono _____
Ciudad _____ Ciudad _____ Provincia _____ País _____
Si desea efectuar transferencia bancaria a nuestra entidad en Barcelona CAIXA BANK al siguiente n.º de cuenta 101.6561.16.0200028189, ó remitirnos cheque bancario en el momento de la suscripción.
...de 199 _____ Firma _____

Difusión Jurídica Y Temas de Actualidad, S.A.
Paseo de Gracia, 55, 5º, y - Tel. 487 81 39 - Fax 487 50 88 - 08007 Barcelona

Las medidas cautelares en el proceso civil formularios (1)

J. J. Pinto Ruiz*

1. En general

Dada la duración del litigio, (y ante el peligro «periculum in mora»-de que la tardanza en resolver se aproveche por el demandado para esterilizar o hacer inútil el pronunciamiento de la futura sentencia) si la pretensión tiene racionalmente un buen pronóstico («bonum fumun iuris») es posible con la concurrencia de ciertos requisitos utilizar una medida cautelar tendente a evitar tal inutilización de la sentencia.

Si el mal viene de la tardanza y de estar sobre aviso el demandado, la medida, para evitarlo, debería conseguir una ejecución anticipada (eliminación de la tardanza) sin oír al demandado («inaudita parte»). Pero como la existencia de los principios de audiencia y contradicción y la carencia de plena certeza de que el actor tenga toda la razón, colisionan con la anticipación sin audiencia, la normativa en su conjunto adopta una solución intermedia que permite afirmar que la medida cautelar es una ejecución anticipada, pero parcial o atenuada, a veces adoptada con audiencia, otras sin ella, del demandado, y que, en previsión de que se acoj a erróneamente y en perjuicio de aquel, exige generalmente la prestación de fianza.

Vamos a describir sucesivamente, las diversas medidas de interés, específicas, para terminar con el inmenso cajón de sastre de contenido amplio múltiple, flexible, que es la del art. 1428 de la LEC.

2. Anotación preventiva de demanda de propiedad, constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real (art. 42, 1º L.H. y 139 Rto. L.H.) sobre bienes inmuebles

a) ¿Qué se pretende con ella?: Evitar que el demandado, enterado de la pendencia de la demanda, enajene o grave su inmueble introduciendo a un tercero, que inscribiendo su título, impida la efectividad de la sentencia sosteniendo que ha inscrito su título y es un tercer adquirente de buena fe a título

oneroso, protegido y amparado por el principio de fe pública registral (art. 34 L.H.) y que como tal adquirente, deberá ser mantenido en su adquisición aunque esta adquisición derive de quien no es dueño («a non domino») pero según el Registro, aparenta serlo.

La anotación preventiva, ciertamente, no cierra el folio (art. 71 L.H.), ni impide al demandado la enajenación o gravamen ni tampoco el acceso al registro del título posterior perturbador (art. 71 L.H.) pero la inscripción posterior es absolutamente impotente para perjudicar al titular de la anotación preventiva si triunfa en el proceso. Por esto el tercero no tendrá frente al anotante triunfador judicial, la condición de protegido del art. 34 y tendrá que soportar el efecto retroactivo de la sentencia que retrocede hasta el momento mismo del asiento de anotación.

Si la anotación preventiva en cambio, si el demandado, por ejemplo, de nulidad de su título de adquisición, enajena a su vez a título oneroso la finca a un tercero de buena fe y éste inscribe, el demandante no podrá nunca recuperar la finca, restándole sólo una acción personal indemnizatoria contra el demandado. Y si los adquirentes, fueran de mala fe, pero inscribieran, necesitaría acumular una acción contra ellos, para poder conseguir la efectividad de la sentencia pues el Registro asienta los títulos, judiciales o derivados de él, que dimanen de proceso en el que ha sido parte el titular registral vigente. Sin anotación preventiva bastaría al demandado efectuar una transmisión, para impedir el acceso al registro de la realidad establecida por la Sentencia.

b) Ámbito: El sobrio enunciado del art. 42-1.º L.H. ha sido interpretado muy ampliamente, de tal modo que su ámbito es muchísimo más ancho: hoy cabe la anotación preventiva no sólo cuando se defienden, o reivindican, el dominio o derechos reales que ya están jurídicamente en el patrimonio del actor, sino cuando se trata del ejercicio de acciones personales cuyo cumplimiento con-

duce a la adquisición del dominio o a la constitución, declaración, modificación, negación o extinción de un derecho real. La polémica está prácticamente zanjada en el sentido de esta amplitud, dada la actual redacción del art. 9 del Rto. Hipotecario. Así pues, toda acción, cualquiera que fuere su naturaleza que conduzca al dominio o a alterar un derecho real, es anotable.

(Vide RDGR 13 de Febrero de 1929 que admite anotación de cualquier demanda fundada en título que tenga inmediata y directa «vocación» al dominio o derecho real. Por ejemplo compraventa en documento privado sin tradición. Sic res. 13 de Febrero de 1929.

c) Efectos: Gracias a la anotación se pone formalmente en conocimiento público la vertencia de la demanda de tal manera que nadie puede ya llamarse a engaño, pues consultó o pudo consultar el Registro. De ello se derivan dos efectos:

a') El efecto disuasorio. No es fácil que alguien compre o alguien adquiera el dominio o derecho real en un inmueble sobre el que pende un litigio. El tercero se suele asustar y no celebra el negocio jurídico.

b') Los efectos civiles e hipotecarios derivados de la inscripción de un negocio jurídico posterior a la anotación, se inutilizan efectiva y realmente, si el actor triunfa, retro trayéndose la situación, al momento de extensión del asiento de anotación preventiva. Por esto, la Sentencia será ejecutada como si los actos posteriores e inscritos no existieran, y la situación declarada o constituida por la Sentencia, accederá, en cuanto inscribible, al Registro, como si no existieran las inscripciones posteriores a la anotación.

Una última puntualización. Lo que si es cierto, es que después de extendida la anotación, la picaresca que a partir de entonces se efectúe se ha acabado por inutil. Pero la prioridad (principio de prioridad) de la anotación no es absoluta. Es cierto que todos los negocios o actos jurídicos celebrados e inscritos con posterioridad a la anotación preventiva sufren el efecto pulverizador si la acción anotada triunfa. Pero no es cierto que los negocios o actos jurídicos celebrados antes del asiento de anotación preventiva e inscritos después sean automáticamente aniquilados, pues ha de resolverse en cada caso -y no automáticamente- lo que procede. (Cfr. art. 71 Y n.º 9 del 107 de la L.H. y muy en especial el art. 198 del Rto. Hipotecario,

donde indica el procedimiento -no la solución que es específica de cada caso- en el supuesto de título anterior a la anotación pero inscrito después de ella. Atención al párrafo 1.º del art. 198 del Rto. en donde se equipara a inscripción anterior aquella que siendo posterior es consecuencia directa de otra anterior. «Ad exemplum» (Roca Sastre) adjudicación que aun posterior a la anotación y posteriormente inscrita es consecuencia de la ejecución de una hipoteca inscrita antes de la anotación.

d) Requisitos: Puede pedirse en la misma demanda (por OTROSÍ) o después de ella, en cualquier momento del pleito, por el demandante (42-1, L.H.). La acción ha de tener el objeto que ya hemos expresado en el ámbito (42-1, L.H.).

Ha de ofrecerse prestar la caución para el caso de que el juez la señale (art. 139. del Rto. Hipotecario).

Ha de cumplirse la formalidad de «ofrecer indemnizar los perjuicios que de la anotación pueden seguirse al demandado en el caso de ser absuelto». Ha de aportarse documento bastante al prudente arbitrio del juzgador. Esta última frase, obedece a una interpretabilidad laxa de esta exigencia. Piénsese en la adquisición de la propiedad por «Usucapio». Si se pide tal declaración la demanda sin duda ha de anotarse y no habrá documento alguno de la transmisión. Pero el abogado, debe proponer como bastantes los documentos exteriorizadores de la posesión, como los acreditativos de pagos fiscales, o de actos sólo propios del poseedor en concepto de dueño. Así se expresará indiciariamente su razón («bonnum fumun iuris») que es lo que contará para que el Juez particularice su arbitrio.

e) ¿Cómo se pide?: Ya hemos dicho que (por OTROSÍ) en la demanda (y también por OTROSÍ en la reconvencción) o en escrito posterior, en el que además de expresar la existencia de los requisitos y hacer el citado ofrecimiento formal, se señale el peligro que se sigue de no anotar, y se insista en el buen pronóstico, para lograr la menor fianza posible dado que el Juez, aunque suele decretarla no obstante puede no imponerla o imponerla en su cantidad mínima.

En el cuerpo de la petición, es conveniente transcribir la descripción registral de la finca o fincas en cuyos folios ha de extenderse el asiento de anotación, y mencionar el número de inscripción, folio, tomo, libro y Registro de que se trate, para facilitar la extensión del mandamiento.

Se suplicará, la expedición del mandamiento, decretando la anotación mandamiento naturalmente dirigido al Ilustre Sr. Registrador de la Propiedad de que se trate.

g) Presentación: A partir del libramiento del mandamiento de anotación, diligentemente debe presentarse esta (asiento de presentación) al Registro, satisfaciendo después los impuestos, y ya satisfechos y antes de transcurrir sesenta días presentarlo de nuevo al Registro para la extensión del asiento de anotación preventiva que gozará de la prioridad del asiento de presentación (art. 255 L.H.).

h) Caducidad: El anotante no debe olvidar que la anotación preventiva CADUCA (art. 86 L.H.) a los cuatro años. Y que hay que pedir la prórroga, con suficiente tiempo para que el nuevo mandamiento, llegue antes de que haya sobrevenido la caducidad, pues una vez caducado el asiento de anotación preventiva ya no puede rehabilitarse (art. 86 L.H.). Podrá conseguirse, si acaso, otra anotación preventiva, ya cronológicamente posterior, de rango posterior, y que no afectara a los asientos anteriores a tal nueva anotación.

Después de la 1.ª prórroga (art. 199 Rto. Hipotecario), no se cancelará la anotación por el transcurso del tiempo. Pero ello no ocurre, si no ha mediado -repito- la 1.ª prórroga. Por lo tanto, no olvidar jamás, la petición de prórroga.

f) En caso de denegación: Advertir que la L.H. dispone que contra su denegación cabe directamente el recurso de apelación en un solo efecto, lo que comportaría la improcedencia del recurso de reposición. Como la doctrina está dividida lo más práctico es interponer en un mismo escrito, el recurso de reposición (art. 377 LEC) y subsidiariamente y «ad cautelam» el de apelación en un solo efecto (art. 68 de la L.H.).

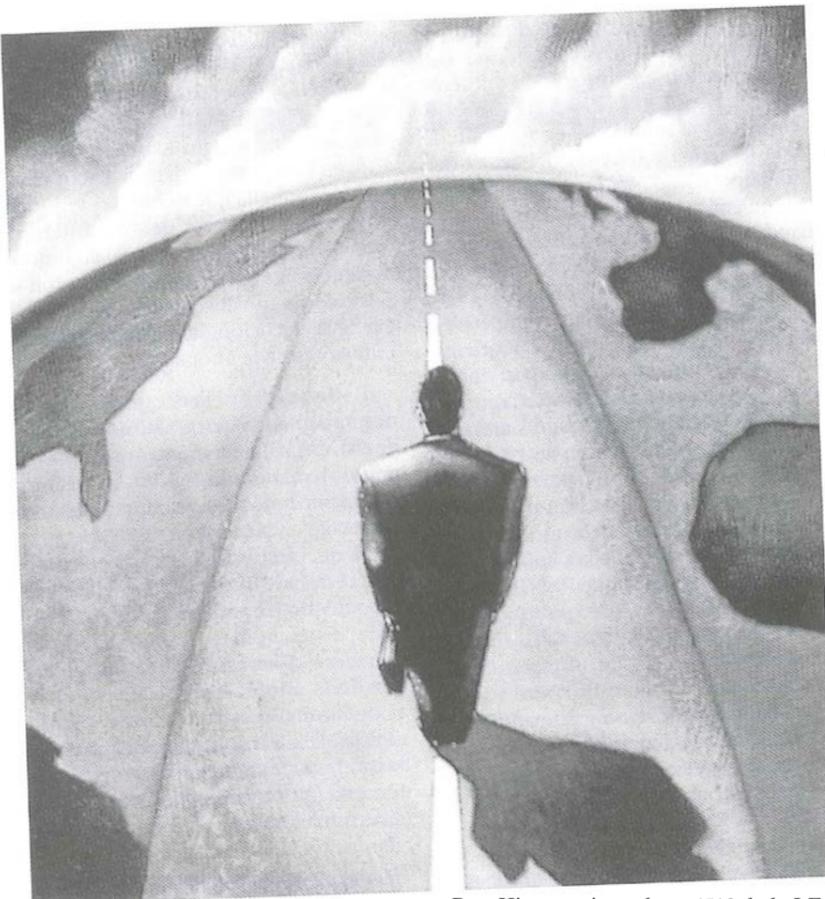
3. Anotación preventiva de embargo de bien inmueble

a) ¿Qué se pretende con ella?: Nótese que la anotación preventiva que comentamos más que una medida cautelar es una consecuencia de otra medida: el embargo, que como tal puede ser preventivo, (cautelar: LEC 1309) o decretado en vía de apremio (plena ejecución de Sentencia: LEC 921). El embargo preventivo como medida cautelar típica, será estudiado más adelante limitándonos ahora, a la contemplación

práctica de la anotación preventiva registral de tal embargo. Siendo el embargo una desposesión del bien embargado que se sustrae de las manos o poder del deudor por la autoridad, bien sólo (art. 1409 LEC «Se limitará») para impedir que el deudor lo extraiga eficazmente de su patrimonio (embargo preventivo) bien para esta finalidad y además para proceder seguidamente (922, 1481 a 1514 de la LEC) a la realización de su valor (subasta) para hacer pago al acreedor. Como quiera que se trata de muebles, como estos no se mueven, se expulsa a su dueño-deudor-poseedor se pretende con la anotación de este embargo, dar a conocer públicamente su existencia, de tal manera que cuando se dicte la sentencia y se proceda a la vía de apremio y en gracia de ella se realice mediante subasta el valor del bien, quienes hayan adquirido el dominio e inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, o quienes hayan adquirido derechos reales de disfrute (como el usufructo, uso o habitación) u otro derecho de realización de valor (como la hipoteca) o hayan reembargado de nuevo e inscrito o anotado tales derechos, no puedan impedir ni la subasta, ni la adquisición por el adjudicatario que ha adquirido el inmueble como consecuencia de su postura en aquella, ni puedan impedir la inscripción del título representativo de la venta judicial de tal manera que el auto de adjudicación provocará la cancelación de estas mencionadas inscripciones posteriores a la anotación (art. 1518 LEC y art. 175, regla 2.ª del Rto. Hipotecario).

b) **Ámbito:** Para pedir la anotación preventiva de embargo es preciso que se haya trabado el embargo, y como consecuencia de él, se pida el mandamiento consiguiente. Pero para notar tal embargo es preciso tanto en vía preventiva, como en vía de apremio, que la demanda o en su caso la ejecución tenga por objeto una prestación dineraria, (que se reclame y se suplique se condene o la Sentencia condene a pagar una cantidad), puesto que este embargo sirve sólo para este fin (salvo excepción, art. 1399-2 LEC).

e) **Efectos:** Gracias a la anotación preventiva de embargo el adquirente del dominio o de un derecho real sobre la finca que inscribe o anota su derecho, sabe que cuando se realice el derecho del embargante se purgaran todas las inscripciones o anotaciones posteriores, que desaparecen, de tal modo que de



manera semejante a la que ocurre con la hipoteca (R.D.G.R. 13 de junio de 1952) el que como consecuencia de la subasta haya adquirido la finca, la haya adquirido en el estado que esta terna al momento de extenderse la anotación preventiva de embargo con evaporación de las transmisiones y cargas posteriores.

Lo que si es cierto, es que este efecto es claro para todas las enajenaciones, o constituciones de gravamen, que además de ser posteriores a la extensión del asiento de anotación preventiva, también han tenido acceso posterior al registro (mediante la inscripción o anotación del título o mandamiento) es decir han sido inscritos o anotados con posterioridad al asiento de la anotación preventiva de embargo.

Si el título antes de la extensión de la anotación preventiva de embargo, pero accede al Registro después de dicha anotación la doctrina tradicional efectuaba importantes distingos, sosteniendo en suma que la anotación preventiva no podía por sí misma alterar las reglas de prelación de créditos. Pero, el Real Decreto de 13 de Noviembre de 1992 y la Ley 10/92, al reformar respectivamente la regla 2.ª del art. 175 del

Rto. Hipotecario y el art. 1518 de la LEC exacerbaron de tal modo el principio de prioridad tabular, que el efecto de purga o cancelatorio actúa incluso contra anotaciones o inscripciones posteriores a la de embargo aunque procedan de actos celebrados con anterioridad a dicha anotación preventiva de embargo, llegando incluso la regla 2.ª del art. 175 del Rto. a suprimir la salvedad y toda referencia a las cargas preferentes, respetadas en la redacción anterior. Por esto, hay que tener en cuenta, tanto el art. 1518 de la LEC reformado, como la reformada regla 2.ª del art. 175 del Rto. Hipotecario.

A pesar de todo, esta contundencia deberá ser atemperada por cuanto un reglamento no puede nunca interpretarse en contra del sentido de la Ley, y las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores del Código Civil, y de la Ley Hipotecaria imponen este respeto para las hipotecas tácitas, créditos por salarios, y demás preferentes (Vide C.C. 1923 art. 32 E.T., art. 1518 LEC).

Así pues, sólo cuando de un precepto taxativo resulte lo contrario, la regla general es, ahora, que basta el acceso al registro de una inscripción de título u

anotación, posterior a la anotación preventiva de embargo, para que si dicho embargo se ejecuta y hay adjudicación tal auto de adjudicación (art. 1518 LEC y regla 2.ª art. 175 Rto. Hipotecario) bastará para provocar la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores aunque procedan de títulos anteriores siempre que estos no sean consecuencia de otros inscritos con anterioridad a la anotación de embargo (v. gr. hipoteca).

d) Como se pide: Trabado el embargo, se solicita del Juez que lo ordenó, que expida mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad, ordenando la anotación preventiva. En el escrito, se mencionará y expresará que ya se ha efectuado la dili-

gencia de embargo, y la descripción registral de la finca embargada, así como el libro, tomo y folio correspondiente a dicha finca. No está de más advertir que la finca aparece inscrita a nombre de la persona contra la cual se ha dirigido el procedimiento (Vide 140-1.ª a contrario sensu del Rto. Hipotecario) del que dimana el embargo. El Juez acordará, sin más la expedición del mandamiento. Deberá presentarse al diario y antes de cumplirse sesenta días (art. 25 L.H.) de la extensión del asiento de presentación (en el Diario) ya liquidado el impuesto, se presentará de nuevo al registro. De este modo, la anotación preventiva tendrá el rango correspondiente a la fecha del asiento de presentación.

Caducidad: Recuérdese aquí lo dicho para la notación preventiva de demanda, en orden a la caducidad. Repetimos que esta se produce a los cuatro años (art. 86 L.H.) y la exigencia de pedir la prórroga, y obtener el mandamiento judicial de prórroga y presentarlo antes de la fecha de caducidad (art. 86) para así conservar el rango. Una vez prorrogada la anotación y presentada el mandamiento antes de su caducidad, ya no caducará en lo sucesivo, como dijimos antes, según dispone el art. 199 del Rto. Hipotecario.

(En el próximo número se analizarán otras medidas cautelares)

*Abogado. Doctor en Derecho

FORMULARIO MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACION PREVENTIVA DE DEMANDA:

«OTROSÍ DIGO, que siendo objeto de esta litis la reclamación por parte de mi principal, D.ª _____, de la titularidad dominical de la finca sita en _____, interesa a esta parte que, para evitar la enajenación de dicha finca por parte del demandado, que por ende, puede producirse en cualquier momento al constar la adversa como único propietario de la misma en el Registro de la Propiedad así como, garantizar los derechos que corresponden a mi principal y asegurar la efectividad de la Sentencia que en su día se dicte, se acuerde al amparo de lo establecido en el art. 42.1 de la Ley Hipotecaria la anotación preventiva de la demanda en las mencionadas fincas que a continuación se describe:

INSCRIPCION. - Finca n.º, en el Tomo _____ del Archivo, Libro _____, folio _____, inscripción _____.

Esta parte se ofrece a prestar la fianza que fuere necesaria, en garantía de los eventuales daños y perjuicios que pudieren devengarse de la adopción de esta medida cautelar.

AL JUZGADO SUPLENTE, se sirva acordar de conformidad a lo solicitado en el cuerpo de este Otrosí, la medida cautelar de anotación preventiva de demanda...

FORMULARIO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE:

«OTROSÍ DIGO, tal como ha quedado demostrado en el escrito de Demanda, mi mandante se ha visto sorprendido en su buena fe y como consecuencia del complejo documental aportado a la Demanda mi representado ha transmitido a la adversa, la sociedad inmobiliaria _____, las fincas de su propiedad, sitas en _____ sin haber percibido las contraprestaciones que se establecen en el Doc. n.º UNO, acompañado a la Demanda. Produciéndose la irregular situación jurídica de que la demandada disfruta de unas fincas por las que no ha satisfecho ni una peseta.

Además, concurren en el presente supuesto los dos requisitos exigidos por la Jurisprudencia para la adopción de esta clase de medidas cautelares: «periculum in mora» y «fumus boni iuris», ya que de nada serviría que, en su día, se dicte Sentencia estimando las pretensiones de esta parte, si la adversa ya ha enajenado las fincas que en su día le transmitió mi principal (que, por ende, son los únicos bienes que posee hoy la demandada) y carece de bienes para hacer frente sus responsabilidades.

En su consecuencia, deduciéndose de la presente Demanda la obligación contundente y expresa de la contraria de satisfacer las cantidades que aquí se reclaman (contraprestación no negada por la adversa al contestar al requerimiento que le dirigió esta parte y que también se acompaña a la Demanda de Doc. n.º CUATRO) y el altísimo riesgo de malbaratación del patrimonio de la adversa, interesa a esta parte que de conformidad al art. 1400 de la L.E.C., se acuerde, inaudita parte, el embargo preventivo de los bienes de la contraria, que a continuación se describen, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de este juicio.

INSCRIPCION. - Finca n.º, en el Tomo _____ del Archivo, Libro _____, folio _____, inscripción _____.

Esta parte se ofrece a prestar la fianza que fuere necesaria, en garantía de los eventuales daños y perjuicios que pudieren devengarse de la adopción de esta medida cautelar.

AL JUZGADO SUPLENTE, se sirva acordar de conformidad a lo solicitado en el cuerpo de este Otrosí»

Resolución del contrato de arrendamiento por falta de ocupación de la vivienda: elementos esenciales a tener en cuenta al plantear la demanda. Formulatio

de demanda y proposición de prueba

La entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos hace ya más de tres meses, no ha hecho decrecer el interés por la problemática generada en torno a las causas de denegación de la prórroga forzosa que afecta a los contratos de arriendo suscritos al amparo de la L.A.U. de 1964, que, como sabemos, pese a la entrada en vigor de la nueva Ley continúan vigentes.

En el presente trabajo vamos a analizar un supuesto que se produce constantemente en materia arrendaticia: la denegación de la prórroga contractual por desocupación de la vivienda durante más de seis meses al año de conformidad a lo previsto en el art. 62.3 del Texto Refundido de la L.A.U. de 1964, que se produce cuando el arrendatario pese a no tener necesidad de la vivienda arrendada y no ocuparla de forma habitual y permanente, decide continuar simulando su ocupación, para disfrutar de los derechos inherentes al contrato, máxime si la renta arrendaticia es muy baja.

La denegación de prórroga forzosa Y consiguiente resolución del contrato de arrendamiento por esta causa tiene su motivación en el flagrante incumplimiento de la finalidad primordial del contrato por parte del inquilino, que es satisfacer la necesidad de vivienda del arrendatario y de su familia, Y que por tanto es la única justificación del legislador para obligar al arrendador a soportar la prórroga forzosa en favor del arrendatario, por ello cuando dicha necesidad deja de existir la antes mencionada carga deviene absolutamente injustificada.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que quedarán excluidos de los supuestos resolutorios aquellos casos en los que el arrendatario por motivos profesionales tenga que residir temporalmente en ciudad distinta a la que se encuentra la finca arrendada pero su familia permanezca en la vivienda arrendada ya que la mencionada finca no es únicamente la vivienda del inquilino sino también la de su esposa e hijos. En este sentido, se entenderá que el inmueble arrendado continúa constituyendo el domicilio habitual familiar cuando los hijos continúen escolarizados en la misma ciudad, se halle empadronada la familia, se paguen las cuotas de la seguridad social, los impuestos etc. (Sentencia A.P. Barcelona 28 de Octubre de 1992).

La principal problemática que se nos presentará al plantearnos la interposición de una Demanda de resolución de contrato de arriendo por no uso de la vivienda durante más de seis meses al año, será precisamente, probar la falta de ocupación por parte del arrendatario, por dos razones obvias, en primer lugar porque sólo mediante dicha prueba conseguiremos el éxito en nuestra pretensión y en segundo lugar porque, el propio arrendatario conoce de su irregular situación jurídica intentará por todos los medios evitar que el propietario pueda probar la desocupación de la vivienda y por tanto, procurará mantener todos los signos externos propios de la ocupación con la finalidad de no levantar sospechas sobre la situación real de la vivienda.

En los casos en que se produzca la falta de uso de la vivienda, constituirán prueba de la mencionada desocupación, entre otros, el traslado del arrendatario a un nuevo domicilio, ya sea de compra o alquiler, la falta de consumo electricidad, agua, gas y teléfono, la baja en el padrón municipal, las declaraciones de los testigos, el cambio de trabajo a otra localidad, el cambio de domicilio de las declaraciones tributarias, etc.

Ello no obstante es muy frecuente que al presentar la demanda, no contemos

con prueba documental nuestras alegaciones ya muchas de estas pruebas sólo podrán conseguirse con el auxilio judicial, por ello no es estrictamente necesario aportar dichas pruebas en la fase de alegaciones pero si es realmente esencial acreditarlo durante el periodo probatorio.

Tras estos breves comentarios sobre cuestiones teóricas a tener en cuenta a la hora de plantear una demanda de resolución de contrato por no uso de la finca durante más de seis meses al año y tratándose el presente de un trabajo eminentemente práctico, vamos a plantear un supuesto de hecho con sus correspondientes formularios que se ajuste a lo tratado en este artículo.

Así pues, a título de ejemplo, nos encontramos ante un caso en que la arrendataria, viuda y subrogada del titular

del contrato, ha trasladado su domicilio a la vivienda de uno de sus hijos, en

concreto en el de su hija D.ª _____ donde lleva ya instalada de forma permanente varios años, pero ha continuado pagando la renta de la vivienda arrendada evitando presentar ningún

signo de anomalía que pueda alertar a la propiedad. El propietario convencido de la razón jurídica que le asiste decide iniciar la correspondiente Demanda contra la arrendataria.

Antes de interponer la demanda y al plantearnos donde emplazar a la demandada, es conveniente y ello puede constituir prueba de la falta de ocupación dar en primer lugar como domicilio de la contraria el del piso arrendado y si ésta diligencia de emplazamiento, como es lógico si la falta de uso es real, resulta negativa, solicitar la práctica de una segunda diligencia de emplazamiento en el nuevo domicilio que nos

conste, o en su caso si no conociéramos su paradero después de repetir el emplazamiento en la finca arrendada no nos quedaría más remedio que acudir al emplazamiento por edictos.

A) FASE DE ALEGACIONES:

AL JUZGADO

DON _____, Procurador de los Tribunales y de D.ª _____, según tengo acreditado en la escritura de poderes que debidamente bastantada acompaño al presente escrito por copia certificada, con devolución del original, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que en la representación que ostento, paso a interponer demanda de resolución de contrato de arrendamiento por desocupación de la vivienda contra D.ª _____ con domicilio en _____, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - LEGITIMACION ACTIVA DE MI MANDANTE.

Mi mandante, D. _____, como sucesor en el título de su madre D.ª _____, es propietaria, de la vivienda sita en la ciudad de _____ c/ _____

Por tanto, mi principal, en su condición de propietaria y arrendadora está legitimada activamente para promover la presente acción de resolución de contrato de arrendamiento de fecha _____ suscrito por la antecesara de mi mandante con el esposo de la demandada, D. _____, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se acompaña de documento Doc. n.º UNO, contrato de arrendamiento o inquilinato de fecha _____

SEGUNDO. - LEGITIMACION PASIVA DE LA DEMANDADA.

La demandada, O.ª _____, está legitimada pasivamente en su condición de arrendataria-subrogada por fallecimiento

de su esposo de conformidad a lo dispuesto en el art. 58 de la L.A.U. de dicha vivienda, en virtud del art. 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO. - DESOCUPACION DE LA VIVIENDA DEL DEMANDADO.

Desde hace más de dos años la vivienda permanece desocupada por haberse trasladado la demandada al domicilio de su hija D.ª _____, sin que concurra justa causa o explicación alguna en la demandada que justifique la desocupación, lo que faculta a mi mandante a denegar la prórroga forzosa de la que ha estado disfrutando la arrendataria y a ejercitar la presente acción de resolución del contrato.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 9 de Octubre de 1982 en relación a la prueba de la desocupación de la vivienda dice textualmente:

"...resulta difícil o mejor dicho imposible prueba plena (de la desocupación) lo cierto es que la jurisprudencia viene continuamente señalando no sólo que tal falta de prueba ha de regirse por la norma contenida en el art. 1.555-2 del Código Civil y por ello no reconduciendo la falta de uso a todos los parámetros absolutos, sino asimilando al no uso todos aquellos que tengan carácter ocasional, esporádico y no revelados de continuidad (como podría ser la ocasional recogida de correspondencia) sino también la prueba derivada de presunciones, artículos 1.249 y 1.235 del Código Civil, entre las que la praxis diaria registra con carácter básico la derivada de nulo o escasos consumos de energía o agua..."

En estos casos, según manifiesta textualmente el art. 62.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

"No tendrá derecho el inquilino o arrendatario a la prórroga legal en los siguientes:

3.º - Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis



meses en el curso de un año, o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezca a justa causa.»

Así pues, de conformidad con lo establecido en el antes mencionado artículo, procede la denegación de la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento vigente entre D.^a _____ y D.^a _____

CUARTO. – CAUSA DENEGATORIA DE LA PRORROGA FORZOSA EN QUE ESTA PARTE FUNDA SU PRETENSION

Concurre en el presente supuesto la causa de resolución del contrato de arrendamiento prevista en el n.º 11 del artículo 114 de la Ley de arrendamientos urbanos. De acuerdo con el artículo 114, 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

« El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes :

11.º – Por no cumplirse los requisitos o no reunirse las circunstancias exigidas en el Capítulo VII para la prórroga forzosa o por concurrir alguna de las causas de denegación de la misma señaladas en el artículo 62.»

Por tanto de conformidad con este artículo y teniendo en cuenta que, como se ha acreditado en este escrito, la vivienda propiedad de mi mandante, que fue arrendada a D. _____, lleva más de seis meses desocupada, dicha desocupación, a tenor de lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley de arrendamientos urbanos da derecho a mi mandante a denegar la prórroga forzosa a la que está sometido el contrato de arrendamiento objeto de esta litis.

Por esta causa procede pues, en el presente supuesto, la resolución del contrato de arrendamiento suscrito, en su día, entre D.^a _____, antesora en el título de mi principal y D. _____, esposo de la demandada D.^a _____ condenándola a desalojar la vivienda propiedad de mi mandante, dejándola libre, vacua y expedita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. – Artículos 62.3, y 114.11 Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

11. – Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994.

111. – Art. 38 de la Ley de Arrendamientos Urbanos 1994, sobre el Juzgado competente para conocer del procedimiento.

IV. – Art. 39 de la Ley de Arrendamientos Urbanos 1994, puntos 1y2 en relación a la sustanciación de dichos procedimientos por las normas del Juicio de Cognición.

V. – Decreto de 21 de Noviembre de 1952 sobre normas del Juicio de Cognición.

VI. – Artículo 523 de la L.E.C. referente a las costas.

VII. – Reproduzco todos los alegados en el cuerpo del presente escrito.

VIII. – «dura Novit Curia» y cuantos sean de aplicación al presente supuesto.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPlico, tenga por presentado este escrito junto con sus copias y demás documentos acompañados, previa devolución de la escritura de poderes en la forma interesada en el encabezamiento de este escrito, se sirva de admitirlo, teniendo interpuesta Demanda de resolución de contrato de arrendamiento por la causa de desocupación de vivienda contra D.^a _____. Y previos los trámites legales oportunos, se sirva de dictar Sentencia por la que estimando la presente demanda en todas sus partes, se declare resuelto el contrato de arrendamiento suscrito de fecha _____ objeto de la presente Demanda.

Y se condene a la demandada:

- A) A estar y pasar por las anteriores declaraciones.
- B) A desalojar la vivienda sita en _____ dejándola libre, vacua y expedita, todo ello con apercibimiento de lanzamiento si así no lo efectuase y con expresa imposición de costas si se opusiere.

OTROSÍ DIGO, que interesa a esta parte.

AL JUZGADO SUPlico, se reciba el presente pleito a prueba.

B) FASE PROBATORIA

Concluida la fase de alegaciones y tras la contestación de la demanda por parte de la demandada que negará nuestra versión de los hechos, entraremos en el periodo probatorio, fase esencial en la que tendremos que probar nuestras alegaciones, por ello a continuación vamos a analizar los medios de prueba de los que podemos intentar valernos:

a) **Prueba de confesión en juicio**, que tendrá por finalidad el reconocimiento por parte de la demandada de los hechos alegados y de los documentos cuyo reconocimiento nos interese.

CONFESION EN JUICIO. – Consistente en que se cite en legal forma a la demandada D.^a _____ para que en el día y hora que al efecto se señale comparezca a la presencia judicial y absuelva bajo juramento indecisorio previa su declaración de pertinencia el pliego de posiciones que esta parte aportará en el momento procesal oportuno.

b) **Prueba documental de unión a la pieza probatoria de los documentos acompañados por Ja propia parte**, ya sean a la demanda o al escrito de proposición de prueba.

DOCUMENTAL. – Consistente en que se tengan por unidos a la pieza de pruebas de esta parte los Oocs. n.º _____ al _____ acompañados al escrito de Demanda.

DOCUMENTAL. – Consistente en que se tengan por unidos a la pieza de pruebas de esta parte los Oocs. n.º _____ al _____, acompañados a este escrito.

c) **Pruebas documentales tendentes a acreditar la falta de consumos de luz, agua y teléfono:**

DOCUMENTAL. – Consistente en que se requiera a la compañía de electricidad " _____ », con domicilio en esta ciudad, c/ " _____, para que si no tiene inconveniente libre certificación acreditativa de los siguientes extremos :

a) Si D. _____, constan en la actualidad como abonados en esta compañía o si han constando con anterioridad.

b) De los consumos de luz devengados en la vivienda sita en Barcelona piso _____ esta ciudad a cargo de D. _____ durante el período comprendido entre 1990 y 1994, manifestando asimismo si los consumos en algún momento han superado los mínimos.

c) **En caso de que el pago de los consumos este domiciliado, interesa que se haga constar el nombre y la dirección de la entidad bancaria donde se halle domiciliado el pago.**

DOCUMENTAL. – Consistente en que se requiera a la COMPAÑIA DE AGUAS " _____ " con domicilio en esta ciudad, _____, para que si no tiene inconveniente libre certificación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Si D.^a _____, consta en la actualidad como abonada en esta compañía o si ha constando con anterioridad.

b) De los consumos de agua devengados en la vivienda sita en esta ciudad, c/ _____ de esta ciudad a cargo de D.^a _____ durante el período comprendido entre 1990 y 1994, manifestando asimismo si los consumos en algún momento han superado los mínimos.

c) **En caso de que el pago de los consumos este domiciliado, interesa que se haga constar el nombre y la dirección de la entidad bancaria donde se halle domiciliado el pago.**

DOCUMENTAL. – Consistente en que se requiera a la COMPAÑIA TELEFONICA, con domicilio en _____, para que si no tiene inconveniente libre certificación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Si D. _____ consta en la actualidad como abonado en esta compañía o si ha constando con anterioridad.

b) De los consumos de teléfono devengados en la vivienda sita en Barcelona, piso _____ de esta ciudad a cargo de D.^a _____ durante el período comprendido entre 1990 y 1994, manifestando asimismo si los consumos en algún momento han superado los mínimos.

c) **En caso de que el pago de los consumos este domiciliado, interesa que se haga constar el nombre y la dirección de la entidad bancaria donde se halle domiciliado el pago.**

c) **Certificación del domicilio tributario de la demandada y/o el domicilio de pago de las pensiones o percepciones de la seguridad social:**

DOCUMENTAL. – Consistente en que se libre Oficio a la Delegación Provincial de Hacienda de _____, para que por quien corresponda, libre y remita a este Juzgado, certificación acreditativa de las oficinas donde haya presentado su declaración de renta D.^a _____ y el domicilio que consta en las mismas.

DOCUMENTAL. – Consistente en que se requiera al INSTITUTO

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en esta ciudad, _____ para que libre certificación acreditativa del domicilio de pago de las pensiones que percibe D.^a _____ en su condición de pensionista.

d) **Prueba de testigos, al fin y efecto de acreditar mediante declaraciones testificales los hechos alegados en la demanda, en el supuesto que nos ocupa serán especialmente relevantes las declaraciones del portero de la finca y de los otros vecinos de la misma.**

TESTIFICACION. – Consistente en que se cite en legal forma a los testigos propuestos por esta parte y que se relacionan en lista aparte, para que previa su declaración de pertenencia comparezcan a la presencia judicial y sean interrogados a tenor del Interrogatorio de Preguntas que se acompaña a este escrito.

e) **Testimonio de las diligencias de emplazamiento de la demandada:**

Esta prueba nos interesara en el supuesto en que las diligencias de emplazamiento practicadas en la vivienda arrendada hayan resultado negativas y por contra haya resultado positiva la diligencia de emplazamiento practicada en otro domicilio.

DOCUMENTAL. – Consistente en que por el Sr. Secretario de este Juzgado, para su constancia en el pieza de pruebas de esta parte, se libre testimonio integro y literal de los siguientes documentos:

a) Diligencia negativa de emplazamiento de D.^a _____ practicada en la finca sita en c/ _____ en fecha _____

b) Diligencia negativa de emplazamiento de D.^a _____ practicada en la finca sita en la _____ en fecha _____

c) Diligencia positiva de emplazamiento de D.^a _____ practicada en la finca sita en _____ de fecha _____

f) **Certificado del padrón municipal:**

En virtud de esta prueba podremos acreditar si la demandada continua empadronada en la vivienda arrendada o por contra esta empadronada en otra, asimismo podemos solicitar que se nos certifique el domicilio donde se halla empadronado el familiar donde creamos que esta residiendo el inquilino para fundamentar la alegación de que esta residiendo con dicha persona.

DOCUMENTAL. – Consistente en que se libre Oficio al litre. Ayuntamiento de _____, para que por quien corresponda se libre y remita a este Juzgado certificación acreditativa del domicilio donde consta como empadronada D.^a _____, o en su caso, de si D.^a _____ se halla empadronada en la vivienda sita en _____

g) **Certificación del Registro de la Propiedad, con la finalidad de acreditar la titularidad dominical que sobre una vivienda determinada pueda ostentar el propio demandado o algún familiar:**

DOCUMENTAL. – Consistente en que se libre Oficio al litre. Sr. Registrador del Registro de la Propiedad de _____ para que libre y remita certificación de dominio de la finca _____ (o en su caso, que libre certificación acreditativa de si D. _____ es titular de la finca _____

Redacción

Novedades en derecho comunitario

Gómez-Acebo & Pombo *

SUMARIO

- I. Aspectos institucionales:** La Comisión Santer empieza su camino en la nueva Europa de los quince.
- 11. Competencia:** Comienza el procedimiento de examen de las ayudas a Iberia. El asunto Parker. Sigue sin ver la luz el Reglamento de Exención en Bloque de los Acuerdos de Transferencia de Tecnología. El nuevo Reglamento para la distribución de vehículos debe entrar en vigor el próximo mes de julio.
- 111. Fondos comunitarios:** Valencia y ocho universidades españolas beneficiarias del Mecanismo financiero del Espacio Económico Europeo.
- IV. Fiscalidad:** Entra en vigor la Convención Europea de Arbitraje.
- V. Relaciones exteriores:** Europa estrecha sus relaciones con Turquía Y con Mercosur.
- VI. Sector de interés**
1. Libre circulación de capitales: el TJCE anula el Real Decreto sobre Transacciones Económicas con el Exterior.
 2. Propiedad Industrial: aprobado el Reglamento que prohíbe la comercialización de mercancías con usurpación de marca y de mercancías piratas.
 3. Pesca: España se integrará en la política pesquera común en 1996.
 4. Telecomunicaciones: el proyecto de Directiva para la liberalización del cable Y la segunda parte del Libro Verde sobre la liberalización de las infraestructuras aprobados por la Comisión.
 5. Sociedad de la Información: cumbre del G-7 en Bruselas para debatir el futuro de la sociedad planetaria de la información. La revisión de la Directiva sobre la «TV sin fronteras» sigue suscitando la polémica.
 6. Comercio: Bruselas quiere acelerar la regulación a escala mundial de las inversiones directas en el extranjero.

I. Cuestiones institucionales

Durante el primer trimestre de 1995 se han sucedido importantes cambios institucionales que pueden significar el comienzo de una nueva etapa para una Europa ampliada a quince tras la adhesión de Suecia, Finlandia y Austria y que además ya considera la expansión hacia el este.

En este contexto comienza a caminar la nueva Comisión Europea, presidida por el luxemburgués Jacques Santer y compuesta por diecinueve Comisarios; todo ello bajo la presidencia francesa de la Unión Europea durante estos primeros seis meses; será España quien tome el relevo en el segundo semestre de 1995.

El Comisario español Marcelino Ore-

ja ha pasado a ocupar la «Cartera» de relaciones con el Parlamento Europeo, cultura, audiovisual, información y comunicación y preparación de la Conferencia Intergubernamental de 1996, mientras que Manuel Marín sigue al frente de la de relaciones exteriores con el Mediterráneo sur, Oriente Medio, América Latina y Asia. Este último ha sido reelegido vicepresidente de la Comisión, cargo que desempeñará junto con el británico Sir Leon Brittan. En el apartado de los nombramientos, cabe finalmente mencionar que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo cuenta con un nuevo miembro español: Dámaso Ruiz-Jarabo, nombrado Abogado General del Tribunal para el período comprendido entre enero de 1995 y octubre de 1997.

11. Competencia

1. El Plan de reestructuración de Iberia, a examen

La nueva inyección de capital público (130.000 millones de pesetas) a la compañía aérea española Iberia, destinada a paliar la pésima situación financiera en la que se encuentra, está siendo estudiada por la Comisión, quien ya ha manifestado que se trata, sin duda, de una «ayuda pública» prohibida por el art. G-92.1 del Tratado¹.

Ahora se trata de analizar si existen motivos suficientes que justifiquen esta ayuda suplementaria. Recordaremos que las líneas directrices que la Comisión fijó en materia de ayudas de Estado para las compañías aéreas excluyen la posibilidad de que una misma compañía reciba una segunda ayuda, «salvo que existan circunstancias excepcionales e imprevisibles» (caso de fuerza mayor) que aconsejen su autorización. En este sentido recuerda la Comisión que Iberia ya recibió capital público en agosto de 1992, dicha ayuda fue autorizada pero sometida a diferentes condiciones, entre ellas que se trataba de la última ayuda que podría recibir la compañía en el marco del programa de reestructuración de la misma hasta 1996.

Por todo ello, se estima poco probable que la Comisión tenga en cuenta los argumentos del gobierno español (sucesivas devaluaciones de la peseta e intensificación de la competencia en las principales líneas aéreas españolas) y dé su brazo a torcer autorizando finalmente la ayuda.

2. El Asunto Parker

Al hilo del litigio planteado entre la sociedad holandesa Viho Europe y la británica Parker por la política de distribución seguida por ésta última, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) ha afirmado que el art. G-85 del Tratado² no es aplicable a las relaciones o acuerdos entre la sociedad matriz y sus filiales cuando un grupo de sociedades constituye una entidad económica única en la cual las filiales no gozan de una autonomía real para el desarrollo de su política comercial.

Esta jurisprudencia contribuye a aclarar el concepto, hasta ahora difuso, de «unidad económica» a efectos del derecho de la competencia, que gira en torno al elemento volitivo o capacidad decisoria de los centros de empresa.

No obstante, el TPI muestra su preocupación por los efectos contrarios para la competencia que pueden deri-

varse de esta «eventual laguna», si bien manifiesta no ser competente para cubrirla.

3. El Futuro Reglamento de Exención en Bloque de los Acuerdos de Transferencia de Tecnología

A finales de 1994 expiraba el Reglamento CEE n.º 2349/84³ que ha venido constituyendo la norma de autorización en bloque para todos aquellos acuerdos de licencia de patentes que pudieran ser restrictivos de la competencia y, en consecuencia, prohibidos por el apartado primero del art. G-85.1 del Tratado de la Unión Europea.

Con motivo de la necesidad de revisión de dicho Reglamento, la Comunidad se dispone a englobar en torno al concepto de «acuerdos de transferencia de tecnología» las concesiones de licencias de explotación de patentes y las de «know-how». Estas últimas se benefician en la fecha actual de un Reglamento de exención que data de 1988 y debía expirar en 1999, referido exclusivamente a los contratos puros de «know-how».

El nuevo proyecto se refiere, por tanto, a las licencias puras de patentes, licencias puras de «know-how» y a las licencias mixtas. Supone un tratamiento unitario para aquellos supuestos en que las cláusulas de los acuerdos, aún siendo restrictivas, entren dentro de lo permisible y no haya necesidad de efectuar ninguna notificación a la Comisión Europea.

La novedad más revolucionaria, y controvertida a la vez, que introducirá la futura normativa es el límite en la cuota de mercado detentada por las partes del acuerdo, a fin de poder beneficiarse de una exención automática de la aplicación del art. 85: únicamente cuando el licenciatario de una concesión exclusiva no disponga de una cuota superior al 40 % del mercado del producto objeto del contrato o productos equivalentes, y si el mercado en que opera no presenta rasgos de oligopolio, podrán beneficiarse, licenciante y licenciatario, de la autorización automática que proporciona el Reglamento.

Otras cláusulas más restrictivas para la competencia que la concesión en exclusiva de un territorio requerirán, para quedar eximidas, de una cuota máxima de mercado del 20 %; entre éstas se encuentran el compromiso del licenciante de no competir con el licenciatario en el territorio concedido o, la obligación recíproca del licenciatario de no explotar de la licencia en los territorios reser-

vados al licenciante y/o a otros licenciatarios, así como de no practicar una política activa de ventas en dichos territorios que le son ajenos (incluye publicidad, establecimiento de sucursales, mantenimiento de locales de almacenaje para posterior distribución), y hasta la exigencia de no introducir en el mercado de ninguna forma los productos objeto del contrato en los territorios de los demás licenciatarios.

La entrada en vigor del presente Reglamento, que estaba prevista para enero de 1995, se ha retrasado por las fuertes críticas que este tema de las cuotas de mercado está levantando. Se ha establecido por tanto una prórroga forzosa, de momento hasta el 30 de junio de este año y se discute la ampliación del plazo, que quizá será lo más probable. A partir de que expire dicho plazo -previsiblemente será un año más- los contratos vigentes tendrán que confrontarse con la normativa nueva y, si es el caso, notificarse o modificarse. No obstante, deberemos esperar a que se apruebe el texto definitivo que puede incluir muchas modificaciones todavía.

Los acuerdos puros de «know-how», ya vigentes y conformes con el Reglamento de 1988 se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que dicho Reglamento debía expirar.

4. Un nuevo Reglamento regulará la distribución de vehículos automóviles

Tal y como adelantamos en el n.º 11 de la revista (julio/septiembre), la modificación del Reglamento⁴ que regula las relaciones entre los fabricantes europeos de vehículos automóviles y los concesionarios que los distribuyen ha puesto en guardia a ambas partes, que luchan porque el nuevo texto proteja sus intereses. El principio del multimarquismo preocupa a los primeros y alegra a los segundos.

Analizado el borrador presentado por el Comisario de competencia, Karel Van Miert, vemos como la nueva normativa no se limita a prorrogar la vigencia del Reglamento anterior sino que va más allá e introduce modificaciones sustanciales que cambiarán de forma notable las relaciones que hasta ahora existían entre fabricantes y concesionarios.

A pesar de los meses transcurridos desde entonces todavía no contamos con el texto definitivo que deberá entrar en vigor, en todos los Estados miembros, el 1 de julio de 1995. Acaba de concluir el plazo (ampliado) que los

medios profesionales interesados tenían para presentar sus observaciones y sugerencias a la Comisión; ahora ésta deberá analizarlas e incluir aquellas que estime oportunas para volver a someter el proyecto al Comité Consultivo (en el que están representados los Estados) antes de publicar un texto definitivo. La ACEA (Asociación de Constructores Europeos de Automóviles) ha hecho pública de forma reiterada su rotunda oposición a las modificaciones que pretende introducir la Comisión, argumentando que no incrementarán la competencia del sector y además disminuirá la calidad del servicio. Por su parte, la FIA (Federación Internacional del Automóvil) se congratula de las medidas que pronto deberán ser adoptadas e insta a la Comisión a que considere que el principio del multimarquismo permita la venta de distintas marcas de vehículos en un mismo local, para facilitar la elección del consumidor.

Los años que regirá el nuevo texto, una vez aprobado, siguen siendo una incógnita y las posibilidades que se barajan son variadísimas, desde los cinco años que pide la europarlamentaria Karin Riis-Jorgensen hasta los quince propuestos por los constructores, pasando por los diez que eclécticamente establece el proyecto presentado por la Comisión.

Como vemos, tendremos que seguir esperando para ver que suerte correrán los concesionarios en un futuro; futuro que dependerá, en buena medida, de las ventajas que les procure el nuevo Reglamento.

111. Fondos comunitarios

1. La Comunidad Valenciana y ocho Universidades españolas beneficiarias del Mecanismo Financiero del Espacio Económico Europeo (EEE)

El Banco Europeo de Inversiones ha concedido un préstamo de 10.000 millones de pesetas (de los cuales 3.000 millones se beneficiarán de una bonificación de intereses del 2 %) a la Comunidad Autónoma valenciana en concepto de mejora de las infraestructuras para la depuración de aguas residuales y saneamiento de redes, así como una subvención de 7.400 millones de pesetas para la mejora y construcción de nuevos edificios en las Universidades de León, Burgos, Valladolid, Salamanca, Oviedo, Cartagena, Albacete y Badajoz.

El coste de estas operaciones finan-

cieras es soportado por Austria, Suecia, Finlandia, Noruega, Islandia y Liechtenstein (países que forman parte del EEE) y se encuadra en el marco del Mecanismo Financiero del EEE, que fue creado en 1994 para un período de cinco años, como contrapartida a las ventajas que estos países obtenían de la apertura total de los mercados comunitarios. Los negociadores del acuerdo consideraron justo que estos países, que empezaban a beneficiarse del mercado único contribuyeran, a la vez, a la cohesión económica y social de la Unión Europea, ya que generalmente los países poco sólidos económicamente -la isla de Irlanda, Portugal, Grecia y España- son los que menos ventajas obtienen de la desaparición de las fronteras intracomunitarias.

El objetivo es financiar inversiones tanto públicas como privadas (preferentemente de Pymes), concediendo prioridad a aquellos proyectos que estén especialmente relacionados con el medio ambiente y con la enseñanza y educación. Las operaciones decididas para España responden a estos objetivos: contribuir a la mejora del medio ambiente reduciendo la contaminación de las aguas y de las zonas costeras, reforzando el atractivo turístico de la zona y mejorando la calidad de vida para la población local. Por otro lado la construcción de los nuevos edificios universitarios contribuirá a mejorar la calidad de la enseñanza.

IV. Fiscalidad

1. Entra en vigor la Convención Europea de Arbitraje

El pasado 1 de enero se dio un paso importante para el establecimiento de un verdadero mercado interior y para la internacionalización de la economía europea gracias a la entrada en vigor de la Convención Europea del Arbitraje, relativa a la eliminación de la doble imposición en el caso de corrección de beneficios de empresas asociadas.

Es bien sabido que los Estados disponen de un arsenal de normas destinadas a reprimir la evasión fiscal, principalmente dirigidas a los grupos de empresas que, como forma de aligerar la presión fiscal, tienden a sobrevalorar o minusvalorar los precios de las «transacciones intragrupos». Pero estas normas estatales pueden, en ausencia de regulación común, provocar una doble imposición que en ningún caso es justificable y menos en un mercado concebido como un espacio económico

único, de ahí la relevancia de la Convención.

El origen de la Convención se remonta a un acuerdo del Consejo de los Ministros de economía de la Unión, en junio de 1990, en el que se aprobaron tres proposiciones de la Comisión destinadas a favorecer la cooperación entre las empresas establecidas en los distintos Estados miembros y evitar la doble imposición: en primer lugar, la Directiva sobre el trato fiscal para fusiones, escisiones, aportación de activos y canje de acciones realizados entre las sociedades de distintos Estados miembros; en segundo lugar, la Directiva relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes; y finalmente, la Convención de arbitraje relativa a la eliminación de la doble imposición en caso de corrección de beneficios entre empresas asociadas. Esta última era la única de estas tres medidas que todavía no había entrado en vigor porque, dada su naturaleza jurídica, debía ser ratificada por todos los Estados miembros, hecho que ya se ha producido y permite su aplicación.

El nuevo instrumento prevé la instauración de nuevos procedimientos que se aplicarán tanto a las relaciones entre sociedades de un mismo grupo como a aquellas existentes entre sede y sucursal. A este efecto se constituirán comisiones consultivas de arbitraje, formadas por representantes de las Administraciones fiscales involucradas y por expertos independientes, quienes deberán obligatoriamente pronunciarse en un plazo dado (6 meses), si las Administraciones interesadas no llegan a un acuerdo amistoso respecto a la corrección o imputación de beneficios.

La Convención tiene una importancia capital para aquellas empresas establecidas, o que deseen establecerse en el futuro, en distintos Estados de la Unión porque les permite, a partir de ahora, beneficiarse de las posibilidades y ventajas que ofrece un gran mercado sin por ello ser penalizadas fiscalmente.

No sólo es importante para los grandes grupos de empresas, sino también para las pequeñas y medianas empresas que, por ejemplo, comercialicen sus productos a través de un intermediario establecido en otro Estado miembro. Por otro lado, representa una innovación importante en el ámbito de las relaciones internacionales que en el futuro podría ser integrado en el marco de otros recintos extracomunitarios (OCDE).

V. Relaciones exteriores: La Unión Europea amplía sus lazos hacia el este y hacia el oeste: Turquía y Mercosur

A partir del 1 de enero se ha puesto en marcha MERCOSUR, unión aduanera formada por cuatro países latino-americanos: Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay. Al mismo tiempo, MERCOSUR y la Unión Europea han suscrito conjuntamente una declaración solemne en la que expresan la intención de alcanzar una asociación interregional entre las dos zonas.

La declaración prevé la conclusión, a lo largo del presente año, de un acuerdo-marco interregional para promover la cooperación económica y comercial mutua. En concreto, se tenderá a liberalizar progresivamente los intercambios comerciales recíprocos y a promover la inversión técnica, industrial y financiera de las empresas comunitarias en los países de MERCOSUR.

No obstante, y a pesar de las buenas intenciones que se deducen de las palabras, habrá que ver si los hechos confirman la voluntad declarada. El punto más conflictivo será sin duda el de los productos agrícolas. Los documentos hasta ahora firmados, si bien hablan de agricultura, dejan la puerta abierta a todas las posibilidades: ni afirman ni excluyen nada. Debemos recordar que, ya el verano pasado, las autoridades de estos cuatro países manifestaron rotundamente que los productos agrícolas debían estar comprendidos en el acuerdo de libre-cambio ya que en caso contrario el proyecto mismo carecería de todo interés. Es difícil reconocerlo pero Europa sabe que no puede ser el mercado que reciba todos los excedentes agrícolas de otros continentes, cuando sólo representa un 8 % de la población mundial.

Con el reciente anuncio de la creación de una Unión Aduanera entre Turquía y la Unión Europea, a partir del 1 de enero de 1996, se pasa una página histórica en el largo proceso de acercamiento entre ambas partes, que pone fin a las tensiones y resentimientos del pasado. El nuevo equilibrio alcanzado deberá beneficiar a las dos partes: para Turquía supone su afianzamiento en Europa de cara al objetivo último de conseguir la plena adhesión y, además, contribuirá a modernizar su legislación; a Europa, por su parte, se le abre un vasto mercado donde poder colocar sus productos.

Además del calendario y modalidades

de llevar a cabo la futura Unión aduanera que comprende aspectos referentes a la propiedad intelectual, el derecho de establecimiento, etc., el programa alcanzado comporta el relanzamiento de la cooperación económica y su extensión a nuevos ámbitos, la cooperación financiera y la intensificación del diálogo político. Este último punto es especialmente importante por la problemática de los derechos del hombre en Turquía, todavía insuficientemente protegidos, que podría conducir al bloqueo de los acuerdos por parte del Parlamento Europeo.

VI. Sectores de interés

1. Libre Circulación de Capitales: España deberá modificar el Real Decreto sobre Transacciones Económicas con el Exterior⁵

Con motivo de una cuestión prejudicial⁶ planteada por el Juzgado de lo Penal de la Audiencia Nacional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas acaba de declarar mediante Sentencia de 23 de febrero de 1995 que la autorización que exigía Transacciones Exteriores para la exportación física de moneda metálica, billetes de banco o cheques al portador por importe superior a cinco millones de pesetas es contraria a la libre circulación de capitales que garantiza la Directiva 88/3617.

No obstante, el Tribunal de Luxemburgo dispone que España podrá continuar exigiendo una mera declaración administrativa previa a la salida de capitales, ya que esta condición no suspende la operación y a la vez permite que las autoridades nacionales tengan un control estadístico de los cobros y pagos con el exterior y aseguren la observancia de las normas tributarias.

El TJCE reconoce en la Sentencia el efecto directo del art. 1 de la citada Directiva porque establece de forma «clara, precisa e incondicional» la obligación de los Estados de suprimir toda restricción a la libre circulación de capitales, con lo que cualquier ciudadano de la Unión puede invocar esta disposición directamente ante sus Tribunales ordinarios y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias.

Entre los efectos que se derivan de tal decisión, además de la liberalización del sistema de control de cambios, surge la pregunta: ¿significa la desaparición del delito de evasión de divisas y tener incluso carácter retroactivo? es evidente que tras la liberalización desaparece uno

de los elementos del tipo del delito -la autorización administrativa previa-. No es posible criminalizar la falta de declaración administrativa como lo estaba la falta de autorización, que permitía condenas de hasta doce años de cárcel. Respecto al carácter retroactivo de la Sentencia hay que recordar que en derecho español la ley penal más favorable se aplica retroactivamente.

Surge a continuación otra cuestión, ¿qué pasa con la salida de dinero hacia otros países de fuera de la Unión Europea -por ejemplo, Suiza-? El art. G-73 B del Tratado de Maastricht prohíbe toda restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países; no obstante, habrá que esperar a que el TJCE resuelva otro proceso pendiente, el de Figen Kapanoglu, detenido en Barcelona al intentar sacar dinero a su país, Turquía.

2. Propiedad Industrial: Nuevo Reglamento comunitario sobre comercialización de mercancías con usurpación de marca y de mercancías piratas

Superados los problemas procedimentales que han venido retrasando la aparición de este Reglamento, el Consejo aprobó finalmente el Reglamento n.º 3295/94⁸, que entrará en vigor el 1 de julio de 1995 sin necesidad de desarrollo ulterior en los Estados miembros.

La nueva normativa, que deroga de forma expresa el Reglamento de 1986, comporta varias novedades importantes, entre las que podemos destacar las siguientes:

En primer lugar, se amplía el dispositivo de protección a los derechos de autor, derechos afines así como a los diseños y modelos industriales (hasta la fecha tan sólo se protegían los derechos de marca).

En segundo lugar, las autoridades aduaneras podrán, en virtud del nuevo Reglamento, tomar decisiones inmediatas sin necesidad de orden judicial, lo cual supondrá una aceleración de los procedimientos de intervención.

En tercer y último lugar, se extiende la protección a un conjunto de operaciones aduaneras más amplio que incluye el tránsito y las exportaciones. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del reglamento las mercancías desprovistas de carácter comercial contenidas en el equipaje personal de los viajeros.

La Comunidad dispone a partir de

ahora de los medios adecuados para hacer frente de manera eficaz al nuevo orden del comercio mundial resultante de la Ronda Uruguay del GATT. Las medidas aprobadas permitirán defender la industria e innovación europea dentro de la competencia mundial y luchar de forma más eficaz contra las importaciones fraudulentas, dentro de un marco de competencia leal y equilibrada.

(Ampliación de esta novedad legislativa, vide artículo pág. 66).

3. Pesca: Acuerdo híbrido en el Consejo de pesca de diciembre que abre las aguas europeas a la flota española

Tras duras y arduas negociaciones, España ha ganado parcialmente una dura batalla política, en la que llegó a amenazar con vetar la entrada de Austria, Finlandia y Suecia si no se alcanzaba un nuevo acuerdo pesquero que pusiera fin a la discriminación que sufría la mayor flota comunitaria: la flota pesquera española.

El acuerdo se alcanzó por unanimidad, aunque eso sí, con la abstención del Reino Unido, y por fin se ha conseguido el acceso de los barcos españoles a la mayor parte del polémico caladero conocido como «box irlandés» y al mar céltico, aunque deberán respetarse los principios generales de la «Política Común Pesquera», el sistema de listas de referencia así como las cuotas nacionales impuestas a cada Estado. Respecto a este último punto, se establece una distinción para España: el acuerdo alcanzado limita a cuarenta el número máximo de navieros españoles (de más de 15 metros) que tendrán acceso al «box irlandés».

No obstante, el compromiso logrado parece no satisfacer a los principales interesados de uno y otro lado: los pescadores españoles querían conseguir más y los pescadores británicos no querían ceder tanto, éstos temen a la flota española, a la que acusan de arrasar todas sus reservas «Sin escrúpulos».

4. Telecomunicaciones: La liberalización de las infraestructuras y del cable cada día más cerca

El último paso dado desde Bruselas para culminar el proceso, ya imparable, de apertura de los monopolios de telecomunicaciones a la competencia es el de la liberalización de las infraestructuras y de las redes de televisión por cable. No cabe duda de que para que la libera-

lización de los servicios de telecomunicaciones sea un hecho real y efectivo es necesario que se liberalicen, a la par, las



redes que sirven de soporte al suministro de dichos servicios.

Así lo ha considerado la Comisión Europea, que aboga por liberalizar a partir de 1998 la construcción de nuevas infraestructuras. El Reino Unido es el único país de la Unión que, hasta la fecha, ha abierto de forma generalizada este sector; en los demás países, los operadores privados deben alquilar las infraestructuras a los Operadores de Telecomunicaciones tradicionales quienes, lógicamente, se resisten a una liberalización que significará la pérdida de unos ingresos significativos.

En definitiva, el hecho de dejar el suministro de los nuevos servicios a los operadores de telecomunicaciones sin introducir otros competidores suponría, en palabras del Comisario Europeo, un «handicap extraordinario» dentro de un mercado monopolista.

Además podemos prever que la apertura de la competencia conllevará una disminución importante en los precios y tarifas de estos servicios de teledistribución, actualmente diez veces más caros en Europa que en Estados Unidos.

Por ello, la Comisión Europea ha aprobado su Directiva que pretende eliminar las restricciones a la utilización de las redes del cable para el suministro de servicios de telecomunicaciones de forma liberalizada en todo el ámbito de la Europa comunitaria. El Comisario Karel Van Miert ha indicado que el objetivo es avanzar lo más rápido posible en las discusiones con el Consejo y el Parlamento para aprobar definitivamente la Directiva a finales de 1995, que podría entrar en vigor a principios de 1996, es decir dos años antes de la fecha prevista para liberalización global de las telecomunicaciones.

En España, de momento, el cable sólo existe de forma ilegal, cuando no ilegal. Se está elaborando un proyecto de ley que no acaba de ver la luz y que tie-

ne todas las posibilidades de nacer ya viejo, por el que se autorizará a prestar servicios de televisión por cable en demarcaciones territoriales tanto a Telefónica como a un segundo operador seleccionado por concurso, al que se le autorizará en exclusiva la construcción de infraestructura en esa demarcación. Además, tendrán acceso a estas redes una pluralidad de operadores sin red propia, previa autorización expresa de la Administración para utilizarlas.

Por otro lado, la Comisión adoptó en el mes de enero la segunda parte del Libro Verde sobre la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones. El documento examina el marco reglamentario que será necesario a partir de 1998. Entre las principales cuestiones que analiza destacamos: el mantenimiento y financiación del servicio universal, la interconexión e interoperabilidad de las redes, la concesión de licencias, la aplicación de las normas de competencia, los retos y desafíos sociales, el empleo y la sociedad de la información, etc.

5. Sociedad de la Información:

Cumbre del G-7 en Bruselas

Los siete países más industrializados del mundo (Estados Unidos, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Japón y Canadá) y la Comisión Europea se reunieron en Bruselas para celebrar la Conferencia de los G-7 sobre la sociedad de la información.

Fruto de esta cumbre ha sido el apoyo unánime y decidido al desarrollo y promoción de la «Sociedad planetaria de la información». Para ello se han aprobado once proyectos piloto, que se han repartido entre los siete y que conceden especial importancia a los aspectos culturales, medioambientales y sociales. Los proyectos se dirigen, en principio, a las empresas de los G-7 pero se declaran abiertos a la cooperación internacional, para que los países en transición o en vías de desarrollo puedan participar y la sociedad de la información sea realmente mundial.

También se aprobaron ocho principios de base que regularán las relaciones entre los socios del G-7, ordenando la competencia y el libre acceso a todos los nuevos servicios. Por otro lado, el vicepresidente de los Estados Unidos, Al Gore, sorprendió a los presentes anunciando que su país abrirá «este año» el sector de las telecomunicaciones a las empresas extranjeras de los países que también hayan abierto sus mercados.

La Directiva sobre la

«TV sin Fronteras» sigue retrasándose. El polémico «paquete audiovisual», que tantas voces está levantando en los últimos meses entre los sectores afectados por la modificación de la Directiva «Televisión sin Fronteras», ha tenido que ser trasladado al gabinete entrante. El nuevo Comisario responsable del dossier audiovisual es el español Marcelino Oreja, quien no va a tener fácil llegar a una solución que recoja los objetivos deseados y concilie, a la vez, los intereses económico-industriales con los culturales.

Como es sabido, la Directiva «Televisión sin Fronteras» establece las normas mínimas necesarias para asegurar la libre circulación de las emisiones televisivas en Europa y pretende, además, defender los productos culturales europeos respecto de las importaciones de las superproducciones norteamericanas a través del sistema de las cuotas obligatorias.

El proceso de modificación de la misma está siendo polémico, principalmente por lo que respecta a las cuotas de difusión: la normativa todavía vigente establece la obligatoriedad de emitir un 51 % de obras audiovisuales comunitarias «Siempre que sea posible».

Esta última frase es la frase de la discordia: las modificaciones propuestas apuntan hacia una interpretación restrictiva del sistema de cuotas mediante la supresión de esta frase, con lo que las cuotas serán realmente obligatorias; sin embargo, el proyecto presentado prevé, a la vez, una alternativa consistente en que se destine una parte del presupuesto de los medios de radiotelevisión a la realización de obras europeas. Esta segunda posibilidad está especialmente pensada para las cadenas temáticas y supone, sin duda, un intento de flexibilizar la obligatoriedad de las cuotas de difusión convirtiéndolas en obligaciones de inversión en obras europeas.

Sin lugar a dudas, el sector audiovisual es un sector que goza de un gran valor añadido por ser una fuente potencial en materia de empleo y por la importancia vital que reviste de cara a la identidad cultural de la Unión Europea y de sus Estados miembros.

Debemos recordar que el tema de las cuotas tiene un carácter de objetivo político, principalmente como medida para defender los productos culturales europeos pero esto no puede mantenerse «Sine die», especialmente cuando los mercados mundiales tienden irreversi-

blemente hacia una progresiva liberalización y hacia un abandono de las posturas proteccionistas. La prohibición, o reducción, de películas americanas puede no ser la mejor solución para impulsar la competitividad de la industria audiovisual europea, cuando son éstas las que más éxito tienen entre los telespectadores. El poder del legislador no es absoluto y sólo sobrevivirá aquéllo que el público desee, no lo que se le imponga.

El Programa MEDIA que naoo en 1991 para incentivar y favorecer la realización de obras europeas ha sido prolongado durante cuatro años más, debido a los óptimos resultados conseguidos hasta la fecha. MEDIA-U se desarrollará entre el año 1996 y el 2000, con el objeto de asegurar la continuidad de las medidas adoptadas hasta la fecha. En el nuevo programa se duplica la dotación presupuestaria, llegándose a los 400 millones de ECUs. Está previsto que estos recursos se destinen a tres sectores prioritarios: apoyo a la formación de profesionales, desarrollo de programas de dimensión europea y distribución transnacional de las creaciones europeas.

6. Comercio: La Comisión Europea pide una regulación mundial de las inversiones directas en el extranjero

La regulación a escala mundial de las inversiones directas viene siendo una preocupación constante para la Comisión Europea, quien defiende e intenta sensibilizar a sus socios comerciales de la necesidad de adoptar un régimen multilateral común. Por esto ha remitido al Consejo una comunicación sugiriendo a los Estados la adopción de una estrategia que conduzca, dentro de un plazo breve, al inicio de conversaciones que conduzcan finalmente a la adopción de un acuerdo mundial sobre las inversiones directas en el extranjero.

Se trataría de un código de conducta multilateral que reemplazaría los actuales acuerdos bilaterales o regionales, así como los instrumentos no vinculantes de la OCDE y garantizaría la seguridad jurídica de estas inversiones sobre una base de reciprocidad y no discriminación. Los objetivos básicos son tres: garantizar la libertad de acceso para las inversiones directas extranjeras, reconocer el «tratamiento nacional» a estas inversiones, y poner en marcha un mecanismo eficaz para resolver los litigios o diferencias que pudieran surgir.

*Abogados

Notas:

1. Art. 92.1: Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Art. 85.1 del Tratado CEE: «Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

3. Reglamento (CEE) n.º 2349/84, DOCE L 219 de 16/08/84.

4. Reglamento n.º 123/85, DOCE L 15 de 18/01/1985, pág. 16 (ed. especial, vol. 02, pág. 150).

5. Real Decreto n.º 1816 de 20 de diciembre de 1991.

6. Art. 177: El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- sobre la interpretación del presente Tratado;
- sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo;
- sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

7. Directiva 88/361/CEE de 24 de junio de 1988 (DOCE L 178).

8. Reglamento (CE) n.º 3295/94 de 22 de diciembre, DOCE L 341/8 de 30 de diciembre de 1994.

9. Directiva n.º 89/552, DOCE L 298, pág. 23 de 17/10/89.

El comercio de mercancías falsificadas en la Unión Europea: las nuevas medidas del Reglamento 3295/94

José Miguel Cabello González *

Desde hace unos años, los países desarrollados se han venido preocupando por las cuestiones relacionadas con el incremento en la falsificación de mercancías o en otras formas de competencia desleal, dadas las consecuencias sociales y económicas negativas que se producen en casi todos los sectores y países, lo que se ha traducido en diversas medidas adoptadas tanto a nivel internacional, como comunitario¹.

Por una parte, la importancia actual de la propiedad intelectual e industrial en las relaciones económicas internacionales y la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de estos derechos generó que se aprobaran unas

normas específicas en el acuerdo de la Ronda Uruguay del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994, conocidas como TRIP's o «Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, incluido el comercio de mercancías falsificadas». Este Acuerdo, que viene a ser un verdadero código multilateral, establece unos principios básicos y contiene normas específicas en materia de derechos de autor y conexos, marcas, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, topografías de los circuitos integrados, Know-how, y medidas en frontera.

Por otra, la comunidad adoptó el 1 de diciembre de 1986 el Reglamento 3842/86, estableciendo medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca², completado con unas disposiciones de aplicación del mismo en el Reglamento n.º 3077/87 de la Comisión, ambos en vigor desde el primero de enero de 1988. Lo que introdujeron estos Reglamentos comunitarios fueron

una serie de medidas comunes para hacer frente a la comercialización ilegal de mercancías con usurpación de marca vía importación de países terceros, y el establecimiento de un procedimiento que permite la intervención de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, dejando que éstos apliquen su legislación interna en materia de prevención de competencia desleal. En definitiva, estas medidas cumplen una doble finalidad, al privar a los responsables de estas importaciones del beneficio económico que pudieran obtener en la operación, por una parte, y disuadir de operaciones posteriores de la misma naturaleza que pudieran efectuarse, por otra.

A la vista del balance del funcionamiento del sistema establecido por el Reglamento comunitario³ y de la nueva situación creada como consecuencia del establecimiento del mercado interior, la Comisión se puso a trabajar en un nuevo Reglamento que mejorara al anterior y ampliara el ámbito de las medidas a adoptar y los derechos de propiedad intelectual a proteger. De esta forma, se llegó a la aprobación el pasado día 12 de diciembre de 1994, del *Reglamento 3295/94 (DOCE 30-12-94)*, por el que se establecen medidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas.

El Reglamento 3295/94, deroga al anterior y será aplicable a partir del 1 de julio de 1995. En relación con el sistema actualmente en vigor, el concepto de mercancías con usurpación de marca se amplía a los distintivos de las marcas (logotipos, etiquetas, etc.) y a los embalajes en los que figuren marcas de

los productos con usurpación. Y por otra parte, se da una nueva e importante definición de lo que se entiende por mercancías piratas (conforme a lo establecido en el Acuerdo TRIP's de la Ronda Uruguay)⁴ que consistirán en aquellas mercancías que sean o incluyan copias producidas sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derechos afines, o de un titular de un derecho relativo a un dibujo o modelo, registrado o no, con arreglo al Derecho Nacional, o incluso de personas debidamente autorizadas por él en el país de producción. Asimismo se asimilan a las mercancías con usurpación de marca o a las mercancías piratas, según el caso, aquellos moldes o matrices que se destinan a la fabricación de una marca falsificada o de un producto en el que figure dicha marca. No se aplicarán estas medidas a las mercancías desprovistas de carácter comercial contenidas en el equipaje personal de los viajeros.

El procedimiento para aponer en marcha los mecanismos legales que establece este nuevo Reglamento, puede iniciarse a instancia de parte o de oficio. En primer lugar, cuando se sospeche que unas mercancías pueden ser mercancías con usurpación de marca o piratas y se declaren para su despacho a libre práctica, exportación o reexportación, el titular del derecho de propiedad industrial o cualquier persona autorizada, podrá presentar ante la

Oficina o Servicio Aduanero competente una solicitud escrita (denuncia)⁵ con el fin de obtener la intervención de las Autoridades Aduaneras (en España, el Departamento de Aduanas de la Agencia Especial de la Administración Tributaria). Y en segundo lugar, sin necesidad de esa solicitud del titular, podrá ponerse en marcha el mecanismo de suspensión de concesión de levante de las mercancías cuando resulte evidente para el Servicio de Aduanas, al efectuar un control, que se trata de mercancías de esa índole. En este caso se podrá suspender el levante o retener la mercancía durante un período de tres días laborales, plazo que se concede al titular del derecho para que presente una solicitud formal de intervención. Esta medida puede resultar de gran eficacia y va a hacer que el papel de la Aduana sea trascendental, dado que en la práctica los casos de mercancías piratas o con usurpación se dan en marcas renombradas en las que no suele haber duda alguna en cuanto a la evidencia de su procedencia ilícita.

La Autoridad Aduanera debe resolver sobre la solicitud presentada y en caso de ser admitida, comunicarlo inmediatamente a las Oficinas o Servicios Aduaneros, para que a partir de ese momento, cuando comprueben que unas mercancías reúnan los requisitos establecidos por el Reglamento para considerarlas como mercancías con usurpación o piratas, suspender la concesión del levante o retenerlas, permitiendo además que el titular de derechos de propiedad intelectual pueda inspeccionar esas mercancías. Cuando éste lo solicite se le notificará el nombre y dirección del declarante y del destinatario, a fin de facilitarle el recurrir a las autoridades competentes.

Sin embargo, si en un plazo de 10 días laborables desde que se produjo la notificación de la suspensión del levante de la mercancía o su retención (plazo que puede prorrogarse por la misma duración); no se comunicará al Servicio Aduanero de la interposición de recurso ante la Autoridad Aduanera competente para que se pronuncie sobre el fondo o no se comunicaran la adopción de medidas cautelares al respecto, se concederá el levante una vez cumplidas todas las formalidades aduaneras.

Reconocidas las mercancías como mercancías con usurpación de marca o piratas, por regla general se destruirán o serán apartadas de los circuitos comerciales para evitar perjuicios a los titulares de estos derechos y también se podrá adoptar cualquier otra medida cuyo efecto consista en privar a los responsables del beneficio económico de la operación.

Las medidas utilizadas hasta ahora para luchar contra el comercio de mercancías falsificadas ha quedado demostrado que han sido insuficientes. El nuevo Reglamento pretende dar un nuevo impulso a esas actuaciones, si bien es criticable que, a pesar del compromiso de la Comisión de ir evaluando las medidas que ahora se introducen y sin perjuicio de ampliar la lista de derechos de propiedad intelectual que en el futuro queden protegidos, se ha desaprovechado la oportunidad de hacerlo en este momento, tal y como se ha acordado en el marco del Acuerdo de la Ronda Uruguay sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Por tanto, tendremos que esperar a comprobar la evolución de este procedimiento comunitario y sus efectos.

*Abogado

Notas:

1. Según un estudio realizado por la Organización COLC Internacional (Comité para la lucha contra la contrahechura), España ocupa el 8.º lugar en una clasificación de los 12 países del mundo en los que se detecta más volumen de productos falsos o con imitación de marca, después de Taiwán, Italia, Tailandia, Pakistán, Corea del Sur, Hong Kong y Países Bajos. La Comunidad Europea absorbió el 37 % de los productos falsificados. Por otra parte, la Cámara de Comercio Internacional estima que el fraude alcanza a casi el 4 % del volumen del comercio mundial, lo que representa más de 70.000 millones de \$.

2. Según lo establecido por el artículo 10 del Tratado de Roma, se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y percibido los

derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

3. El Reglamento define como tal toda mercancía en la que figure indebidamente una marca de fábrica o de comercio idéntica a una marca válidamente registrada para tales mercancías en o para el Estado miembro en el cual se declaren las mercancías para el despacho a la libre práctica o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales y que, en consecuencia, lesione los derechos del titular de la marca en cuestión con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro.

4. Hasta diciembre de 1990, el levante de mercancías declaradas para su despacho a libre práctica se ha denegado en 735 casos, reparados de la siguiente forma: Alemania 148, Francia 126, Reino Unido 452, y España 9 (marcas Chanel, Bonaventure, Reebok, Nintendo, Adictas; Hugo Boss, Louis Vuitton).

5. A los fines del Acuerdo de la Ronda Uruguay, se entiende por mercancías pirata cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

6. La solicitud escrita deberá contener una descripción precisa de las mercancías para que puedan ser reconocidas por las Autoridades Aduaneras, así como toda información útil de que se disponga. Cuando se estime oportuno, se podrá exigir al solicitante un canon o tasa destinado a cubrir los gastos administrativos ocasionados por la tramitación de la solicitud, y si ésta es aceptada, que constituya una garantía para posibles responsabilidades.

Evolución en el trámite procesal de las quiebras

Víctor Marroquín Saga/és *

En anterior colaboración de este Bufete en ECONOMIST & JURIST y redacción personal del mismo que firma el presente trabajo, se subrayaba el hecho de que la doctrina sentada en Sentencia del Tribunal Constitucional 178/85 de 19-12-85, venía incrementando en forma considerable el número de quiebras voluntarias.

La doctrina fundamental de aquella sentencia motivadora de las numerosas quiebras voluntarias que se estaban presentando, radicaba en haber matizado y moderado un poco más el severo tratamiento que el deudor había recibido históricamente -la manus iniectio en Roma- La Quinta Partida, Título XV, Ley IV del Código de Alfonso X, conforme a la cual «... el juzgador del lugar deuelo meter (al deudor) en prisión a la demanda de los que han de recibir la paga o tenerlo en ella hasta que pague lo que deue» dando lugar a la prisión por deudas.

Prisión por deudas que si bien desechada por el legislador en cuanto al rigor de inmediata y fulminante pérdida de libertad, el Código de Comercio de 1829 seguía en la misma filosofía de prevención represiva, sin oír al quebrado ni otra fuente de información para una medida tan grave que el sobreesimiento del deudor en el pago de sus obligaciones.

Fulminante decisión recogida en el art. 1.044 del aludido Código viejo conforme al cual el Juzgado en el acto de hacer la declaración de quiebra dispondrá el arresto del quebrado en su casa, si diera en el acto fianza de cárcel segura y, en defecto de darla, en la cárcel. La Ley de enjuiciamiento Civil -03-02-1881- completaba en su art. 1.335 lo que dispone el art. 1.044 del Código de Comercio -al que cita en evitación de dudas- regulando la forma en que se llevará a término el decretado arresto del quebrado.

La fiebre de construcción ferroviaria del siglo XIX alentó un afán de tendido de líneas sin una adecuada financiación, lo que dio lugar a unos fallidos

mercantiles con quiebra de las Compañías.

Paliando el problema y suavizando, también, el rigor de arrestos y pérdidas de libertad antes referidas y el farragoso trámite concursal del Código de Comercio de 1829, se promulgó la Ley 12-11-1869 que destinada a las Compañías ferroviarias *hacia una especial referencia al Convenio* en sus quiebras, normativa que luego recogió con ligeros retoques el Código de Comercio de 1885, llevándolo a los arts. 930 y siguientes.

Especial atención al Convenio que un siglo después el ANTEPROYECTO DE LA LEY CONCURSAL de 1983 en la Exposición de Motivos, párrafo IV, formula esta afirmación: *El Convenio es la solución normal de la situación de crisis económica.*

Código de Comercio de 1885 que subraya la atención que prestaba a que las quiebras tuvieran una viable y útil solución mediante la aprobación de un Convenio defendiéndolo en la Exposición de motivos al afirmar que los Convenios en los procedimientos de quiebra reportan utilidad al quebrado y sus acreedores, ya que, como dice el legislador: «*los convenios equitativos y justos que ponen término a los procedimientos siempre costosos y complicados de la quiebra*».

En este pensamiento y filosofía del legislador el Código de Comercio que sigue vigente, introdujo, como queda dicho, la importante novedad de los arts. 928 y 929 conforme a los cuales las Sociedades Anónimas podrían presentar a sus acreedores, en cualquier estado de la quiebra, las proposiciones de Convenio que estimen oportunas, proposiciones que deberán resolverse conforme a la Sección siguiente que en el Código aludido es la 8.ª, que hace referencia a las Compañías de Ferrocarriles y que como novedad ya expuesta era la posibilidad de inminente e inmediata aprobación del Convenio con unos «*quorums*» de aprobación de los 3/5 (60 %) del Pasivo en la 1.ª Junta y una posibilidad de nueva convocato-

ria con los 2/5 (40 %) del Pasivo de cada grupo señalado en el art. 932 del citado texto.

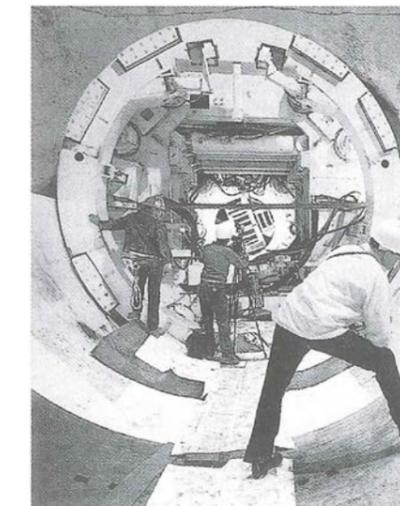
La novedad que venía a insertarse dentro de una variada y compleja normativa fue objeto de encontradas opiniones, en especial el art. 1.313 de la LEC conforme al cual aprobado el Convenio queda clausurada la quiebra.

Clausura que dejaba una duda en torno al tratamiento que debía darse a la Sección o pieza quinta en la que se habrá de calificarse la quiebra, ya que el art. 898 del mismo Código al establecer que el quebrado y sus acreedores podrán, en cualquier estado del juicio terminado el reconocimiento y *hecha la calificación*, hacer los Convenios que estimen oportunos.

El Tribunal Supremo -que apenas ha conocido de la duda referida- lo hizo en sentencia de 31 de marzo de 1930 en una quiebra de unos conocidos astilleros navales de Bilbao que enmarcados en Sociedad Anónima, habían sido declarados en quiebra llegando al Supremo la impugnación del Convenio por el invocado defecto de no haberse calificado la quiebra.

El Supremo, sienta en aquella sentencia -año 1930- que el Convenio fue bien aprobado ya que una Sociedad Anónima no puede ser nunca objeto de reproche penal y por tanto su calificación totalmente innecesaria.

Aquella afirmación ha experimentado modificaciones posteriores toda vez que la doctrina fue configurando posteriormente la figura del responsable criminal en los casos de Sociedades hasta llegar a la promulgación del art. 15 bis del Código Penal, dentro del cual se encuadran como sujetos activos de los delitos cometidos en la actividad, las per-



sanas físicas en representación legal de la persona jurídica.

Así las cosas, los Juzgados nacionales a los que la llegada de quiebras voluntarias se incrementa en modo incesante, se enfrentan a unas realidades fácticas que como dice el art. 3 del Código Civil obligan al Juez a interpretar las normas según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente el espíritu y finalidad de aquellas.

Pues bien, si la realidad actual en las quiebras es el deseo de deudor y acreedores de simplificar trámites, llegar pronto a un final y conclusión: que los quorums de aprobación de los Convenios en las quiebras de Sociedades Anónimas son, incluso, inferiores a los de las suspensiones de pagos en supuesto de datio pro solutum (3/4 del pasivo) -75 %-en la primera convocatoria de la suspensión de pagos y 2/3 -66 %-en las segundas convocatorias, frente a los 3/5 -60 %-en primera convocatoria en las quiebras -art. 935 del Código de Comercio-y 2/5 -40 %-en la segunda convocatoria -art. 935-, no es de extrañar que la forma de sustanciar estos procedimientos por interpretación de las normas hechas por el Juzgado y deseo unánime de los acreedores y deudor, pues resulta experiencia profesional de este Bufete que así lo constata, *sea la de aceptar la proposición de votar un Convenio, cuanto antes, y aprobarlo sin haberse calificado la quiebra ni siquiera abierto la pieza quinta en que se sustancia.*

Decisión que en cuanto a los Juzgados se basa en varios fundamentos pero, en especial, a que el art. 929 del Código de Comercio, que constituye una excepción al principio general del art. 898 del mismo texto legal y anterior en su articulado, nada dice en cuanto a que la proposición del Convenio se efectúe terminado el reconocimiento y hecha la calificación, como lo dice el art. 898. Lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit, tacuit. Lex specialis, derogat generali.

Si se añade a esta realidad la creciente doctrina legal de que la calificación de la quiebra no vincula al Tribunal penal, no sólo para condenar o absolver contemplando el tipo del art. 520 del Código Penal, sino, como según la reciente sentencia de 11 de abril de 1991 que ha declarado la desvinculación del Juez Penal a la calificación jurídico-civil o mercantil, pues una quiebra calificada de fraudulenta por los Tribunales civiles puede ser reputada, en lo penal, de meramente culpable e incluso fortuita, crea una sensación de que la sustancia-

ción de una pieza civil de esta naturaleza con la gama de recursos e incidentes que puedan originarse, absorba un tiempo y tramitación que en otro tipo penal y desde el inicio por la propia jurisdicción que tiene esta competencia resulte más eficaz para el reproche penal en que haya incurrido una entidad empresarial contumaz incumplidora de las normas que inspiran el tráfico mercantil.

Resumiendo lo expuesto resulta:

1. Los Juzgados españoles ante el elevado número de quiebras que se presentan y la urgencia de atender inaplazables problemas jurídicos de otras causas procesales, están procediendo a simplificar al máximo, sin merma de la justicia ni quebranto de la Ley, el farragoso procedimiento universal de la quiebra.

2. La simplificación, en los casos de Sociedades Anónimas recogidas a la posibilidad que brinda el art. 929 del Código de Comercio, es admitir la votación en Junta -cualquiera que sea el momento y estado procesal de la quiebra- de un Convenio.

3. Dar por concluida la quiebra en los casos de que votado favorablemente el Convenio por los acreedores y conforme a lo prevenido en el art. 1.313 de la LEC, dar por terminado el juicio sin más trámite.

4. Conclusión de la que deriva *la no apertura de la Sección o Pieza quinta en la que se califica.*

5. Dar un tratamiento de moderación a los históricos antecedentes que representaba privar de libertad al quebrado, moderación que consiste en no tomar medida alguna contra dicha libertad en los autos en que se decreta la quiebra -especialmente si son voluntarias- y de ser tomada limitarla al tiempo que dure las diligencias de ocupación.

6. Tener en cuenta y aplicar lo prevenido en el art. 3 del Código Civil en relación a interpretar las normas atemperándolas a la realidad social del momento en que han de ser aplicadas y finalidad de aquellas, entendiendo que el art. 929 del Código de Comercio en cuanto al procedimiento de proponer y aprobar un Convenio lo es también de aplicación a las Sociedades Limitadas, especialmente después de las Directivas que emanan de la Comunidad Europea y el espíritu y letra de la Ley 19/1989 en cuanto se refiera a este último tipo de Sociedades.

*Abogado

Leyes de Presupuestos Generales del Estado y Leyes para su ejecución

Miguel Montoro Puerto*

1 LEGISLACIÓN

LEY 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

B.O.E. n.º 313, de 31 de diciembre de 1994.

1º Finalidad y estructura de la Ley

El preámbulo de la Ley, expresa de forma suficiente cuando a través de ella se pretende:

«Los objetivos de política económica plasmados en la Ley de Presupuestos del Estado para 1995, requieren para su mejor ejecución, la adopción de un conjunto de medidas de distinta naturaleza y alcance cuyo denominador común se haya en constituir instrumentos eficaces al servicio de la acción política del Gobierno, en los distintos ámbitos sectoriales en que éste se desenvuelve»

La ley se integra por 81 artículos, 33 disposiciones adicionales y 8 disposiciones finales, con entrada en vigor el 1 de enero de 1995;

11º Razón de ser

En diversas ocasiones y en particular a través de las páginas de esta Revista,¹ se ha destacado la necesidad de estudiar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con las leyes presupuestarias, muy especialmente en torno a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, puestas en relación con el artículo 134 de la Constitución.

Amplio es el abanico de resoluciones del TC en la materia, como se ponía de manifiesto en el primero de los trabajos precipitados, sin perjuicio de otros posteriores a su fecha, como puede ser la STC 178/1994.

La reiterada advertencia del TC al legislador en la interpretación del artículo 134 de la Constitución señalando cómo, las leyes en cuestión, «tienen un contenido mínimo, necesario e indispensable» y un «Contenido eventual» que sólo da cobertura a las materias incorporadas a las Leyes de Presupuestos cuando ofrezcan «conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes» y se produzca «justificación de la inclusión de esta materia conexa con la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales» ha conducido a que, finalmente, la Ley que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1995, vaya complementada por la ley 42/1994 a la que, algunos sectores, han denominado «ley de acompañamiento» haciendo uso de terminología que no compartimos.

1. Vid. MONTORO PUERTO, M.- «Jurisprudencia. Leyes de Presupuestos e inviolabilidad de domicilio». *ECONOMIST & JURIST*, Septiembre 1992, págs 27 y s.s. -«Jurisprudencia. Efectos en el tiempo de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad. Las situaciones consolidadas» *ECONOMIST & JURIST*, n.º 12, octubre-diciembre 1994, págs. 35 y s.s.

La ley 42/1994 contiene un amplio marco de materias y de regulaciones sectoriales de todo tipo que, obviamente, traen causa de la Ley presupuestaria pero que difícilmente podrían subsumirse en ésta última bajo el concepto de contenido eventual.

Nuestro comentario, en esta ocasión, se limita a realzar la significación de la ley por cuanto da cumplimiento a las previsiones de la Jurisprudencia constitucional evitando así, y sin perjuicio de otros motivos si a ello hubiera lugar, posibles Recursos o Cuestiones de Inconstitucionalidad, como ha venido sucediendo a lo largo de una serie de años, con fundamento en la invasión legislativa ordinaria respecto de las Leyes Generales de Presupuestos del Estado que, como es sabido y con independencia de su posible contenido, se elaboran a través de un trámite parlamentario distinto del que corresponde a las demás Leyes.

11 JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 337/1994, de 23 de diciembre, B.O.E. de 23 de enero de 1995. Cuestión de Inconstitucionalidad propuesta en torno a la Ley 7/1983, de 18 de abril del Parlamento de Cataluña sobre NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA.

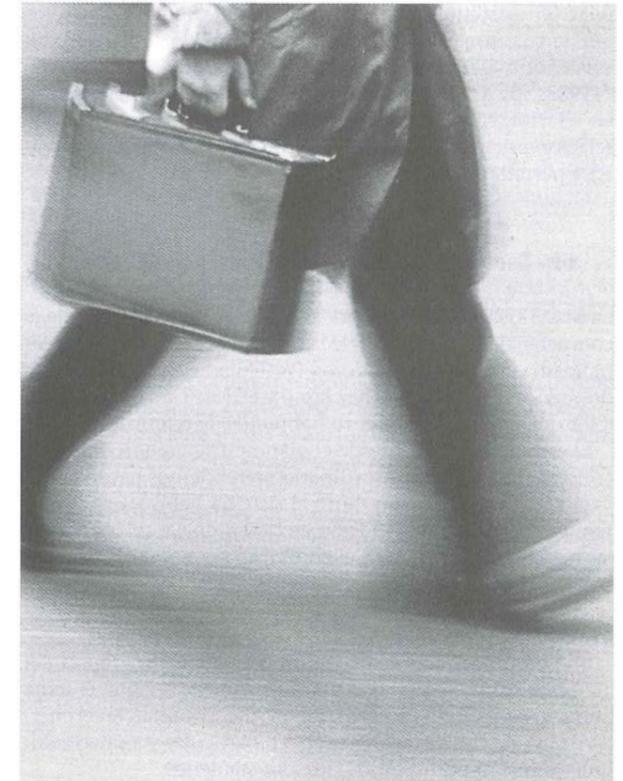
1º Antecedentes procesales

1. Ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Barcelona, se tramitó proceso en el que se impugnaban determinados artículos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 362/1983, de 30 de agosto y Orden del Departamento de Enseñanza de 8 de septiembre del mismo año, aquél y ésta en desarrollo de la Ley 7/1983 sobre *Normalización Lingüística*. La Audiencia dictó Sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, en 11 de marzo de 1985.

2. Apelada la sentencia, entre otros, por la Generalidad de Cataluña, la Sección Tercera de la entonces Sala Tercera del Tribunal Supremo dicta Sentencia en 1 de febrero de 1988 declarando la inadmisión del recurso contencioso-administrativo «al no haberse interpuesto recurso previo de reposición por el recurrente».

3. El demandante en el proceso contencioso-administrativo, ante la decisión del Tribunal Supremo, formula demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lesión, esencialmente, del derecho a tutela judicial efectiva, dictándose Sentencia por el último, STC 32/1981, otorgando parcialmente el amparo demandado, anulando la Sentencia del Tribunal Supremo y disponiendo «retroceder las actuaciones de la citada apelación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia anulada, para que la Sala dicte en el recurso de apelación la que, sobre el fondo, correspondiera».

4. La Sala del Tribunal Supremo, por medio de providencia de 21 de diciembre de 1993, señala fecha para votación y fallo de la apelación -día 25 de enero de 1994-, si bien en 26 de enero dicta nueva providencia proponiendo la posibilidad de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, cosa que, en definitiva, acuerda por Auto de 15 de febrero de 1994.



5. Siendo así que la demanda contencioso-administrativa había sido interpuesta en 28 de octubre de 1983 y la entrada en el Registro del Tribunal Constitucional del Auto de Planteamiento de la Cuestión tuvo lugar en 4 de marzo de 1994, es obvio que la actuación de los Tribunales ordinarios, directa o indirectamente, había dado lugar a más de diez años de tramitación, ya que el recurso de amparo podía perfectamente haber sido evitado desde el momento en que la doctrina de la jurisprudencia constitucional era ya, en aquel momento, sobradamente conocida y subsiguientemente aplicada en el proceso ordinario.

11º Planteamiento y contenido de la cuestión de inconstitucionalidad

1. Basta la lectura de cuanto antecede para que se refleje cuál era, en esencia, el contenido del proceso ordinario del que trae causa la Cuestión de Inconstitucionalidad: el debate en torno a dos normas de categoría inferior a Ley, es decir -por atendernos a la forma- un Decreto y una Orden, de desarrollo y aplicación de una Ley precedente, la Ley 7/1983, ya citada.

De suyo viene que, por imperativo de lo dispuesto en el art. 163 de la Constitución y 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ninguna de las normas cuestionadas podían tener acceso al TC por vía de Cuestión de Inconstitucionalidad.

2. La cuestión se propone por el Tribunal Supremo, a través de su Sala de lo Contencioso-Administrativo en torno a la Ley 7/1983, por entender que si ésta incide en defecto de constitucionalidad, tal declaración incidiría de plano en las normas atacadas en el proceso ordinario por lo que, como se destaca en la STC, «El auto de planteamiento... ha indicado la

relación existente entre los preceptos reglamentarios y los que se cuestionan de la Ley».

Por otra parte, son preceptos cuestionados de la Ley 7/1983, los artículos 14.2; 14.4; 15 (inciso primero) y 20, en relación con diversos artículos de la Constitución que se relacionan tanto en los Antecedentes de la STC, como en el F.J.1 párrafo primero.

111º. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional

La STC 337/1994, se dicta por el Pleno, al que corresponde la competencia para conocer de las cuestiones de Inconstitucionalidad ofreciendo dos Votos Particulares de los Magistrados, sedares D. Eugenio Díaz Eirnil y D. José Gabaldón López, a los que en algún momento habremos de referirnos.

El estudio de la STC desde el plano estrictamente jurídico-constitucional, como de ordinario pretendemos hacer, se llevará a cabo alterando un tanto el sistema habitual pues partiendo del contenido del Fallo de la Sentencia, se destacarán las razones jurídicas que a él conducen sin perjuicio de algunas anotaciones previas.

1. Anotaciones previas

a) Con un conocimiento mínimo de la jurisprudencia del TC basta para recordar que no es la primera vez que el tema ahora debatido tiene acceso a dicho Alto Tribunal. En el cuerpo de la STC comentada se citan, en particular y a salvo cualquier omisión por nuestra parte, las siguientes:

SSTC 37/1981; 5/1982; 69, 87 y 88 de 1983; 43 y 86 de 1985; 82, 83, 84 y 137 de 1986; 86/1987; 69, 80 y 123 de 1988; 74 y 195 de 1989; 17, 19 y 150 de 1990; y 46/1991.

La STC 337/1994, lleva a cabo un hábil manejo de la jurisprudencia citada que de forma directa o indirecta trata cuestiones que ahora anidan en el fondo del proceso constitucional, hasta el punto de que algunas de ellas son esgrimidas por los autores de los VV.PP. para obtener consecuencias no solamente distintas, sino incluso contrarias a las que se alcanzan en el cuerpo de la Sentencia.

b) Una valoración conjunta de la STC que en total y en su versión original ofrece 107 folios a los que hay que agregar 17 de los VV.PP. nos lleva a entender que estamos, en su totalidad, en presencia de una *Sentencia interpretativa* y ello no solamente respecto del art. 15 inciso primero de la ley puesta en debate, en que así se declara, sino también en orden a los demás preceptos en cuestión.

De aquí que no deba extrañar la posición del V.P. del Sr. Gabaldón cuando inicia su tesis lamentando que «tanto respecto del art. 14 como del 20, el fallo debió formularse de modo que la interpretación que lleva a cabo la Sentencia se expresará en el fallo». En efecto, las constitucionalidades que el fallo proclama no son, a nuestro juicio, absolutas, sino en tanto en cuanto se siga la forma de ver y entender el problema de la STC.

c) En términos generales puede afirmarse que la decisión jurisdiccional propugna el *equilibrio lingüístico, sin exclusividad ni exclusiones* pues aquéllo y no éste, es lo que se obtiene del juego de los arts. 3 de la Constitución, así como 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, particularmente con el deber que se impone a la Generalidad en su número 3.º, y de la propia Ley 7/83 cuestionada cuyo objeto, según el art. 1.1, al

desarrollar el citado art. 3 del estatuto, no es otro que el de llevar a cabo «la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano».

d) La STC se ciñe, como es lógico, al examen de la Ley 7/83, dejando al margen el estudio tanto de las normas reglamentarias, como de los actos concretos de aplicación, por lo que en F.J.3 pone de manifiesto que:

«...aunque en el proceso *a qua* se debata la validez de determinadas normas reglamentarias, el enjuiciamiento que nos pide el Tribunal Supremo únicamente se refiere a los arts. 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley ... En este tipo de procesos, en efecto, por la exigencia que se deriva del art. 163 C.E. y 35.1 LOTC, sólo cabe enjuiciar la conformidad con la Constitución de preceptos con rango de Ley aplicables al caso, ya que las cuestiones de inconstitucionalidad, como hemos dicho, constituyen el cauce para que los órganos jurisdiccionales puedan conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución ... Por consiguiente, el enjuiciamiento en esta sede de los preceptos impugnados de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña no puede depender de estar condicionada por el desarrollo reglamentario de los mismos; quedando también fuera de nuestro examen... los concretos actos dictados en aplicación de las normas legales o reglamentarias, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional».

Es decir que el Tribunal Supremo no puede eludir la solución final al problema concreto ante él planteado sin que, por otra parte, la constitucionalidad de la Ley 7/83 suponga, sin más, la legalidad de las disposiciones reglamentarias o, en su caso, de los actos de aplicación.

2. Artículo 14, apartados 2 y 4 de la Ley 7/1983

a) El Fallo declara que «no son contrarios a la Constitución». Ahora bien, y sin perjuicio de las consideraciones que en diferentes momentos y de forma separada el TC lleva a cabo, conviene advertir que la Sentencia, no obstante verifica estimaciones de carácter general, tiende en todo momento a proponer el tema desde el punto de vista de las implicaciones del problema lingüístico en el campo de la enseñanza, no siendo sin embargo, desdeñables determinaciones generales cuya trascendencia es obvia tanto para el supuesto concreto sometido a estudio, como por su posible aplicación en otros distintos. Las afirmaciones de la STC no pueden tenerse como meros *obiter dicta* sino como interpretaciones de la Constitución por el Tribunal al que se califica como «intérprete supremo» de nuestra norma fundamental, según el art. 1.1 de la LOTC.

De aquí que -F.J.6- venga a señalar:

«...el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales ... Situación que necesariamente conlleva, de un lado, el *mandato para todos los poderes públicos*, estatal y autonómico, *de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad*. De otro, que *los poderes públicos deben garantizar*, en sus respectivos ámbitos de competencia, *el derecho de todos a no ser discriminados por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma*. Garantía que se contiene en el art. 2.3 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña».

Esta declaración, unida al constante llamamiento y requerimiento, incluso, a los diversos poderes públicos, para obtener una situación de *equilibrio*, superando los riesgos que una tendencia encaminada a la «normalización» de una lengua pueda suponer perjuicio de aquella otra de por sí normalizada, vale por todo cuanto aquí pueda decirse acerca de la línea que va a seguir la decisión del TC.

En el mismo orden de cosas, sin alterar los términos del art. 3.1 de la Constitución en orden al castellano con su proclamado deber de conocerlo y derecho a usarlo, afirmará que ello no entraña en modo alguno una marginación o exclusión *ex Constitutione* de las demás lenguas que con propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas.

De aquí que con referencia expresa al supuesto de Cataluña y recordando Sentencias precedentes (así STC 137/1986) sostiene que «no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio *junto* al castellano, para más adelante destacar que «es legítimo que el catalán en atención al objeto de la normalización lingüística en Cataluña sea el centro de gravedad de este bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma».

No se trata, en suma, de la existencia docente del catalán y del castellano, sino del *uso como lengua docente* de aquella y

ésta. Ambas han de ser «Vehículos de comunicación entre profesores y estudiantes».

b) Partiendo de estas consideraciones generales e incluso específicas en materia de enseñanza, al pronunciarse sobre el art. 14.2 comienza destacando que las actuaciones de los poderes públicos han de orientarse hacia una finalidad, la de «*garantía de suficiente conocimiento y uso correcto de ambas lenguas*» estimando que en este sentido se pronuncia la Ley 7/1983, sosteniendo que:

«...el precepto autonómico cuestionado en ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales en los niveles posteriores a la "primera enseñanza" como lengua docente».

Todo ello supone una interpretación conjunta y en bloque, de la disposiciones contenidas en el art. 14.2 en función de cuanto le precede, el 14.1 y le sigue, el 14.3. De no entenderse así las cosas, se rompería aquel equilibrio lingüístico a que nos referíamos más arriba. De aquí, también, la afirmación hecha en su momento, en el sentido de que toda la STC ha de ser entendida como sentencia interpretativa, con expresión de la forma y entender la Ley cuestionada al objeto de que el desarrollo y aplicación de la Ley sea coherente con la finalidad no sólo ínsita en sí misma, sino con el expreso texto de su artículo 1.1. Desarrollada o aplicada en otra forma, se produciría una real falta de sintonía entre la finalidad objetivamente propuesta y los resultados que se obtendrían.

Eduardo García de Enterría José Antonio Escalante

FUNCION PUBLICA. REGIMEN GENERAL

Es éste un estudio en profundidad, sistemático y actualizado, del régimen estatutario de la función pública. Complementariamente se reseña la normativa específica de función pública de las Comunidades Autónomas.

Bajo los 75 párrafos en que se estructura, se incluyen los textos íntegros de las 123 disposiciones principales, si bien el conjunto final de las normas analizadas y sistematizadas es de 1.057. Todo ello con independencia de la exposición puntual de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo cuando afecta a su vigencia o interpretación sustancial.

La reciente publicación del nuevo Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, así como del Reglamento de Situaciones Administrativas de estos últimos, textos ambos de 10 de marzo de 1995 -con la consiguiente derogación de los hasta ahora vigentes-, y la elaboración de la obra en base a los mismos, la confieren un carácter único.

OTRAS IMPORTANTES NOVEDADES

Fugaro Estivill, J. M.
JURISPRUDENCIA COMENTADA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE FE PUBLICA MERCANTIL Y ACTOS Y CONTRATOS INTERVENIDOS (1995) 1.592 págs., 15.000 ptas.

Es ésta una útil y novedosa recopilación de sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la denominada fe pública mercantil y los actos y contratos intervenidos por los actuales corredores de comercio colegiados.

Pantaleón Prieto, F. (Director); Rojo Ajuria, L.; Finez, J. M.; Fraile, M.º E. COMENTARIO A LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS (1995) 544 págs., 6.600 ptas.

Comentario fundamentalmente práctico que da respuestas bi en fundadas a la mayor parte de los conflictos que se están planteando ya a los diferentes operadores jurídicos sobre la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos.

EDITORIAL CIVITAS

Ignacio Ellacuría, 3 • 28017 Madrid • Tels. 725 53 40/725 52 30
Pedidos 725 31 56 • Suscripciones 725 51 37 • Fax 725 26 73

LIBRERIA CIVITAS

General Pardillás, 24 • 28001 Madrid
Teléf. (91) 431 82 31 • Fax: (91) 725 26 73

c) La constitucionalidad proclamada del art. 14.4, es indudable secuencia de cuanto hasta el momento de entrar en su análisis la STC ha venido declarando.

En efecto, no se trata de dar un giro al contenido del art. 3 en sus números 1 y 2, en torno al «deber» de conocimiento del castellano y no idéntica posición respecto de las demás lenguas cooficiales en las diversas Comunidades Autónomas, sino que

«...del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio, el castellano, mientras que la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas (STC 87/1983)».

De donde viene que si es «deber de conocer la lengua catalana como área o materia obligatoria de enseñanza» la consecuencia «poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos» como quiere el art. 14.4 de la Ley en debate, es una acreditación del nivel alcanzado en los estudios, no puede exigirse de cualquiera otra disciplina incluida en los correspondientes planes de estudio:

3. Artículo 15, inciso primero de la Ley 7/1983

La posible cuestión propuesta en orden al art. 15, inciso primero, ofrece dos perspectivas distintas: a) de una parte, la posible incidencia en los arts. 14.1.1.º y 139.1 de la Constitución; b) de otra con la exigencia prevista en el precepto debatido, se establece una condición o modificación de la legislación básica del Estado, que excedería del ámbito competencia de la Comunidad Autónoma.

La larga fundamentación jurídica de la STC para rebatir el primer aspecto y la concreción, respecto al segundo, en unas determinadas frases que llevarán en definitiva a un fallo según el cual «el art. 15 no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 18», aconsejan, sin desdeñar otros razonamientos, fijarnos en el último de los aspectos que lógicamente; es consecuencia necesaria de la forma de entender el art. 14.4, antes estudiado que sirve de soporte inexcusable. Así, en el F.J.18, a que se remite el Fallo, se llevan a cabo las siguientes afirmaciones:

«...la finalidad del primer inciso del art. 15... está íntimamente unida en un iter temporal a lo establecido en el art. 14.4..., pues si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1983, los alumnos han de cursar "obligatoriamente" en los Centros docentes de Cataluña las dos lenguas oficiales de dicha Comunidad, durante la E.G.B. con la finalidad de que al término de los estudios básicos aquéllos puedan utilizar "normal y correctamente" el catalán y el castellano, es claro que los estudiantes habrán acreditado poseer un conocimiento suficiente de ambas lenguas y, de este modo, cumplen las condiciones que la Ley estatal establece para la obtención del título de Graduado Escolar. Por lo que el precepto puede ser interpretado en el sentido de que no añade una nueva condición ni modifica la establecida en la legislación del Estado, sino que integra esa legislación en relación al contenido de los estudios... tratando de asegurar, en el momento de la expedición del certificado de Graduado Escolar, el logro del objetivo establecido en el art. 14 de la Ley, en relación a la obligatoriedad de la

enseñanza de ambas lenguas... De manera que el precepto también puede ser considerado como el recordatorio del presupuesto legal de haber cursado con suficiente aprovechamiento una y otra lengua como materias obligatorias en los Centros docentes de Cataluña».

4. Artículo 20 de la Ley 7/1983

El Fallo de la STC, en su apartado 1.º proclama, juntamente con los apartados 2 y 4 del art. 14 que «no son contrarios a la Constitución». No se hace observación alguna en cuanto a la interpretación de estos preceptos, como se ha venido poniendo de manifiesto, frente a lo ocurrido en relación con el art. 15, inciso primero. Sin embargo, los F.J.20 y 21, que se dedican al estudio del precepto, se integran por razonamientos netamente interpretativos, valorativos de cada una de las expresiones que el precepto utiliza.

Como es fácil entender, la cuestión se propone por el Tribunal Supremo, en la afirmación de que los Centros de Enseñanza deben hacer de la lengua catalana «vehículo de expresión normal», afirmación de la que el Tribunal que plantea la cuestión deduce una consecuencia: que la lengua castellana quede relegada al puesto de secundaria o accesorio pese a ser la oficial del Estado y la única que no puede ser desconocida, por los argumentos que en el Auto de planteamiento se relacionan.

Pues bien, frente a la tesis del TS, la STC y recuerda una vez más que lo hace «con exclusión de las disposiciones reglamentarias de desarrollo» del precepto de la Ley 7/1983; con apoyo de preceptos constitucionales y jurisprudencia constitucional precedente, cuya mención omitimos, entiende el precepto debatido en los términos siguientes:

a) «El adjetivo normal, que emplea el art. 20 de la Ley, en relación con los fines que ésta pretende alcanzar, sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades oficiales de los Centros docentes».

b) «...el significado del precepto impugnado, considerado en sí mismo y en el contexto de la Ley 7/1983, no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los Centros docentes situados en Cataluña, ni en las de estos con aquellos, con el consiguiente desconocimiento o exclusión del castellano».

c) «...el adjetivo normal... excluye la idea de deber o imposición que justificaría la duda sobre su constitucionalidad. ...El mandato que contiene el art. 20... no resulta pues incompatible con el carácter cooficial del castellano en la Comunidad Autónoma de Cataluña».

d) «...no cabe olvidar que la Ley-también está dirigida a garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano» (art. 1.1 de la Ley con referencia al art. 3 del E.A.C.) ...y los particulares... pueden utilizar la lengua de su elección en sus relaciones con los Centros Educativos».

Con estas afirmaciones y sin perjuicio de otras muchas que las complementan, queda claro el sentido constitucional del precepto en debate, con lo que, de suyo viene, que cualquier otra forma de entender o aplicar el precepto, incluso de ser desarrollado por normas reglamentarias, puede incidir en lesión constitucional, salvo que nos atengamos al estricto redactado del Fallo, en cuyo caso, se llegaría a una antinomia evidente, entre sus fundamentos jurídicos y la parte dispositiva dando lugar a un peligroso confusiónismo. Queda por ver en qué forma se pronuncia el Tribunal Supremo, al decidir sobre el fono del proceso contencioso-administrativo y a la vista de la decisión del TC.

*Ex-Fiscal Jefe ante el Tribunal Constitucional.
Doctor en Derecho. Profesor de Universidad.



La deducción por doble imposición internacional y la inclusión de rentas obtenidas por entidades no residentes en el impuesto sobre sociedades

Tulio Rosemuj *

I. Deducción por doble imposición internacional

La doble imposición es la situación que se produce cuando un mismo hecho imponible resulta sometido a gravámenes en dos o más Estados durante el mismo período de tiempo y en perjuicio de un mismo sujeto.

La doble imposición puede evitarse o moderar sus efectos sea por medidas unilaterales dictadas por cada Estado en particular, o por convenios con otros Estados.

El art. 24.4 del Impuesto sobre Sociedades, en su nueva redacción, dispone la facultad del sujeto por obligación personal de deducir de la cuota -cuando entre sus rendimientos o incrementos de patrimonio figuren los obtenidos o gravados en el extranjero- la menor de las dos cantidades siguientes: a) el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto; b) el importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos o incrementos si se hubieran obtenido en territorio español. La modificación introducida, con respecto al texto anterior, es meramente aclaratoria, ya que añade «los incrementos de patrimonio a los rendimientos», cosa que también cabría inferir en la dicción de la ley antigua.

Son más destacados otros cambios. Por una parte, la deducción se calcula por la agrupación de todos los rendimientos o incrementos obtenidos en el período, que tengan por fuente el mismo país, salvo los que son imputables a los establecimientos permanentes que se computen aisladamente por cada uno de ellos. La base paré que opere la

propia deducción y la deducción se computa globalmente, permitiéndose la acumulación de rendimientos que procedan del mismo país. En el régimen anterior el cálculo de la deducción se efectuaba rendimiento x rendimiento no permitiendo la acumulación.

Por otra, las cantidades que no pueden deducirse por insuficiencia de cuota íntegra pueden transportarse hasta cinco años después.

Afronta la ley la doble imposición económica, consistente en gravar la misma renta o patrimonio en dos Estados distintos a dos personas jurídicas diferentes; caso de la sociedad filial en un Estado y sociedad matriz en otro, cuando distribuyen los dividendos en este último país a sus accionistas.

La deducción por doble imposición económica internacional persigue la exclusión del impuesto sobre sociedades de los dividendos que vienen a beneficios ya gravados en el otro Estado, sobre la sociedad participada (impuesto subyacente) y que volverán a serlo en la sociedad participante.

El art. 24.5 del Impuesto sobre Sociedades atenúa el efecto subyacente de la doble imposición económica internacional, siempre que se den determinados requisitos.

Primero, la participación directa o indirecta en el capital de la sociedad filial debe ser, al menos, del 25 %.

Segundo, la participación debe mantenerse en el período en que se distribuyen los beneficios y en el inmediato anterior.

Los dividendos así distribuidos, derivados de una sociedad filial, que figuren en la base imponible de la sociedad matriz española, posibilitan a ésta deducir el importe del impuesto efectiva-

mente pagado por la sociedad no residente.

La novedad más importante, en este punto, es la extensión del supuesto a la sociedad participada directamente y a las otras entidades en las que interviene la sociedad participada (subfiliales de segundo o tercer grado). Los dividendos que proceden de una sociedad filial, pueden, a su vez, traer por causa beneficios derivados de otras sociedades en las que participa la filial y las propias participadas.

Una sociedad matriz A, participa en una no residente B, que participa en C, la que, a su vez, interviene en D. Los dividendos que provienen de B a la matriz están contaminados o son susceptibles de rendimientos que incluyan dividendos de C o de D.

Se acepta la deducción en la cuota del Impuesto de la cantidad menor entre el importe efectivamente satisfecho en el extranjero y el importe de la cuota que correspondería pagar en España, en la proporción que corresponda a cada peseta de dividendo que llega a la sociedad matriz.

No es partida deducible la depreciación de la participación de la matriz derivada de la distribución de beneficios de la sociedad filial, en el caso que suponga una disminución del neto patrimonial (v.g. la sociedad participante compra su parte en la filial que disponía de reservas); salvo que estos beneficios hubieran tributado en España previamente por transmisión de la participación.

11. Uso instrumental de sociedades no residentes

La sociedad residente tiene la obligación de incluir en su base imponible las rentas que llegan de entidades no residentes dominadas o dependientes, siempre que el importe satisfecho por impuesto similar o análogo al Impuesto sobre Sociedades, haya sido inferior al 75 % del importe que hubiera correspondido en aplicación del mismo. Se pretende someter al Impuesto la renta obtenida por sociedades instrumentales no residentes, sometidas a baja tributación. La loable finalidad antielusiva quedará, probablemente, en buenas intenciones, dada la farragosa analítica desplegada.

El régimen es aplicable siempre que se cumplan los requisitos básicos: primero, la sociedad residente debe detentar, al menos, una participación igual o superior al 50 % en el capital, fondos propios, resultados, derecho de voto, de la sociedad no residente, directa o a tra-



vés de entidades vinculadas; segundo, el impuesto a que se somete la sociedad instrumental, por determinadas clases de rentas, debe ser inferior en un 75 % del Impuesto sobre Sociedades.

Las rentas positivas que se integran en la base imponible de la sociedad residente son las que se enumeran taxativamente:

-Bienes inmuebles, salvo que estén afectos a una actividad empresarial o arrendados a una entidad no residente perteneciente al mismo Grupo de sociedades.

-Acciones y títulos valores, excepción hecha de que sean tenidos, con carácter general, como consecuencia del ejercicio de actividades empresariales, o sea, renta procedente de activos financieros que no son de mera tenencia o de cartera.

-Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, realizadas a sociedades residentes vinculadas, cuando determinen gastos deducibles en las mismas; a excepción de las que están directamente relacionadas con la exportación. No obstante no se incluye la renta positiva, cuando más del 50 % de los ingresos derivados de las mencionadas actividades, realizadas por la sociedad no residente, tienen por fuente los resultados de su actuación con sociedades residentes no vinculadas.

-Incrementos o disminuciones de patrimonio producidas por inmuebles o títulos valores.

La finalidad antielusiva, tendente a evitar que se localicen beneficios en Estados de baja tributación, mediante sociedades instrumentales, queda asentada en cuanto no se integran en la base imponible de la sociedad residente los obtenidos por la no residente, participada en más del 5 % por cuanto, si gestiona la participación a través de la organización de empresa (y no de mera tenencia) sus ingresos provienen, al

menos en el 85 %, del ejercicio de actividad económica.

O sea, la renta positiva de la sociedad no residente no se integra en la base de la residente; si aprueba el test de que es, efectivamente, una empresa y tiene los instrumentos de gestión adecuados para ello. Asimismo, se aspira a evitar la «erosión de base» a través de gastos desde sociedades no residentes vinculadas.

La integración de las rentas positivas no se verifica si la suma de sus importes es inferior al 15 % de la renta total o 4 % de los ingresos totales de la entidad no residente. El fundamento es claro: en este caso no hay sociedad instrumental, sino actividad asociada de contenido empresarial.

La renta positiva que se incluye en la base imponible de la sociedad residente se determina con los criterios propios del Impuesto sobre Sociedades; la imputación podrá realizarse, a opción del sujeto pasivo, en el ejercicio del que proceden los beneficios de la no residente o en el siguiente y se mantiene durante tres años. No se integran en la base del sujeto pasivo residente los dividendos percibidos en la parte proporcional que corresponden a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible (hay que reiterar que se transportan a la matriz en proporción a su participación, y no se incluyen los dividendos que ya han sido computados en esas rentas).

La sociedad residente puede deducir de la cuota los impuestos satisfechos en el exterior, tanto el satisfecho por la entidad no residente en la parte imputable a la renta incluida en su base imponible, como el que corresponde a los dividendos obtenidos. La suma de deducciones no puede exceder de la cuota íntegra que en España corresponde pagar por la renta positiva incluida en la base imponible. Los impuestos satisfechos son deducibles siempre que no se refieran a paraísos fiscales.

111. Paraísos fiscales

Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas directa o indirectamente con residentes en paraísos fiscales no son deducibles, a menos que exista propósito económico válido y se pruebe. Al mismo tiempo, las operaciones se valoran con criterio general «at arm's length» al precio que hubieran convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

**Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona*

F I L I A L S C F

Modificaciones más significativas de la Ley 42/94 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social

Manuel José Silva Sánchez*

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

a - Reducción del rendimiento neto en estimación objetiva por signos, índices y módulos.

Para 1995 se da una reducción del 8,5 %, compatible con las previstas por inicio de actividad en 1993 y 1994.

b - Se introduce la llamada «Transparencia fiscal internacional» para evitar el diferimiento en el pago de los impuestos utilizando sociedades instrumentales no residentes, sometidas a baja tributación. Consiste en la inclusión de la base imponible de I.R.P.F. de determinadas rentas positivas obtenidas de entidades no residentes, cuando se den unos requisitos determinados.

e - Gastos deducibles e Incrementos y Disminuciones de patrimonio. En cuanto al primero se da un cambio en lo referente a las minusvalías físicas o psíquicas objeto de deducción. Por lo que hace referencia a lo segundo se incluirán en la base imponible del sujeto pasivo, los incrementos de patrimonio derivados de reem bolsos de participaciones de Sociedades de inversión colectiva. Aunque para minorar el efecto de la supresión de los previstos Planes de Ahorro Popular, la Disposición Transitoria 5.ª de esta ley, los excluye de la tributación para 1994.

d - Base para la deducción de dividendos: se adopta un nuevo sistema con el fin de integrar cada vez más el I.R.P.F. y el Impuesto de Sociedades, y paliar así los efectos distorsionadores que provocaba el tratamiento tributario de los dividendos. El sistema adoptado es el de «Imputación», consistente en integrar en la base imponible del impuesto, como rendimientos íntegros

del capital mobiliario, la cuantía que resulte de multiplicar este rendimiento por un coeficiente:

• General	140 %
• Mutuas	126 %
• Entidades parcialmente exentas	125 %
• Cooperativas y Sociedades de inversión colectiva	100 %

para después aplicar como deducción en la cuota el % resultante de restar 100 puntos a este coeficiente.

Esto será también aplicable a las bases que imputen a sus socios las Sociedades Transparentes cuando provengan de dividendos.

e - En cuanto al tema de la comprobación de la situación patrimonial, se anula la mención a los planes de ahorro popular, ya que como se ha dicho anteriormente, estos quedan sin efecto.

f - También se hace referencia a nuevas exenciones por lo que se refiere a determinadas subvenciones de la política agraria comunitaria.

2. Impuesto de sociedades

Los cambios introducidos por esta ley al I.S. se encuentran muy relacionados con los introducidos en el I.R.P.F., por lo que sólo comentaremos las particularidades referentes al impuesto.

a - Se amplían los apartados 4 y S del artículo 24 de la L.I.S. de 1978 que tratan de la «Doble Imposición Internacional». Entre otros, se da la agrupación de rendimientos procedentes de un mismo país a efectos de la deducción y la posibilidad de guardar los excesos, por insuficiencia de cuota íntegra, para períodos que concluyan en los 5 años siguientes.

b - También se da aquí una inclusión en la base imponible del impuesto de sociedades de determinadas rentas obtenidas en España a través de sociedades no residentes (Transparencia Fiscal Internacional).

c - En cuanto a las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales se tiende a disuadir, como lo demuestra el hecho de que, como regla general, los gastos derivados de éstas residentes en paraísos fiscales se tiende a disuadir, como lo demuestra el hecho de que, como regla general, los gastos derivados de estas operaciones no sean gasto deducible para calcular la base del I.S., o que se presuma el precio de estas operaciones al normal de mercado (a los mismos efectos de determinación de la base imponible tanto del I.S. como del I.R.P.F.)

d - Con motivo de la adaptación de la normativa Española a las Directivas de la C.E., se regula la tributación de las distribuciones de beneficios a sociedades matrices residentes en los estados miembros de la Unión Europea, (modificando así, el art. 17.1 de la ley 29/91 de adecuación de determinados conceptos a las Directivas y Reglamentos de la C.E.)

e - Por último, hay que hacer mención a los supuestos en los que se dé una doble Transparencia Fiscal, en tales casos las sociedades podrán fusionarse o disolverse con exención de impuestos que lo hagan antes del 31 de diciembre de 1995.

3. Impuesto sobre el patrimonio

El único cambio se produce respecto de la exención de la que gozan las personas cuya principal fuente de renta proviene del ejercicio de funciones directivas en empresas de las que participan, rebajando esta participación al 15 % (anteriormente era del 20 %).

4. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Se amplía el sistema de fraccionamiento de pago especial para las transmisiones mortis-causa de las empresas individuales y de la vivienda habitual, a 10 plazos semestrales, con abono del interés legal del dinero durante este período (además del aplazamiento, ya existente, de 5 años sin intereses).

5. Impuesto sobre el valor añadido

Respecto de este impuesto las modifica-



ciones se dan principalmente en estos cuatro temas:

a - Se aumentan los límites (de cuotas de entrada o periódicas) para que gocen de exención los servicios prestados por entidades de Derecho público, Federaciones deportivas, etc.

b - En el apartado de las deducciones la presente ley ofrece las siguientes modificaciones como más significativas:

- Las operaciones asimiladas a las importaciones pero con obligación de presentar declaración no pueden deducirse las cuotas en el momento de realizar tales operaciones, (como es el régimen de las importaciones), sino que deben esperar a finalizar el periodo que se refieran las declaraciones.
- El derecho a deducción de cuotas derivadas de adquisiciones o importaciones de objetos de arte, antigüedades, etc., nace en el momento del devengo del impuesto que corresponda a las entregas de estos bienes.
- Inclusión de las cuotas no contabilizadas de IVA en la liquidación-declaración del periodo de su contabilización o siguientes.

c - Se introducen algunos cambios respecto al régimen especial de las agencias de viajes, en concreto, no existe obligación por parte de los sujetos pasivos de consignar separadamente en la factura la cuota repercutida.

d - Uno de los cambios más significativos es la refundición de dos regímenes especiales, el de bienes usados y el de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, lo que provoca una nueva redacción del Capítulo IV del Título IX de la ley del IVA, modificando a su vez numerosos artículos de la ley 37/92, por ejemplo:

- Aumento del número de kilómetros para que un vehículo se considere usado.
- No exención para las entregas des-

tinadas a otros estados miembros, cuando sean de bienes acogidos a este capítulo.

Se ofrece la posibilidad de renuncia a este régimen especial.

Síntesis del Real Decreto-Ley 2/95 de 17 de febrero, sobre la libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo

En apoyo de la actual reactivación económica, el presente R.D.-L., tal y como lo hizo para 1994 el de 7/94 de 20 de julio, prevé la libertad de amortización de los elementos adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1995, con la obligación para las empresas que disfruten de este incentivo fiscal, basado en un diferimiento del pago de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y de las sociedades, que creen y mantengan puestos de trabajo.

Adquisiciones que pueden beneficiarse

- Activos fijos nuevos afectos al desarrollo de la actividad.
- Elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obra.
- Elementos del activo fijo material construidos por a propia empresa.

Requisitos a cumplir:

- Que en los 24 meses siguientes a su puesta en funcionamiento la plantilla media total se incremente respecto de la de los 12 meses anteriores.
- Que este incremento se mantenga al menos 24 meses.

Este régimen es incompatible con determinadas bonificaciones e incentivos ya existentes.

En caso de incumplimiento, se prevé el ingreso de la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cuota deducida más los intereses de demora.

*Abogado del Estado excedente

Los profesionales y el I.R.P.F. (y 11)

José M.^a Doménech y Julio Crespo *

Introducción

En el artículo anterior se exponían los diferentes métodos de obtención del rendimiento neto en las actividades profesionales. Veíamos qué gastos eran deducibles y cuáles no, y también hacíamos una breve referencia a las obligaciones formales que establece la normativa. En este punto nos vamos a detener hoy porque creemos merece un desarrollo y también en otro aspecto cada vez más comentado y con una especial incidencia en los profesionales, generador de múltiples problemas con la Administración Tributaria, que es el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos.

Criterios de Imputación Temporal

El hecho imponible del I.R.P.F. se define, en principio, como la obtención de la renta por el sujeto pasivo. Como consecuencia de la necesidad de fraccionar el proceso de obtención de renta en períodos temporales independientes («período impositivo»), se hace preciso sentar reglas que permitan establecer en qué momento ha de entenderse obtenida, a efectos fiscales, cada manifestación de la renta del sujeto pasivo o cada elemento de la misma, ya sea ingreso o gasto. Con estas reglas, que se denominan «imputación temporal», se hará posible discernir en qué concreto período impositivo habrá de tenerse en cuenta cada rendimiento neto o cada incremento o disminución patrimonial para determinar la renta del sujeto pasivo sometida a imposición y, en consecuencia, su base imponible.

Una vez admitido por el Impuesto que la renta que se grava es la que se obtiene en un período determinado de tiempo (período impositivo que normalmente coincide con el año natural), se hace preciso determinar a qué momento deben imputarse los ingresos y los gastos que determinan la base imponible del período impositivo.

La normativa de I.R.P.F. se refiere expresamente al criterio de devengo

como principio de general aplicación para la imputación temporal de rentas. En concreto, se ordena imputar los ingresos al período en que se hayan devengado, mientras que los gastos han de imputarse a aquel en que se hayan producido. El principio de devengo obliga a computar los ingresos aun cuando no se haya producido el cobro correspondiente.

Un ejemplo de como funciona el criterio de devengo es el siguiente: honorarios profesionales facturados en año n y cobrados en año n + 4, se consideran ingresos del año n, salvo que se hubiera solicitado la aplicación de un criterio distinto.

El sujeto pasivo puede formular criterios de imputación distintos a los de devengo para los ingresos y producción para los gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Debe manifestarlo y justificarlo en la primera declaración en que deban surtir efecto.
- Debe especificar su plazo de aplicación, teniendo una duración mínima de tres años.
- Que no se quede sin computar ningún ingreso o gasto.

El criterio elegido ha de ser el mismo para todas las rentas que compongan la base imponible, y no cabe, por tanto, utilizar varios criterios de modo simultáneo, según los distintos tipos de rendimientos.

Entre los criterios de imputación alternativos al de devengo el más común y utilizado por los profesionales es el criterio de caja, que consiste en computar el ingreso en el momento del cobro y el gasto en el momento del pago.

La utilización del criterio de caja tienen como ventaja fundamental que no se declaran los ingresos hasta que se cobran, lo cual implica no tener que pagar impuestos por unos servicios no cobrados.

Pero también tiene una serie de desventajas, y que son las siguientes:





-Deberá llevarse dos tipos de libros, uno de ingresos y gastos para LR.P.F. y otro de ingresos y gastos para el LV.A., ya que este impuesto sigue el criterio del devengo. Si se quieren utilizar los mismos libros para los dos impuestos habrá que añadir una columna para indicar la fecha de cobro y pago.

-Las molestias que nos va a causar la Administración Tributaria con sus requerimientos para que expliquemos qué ingresos hemos declarado. Ello es así porque todo el sistema tributario está pensado para la utilización del criterio de imputación de devengo.

-Hay que distinguir claramente las provisiones de fondos que sean para gastos de las que se correspondan con honorarios, ya que en este criterio las provisiones de fondos de honorarios son ingresos en el mismo momento en que se producen.

Un asunto primordial a tener en cuenta por todo profesional, con independencia de criterio de imputación escogido, es el momento de practicar la retención por los obligados a ello. El momento de practicar la retención por los obligados es el momento de pago. Esto quiere decir que si un profesional emite una minuta por prestación de servicios en el ejercicio 91 y cobra en el 92, el momento de practicar y deducirse la retención es el ejercicio 92. Aplicarnos el ejemplo a los dos criterios de imputación más usados:

-*Devengo*: una minuta emitida en 1991 y cobrada en 1992, es ingreso para el profesional en el ejercicio 1991 y la retención debe deducirse en 1992.

-*Criterio de caja*: una minuta emitida en 1991 y cobrada en 1992, es ingreso en 1992 y la retención también debe deducirse en dicho año.

Obligaciones Formales

Obligaciones contables y de registro (libros contables).

La normativa que afecta a las obligaciones contables, registrales y de facturación se encuentra dispersa. Así, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta hace una breve referencia a las obligaciones formales, materia que ha sido desarrollada a través de Real Decreto y Orden Ministerial. Por otro lado, la normativa del LV.A., también establece con carácter obligatorio la llevanza de unos libros-registro de facturas, estableciéndose en normativa independiente todo lo referente a la confección, emisión y entrega de las facturas.

Desde un punto de vista práctico, operativo, y dado que no hay nada que lo impida, lo aconsejable es refundir las obligaciones formales que existen en uno y otro impuesto. Así, podemos llevar unos únicos libros-registro que sean válidos para los dos tributos siempre que especifiquen los datos y la información que exige el I.R.P.F. y el LV.A.

Una diferencia entre los libros-regis-

tro de un impuesto y de otro, es que mientras que los libros del I.R.P.F. resulta obligatorio su legalización, en el LV.A. este requisito no se da, basta que se pongan a disposición de la Inspección de los Tributos cuando ésta los solicite.

Por ello, si unificamos las obligaciones contables de ambos tributos será obligatorio la presentación y legalización ante la Agencia Tributaria de los libros registros. El Impuesto sobre la Renta establece que el diligenciado de libros se realizará en el plazo que media entre el cierre del período impositivo y el término del plazo voluntario de declaración del Impuesto, es decir, entre el 1 de enero y el 20 de junio (30 junio para las declaraciones con derecho a devolución). La presentación física de los libros puede ser sustituida por una comunicación en modelo oficial (modelo 4) en la que se solicita una serie de datos relativos a los libros, quedando en poder del sujeto pasivo una copia como justificante de presentación.

Operativa para cumplimentar los libros registros

El contenido mínimo obligatorio de los libros-registro es el siguiente:

1. *Libro de Ingresos-facturas emitidas*: Deben consignarse todas las facturas emitidas, (incluso por operaciones exentas de LV.A.) por orden cronológico, reflejando respecto de cada una los siguientes extremos: número,

ro, fecha emisión, (además fecha de cobro si el criterio de imputación temporal en el LR.P.F. fuera el de caja), concepto, destinatario, base imponible, tipo LV.A., cuota repercutida y retención del 15 % en los casos en que el destinatario la practique por estar obligado.

2. *Libro de Gastos-facturas recibidas*: Se registrarán todas las facturas de gastos recibidas por bienes o servicios gravados o no por LV.A., especificando los siguientes aspectos: número (es el de recepción que nosotros asignamos), fecha (además fecha de pago si el criterio de imputación temporal fuera el de caja y no el de devengo), concepto, proveedor, base imponible, tipo LV.A. aplicado, cuota soportada y retención practicada del 15 % para aquellos casos que proceda (facturas que recibimos de otros profesionales, etc.). Conviene recordar que varios tipos de gastos que soporta un profesional no están gravados por LV.A. (seguridad social de autónomos, gastos financieros, tributos como LA.E., etc.) y son deducibles fiscalmente por lo que deben reflejarse en el libro aunque no indiquemos nada en las columnas del libro que se refieran a tipo de LV.A. y cuota soportada. Normalmente, los libros-registro de facturas recibidas que están en el mercado y los que distribuye la Agencia Tributaria están preparados para poder contabilizar separadamente cada tipo de gasto e incluir el LV.A. soportado de las operaciones gravadas. De esta forma, además de cumplir con los requisitos registrales exigidos en ambos tributos, se facilita la declaración anual del Impuesto sobre la Renta en la que siempre se pide un detalle de los gastos anuales por conceptos.

3. *Libro de bienes de inversión*: Se deben registrar de forma individualizada los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la actividad con el siguiente detalle: n.º de anotación, descripción del bien, valor de adquisición, la fecha de entrada en funcionamiento (material) o adquisición (inmaterial) y la cuota de amortización que corresponda. Cuando se venda ha de indicarse la baja del bien, la fecha, motivo e importe.

Este libro con los requisitos señalados es el exigido por la normativa del I.R.P.F. En el LV.A. también existe un libro igual en el que además se

deben registrar otros datos, pero de escasa aplicación a los profesionales por cuanto se refiere a los supuestos en los que sea de aplicación la prorrata.

4. *Libro-registro de provisiones de fondos y suplidos*: En este libro deben figurar: el número de la anotación, la naturaleza de la operación, (provisión o suplido) la fecha en que se produjo o pagó, su importe, la identificación del pagador de la provisión o receptor del suplido y el número de la factura en que se recoge su importe.

Las anotaciones realizadas en los libros-registro citados se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán, en todo caso, por trimestres y años naturales. Los errores y omisiones en las anotaciones han de salvarse a continuación, tan pronto sean advertidos.

Las operaciones deben asentarse en los libros antes de que finalice el plazo para realizar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados del LR.P.F.. En el LV.A. se establece un plazo igual, es decir, antes de la liquidación y pago del impuesto.

Si existe rectificación de facturas o documentos análogos, se han de rectificar las anotaciones contables respectivas mediante un asiento, o grupo de asientos, único al finalizar cada período de liquidación.

En el apunte de rectificación se especificará: las facturas que se anulan o rectifican, el importe contabilizado, la referencia al documento que da origen a la variación o anulación, las nuevas cantidades a registrar, la cuantía total de las correcciones para calcular la cuota devengada y las deducciones del período de liquidación en que se realizan las rectificaciones.

También es posible utilizar, en sustitución de los libros registros físicos, otros sistemas basados en medios informáticos, de forma que los listados obtenidos habrán de ser encuadrados para formar los libros-registro obligatorios.

Como obligación adicional está la de conservar durante el plazo de prescripción del impuesto los justificantes y documentos que acrediten las operaciones registradas y declaradas en los impuestos correspondientes.

Obligaciones de facturación

Los profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de

las operaciones que realicen, y a la conservación de copia o matriz de la misma. Esto es matizable, en el sentido de que se pueden incluir en una sola factura las operaciones llevadas a cabo en el plazo de un mes natural para un mismo destinatario. En cuanto al contenido de las facturas y sus copias hay uno que se considera mínimo que es el siguiente: número y, en su caso, serie (numeración correlativa, siendo posible varias series); nombre, apellidos o denominación social, N.L.F. y domicilio del expedidor y destinatario (si el destinatario es persona física sin actividad empresarial o profesional basta con el nombre, apellidos y N.I.F.); descripción de la operación; base imponible, tipo tributario y cuota I.V.A. repercutida; lugar y fecha de emisión.

Las facturas han de emitirse en el mismo momento de realizarse la operación. Sin embargo, si el destinatario es un profesional o empresario, la factura podrá emitirse dentro de un plazo de 30 días. Para la remisión, existe el mismo plazo si el destinatario es empresario o profesional.

Los profesionales sólo pueden expedir un original de cada factura. Es admisible la expedición de duplicados de los originales, con la misma validez que éstos, si consta en ellos la expresión «duplicado» y está motivado por lo siguiente:

- a) Que existan varios destinatarios en una misma operación.
- b) Cuando se haya extraviado el original.

Los profesionales deben rectificar las facturas en cuanto adviertan la circunstancia que la motiva. La forma es mediante la emisión de una nueva factura con los datos de las iniciales y la rectificación realizada. No será posible efectuarla si han transcurrido cinco años desde que se devengó el LV.A. correspondiente a la operación gravada, o desde la fecha en que se hayan producido las circunstancias modificativas de la contraprestación.

Por último, a nivel sancionador, se considera infracción simple el incumplimiento de obligaciones en materia de facturas, aunque en ciertos casos previstos podrían ser graves.

La problemática que se pueda suscitar en este ámbito goza de naturaleza tributaria a efectos de las reclamaciones económico-administrativas.

*Economistas. Despacho Piqué-Iberfor

Normativa contable de fusión de sociedades

Luis F. Conde*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha elaborado un borrador de Proyecto de Decreto, que actualmente se encuentra en estudio por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre «Normas de Contabilidad aplicables a Fusiones y Escisiones de Sociedades», (en adelante, «la Norma»), inspiradas en la norma 22 del IASC (International Accounting Standard Committee).

Las operaciones de fusión y escisión plantean, entre otras, cuestiones relativas a la valoración de los distintos elementos patrimoniales transmitidos, a los efectos impositivos que se derivan del régimen de neutralidad fiscal de la Ley 29/1991, a la retroactividad contable, y al Balance de Fusión. Intentaremos en este artículo, pese a su complejidad, resumir brevemente estos aspectos.

En la elaboración de estas normas se han considerado distintas opciones desde la óptica del principio del precio de adquisición, sin perder de vista exigencias puramente jurídicas, como es la efectividad de la aportación del capital en casos de aumentos del mismo en las sociedades que reciban el patrimonio, y fodo ello en el marco de la exigencia de la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales.

Criterios de valoración del patrimonio

En un proceso de fusión pueden aparecer los siguientes criterios de valoración:

1. Valor contable

Es el valor neto contable de los activos y pasivos de las sociedades que intervienen, antes de la operación (valor contable histórico), que constituye el Patrimonio Contable (art. 2b de la Norma). Una vez realizada la operación podríamos hablar de un valor contable actualizado (el que resulta tras las correcciones realizadas por los ajustes valorativos cuando existan).

2. Valor real

Es el valor de los elementos patrimoniales convenido por las sociedades para determinar la relación de canje de sus acciones, que constituye el Patrimonio Real (art. 2a de la Norma). Se trata de un valor contractual que fija el precio de la operación.

El punto de partida para determinar el patrimonio real lo constituyen las valoraciones contables de los respectivos balances de fusión, que pueden ser objeto de los ajustes extracontables que se acuerden en las negociaciones de los administradores de las sociedades que se fusionan.

3. Valor de mercado

El valor real (convenido) puede no coincidir con un hipotético valor de mercado, que en muchas ocasiones es además de difícil determinación. La Norma, en su artículo 19, establece el valor de mercado como límite máximo de los valores reales establecidos en el proceso para fijar la relación de canje.

4. Valor fiscal

Por valor fiscal se entiende, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 29/1991, el valor neto contable, en la sociedad transmitente, de los bienes transmitidos, corregido, en su caso, por los ajustes extracontables de naturaleza fiscal.

Valoración según el tipo de fusión

La Norma regula tres tipos de fusiones (o escisiones), a cada una de las cuales aplica normas de valoración contable distintas, desde la óptica común del precio de adquisición:

1.. Fusiones de intereses

Son aquellas que tienen por objeto la integración de sociedades de dimensiones similares, en las que no se podría establecer que ninguna de ellas prevalece sobre las demás. En la Norma del ICAC se establecen como normas generales las que regulan este tipo de fusiones.

Según el art. 4 de la Norma, los elementos patrimoniales de la sociedad resultante de la fusión se valorarán por los valores contables que tuvieran en cada una de las sociedades antes de la fusión. Prevalece aquí, por tanto, el valor contable que resulta del precio de adquisición histórico.

2. Fusiones de adquisición

Son aquellas cuyo fondo económico consiste en la adquisición de una o varias sociedades por otra u otras. Se presumirá que, salvo prueba en contrario, una sociedad es «adquirida», cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

-que el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al 50 % del patrimonio real de la sociedad interviniente en la fusión que lo tenga mayor.

-que la suma de los patrimonios reales de las sociedades adquiridas sea inferior al 50 % de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades participantes en la fusión.

Los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas se valorarán por los valores reales establecidos en el proceso de fusión para fijar la relación de canje, sin superar en ningún caso el valor de mercado. Ello supone la contabilización de todos los ajustes extracontables efectuados para determinar la relación de canje, incluso el Fondo de Comercio.

2.1.. Caso particular: sociedad absorbente adquirida

En el acuerdo de fusión puede darse el caso que la sociedad absorbente (adquirente en el sentido jurídico) sea la sociedad adquirida en el sentido contable (según la definición del apartado anterior) que ha de revalorizar contablemente los bienes.

Esta revalorización contable en la sociedad adquirente de los bienes, cuya contrapartida, según la Norma, sería la «prima de emisión», tiene la naturaleza de incremento de patrimonio cuyo gravamen no puede diferirse al amparo de

la Ley 29/1991, que contempla el diferimiento para las entidades transmitentes de los bienes, no para las adquirentes (aunque contablemente se califiquen como adquiridas).

3. Fusiones de sociedades vinculadas

Cuando la fusión se realice entre sociedades vinculadas, en las que exista una relación de dominio, directa o indirecta, los elementos patrimoniales de dichas sociedades se valorarán de acuerdo con los criterios que se derivan de las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (RO 1815/1991), salvo la parte proporcional correspondiente a los socios externos o a otras sociedades vinculadas no incluidas en la fusión, para los que se mantendrán los valores contables históricos.

Cuando entre las sociedades fusionadas pertenecientes a un grupo no exista una participación directa de capital, se aplicará a todos los bienes la norma de valores contables históricos, propia de las fusiones de intereses.

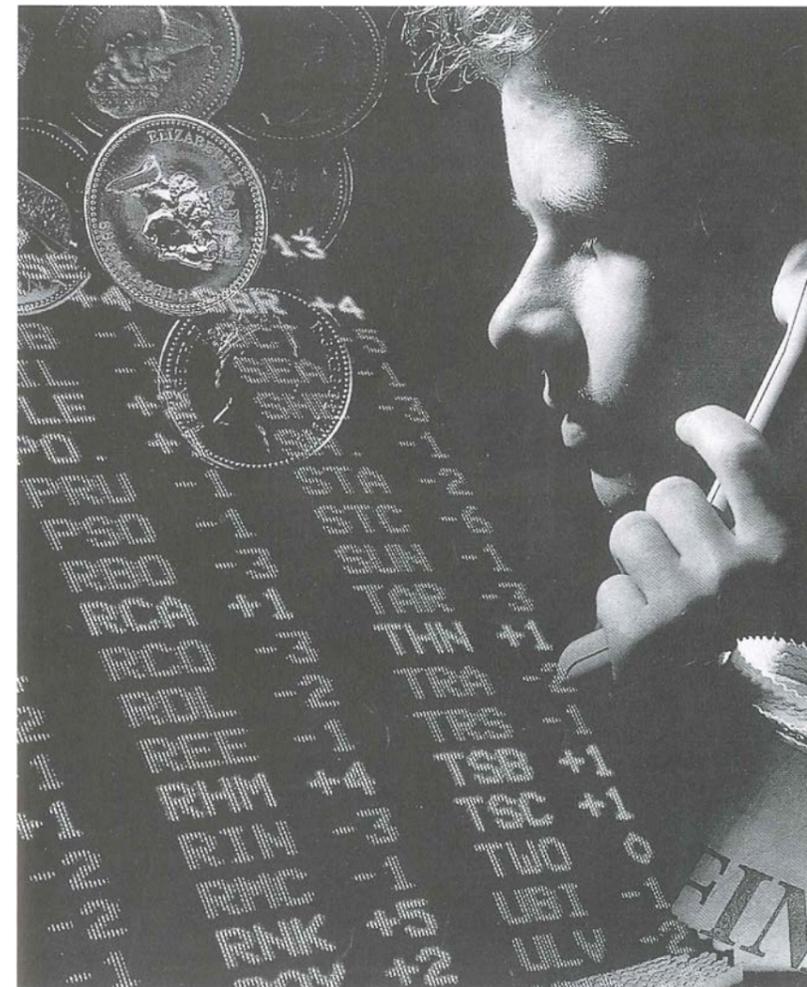
Divergencia contable-fiscal

La Norma en su artículo 28 especifica que los ajustes valorativos no computados como componentes de la base imponible, que son objeto de diferimiento de cómputo a efectos de gravamen y que efectivamente vayan a revertir contablemente en ejercicios posteriores, darán origen a la contabilización de un pasivo o de un activo fiscal, impuesto diferido o impuesto anticipado respectivamente, registrándose este último solamente cuando se espere que, razonablemente, vaya a ser efectivo en el futuro.

Teniendo en cuenta que los bienes transmitidos en una operación de fusión pueden mantener sus valores contables o ser objeto de ajustes en su valoración, y que en cada una de estas dos hipótesis puede diferirse la imposición o renunciarse al diferimiento (integración en la base imponible -B.I.-), resultan cuatro posibles alternativas que provoquen divergencias entre la norma contable y la fiscal:

A) Revalorización contable con integración en la B.I.

Si la sociedad transmitente integra en su base imponible la revalorización contable, renunciando al diferimiento, coincidiendo por tanto la valoración contable con la fiscal, no se produce ajuste fiscal alguno para la sociedad adquirente.



B) Revalorización contable sin integración en la B.I.

Para la sociedad adquirente existirá una valoración fiscal, con la que se calcularán las amortizaciones, provisiones, etc. para determinar la base imponible, que será inferior a la valoración contable, que servirá de base para el cálculo del resultado económico. Ello dará lugar a los correspondientes ajustes temporales positivos hasta cancelar el saldo de la cuenta del Impuesto diferido.

C) Sin revalorización contable con integración en la B.I.

Si la sociedad transmite no revaloriza contablemente y dispone de bases negativas, puede integrar en la base imponible las plusvalías tácitas no contabilizadas, surgiendo el correspondiente «impuesto anticipado», que se traslada a la sociedad adquirente, quien practicará en el futuro los correspondientes ajustes negativos al haber recibido los bienes con una valoración fiscal superior a la contable.

D) Sin revalorización contable ni integración en la B.I.

Si la sociedad transmitente no revaloriza contablemente ni integra en su base imponible las posibles plusvalías tácitas, no existe divergencia entre la valoración contable y la fiscal de los bienes adquiridos, por lo que no se produce ajuste fiscal alguno para la sociedad adquirente.

Efectos contables en la fusión (retroactividad)

Sin perjuicio de que la fusión queda sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil, y de que adquiere eficacia jurídica frente a terceros con la escritura de fusión, ésta tendrá efectos contables (Norma art. 10; LSA art. 235). Esto es, las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio, en la fecha en que se indique en el proyecto de fusión aprobado por los socios.

A partir de la fecha de efectos contables, los ingresos y gastos y demás operaciones de las sociedades que se extingan se registrarán por cuenta de la sociedad absorbente o de nueva creación.

No obstante, la Ley 29/1991 no reconoce esta retroactividad a efectos fiscales, imputando a las sociedades extinguidas los resultados de las actividades



realizadas por ellas hasta la fecha de la correspondiente escritura pública, aún existiendo una fecha de efectos contables anterior. Ello obligará a la sociedad absorbente o de nueva creación a efectuar un ajuste fiscal negativo, en el caso de haberse realizado beneficios por la sociedad absorbida en el período de retroactividad contable, o un ajuste extracontable positivo en el supuesto de haber incurrido dicha sociedad en ese período en pérdidas, que no podrán ser asumidas al no existir retroactividad fiscal.

Balance de fusión

El TRLSA se refiere, en su art. 239, al Balance de Fusión de cada una de las sociedades que intervienen en ese proceso, pudiéndose considerarse como tal el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la celebración de la Junta que ha de decidir la fusión. En caso contrario, se debe elaborar un balance cerrado dentro de los tres meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

El art. 3 de la Norma se refiere al balance de fusión como un documento informativo que se obtiene a partir de la contabilidad y de la realización, en su

caso, de ajustes extracontables derivados de las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables. La elaboración del balance de fusión no tendrá, según la Norma, efectos en los registros contables ni en la información que se ofrece en las cuentas anuales, salvo en lo que respecta a la información que en las mismas debe aparecer en relación con el proceso de fusión.

Por contra, la Ley 29/1991 establece que las entidades que se extinguen a causa de las operaciones de fusión, concluirán el período impositivo del Impuesto de Sociedades el día anterior a aquél en que se otorguen las correspondientes escrituras públicas. De ello se desprende que las entidades que se extinguen han de formular la correspondiente declaración del Impuesto de Sociedades con referencia al Balance Final, que han de cerrar el día anterior al de la escritura (fecha en la que deja de existir jurídicamente y de retroactividad contable atribuida a la fusión).

Sería conveniente por tanto, aunque no sea necesario, que coincidieran las fechas del Balance de Fusión, de la retroactividad contable y del Balance Final antes mencionados.

*Auditor de Cuentas A.G.M. - AUDITORES

para que no le quepa duda

Revista Técnica Tributaria es una publicación que nace de la experiencia de los despachos profesionales, del estudio y la aplicación dinámica y diaria de los tributos.

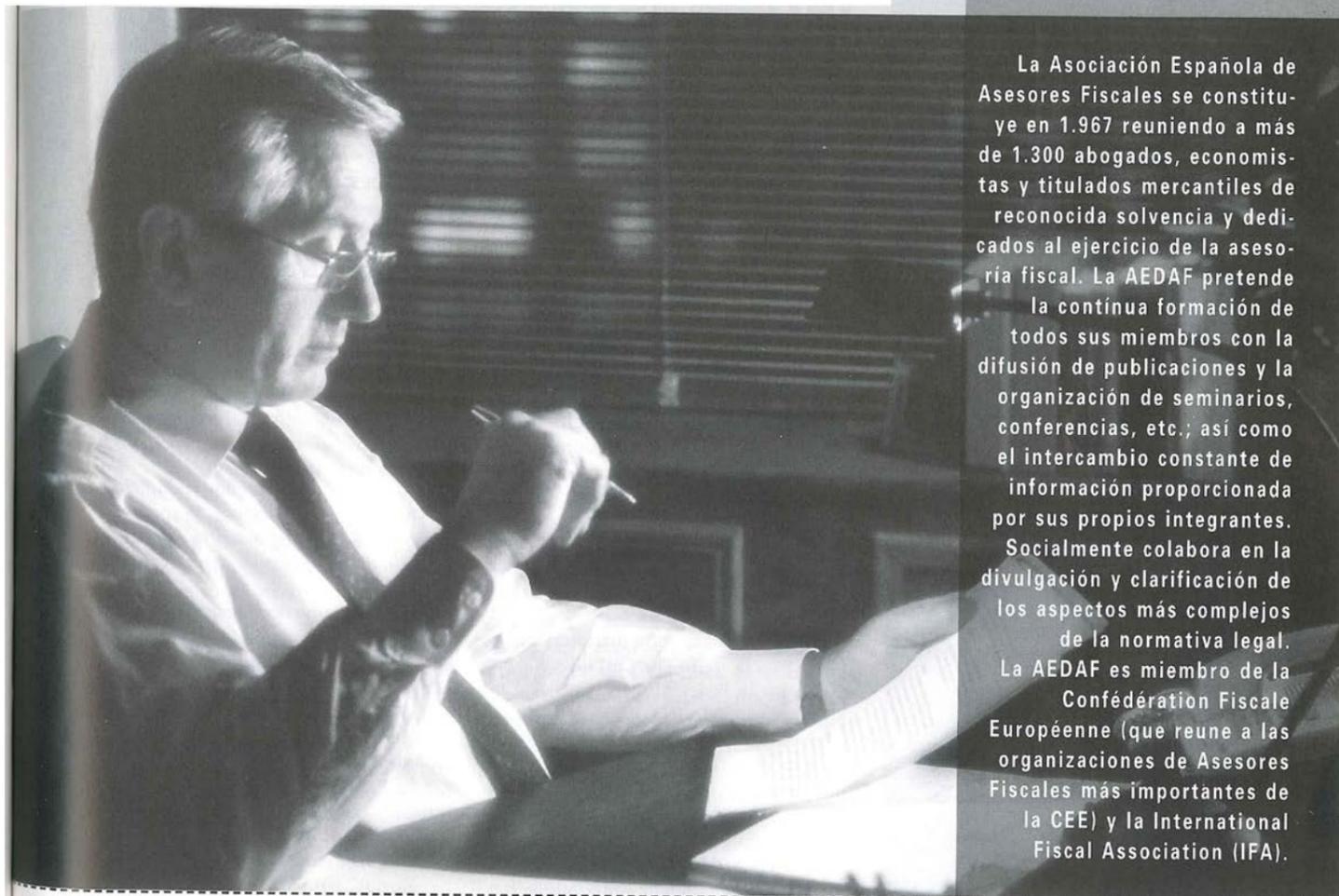
Analiza no sólo cuestiones estrictamente tributarias, sino sus relaciones con los aspectos mercantiles, contables y procedimentales.

Revista Técnica Tributaria cuenta con la colaboración de expertos profesionales que cada trimestre estructuran un contenido de primera línea para ser consultado en el quehacer diario de los profesionales de la Asesoría Fiscal.

El contenido de Revista Técnica Tributaria se compone de cuatro secciones: Estudios, Legislación, Jurisprudencia (incluyendo análisis monográficos) y Unión Europea (documentos, sentencias y comentarios).



**ASOCIACION
ESPAÑOLA
DE ASESORES
FISCALES**



La Asociación Española de Asesores Fiscales se constituye en 1.967 reuniendo a más de 1.300 abogados, economistas y titulados mercantiles de reconocida solvencia y dedicados al ejercicio de la asesoría fiscal. La AEDAF pretende la continua formación de todos sus miembros con la difusión de publicaciones y la organización de seminarios, conferencias, etc.; así como el intercambio constante de información proporcionada por sus propios integrantes. Socialmente colabora en la divulgación y clarificación de los aspectos más complejos de la normativa legal. La AEDAF es miembro de la Confédération Fiscale Européenne (que reúne a las organizaciones de Asesores Fiscales más importantes de la CEE) y la International Fiscal Association (IFA).

Si desea suscribirse a la publicación trimestral REVISTA TECNICA TRIBUTARIA por el período correspondiente al presente año (4 números) cuyo importe es 7.718 pts. (más 4% de IVA, gastos de envío incluidos) remítanos la ficha adjunta a la dirección de la AEDAF abajo indicada o llamando al Fax 91-532 37 94.

Suscriptor Titulación Banco/Caja Agencia
 Cargo Empresa C.I.F./ N.I.F. Calle Nº
 Dirección Nº C.P. Población Provincia C.P.
 Provincia Tel. (.....) Fax (.....)

ABONO LA SUSCRIPCION MEDIANTE:

- Adjunto cheque nominativo a favor de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES.
- Contra reembolso.
- Recibo a mi cuenta bancaria (rellenar datos).

Junto con el primer número recibirá todas las revistas atrasadas, correspondientes al año de suscripción. Cuenta Ud., además, con precios especiales en todas nuestras publicaciones.

Cuenta Corriente/Libreta de Ahorros nº
 1
 Clave Entidad Oficina D.C. Nº de Cuenta
 (Cumplimentar todas las casillas)

Muy Sres. míos:
 Ruego tomen nota de que, hasta nuevo aviso, deberán cargar en esta Cuenta Corriente/Libreta de Ahorro los recibos que les presente al cobro la ASOCIACION ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES.

Firma:

Titular de la Cuenta
 a de de 1995

ASOCIACION ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES
 C/ Montalbán, 3-6º • 28014 Madrid
 Tel. 91-532 51 54 • Fax 91-532 37 94

Consejos prácticos a considerar en las relaciones entre franquiciador y franquiciado la experiencia jurisprudencial francesa

Cabinet D.L. & M. LAWROPE*

Es esencialmente a la jurisprudencia francesa a la que debemos, en Europa, la elaboración de un verdadero estatuto de la franquicia.

Dado que el sistema de franquicia conoce un desarrollo importante en España, nos parece interesante «aprovechar» la experiencia francesa a los efectos de ayudar a los franquiciadores y futuros franquiciadores a reflexionar, con el ámbito de la creación de un desarrollo de sus redes y desde el punto de vista jurídico, de la experiencia francesa.

1. Definición de la franquicia

La primera decisión de un Tribunal que analiza el sistema de franquicia data del 18 de junio de 1973 (Tribunal de Grande Instance Bressuire).

Por primera vez, una jurisdicción ha adoptado la definición establecida en 1972 por la Federación Francesa de la Franquicia, es decir:

«La franquicia se define como un método de colaboración entre una empresa franquiciadora, de una parte, y una o varias empresas franquiciadas, de otra parte. Ello implica para la empresa franquiciadora:

1. La propiedad de una razón social, de un nombre comercial, de siglas o símbolos, así como de un «savoir-faire» puesto a disposición de las empresas franquiciadas.

2. Una colección de productos o servicios:

-ofrecidos de una manera original y específica;
-explotados obligatoria y totalmente según técnicas comerciales uniformes previamente experimentadas y constantemente revisadas y controladas.

Esta colaboración tiene por objeto un desarrollo acelerado de las empresas contra-

ntes, por la acción común resultante de la conjunción de personas y capitales, manteniendo la independencia respectiva, en el ámbito de acuerdos de exclusividad recíproca.

Ello implica una remuneración o un provecho económico adquirido al franquiciador propietario de la marca y del «Savoir-faire».

La evolución de esta definición se completa por el Código Europeo de Deontología, editado en enero de 1991 por la Federación Europea de la Franquicia:

«La franquicia es un sistema de comercialización de productos y/o servicios y/o de tecnologías, basado sobre una colaboración estrecha y continua entre empresas jurídicas y financieramente distintas e independientes, el franquiciador y sus franquiciados, en el cual el franquiciador acuerda con sus franquiciados el derecho y obligación de explotar una empresa de conformidad con el concepto del franquiciador.

El derecho así concedido autoriza y obliga al franquiciador, en intercambio de una contribución financiera directa o indirecta, a utilizar la enseña y/o marca de los pro-

duetos y/o servicios, el «Savoir-faire» y otros derechos de propiedad intelectual, sostenido por el aporte continuado de asistencia comercial y/o técnica, dentro y durante la duración de un contrato de franquicia escrito y formulado entre ambas partes a estos efectos».

Se desprende de esta última definición, que en lo sucesivo es admitida por la doctrina, la juri sprudencia y los profesionales, los siguientes principios directores:

- Elaboración, experiencia y comunicación de un «Savoir-faire».
- Aportación de una formación.
- Aportación continuada de una asistencia comercial y/o técnica durante la duración del contrato.
- Traspaso de símbolos de adhesión de la clientela.
- Suministro de productos o servicios.

2. Evolución de la jurisprudencia

A continuación serán analizadas las decisiones fundamentales que han hecho evolucionar, a nivel jurídico, el sistema de franquicia en Francia.

20 septiembre 1974, «Cour d'Appel» de París

El Tribunal ha condenado penalmente a las personas que han utilizado el término FRANQUICIA sin respetar las reglas previstas por la definición de la Federación Francesa de la franquicia. Los actos de una red de ventas con desarrollo ilimitado, realizado en ausencia de toda infraestructura es así considerado por el Tribunal:

«Sin ningún género de dudas el reclutamiento ha sido el objetivo exclusivo perseguido por la sociedad anónima MAGE para procurarse los fondos indispensables para su supervivencia...»

Conclusión: La utilización del término franquicia sin respetar los principios generales puede acarrear consecuencias penales (en Francia ya existen antecedentes).

28 abril 1978, «Cour d'Appel» de París

La sociedad INTERCONTINENT ha concedido a un chófer y durante un período de dos años, la explotación de un camión mediante el pago de una renta.

El Tribunal ha pronunciado la nulidad del contrato de franquicia considerando que el pretendido franquiciado estaba ligado «por un contrato de prestación de servicios de carácter laboral».

El Tribunal ha recalificado el contra-

to de franquicia estimando que el pretendido franquiciado era demasiado dependiente de la sociedad INTERCONTINENT.

Conclusión: Conviene recordar que el franquiciado es un comerciante jurídico y económicamente independiente y que un fuerte lazo de subordinación exclusiva puede entrañar una recalificación del contrato de franquicia en contrato laboral.

19 junio 1982, «Cour d'Appel» de Colmar

Un franquiciado no pagaba las rentas acordadas con el franquiciador.

El franquiciador solicitó la rescisión del contrato solicitando la aplicación de la cláusula de no-concurrencia prevista en el mismo.

El Tribunal consideró que una cláusula de no-concurrencia podía estar prevista en el ámbito de un contrato de franquicia.

Conclusión: El principio de inclusión una cláusula de no-concurrencia en los contratos de franquicia está admitido.

12 enero 1988, «Cour de Cassation»

Un contrato de franquicia preveía la exclusividad de aprovisionamientos por parte del franquiciador.

El franquiciado estimaba que su obligación de aprovisionamientos no podía

acompañarse de una inseguridad en la determinación de los precios.

El Tribunal ha considerado nulo el contrato de franquicia por «indeterminación del precio».

Conclusión: Conviene, en consecuencia, prever en los contratos de franquicia una cláusula permanente de determinación de los precios en la relación franquiciador / franquiciado.

La práctica francesa ha elaborado cláusulas «à dire d'expert», es decir que, en caso de conflicto, un experto designado determina el precio por distintos métodos: aplicación de índices, etc.

23 mayo 1978, «Cour d'Appel» de Rouen

El Tribunal condenó al franquiciador a cubrir el pasivo de su franquiciado después de que éste presentara expediente de quiebra en los Juzgados.

El Tribunal concluyó que había una gestión de hecho del franquiciador en la empresa del franquiciado dado que, por ejemplo, el franquiciador había:

- Mantenido reuniones con el personal.
- Rescindido un contrato de trabajo.

—Se había presentado al personal como Director de la empresa.

Conclusión: Todo franquiciador debe vigilar no inmiscuirse en la gestión de la empresa de su franquiciado.

Dos aspectos de actualidad

- Los estudios de mercado.
- La propiedad de la clientela.

Los estudios de mercado:

3 febrero 1994, «Cour d'Appel» de París

El Tribunal condenó al franquiciador BUT el pago de la suma de 20.000.000 de francos franceses en concepto de daños e intereses en la medida de que, previamente a la firma del contrato de franquicia, BUT remitió a su franquiciado un estudio de mercado que preveía una cifra de negocio de 90.000.000 de francos mientras el franquiciado, después de un año de explotación, sólo obtuvo una cifra de negocios sobre los 60.1.1 de francos.

Conclusión: Esta decisión del Tribunal debe alertar a los franquiciadores y recomendarles el no suministrar a los franquiciados un estudio de mercado o una cuenta de explotación provisional exagerada dado que en ese caso su responsabilidad podrá verse comprometida.

En la práctica, parece deseable el comunicar datos objetivos establecidos sobre la base de los resultados reales obtenidos ya por otros franquiciados.

La propiedad de la clientela

¿A quién pertenece la clientela de un establecimiento franquiciado?

Dos decisiones recientes nos ponen sobre el problema.

—24 noviembre 1992, «Tribunal de Grande Instance de París», que considera de la clientela pertenece de manera indivisa al franquiciador y al franquiciado.

—9 diciembre 1993, «Tribunal de Grande Instance d'EvrY», que considera que la clientela es propiedad del franquiciador.

Este nuevo debate, que en la actualidad ha sido llevado ante la «Cour d'Appel» merece ser seguido con atención por las implicaciones y eventual indemnización por clientela que podría ser exigida al franquiciador en el caso de suspensión del contrato.

3. Sobre la Ley Doubin

El legislador francés ha considerado que, demasiado a menudo, los contra-

tos de franquicia estaban firmados *inconscientemente* por los franquiciados.

La Ley de 31 de diciembre de 1989 prevé en su artículo primero:

«*Toda persona que pone a disposición de otra un nombre comercial, una marca o enseña exigiendo de ella un acuerdo de exclusividad o de quasi-exclusividad para el ejercicio de su actividad, está obligado, previamente a la firma de todo contrato establecido en el interés común de las partes, a facilitar a la otra parte un documento dando las informaciones sinceras que le permitan comprometerse con conocimientos de causa.*».

En la práctica los franquiciadores deben remitir, veinte días antes de la firma de cualquier contrato de franquicia, un documento de informaciones pre-contractuales que suministre información objetiva (cifra de ventas de la red, número de franquiciados, etc.), así como informaciones cifradas sobre la evolución del mercado.

Es fundamental reseñar que, a pesar del texto de la Ley, la libertad contractual permanece.

El legislador simplemente ha querido proteger al franquiciado con el objetivo

de que se comprometa con perfecto conocimiento de causa.

25 noviembre 1991, Tribunal de Commerce de París

La falta de justificación de la remisión del contrato con veinte días de antelación a su firma incumpliendo lo establecido por la Ley Doubin llevó al Tribunal a declarar la «*nulidad del contrato.*».

Conclusión: Todo franquiciador debe inspirarse en esta práctica, incluso si ella no está impuesta por la Ley en el país de implantación, remitiendo, con unos veinte días de antelación a la firma del contrato de franquicia, un documento presentando, con elementos objetivos, su red.

4. Conclusiones

Salvo contadas excepciones, en nuestro país no existe, por el momento, jurisprudencia importante acerca de la franquicia. El sistema es todavía nuevo y no ha llegado, de manera significativa, a los Tribunales.

Ello no obstante, el desarrollo alcanzado en los últimos años por este sistema de distribución hace prever, a corto

y medio plazo, un aumento importante en la conflictividad entre las partes.

Francia es el país europeo que más ha desarrollado la franquicia como sistema de distribución. Su experiencia es abundante y dilatada en el tiempo.

En la medida de que la posible regulación legal en España del sistema de franquicia parece inspirada en la legislación francesa creemos indispensable para franquiciadores y profesionales del sector en nuestro país estudiar detenidamente la experiencia francesa. Ello, podría evitar importantes perjuicios aparejados a la realización de prácticas dudosas o a la elaboración de contratos poco rigurosos.

*AGM Abogados - Cabinet D. L. & M. LAWROPE

I. Se encuentra en fase de preparación un proyecto de normativa que será introducido a través del articulado de la Ley General de Comercio, actualmente en trámite parlamentario.

Comentario de los artículos 39, 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores,

tras la reforma operada por la Ley 1/1994, de 19 de mayo (B.O.E. de 23 de mayo) referentes a la movilidad funcional, la movilidad geográfica y las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo

Pedro Tuset del Pino *

INDICE

- I. Necesidad de la reforma laboral operada en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo
- II. Diferentes clases de modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo
- III. La movilidad funcional
 - A) Concepto
 - B) Clases de Modificación Sustancial:
 - 1) La Movilidad Funcional Propia
 - 2) La Movilidad Funcional Impropia
- IV. La movilidad geográfica:
 - A) El Traslado
 - 1) Concepto
 - 2) Traslados Individuales
 - 3) Traslados Colectivos
 - B) El Desplazamiento
 - 1) Concepto
 - 2) Efectividad
 - 3) Compensación por gastos
 - 4) Impugnación de la decisión
 - 5) Advertencias a tener en cuenta para los supuestos de traslados y desplazamientos
- V. La modificación sustancial de las condiciones de trabajo
 - 1) Concepto
 - 2) Supuestos de Modificaciones Sustanciales de Condiciones de trabajo
 - 3) Diferentes clases de Modificaciones Sustanciales
 - a) Modificaciones Sustanciales de carácter individual
 - b) Modificaciones Sustanciales de carácter colectivo
 - 1.º Modificaciones que afectan a condiciones reconocidas por acuerdo o pacto colectivo o en virtud de decisión unilateral del empresario
 - 2.º Modificaciones sobre condiciones reconocidas en convenios colectivos
 - 3.º Modificaciones sustanciales sobre otras materias
- VI. La regulación procesal prevista para los supuestos de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo



S fil. 19s de Meqsjería y G tión Urgente

SERVICIO URGENTE LOCAL

SERVICIO GESTION COCHE

SERVICIO DE FURGONETAS

SERVICIO NACIONAL URGENTE

SERVICIO INTERNACIONAL URGENTE



SERVICIO BCN-MADRID EXPRESS

special delivery

ENVIO DE DOCUMENTOS Y PEQUEÑA PAQUETERIA.

RECOGIDA Y ENTREGA EN MANO.

REALIZACION DE GESTIONES DIVERSAS.

SERVICIO EFICAZ Y PERSONALIZADO.

LLULL 88, TELEFONO 309 02 05, FAX 485 33 28, 08005 BARCELONA

I. Necesidad de la reforma laboral operada en materia de modificaciones de las condiciones de trabajo

La reforma laboral aprobada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, denominada de manera genérica como de «modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social» tiene como justificación, a tenor de lo manifestado en su Exposición de Motivos el «lograr una mejora de la competitividad de las empresas mediante la revisión y reforma de la normativa laboral, conservando los elementos diferenciadores de la cultura política europea, que se expresan en términos de libertad sindical, negociación colectiva y protección social, buscando proporcionar adaptabilidad en el desarrollo de la relación laboral y ofrecer unas garantías para los derechos de los trabajadores que pueden ser más eficaces en términos reales que las actualmente existentes.

En tal sentido, una definición más flexible, ya desde el ingreso al trabajo, del contenido de la prestación laboral pactada, superando los rígidos esquemas de la clasificación subjetiva de los trabajadores, y una mayor facilidad para adaptar dicha prestación a la variación de las necesidades, son los objetivos de las modificaciones introducidas en el ámbito de lo que constituyen las aptitudes profesionales del trabajador contratado, y estableciendo, en todo caso, las necesarias garantías de los derechos de los trabajadores frente a decisiones arbitrarias, a través de un adecuado control de la justificación de la medida, una participación más intensa de los representantes de los trabajadores e, incluso, en determinadas ocasiones, el reconocimiento del derecho de los trabajadores perjudicados por ellas a rescindir su contrato de trabajo. La nueva regulación en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo, tiene en cuenta estos principios estableciendo un procedimiento ágil basado en los mecanismos de causalidad y el control judicial, así como en la participación de los órganos colectivos en las decisiones de tal naturaleza».

Como podremos ir apreciando en el comentario del presente estudio, es cierto que se pretende con la reforma una mayor flexibilización en la toma de

decisiones por parte de las empresas al momento de adaptar sus esquemas organizativos, productivos, técnicos o meramente organizativos a la realidad de cada momento y lugar, mediante los mecanismos ya conocidos de la movilidad funcional, el traslado de personal o la modificación sustancial en las condiciones laborales del personal. Asimismo, se ha pasado de un omnímodo control administrativo en la resolución de los contenciosos sobre tales modificaciones, a un control judicial de los mismos. A partir, pues, de ahora, será la jurisdicción social, a través de las resoluciones emanadas de los Juzgados de lo Social, la que resuelva sobre las diferencias en estas materias, en detrimento de la competencia hasta hace poco asumida por la Autoridad Administrativa.

II. Diferentes clases de modificaciones en las condiciones de trabajo

Tres son básicamente las modificaciones de las condiciones de trabajo que se hallan reguladas en el Estatuto de los Trabajadores:

- La Movilidad Funcional, regulada en el art. 39 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET).
- La Movilidad Geográfica, en su doble vertiente de traslados y desplazamientos, regulada en el art. 40 del ET.
- Las Modificaciones Sustanciales en las Condiciones Laborales, regulada en el art. 41 del ET.

11. La movilidad funcional

A) Concepto:

Se halla regulada en el art. 39 del ET y consiste en destinar al trabajador a funciones distintas a las que habitualmente lleve a cabo legal o bien convencionalmente, siempre que tengan lugar en el seno de la empresa y sin más limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional. A falta de definición de grupos profesionales, la movilidad funcional podrá efectuarse entre categorías profesionales equivalentes.

Se trata, pues, del ejercicio de un verdadero *ius virandi* empresarial, aunque, como veremos, sujeto a las limitaciones propias de lo que ha venido en denominarse como «principio de correspondencia función-categoría».

B) Clases de Movilidad Funcional

Básicamente podemos distinguir dos; una que calificaremos de propia y otra de impropia:

1. La Movilidad Funcional Propia puede ser, a su vez, de dos clases:

1.1. Para la realización de funciones correspondientes al mismo grupo profesional o categoría profesional equivalente.

1.2. Para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o a categorías equivalentes. En este caso, sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En todo caso, podremos distinguir si se trata de:

- encomienda de funciones inferiores. Deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, debiendo comunicar el empresario esta situación a los representantes de los trabajadores.

- encomienda de funciones superiores. En este caso, si tales funciones se realizasen por un período superior a seis meses durante un año o a ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas, y sin perjuicio de reclamar las diferencias salariales, pudiendo el trabajador, en caso de negativa de la empresa, reclamar ambas acciones ante la jurisdicción social.

En ambos supuestos, existen unas reglas comunes a tener en cuenta:

-la movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador (véase los arts. 4.2 e) y 50.1 a) del ET).

-sin perjuicio, asimismo, de su formación y promoción profesional (arts. 35.1 y 40.2 de la Constitución, y 4.2 y 22 a 25 del ET).

-con derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen.

-no cabrá invocar las causas previstas en el art. 52.1, a) y b) del ET, sobre despido objetivo por ineptitud sobrevenida o por falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

2) La Movilidad Funcional Impropia. Es aquella que se refiere al cambio de funciones distintas de las pactadas

con el trabajador no incluido en los supuestos anteriormente previstos, en cuyo caso se requerirá el acuerdo de las partes o el sometimiento, en su defecto, a las reglas previstas en el art. 41 del ET para las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo o a las que a tal fin se fijaran en convenio colectivo (véase la página n.º 10 del presente estudio).

Entre tales supuestos estarían aquellos que suponiendo una encomienda de funciones correspondientes a otro grupo profesional o en su caso, a categoría no equivalente, al ámbito de funciones pretendido.

- tuviera una duración que excediera del tiempo imprescindible
- no fuera debida a razones técnicas u organizativas
- no fuera debida, pese a responder a tales razones técnicas u organizativas, a necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva e implicara un supuesto de movilidad descendente.

IV. La movilidad geográfica

Regulada en el art. 40 del ET, se trata de la decisión empresarial consistente en ordenar al trabajador se desplace de su lugar habitual de trabajo a otro centro de la misma empresa ubicado en lugar diferente, siempre que dicho cambio exija un cambio de residencia, ya que en otro caso estaríamos ante un supuesto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo regulada en el art. 41 del ET (véase la pág. n.º 10 del presente estudio).

La norma distingue entre el traslado y el desplazamiento. La diferencia sustancial entre ambas figuras reside en que la primera implica un cambio de destino sin límite temporal del trabajador, en tanto que el desplazamiento es en sí de carácter temporal (como máximo de doce meses en un periodo de tres años).

En cualquier caso, toda orden de traslado sin especificar el tiempo se debe considerar como definitiva, ya que en otro caso, como ha venido en señalar reiterada jurisprudencia, significaría un alto grado de inseguridad jurídica. Es por ello, que el art. 40.5 del ET advierte con que los desplazamientos cuya duración en un periodo de tres años exceda de doce meses tendrán, a todos los efectos, el tratamiento previsto en esta ley para los traslados.

Por tal motivo estudiaremos ambos supuestos de movilidad geográfica por separado.

A) El Traslado

1) Concepto: consiste en el traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, y siempre que se acredite la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial.

Se entenderá que existen dichas causas cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

2) Traslados individuales: la norma distingue entre traslados individuales y colectivos, en función del número de trabajadores afectados y del número de trabajadores de la empresa.

El traslado individual está sujeto a la única exigencia formal de su notificación por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días respecto de la fecha en que deba surtir efectos.

Una vez efectuada dicha notificación, el trabajador podrá optar entre:

- aceptar el traslado, percibiendo una compensación por gastos tanto propios como de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes, que nunca será inferior a lo que se establezca en cada convenio colectivo (a título de ejemplo, el IX Convenio General de la Industria Química -BOE n.º 210, de 23-8-1994- detalla en su art. 24 que tales gastos, previa justificación de los mismos, consistirá en: locomoción del interesa-

do y sus familiares que convivan con él; los de transporte de mobiliario, ropa y enseres; y una indemnización en metálico igual a doce meses de salario real; asimismo, las empresas de este sector vendrán obligadas a facilitar el traslado mediante las ayudas necesarias para acceder al disfrute de una vivienda de características similares a las que viniera ocupando y, si procede, la empresa abonará la diferencia de renta en más si la hubiere, en relación con la que viniera satisfaciendo dicho trabajador).

No obstante, aun cuando el trabajador hubiera optado por el traslado, si está disconforme con la decisión empresarial, podrá impugnarla ante los Juzgados de lo Social en un plazo de veinte días hábiles desde la notificación escrita (art. 59.4 ET). La sentencia declarará justificado o injustificado el traslado, y en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen. En todo caso, con independencia de dicha impugnación, el traslado será ejecutivo desde la fecha de su efectividad.

b) percibir una indemnización de veinte días por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades.

3) Traslados colectivos: será considerado traslado colectivo cuando la medida decidida por el empresario afecte a:

-la totalidad del centro de trabajo, siempre que éste ocupe a más de cinco trabajadores.

-o, cuando sin afectar a la totalidad del centro de trabajo, afecte dentro de un periodo de noventa días a un número de trabajadores de, al menos:

- 10 trabajadores, en las empresas que ocupen menos de 100 trabajadores.
- El 10 % del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores
- 30 trabajadores en las empresas que ocupen 300 o más trabajadores.



El traslado colectivo deberá ir precedido de un período de consultas con el comité de empresa o Delegados de Personal, de duración no inferior a 15 días, debiéndose tratar en las mismas, siempre en base a la buena fe y con vistas a la consecución de un acuerdo, todo lo relativo a las causas motivadoras del traslado y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Tras dicho período de consultas puede suceder que:

a) exista acuerdo, en cuyo caso se requiere la conformidad de la mayoría de los miembros del comité de empresa, de los Delegados de Personal o de las representaciones sindicales. Dicho acuerdo lo será sin perjuicio de los trabajadores que hayan de trasladarse impugnen el

opten por percibir la indemnización anteriormente expresada de 20 días por año de servicio con un máximo de doce mensualidades.

b) no haya acuerdo. El empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre el traslado, cuya forma de notificarlo y sus efectos de todo tipo son los comentados en el apartado 2) al referirnos a los traslados individuales.

En todo caso, la Autoridad Laboral podrá ordenar (previa denuncia de la parte interesada y/o perjudicada) la ampliación del plazo de incorporación de 30 días y la consiguiente paralización de la efectividad del traslado por un período de tiempo que nunca podrá ser superior a seis meses.

De la misma suerte, los trabajadores afectados podrán reclamar de la jurisdicción social la impugnación del traslado bien mediante demandas individuales o por el cauce del conflicto colectivo (art. 137 bis LPL).

B) El Desplazamiento

1) Concepto: el desplazamiento es por naturaleza temporal, sin que pueda exceder de doce meses en un periodo de tres años, de suerte que los que excedan de tal duración tendrán, a todos los efectos el tratamiento previsto y comentado para los traslados.

Deberá estar justificado por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, y exigirá que los trabajadores afectados por tal medida hayan de residir en población distinta de la de su domicilio habitual.

2) Efectividad: el trabajador será informado del desplazamiento con una antelación suficiente que nunca será inferior a cinco días laborables en el caso de desplazamientos de duración superior a tres meses, sin que la ley exija del empresario el acuerdo o notificación previa a la legal representación de los trabajadores.

3) Compensación por gastos: el trabajador desplazado tendrá derecho a percibir, además de los salarios, los gastos de locomoción y las dietas. Además, si el desplazamiento durara más de tres meses, tendrá derecho a un permiso de cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin contar como tales los de viajes, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

4) Impugnación de la decisión: si el trabajador no estuviera conforme con

Juzgados de lo Social en el transcurso de los veinte días hábiles siguientes a su notificación, y sin perjuicio de su ejecutividad (art. 137 bis LPL).

5) Advertencias a tener en cuenta para los supuestos de traslados y desplazamientos:

-tanto el traslado como el desplazamiento lo han de ser a un centro de trabajo de la misma empresa; en caso contrario se incurriría en una cesión ilegal de trabajadores, lo que constituye una falta muy grave, sancionada con multa de 500.001 pesetas a 15.000.000 de pesetas (art. 8.º2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social -LISOS). Cuestión singular, a los efectos comentados, supone, de una parte, las cesiones temporales entre clubes o entidades deportivas de deportistas profesionales contemplada en el art. 11 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales; así como, sin que así se denomine expresamente, las cesiones temporales por parte de las Sociedades estatales de trabajadores pertenecientes a su plantilla a empresas estibadoras con la finalidad de mantener el adecuado nivel de profesionalidad en la prestación del servicio, a que se refiere el art. 11 del Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques.

-prioridad de permanencia; los miembros del comité de empresa y los Delegados de Personal tendrán prioridad de permanencia en sus puestos de trabajo.

-con ocasión del cambio de resi-

dencia, si el trabajador trasladado estuviera casado, el otro consorte tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

-si impugnada por el trabajador la decisión o acuerdo de la empresa de efectuar el traslado o desplazamiento, el Juzgado de lo Social dictará sentencia considerando dicha medida como de injustificada, la empresa vendrá obligada a reincorporar al trabajador a su puesto de trabajo de origen, y en caso de no hacerlo o lo hiciera de manera irregular (destinándolo a otras actividades, otorgándole una categoría inferior, o remunerándole en cantidad inferior a la habitual, etc.) el trabajador podrá solicitar la ejecución de la sentencia de conformidad con los arts. 276, 277 y 278 LPL, y la extinción de la relación laboral en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) ET, lo que supondría el abo-

días por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades.

V. La modificación sustancial de las condiciones de trabajo

1) Concepto: la modificación sustancial de las condiciones de trabajo supone una variación de las condiciones laborales pactadas o habituales del trabajador, que requiere no solamente la existencia de una causa que justifique tal medida, sino, además, que tal modificación sea fundamental y no meramente circunstancial.

Concretamente, el art. 41 del ET se refiere a que la dirección de empresa, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

2) Supuestos de modificación sustancial: la ley prevé determinadas materias que, de variar, suponen la existencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, determinándolas a tal efecto:

- Jornada de trabajo
- Horario
- Régimen de trabajo a turnos
- Sistema de remuneración
- Sistema de trabajo y rendimiento
- Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional hemos comentado en el apartado III del presente estudio.

Estas causas deben entenderse no como un número cerrado, sino a título meramente ejemplificativo.

La lista no comprende, por tanto, todas las modificaciones que son sustanciales, pues ya la jurisprudencia ha tenido ocasión de señalar que deberá atenderse al caso concreto.

De esta manera el Tribunal Supremo en una sentencia de 2-2-1994, a propósito de la modificación de una condición de trabajo consistente en la sustitución de la jornada de descanso semanal por otra, con motivo de la campaña comercial de Navidad y Reyes, entendió que «el supuesto no reúne las condiciones que se precisan en el art. 41.2 del ET porque no se trata de una alteración o modificación circunstancial y concreta, que respetaba además el descanso semanal sustituyendo incidentalmente unas fechas por otras y ofreciendo una compensación económica».

Por consiguiente, para entender que

sustancial de las condiciones de un trabajador habremos de atender, desde luego, a la materia sobre la que verse la modificación correspondiente pero también a las características mismas de la modificación, desde la triple perspectiva de su importancia cualitativa, de su alcance temporal y de las eventuales compensaciones. Tal es el criterio seguido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 3-12-1987 al aseverar con que «por modificación sustancial hay que entender aquella de tal naturaleza que altere y transforme los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas, las previstas en la lista *ad exemplum* del art. 41.2 del ET, pasando a ser otras distintas de un modo notorio».

3) Diferentes clases de modificación sustancial: al igual que hemos comentado al tratar de la movilidad geográfica, podemos distinguir entre la modificación sustancial individual y la colectiva:

a) Modificaciones Sustanciales de carácter individual.

-Todas aquellas modificaciones que afecten a las condiciones de trabajo de que disfrutaban los trabajadores a título individual, así como las relativas a las condiciones funcionales y de horario de trabajo que afecten, en un período de noventa días, a un número de trabajadores inferior a:

- 10 trabajadores, en las empresas que ocupen menos de 100 trabajadores.
- El 10 % del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores.

• 30 trabajadores en las empresas que ocupen 300 o más trabajadores.

-La decisión de modificación sustancial deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su efectividad.

-Recibida la notificación de la modificación sustancial (tanto sea de carácter individual como colectiva), el trabajador podrá optar entre:

1.º) Impugnar la decisión de la empresa, acudiendo en demanda ante los Juzgados de lo Social, y sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad antes señalado (30 días).

En cuanto a los efectos que se deriven de la sentencia y de su posible incumplimiento por parte de la empresa, son los mismos a que nos hemos referido en

apartado IV, B/5) -página 8-.

2.a) Tratándose de modificaciones sustanciales que afecten a materias tales como: la jornada de trabajo, el horario y el régimen de trabajo a turnos, si el trabajador resultase perjudicado por tal modificación tendrá derecho a rescindir su contrato de trabajo y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 9 meses (en lugar de los 12 meses contemplados para los supuestos de movilidad geográfica).

3.º) Si las modificaciones anteriormente citadas redundaran en perjuicio de la formación profesional o del menoscabo de la dignidad del trabajador, éste podrá solicitar del Juzgado de lo Social, la extinción del contrato por la vía del art. 50.1 a) del ET, con una indemnización cifrada en 45 días por año de servicio, con un máximo de 42 meses (la misma que para los despidos calificados de improcedentes).

Una sentencia del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina, de fecha 8-2-1993, advierte que para solicitar la extinción de su contrato, no basta la omisión por el empresario del procedimiento legalmente establecido para las modificaciones sustanciales del art. 51 del ET ya que «la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sea o no autorizada, si perjudica al trabajador, genera los derechos que el propio art. 41 del ET reconoce, siendo preciso para que entre en juego la aplicación del art. 50 del ET, que el 41 no excluye, ha de redundar en perjuicio de la formación o de la dignidad del trabajador».

En todo caso, debe advertirse con que

las modificaciones sustanciales llevadas a cabo por el empresario sin observarse las prescripciones legales aquí y ahora comentadas, supone una infracción grave, sancionada con multa de 50.001 pesetas a 500.000 pesetas (art. 7.4 de la LISOS).

b) Modificaciones sustanciales de carácter colectivo.

Podemos distinguir los siguientes tres grupos:

1.º) Modificaciones que afecten a las condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.

-Dicha decisión de modificación sustancial deberá ir precedida de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a quince días. Dicho período de consultas deberá versar so-

sición empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados; siempre con el deber de negociar sobre la base de la buena fe y con vistas a la consecución de un acuerdo.

-Tras la finalización del período de consultas, el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre la modificación, que surtirá efectos transcurridos al menos 30 días.

Los trabajadores que no se hallen conformes con la modificación, aún cuando haya sido acordada por sus legales representantes (comité de empresa o Delegados de Personal), podrán impugnarla judicialmente.

-Finalmente, no se considerará modificación de carácter colectivo las modificaciones funcionales y de horario de trabajo que afecten en un período de 90 días a un número de trabajadores inferior a:

- 10 trabajadores, en las empresas que ocupen menos de 100 trabajadores.
- El 10 % del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores.
- 30 trabajadores en las empresas que ocupen 300 o más trabajadores.

2.º) Modificaciones de las condiciones establecidas en los convenios colectivos regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores (tanto sean a nivel de empresa, como sectorial). Sólo podrán producirse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y respecto de las siguientes materias: horario; régimen de trabajo a

turnos; sistema de remuneración y sistema de trabajo y rendimiento.

-Si no hubiere tal acuerdo entre representantes de los trabajadores y la dirección de empresa, no podrá llevarse a cabo modificación alguna de las condiciones contenidas en el convenio colectivo, salvo la posibilidad contemplada en el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores que se refiere a que «los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa establecerán las condiciones y procedimientos por los que podrá no aplicarse el régimen salarial del mismo a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación. Si dichos convenios colectivos no contienen la citada cláusula de inaplicación, ésta última sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores cuando así lo requiera la situación económica de la empresa. De no existir acuerdo, la discrepancia será solventada por la Comisión Paritaria del Convenio. La determinación de las nuevas condiciones salariales se producirá mediante acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, podrá encomendarla a la Comisión Paritaria del convenio».

-Contra las decisiones que se adopten, tanto sea por acuerdo o decisión unilateral del empresario, podrá el trabajador o trabajadores afectados reclamar en conflicto colectivo o ejercitar acciones individuales ante la jurisdicción social en los términos ya comentados en las páginas 14 y 15 del presente estudio.

3.º Por lo que respecta al resto de materias incluidas en los convenios colectivos pero no recogidas en el apartado anterior (y que se refieren al horario; régimen de trabajo a turnos; sistema de remuneración y sistema de trabajo y rendimiento), no es posible su modificación sea por decisión unilateral del empresario o, ni tan siquiera, por acuerdo entre empresario y los legales representantes los trabajadores, salvo la posibilidad ya comentada a que se refiere el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

VI. La regulación procesal prevista para los supuestos de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.

Al objeto de armonizar las modificaciones introducidas en los artículos 40

y 41 del ET, referidas a la movilidad funcional y a la modificación sustancial de condiciones de trabajo, se hacía preciso dotar a la Ley de Procedimiento Laboral de un proceso ágil y eficaz para las situaciones de incumplimiento de las normas sustantivas.

Por ello, el título del Capítulo V del Libro Segundo de la LPL pasa a denominarse como de: «Vacaciones, materia electoral, clasificaciones profesionales, movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo», adicionándose la Sección 4.ª con la redacción de: «Movilidad Geográfica y Modificaciones Sustanciales de Condiciones de Trabajo».

Con ello se culmina el pleno control judicial de las medidas adoptadas por el empresario en estas materias, sustrayéndolo del conocimiento de la Autoridad Laboral.

Las características de este proceso especial pueden resumirse en las siguientes:

a) el procedimiento a seguir será urgente y se le dará tramitación preferente, debiéndose señalar el acto de la vista dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda.

b) la demanda de los trabajadores afectados deberá presentarse en el plazo de los veinte días hábiles posteriores a la notificación de la decisión del empresario.

c) es requisito indispensable que cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deben ser demandados, al igual que los representantes de los trabajadores cuando, tratándose de traslados o modificaciones de carácter colectivo, la medida cuente con su conformidad.

d) el curso de proceso habrá de suspenderse si se presentase demanda en conflicto colectivo, y hasta su resolución. El posible acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores no interrumpirá, en ningún caso, la continuidad del procedimiento.

e) la sentencia que se dicte a la vista de que se hayan acreditado o no, respecto de los trabajadores, las razones invocadas por la empresa, contendrá una de estas tres resoluciones:

-declarar procedente la decisión empresarial, en cuyo caso ésta se consolidará. Para el supuesto contemplado en el art. 40.2 ET, si la Autoridad Laboral hubiera ordenado la ampliación del plazo de incorporación del trabajador trasladado, la misma quedará sin efecto a resultas de la misma sentencia.

-declarar improcedente la decisión empresarial, lo que dará lugar de manera inmediata a que la empresa ponga al trabajador a sus condiciones laborales de origen.

-declarar nula la decisión del empresario cuando hubiera sido adoptada en fraude de ley, entendiéndose como tal eludir las normas establecidas para las de carácter colectivo en el último párrafo del número 1 del art. 40 del ET, y en el último párrafo del número 3 del art. 41 del mismo texto legal; esto es, cuando la empresa en periodos sucesivos de noventa días, efectúe traslados de personal o introduzca modificaciones sustanciales en las condiciones laborales en número inferior a los establecidos en tales preceptos, sin que medie causas nuevas que justifiquen tal actuación.

La nulidad comporta los mismos efectos indicados para el supuesto de improcedencia, y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven en la aplicación de la LISOS, en especial las infracciones a que se refiere su art. 7.º 3 y 9, calificadas como graves y sancionadas por su art. 37 con 50.001 pesetas a 500.000 pesetas.

f) contra la sentencia que así se dicte no cabrá recurso alguno, lo que refuerza, de una parte, el papel de la jurisdicción social en primera instancia y, de otra, garantiza los derechos de los trabajadores en orden a alcanzar previos acuerdos con la empresa o, en su defecto, a que las medidas adoptadas por el empresario de forma unilateral no quebranten sus derechos en caso de que la misma fuera improcedente o nula.

g) para el supuesto de que la empresa no reintegrara al trabajador o trabajadores afectados por la decisión declarada judicialmente como improcedente o nula, a su puesto de trabajo y condiciones laborales habituales, aquéllos podrán solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social por los trámites contemplados en los artículos 276, 277 y 278 LPL y, además, la extinción de sus relaciones laborales conforme lo prevenido en el art. 50.1.c) del ET («cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados»).

*Abogado

El derecho a la propia defensa

(El contradictorio en el proceso abreviado del c. 1682)

Gregorio Delgado*

I. Supuesto de hecho

En el Tribunal de Primera Instancia se solicita la nulidad del matrimonio por defecto del consentimiento causado por incapacidad de contraer atribuible a la esposa, de acuerdo con el c. 1095 y por error en la persona (c. 1097) sufrido por la esposa. La Sentencia declara que consta la nulidad del matrimonio por incapacidad de contraer atribuible a la esposa en conformidad con el c. 1095.1; si bien estima que la incapacidad de contraer a que se refiere el c. 1095.2 y 3 ya está incluida en el 1095.1. Asimismo declara que no consta la nulidad del matrimonio por error (c. 1097). El Tribunal de apelación confirma la nulidad declarada por la sentencia de Primera Instancia, pero solamente por los capítulos de defecto de discreción de juicio (c. 1095.2), y por no poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095.3). Igualmente confirma la no constancia de la nulidad por error.

Frente al Decreto confirmatorio (c. 1682.2) se propone una querrela de nulidad basada en dos motivos: a) La denegación a una de las partes del derecho de defensa (c. 1620.7); y b) No dirimir la controversia (c. 1620.8). Incidente que fue rechazado y elevado posteriormente al Tribunal Apostólico de la Rota Romana cuyo turno correspondiente dirime la siguiente controversia: Si consta o no de la nulidad del Decreto confirmatorio de la Sentencia del primer grado, dado por el Tribunal de Apelación.

II. Doctrina Jurisprudencial

El Tribunal Rotal (c. Bruno, deceto 30.3.1993, «Monitor Ecclesiasticus», 119, 1994, III, págs. 320-329) fija la siguiente doctrina:

a) Declarar la nulidad del matrimonio por el capítulo de falta de uso de razón (c. 1095.1) es substancialmente lo mismo que hacerlo por el capítulo de

falta de discreción de juicio (c. 1095.2) y/o por el capítulo de incapacidad para sumir las obligaciones (c. 1095.3). En consecuencia, estamos ante un supuesto de conformidad sustancial de sentencias (c. 1684).

b) El contradictorio pertenece a la esencia del proceso.

c) La facultad (c. 1682, § 2) que gozan las partes en el proceso abreviado para ofrecer al Tribunal de apelación observaciones no constituye una verdadera discusión porque en estos casos el Tribunal de apelación únicamente actúa como revisor («recognitor») de la sentencia de primer grado.

d) Las partes, en este proceso abreviado del c. 1682, § 2, no pueden proponer nuevas pruebas. Como máximo, las partes pueden ofrecer razones críticas («censuras») en contra de la Sentencia afirmativa de la nulidad o razones y argumentos que iluminen más claramente la nulidad declarada.

e) Las animadversiones del Defensor del Vínculo (c. 1682, § 2) no es obligatorio comunicarlas a las partes y, en el caso de que se les notifiquen, no les es concedida posibilidad alguna de contradecirlas. No puede exigirse, en realidad, el ejercicio de un verdadero y propio contradictorio en este proceso abreviado ante el Tribunal de apelación.

III. Valoración Crítica

A la vista de la doctrina expuesta, creemos oportuno realizar las siguientes valoraciones:

1) En cuanto a la conformidad sustancial de las sentencias de primera y segunda instancia (c. 1684), se reitera una doctrina ya suficientemente consolidada. Al respecto, cfr. Delgado, La sentencia canónica de nulidad ejecutiva, en «Economist & Jurist», 10 (1994), pág. 50.

2) Parece un contrasentido enunciar como gran principio ordenador del proceso canónico la existencia del contra-

MATRIMONIAL

ditorio y, cuando se trata de aplicarlo a un supuesto concreto como el del proceso abreviado del c. 1682, negar su vigencia efectiva.

Al margen de enunciados pomposos y de justificaciones voluntaristas, la realidad procesal es muy diferente. La parte que ha visto acogida su pretensión en favor de la nulidad del matrimonio se encuentra con que el Defensor del Vínculo del Tribunal de primer grado ha de apelar de oficio (c. 1682, § 1) y, por tanto, puede exponer o realizar las observaciones críticas que estime pertinentes en favor del vínculo. Asimismo, la parte contraria a la nulidad, en su escrito de apelación (c. 1682, § 2), poner de manifiesto las razones en contra de la nulidad declarada. Por último, el Defensor del Vínculo del Tribunal de apelación, en sus observaciones, puede contradecir fundamentadamente la nulidad declarada. ¿Queda salvado el contradictorio por el hecho, no usual en la práctica procesal, de que la parte favorecida por la nulidad «ilumine más claramente» la sentencia de primer grado? Estimamos que en modo alguno. El contradictorio se salvaría, en nuestra opinión, si esta parte, favorecida en su pretensión

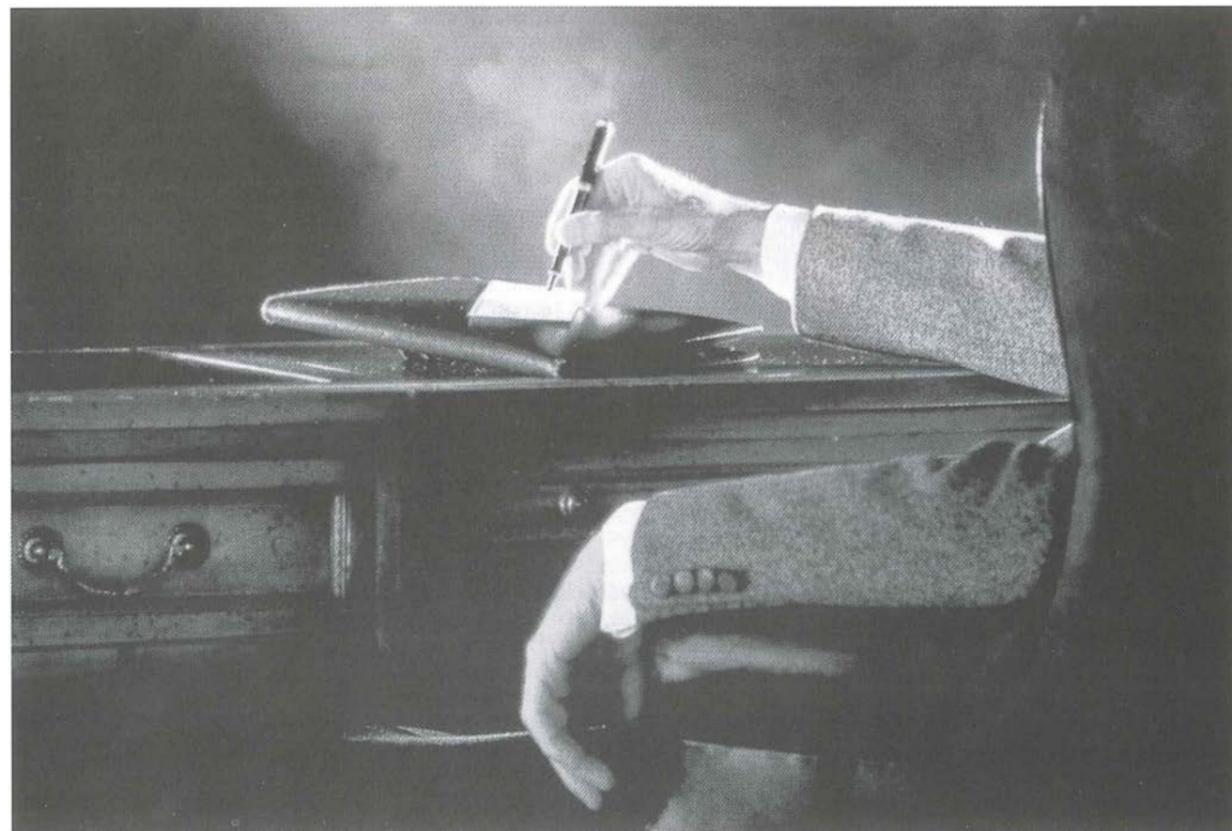
por la sentencia de primer grado, pudiera contradecir las razones alegadas por las otras partes, sobre todo por el Defensor del Vínculo del Tribunal de Apelación que, no se olvide, es también una parte, y privilegiada, en el proceso. De lo contrario, la posición de una de las partes (la favorecida por la nulidad) no parece que se sitúe en plano de igualdad de oportunidades de ataque y defensa. todo ello es aún más importante ante cierta práctica de algunos Tribunales tendente a otorgar al Defensor del Vínculo un lugar en el proceso que no le corresponde legalmente: dar por buenas sus observaciones y seguirlas casi literalmente. La valoración de la prueba y la decisión corresponde al Tribunal, aunque lleve consigo, si el caso lo requiere, contradecir las razones y alegatos del Defensor del Vínculo (cfr. De Diego-Lora, La reforma del proceso matrimonial canónico, en «Ius Canonicum», XII, 1972, n.º 23, pág. 160).

3) Tampoco nos parece, siguiendo en este punto la opinión de García Failde, que se expliciten suficientemente las razones de la negativa a las partes para proponer nuevas pruebas que, a la vista de las Observaciones presentadas, pudieran contribuir a iluminar ciertas du-

das puestas de manifiesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado favorable a la nulidad (Nuevo derecho procesal canónico, Salamanca 1992, pág. 281). Deberá regir el principio de economía procesal y, de este modo, hacer innecesario el examen ordinario de la causa en segunda instancia.

4) Finalmente, cabe realizar otra valoración igualmente importante en nuestra opinión. Si el Tribunal de apelación decreta no confirmar la sentencia de primer grado favorable a la nulidad y ordenar su paso a examen ordinario en una nueva instancia (1682.2), que es el propio Tribunal de apelación, nos parece más que discutible que no estemos ante lo que se ha dado en llamar «ánimo preconcebido» del Tribunal y del Defensor del Vínculo. La lógica procesal y la pureza del derecho a la propia defensa parecen exigir que, en estos supuestos, conozca otro turno y otro Defensor del Vínculo al menos si la parte interesada así lo solicitase (excepción).

**DELGADO & ASOCIADOS. Abogado. Catedrático de la Universidad de las Islas Baleares.*



1 madurez afectiva y nulidad de matrimonio

*Jaume Riera Rius **

Muchas son las causas de nulidad de matrimonio que se introducen en los tribunales eclesiásticos alegando «inmadurez afectiva» de uno o de ambos cónyuges en el momento de celebrar la boda, señala el Rotalista Mons. GIL DE LAS HERAS, apreciación que en cierto sentido coincide con la advertencia del cardenal Felici de que «la psicología está tan de moda que surge el temor de caer en un pansicologismo» (Indagine psicologica e cause matrimoniali. Tipografia poliglotta Vaticana).

Aproximación a la descripción de «inmadurez afectiva». — La típica inmadurez afectiva no se deja fácilmente describir en sus notas precisas y taxativas. En general, viene a designar una de estas cosas: falta de dominio de sí mismo; falta de capacidad oblativa; falta de control de la emotividad y del equilibrio de la vida y de los mecanismos psíquicos (N. Picard); una falta de desarrollo de los afectos o un desarrollo desordenado de ellos.

Remito al lector al «Manual de Psiquiatría forense canónica» del Presidente del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, Mons. J.J. García Failde; en él se hace una extensa exposición de la Inmadurez afectiva y de su incidencia en el otorgamiento del consentimiento matrimonial.

11

Incidencia de la «inmadurez afectiva» en el consentimiento matrimonial. — La Inmadurez afectiva incide en tres aspectos que debe evaluar el juez en cada caso para declarar la nulidad del matrimonio: 1, en la facultad crítica del que la padece, por la que vive un impedimento para valorar los derechos y deberes esenciales que mutuamente se han de dar y aceptar los contrayentes, a tenor del c. 1095, n.º 2; 2, en la falta de autodeterminación para la decisión matrimonial, a tenor del c. 1057

& 2; 3, en la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, como la aptitud para permanecer fiel a la otra parte o para formular compromisos estables o para formar una comunidad de vida y amor conyugal, a tenor del c. 1095, n.º 3.

111

Jurisprudencia rotal. — Presento, por vía de ejemplo, tres decisiones judiciales relativas a cada uno de los capítulos de la incidencia de la «inmadurez afectiva» en el consentimiento matrimonial.

A) Por falta de libertad interna: En el proceso matrimonial en el que fui Ponente, los hechos se configuran así: «Debido a la dependencia familiar de la joven, el noviazgo no resultó satisfactorio. También en ello influyó su inestabilidad. Y el matrimonio fracasó muy pronto y al año y medio de casados, los cónyuges se separaron». Se dictó sentencia en la que se declara la nulidad del matrimonio «por falta de libertad interna en la esposa».

En el Decreto confirmatorio de la anterior sentencia en los Fundamentos jurídicos se expone: «La inmadurez afectiva y su influjo en el consentimiento matrimonial». — No se debe confundir la inmadurez afectiva que es solamente «Un indicio de cierta perturbación de la afectividad, con la inmadurez de juicio. Ésta vicia siempre gravemente el consentimiento cuando el defecto es grave pues no se da una discreción en cuanto a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, según el canon 1095/2. En cambio, la inmadurez afectiva raramente llega a un grado de especial gravedad y, por consiguiente, es raro que llegue a invalidar el consentimiento (RRD, 59 (1967), págs. 555, n.º 4, c. LEFEBVRE). Pero hemos de reconocer que se pueden dar estos casos de especial gravedad.

«La inmadurez afectiva grave puede viciar el consentimiento en cuanto que



puede disminuir notablemente la libertad. La nulidad de matrimonio podría pedirse por falta de libertad interna. También su gravedad puede ser tal que llegue a incapacitar para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (sent. c. LEFEBVRE, de 31 de enero de 1976, en «Monitor ecclesiasticus», 102 (1977), pág. 320, n.º 5). Si este defecto puede curarse fácilmente no podría hablarse de gravedad del mismo. A veces, los psiquiatras pasan fácilmente del concepto de dificultad para asumir las obligaciones conyugales, al de imposibilidad o incapacidad. De ahí que el Juez, sobre todo en estos casos de incapacidad, debe someter a crítica las mismas conclusiones del perito viendo en qué apoya las conclusiones; qué fundamento encuentran en los autos éstas» (Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. GIL DELAS HERAS).

B) Por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

En otra sentencia, en la que también fui Ponente, por la que declaraba nulo el matrimonio por incapacidad del varón para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en el Decreto confirmatorio c. ALONSO RODRÍGUEZ se expone lo siguiente: «...Como acertadamente se establece en la Sentencia dictada en 1.ª Instancia, "en la jurisprudencia canónica se pone de relieve la denominada "inmadurez afectiva", la cual afecta principalmente a la voluntad. La afectividad, que no hay que confundir con el amor conyugal, viene descrita como "la capacidad de percibir en el interior primeramente y de seleccionar después debidamente lo que se le propone. Quien carece de afectividad carece de la facultad de experimentar atractivo o repulsa hacia algo, sintiéndose,

en consecuencia, indiferente hacia ello, sin que sea capaz de juzgar con recta estimación". La jurisprudencia canónica ha entendido en dos formas diferentes el concepto de inmadurez afectiva: bien como defecto de suficiente deliberación y de la necesaria libertad interna para emitir el acto consensual, bien como incapacidad para establecer las relaciones propias de la vida conyugal» (AUTOS 1.ª Inst., fol. 190, n.º 4).

«La Sentencia dictada en 1.ª Instancia expone en primer lugar y valora la prueba pericial psiquiátrica realizada sobre el aquí actor, y en esa exposición se ajusta a lo que aparece en el dictamen emitido por el Sr. Perito tras examinar personalmente el esposo y estudiar los autos; tras describir las características de la personalidad del varón, concluye que "tales características de personalidad ponen de manifiesto la presencia de una perturbación consistente en inmadurez afectiva con conducta de evitación marcada, que si bien lo hace socialmente adaptado y, por tanto, aparentemente responsable, lo hace irresponsable en sus conductas y deberes íntimo-afectivos" (1.ª Inst., fol. 157-158). El Sr. Perito estima que esa anomalía es, en el caso del actor, "grave y profunda, ya que no participa en nada". Estas conclusiones aparecen suficientemente fundamentadas en lo que consta en autos por las restantes pruebas practicadas...»

C) Por falta grave de discreción de juicio.

Finalmente transcribo otra sentencia en la que al confirmar la de 1.ª Instancia, dictada por el suscrito, se declara la nulidad por falta de consentimiento válido por parte de la esposa del padecer de falta grave de discreción de juicio.

En el Decreto confirmatorio dictado por el ya mencionado Rotalista GIL DELAS HERAS, la configuración del hecho es el siguiente: «Había durado el noviazgo tres años y hubo en él muchas discusiones. Ella era muy infantil e inmadura. Los amigos y familiares del joven desaconsejaban este matrimonio sobre todo al ser ella tan joven. Con todo, se celebraron las nupcias cuando él tenía 21 años y ella 18. La convivencia fue mal desde el principio. Continuaron las discusiones del noviazgo. Parece que padecía de epilepsia. Pero la causa del fracaso del matrimonio estuvo en la inmadurez de la esposa que llevó una conducta extraña sobre todo al final de la convivencia.»

En los Fundamentos jurídicos, al re-

ferirse a la inmadurez afectiva y el consentimiento matrimonial, se expone: «Solamente cuando esta anomalía es grave, puede afectar a la validez del consentimiento matrimonial. En la Rota Romana, una vez que se ha comprobado esta gravedad, se averigua si esta anomalía afecta a la discreción de juicio (Sent. c. COLLAGIOVANNI, de 10 de marzo de 1992, en "Monitor ecclesiasticus", 117 (1992), pág. 389; sent. c. DAVINO, de 20 de febrero de 1992, en "Monitor", pág. 187, n.º 4)...»

Y en la parte de análisis de las pruebas, se efectúa así: «3. La anomalía padecida por la esposa. a) El Perito, que ha intervenido en esta causa, ha explorado a la demandada y se ha servido de los autos. Aprecia en ella un "trastorno de la personalidad con inmadurez afectiva grave" (fol. 143-144). A la vez encuentra en ella una debilidad mental (fol. 144). b) En los autos se refieren hechos cometidos por la demandada que confirman esta conclusión: que era muy infantil y caprichosa; que era muy dominante, que no cedía en nada; que los amigos y familiares aconsejaban al actor no casarse con ella porque no era equilibrada, era inmadura; que tenía dependencia de su madre; ha pasado por cinco trabajos distintos y de todos la han expulsado -el esposo dice que por falta de responsabilidad; que ella quería vivir su vida y así se lo decía al actor; una vez se gastó el sueldo de la semana del actor en la máquina tragaperras; dejaba sin hacer las labores de la casa; dejó a la niña en la guardería y no volvió a recoerla, volviendo a casa a altas horas de la noche sin la niña; se marchó de casa y abandonó a los hijos. c) Los testigos confirman varios de los hechos; sobre todo los de mayor gravedad. d) La esposa ha negado hechos pero no ha presentado testigos capaces de demostrar lo contrario o desvirtuar lo afirmado por el actor y sus testigos...»

IV

Consideración final. -Alguien observa que el estudio de la personalidad del contrayente debería efectuarse durante la tramitación del «expediente matrimonial», vale decir, a raíz de «pasar por la vicaría», a fin de evitar posibles fracasos. En parte es verdad, pero a veces solamente el comportamiento posterior al matrimonio revela la gravedad de la inmadurez afectiva que se invoca en la demanda judicial.

*Juez eclesiástico

La nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

José Manuel Ca/avía Molinero*
Ricardo Cabanas Trejo**

Razones que justifican la reforma y valoración global de la misma

Como consecuencia de la reforma del Derecho de sociedades de capital en 1989, que adaptó la normativa española en materia de sociedades mercantiles a las directivas comunitarias, se invirtió el binomio sociedad anónima-sociedad de responsabilidad limitada, ya que la sociedad limitada no alcanzaba el 10% del total de ambos tipos societarios y después de la reforma la consecuencia ha sido que casi el 90% de las sociedades han optado por el tipo de sociedad limitada. La utilización masiva de la forma de sociedad limitada ha generado la necesidad de disponer con premura de un texto legal que cubra adecuadamente las necesidades que la práctica ha aflorado. En efecto, la deficiente regulación de este tipo societario mediante la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, supuso que el Legislador sólo fue capaz de poner en manos de los operadores jurídicos y económicos una raquítica Ley de apenas 32 artículos, cargada de remisiones al Código de Comercio. Se trataba de una Ley que descansaba en el principio de libertad de pactos y aunque ello, en sí mismo no es negativo, ha demostrado llegar a serlo cuando la Ley no establece con claridad la normativa imperativa imprescindible y el régimen supletorio aplicable en ausencia de pacto. La reforma de la L.S.R.L. de 1953 por la Ley 19/1989 de 25 de julio supuso unos pocos retoques efectivos (eliminación del límite de capital máximo, simplificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales, etc.) y también un sinnúmero de remisiones puntuales a la Ley de Sociedades Anónimas (sociedad en formación, nulidad, administradores, junta general, impugnación de acuerdos sociales, usufructo de participaciones sociales, cuentas anuales, fusión, escisión, causas y efectos de la disolución). No obstante, se han mantenido

otras remisiones al Código de Comercio, a pesar de resultar claramente perturbadoras (así en materia de liquidación). El resultado práctico ha sido que las remisiones en determinadas materias a la L.S.A., aunque han colmado algunas lagunas, han provocado numerosas dificultades de interpretación.

En una primera valoración global del texto de L.S.R.L. hay que señalar que nos encontramos ante un cuerpo legal que, por contenido, extensión y tratamiento, debería de perfilar nítidamente la línea divisoria entre los tipos de anónima y limitada, teniendo en cuenta que esta última no es una «pequeña anónima» como dice la exposición de motivos de la Ley, que permita la convivencia armónica entre los elementos personalistas y capitalistas sobre la base de la autonomía de la voluntad con la flexibilidad y sencillez del régimen jurídico de la sociedad limitada.

En relación a la alternativa entre sociedad abierta y sociedad cerrada, la nueva Ley pretende buscar un punto de equilibrio. Sin embargo, el sistema previsto en el texto aprobado se decanta más por un modelo de sociedad cerrada al prohibirse las cláusulas que permitan la libre transmisión de las participaciones sociales, la imposibilidad del capital autorizado, la inexistencia de normas sobre ofrecimiento público de participaciones, la imposibilidad de acudir al mercado de capitales, la necesidad de que el capital social se encuentre totalmente desembolsado; aunque la no existencia de tope máximo para la cifra de capital social y para el número de socios parezca acercar más a este tipo societario a la denominada sociedad abierta.

Relación de aspectos reformados o novedosos:

a) En relación a la constitución de la Sociedad Limitada.

Se suprime el número máximo de socios (art. 1), lo que va a permitir un uso

polivalente de este tipo societario tanto para la sociedad familiar y/o «Cerrada» como para sociedades «abiertas».

Capital social mínimo (art.4): Se mantiene la exigencia de un capital mínimo de 500.000 Ptas., introducido por la Ley 19/1989 de 25 de julio. También se mantiene la especialidad de que el capital en la limitada deberá estar íntegramente desembolsado, exigencia discutible y discriminatoria frente a la sociedad anónima que se justifica en la exposición de motivos por la necesidad de articular un régimen sustantivo más riguroso en defensa del capital social que compense el régimen más sencillo y menos costoso en el control de las aportaciones sociales.

Prohibición de emisión de obligaciones (art. 9): Como elemento claramente diferenciador de esta forma social se quiere prohibir todo cuanto suponga recurrir al ahorro colectivo como medio directo de financiación.

Prohibición de créditos y garantías a socios y administradores (art. 10): Claramente se desconfía de estos negocios y se ha optado por prohibirlos, salvo acuerdo de la Junta General para cada caso concreto. En cambio, las sociedades limitadas podrán conceder a otra sociedad perteneciente al mismo grupo, créditos o préstamos, garantías y asistencia financiera.

Ventajas de los fundadores: También ha desaparecido en el texto la posibilidad de otorgar ventajas a los socios fundadores, cuestión que admitía el Anteproyecto, en línea con la L.S.A. (art. 11).

Duración de la sociedad: Se deja de exigir en los Estatutos una cláusula obligatoria que establezca la duración de la sociedad y a tales efectos se establece que, salvo disposición contraria de los Estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida (art. 14.2).

b) En relación a las aportaciones sociales.

Aportaciones dinerarias (art. 19): Se abandona el actual sistema de falta de control sobre el desembolso efectivo de las aportaciones dinerarias y se sigue en lo esencial del sistema del art. 40.1 L.S.A., con introducción de significativas mejoras. Es decir que, en el momento de la constitución de sociedad o de ampliación de capital, se deberá aportar al notario autorizante de la escritura certificación del depósito de la correspondiente cantidad a nombre de la sociedad en una entidad de crédito o

entrega a dicho fedatario para que constituya dicho depósito a nombre de la sociedad. El texto aprobado incorpora una novedad interesante respecto de la L.S.A., consistente en que se limita a dos meses la vigencia temporal de la certificación, a fin de evitar que la escritura se otorgue tornándose base a una certificación expedida muchos meses atrás. Ahora bien, transcurridos dos meses, será necesario obtener una nueva certificación, lo cual supondrá la previa devolución de la certificación caducada. Por el contrario, cuando se quiera recuperar el depósito y no aportarlo a la sociedad, bastará con devolver la certificación.

Aportaciones no dinerarias (art. 20): En esta materia se mantiene la especialidad de la S.R.L. frente a la S.A., no incorporando la exigencia de informe de experto independiente. Por ello, se dota este tipo societario de un régimen más sencillo y menos costoso que el de las sociedades anónimas.

Responsabilidad solidaria de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias (art. 21): El texto aprobado no sólo completa el contenido del actual artículo 9 L.S.R.L. de 1953 sino que además mitiga algunas de las consecuencias interpretativas que de sus términos excesivamente vagos es forzoso deducir. Los fundadores serán responsables de las aportaciones no dinerarias en el acto fundacional; los socios respecto de los aumentos de capital mediante aportaciones no dinerarias, salvo los que hagan constar su oposición al acuerdo de aumento; y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportación no dineraria. Es posible voluntariamente excluir el régimen de responsabilidad solidaria mediante valoración pericial de las aportaciones no dinerarias siguiendo el régimen previsto en el art. 38 L.S.A.

c) En relación a las prestaciones accesorias:

Carácter estatutario (art. 22): Se han de establecer en los estatutos, precisando el carácter obligatorio para todos o alguno de los socios, así como su contenido y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución.

Se establece una limitación en cuanto a la retribución (art. 23): La cuantía de la retribución de las prestaciones accesorias no podrá exceder, en ningún caso, del valor que corresponda a la prestación.

Régimen de transmisión de participaciones con prestación accesorias (art. 24): Se precisa la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos intervivos y dicha autorización será competencia de la Junta General, salvo disposición contraria de los estatutos.

Modificación de la obligación de realizar prestaciones accesorias (art. 25): La creación, modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias supone una modificación estatutaria y requerirá además el consentimiento individual de los obligados.

d) En relación a la transmisión de las participaciones sociales.

Régimen de la transmisión voluntaria por actos intervivos (art. 29): En primer lugar se aplicará lo dispuesto en los estatutos y, en caso de silencio, las normas supletorias establecidas por la propia Ley (art. 29.2.). Las transmisiones voluntarias por actos intervivos son libres entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. Por el contrario, serán nulos los pactos estatutarios que autoricen la libre transmisión de las participaciones a terceros (art. 30.1.).

Régimen de transmisión forzosa (art. 31): Se regula específicamente dicha cuestión y se reconoce un derecho de adquisición preferente a favor de los socios en las mismas condiciones de la subasta o de la adjudicación del acreedor. Estatutariamente se podrá establecer un derecho de adquisición preferente de carácter subsidiario a favor de la sociedad.

e) En relación a los derechos reales sobre las participaciones sociales.

Copropiedad de participaciones (art. 35): La regla de la LSA (art. 66) se ha incorporado al texto aprobado al exigir que los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

Usufructo de participaciones sociales (art. 36): Se regula de manera idéntica al usufructo de acciones y en materia de liquidación del usufructo y al ejerci-



cio del derecho de asunción de nuevas participaciones, salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los arts. 68 y 70 de la L.S.A.

Prenda de participaciones sociales (art. 37): Salvo disposición contraria en los Estatutos, en caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. Para la ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el régimen de la transmisión forzosa de las participaciones sociales por el art. 31 de la L.S.R.L.

Embargo de participaciones sociales (art. 38): Frente al silencio del texto derogado se sigue el mismo criterio que en la L.S.A. al establecerse que en caso de embargo de participaciones, se observarán las disposiciones relativas a la prenda de participaciones sociales, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

f) Adquisición de las propias participaciones.

Se parte del principio general de que una sociedad no pueda ser socia de sí misma y se regulan determinadas situaciones que, en la práctica, a pesar de la prohibición pueden darse. En esta materia se suprime la exención que se había dejado a este tipo societario frente a la anónima.

La adquisición originaria (art. 39) se ha regulado siguiendo en gran medida la L.S.A.; mientras que la adquisición derivativa (art. 40) sólo es posible en tres supuestos:

1.- Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito o como consecuencia de una adjudicación judi-

cial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular del mismo.

2.- Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General.

3.- Cuando las participaciones propias se adquieran ejercitando un derecho de adquisición preferente en un supuesto de transmisión forzosa de participaciones.

Al régimen de las participaciones recíprocas (art. 41) le es aplicable lo dispuesto en los arts. 82 a 88 de la L.S.A.

El régimen sancionador previsto sigue el modelo de la L.S.A. y básicamente consiste en una sanción pecuniaria y de carácter administrativo consistente en una multa que debe imponerse a los administradores, cuya cuantía será hasta el valor nominal de las participaciones o acciones suscritas, adquiridas o aceptadas en garantía por la sociedad o adquiridas por terceros con asistencia financiera de la sociedad (art. 42).

g) En relación al órgano de administración.

Modos de organizar la administración (art. 57): La administración de la sociedad se podrá confiar a un Administrador Único; a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente; o a un Consejo de Administración. Aunque el art. 57 se refiere a la delegación de facultades del Consejo de Administración, la posibilidad de crear una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, es expresamente admitido en el art. 62.

Posibilidad de prever estatutariamente varios modos de organizar la administración (art. 57.2): Se admite

prever estatutariamente varios modos de estructura del órgano de administración, atribuyendo a la Junta la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificaciones estatutarias.

Prohibición del sistema proporcional: Se prescinde del sistema de representación proporcional para el nombramiento de administradores, toda vez que la Ley guarda silencio al respecto.

Duración del cargo y administradores suplentes: Se admite expresamente la designación de administradores por tiempo indefinido (art. 60.1) y la designación de administradores suplentes (art. 59).

Prestación de servicios por los administradores (art. 67): Precisarás acuerdos de la Junta General.

Prohibición de competencia por parte del administrador respecto de las actividades realizadas por la sociedad (art. 65): Se aborda de modo más explícito la cuestión de conflicto de intereses entre administrador y sociedad y se habilita a cualquier socio para solicitar del Juzgado el cese del administrador incurso en la prohibición de competencia, manteniéndose las restantes sanciones de responsabilidad del administrador y exclusión de la sociedad del mismo cuando también sea socio.

Retribución de los administradores (art. 66): Se establece la presunción de que el cargo de administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario y determinen exactamente el sistema de retribución. Cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos determinarán concretamente la participación que, en ningún caso, podrá ser superior al 10% de los beneficios reparables entre los socios. Cuando la re-

tribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

Régimen de responsabilidad de los administradores (art. 69): El régimen de responsabilidad de los administradores de la sociedad limitada se rige por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima. La única especialidad radica en que el acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado 1 del art. 53, mayoría que no podrá ser modificada estatutariamente.

h) En relación a la Junta General de Socios.

Supresión de adopción de acuerdos de manera inorgánica: Se suprime la posibilidad de adoptar acuerdos sociales mediante procedimiento escrito.

Competencia de la Junta General (art. 44): Se establece una lista de asuntos de competencia exclusiva de la Junta General de Socios, en los siguientes asuntos:

1.- La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

2.- El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuenta, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

3.- La autorización de los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

4.- La modificación de los Estatutos Sociales.

5.- El aumento y la reducción del capital social.

6.- La transformación, fusión y escisión de la sociedad.

7.- La disolución de la sociedad.

8.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

Forma de convocatoria (art. 46): Se mantiene el sistema de libertad estatutaria para el establecimiento de los sistemas de publicidad de la convocatoria, estableciéndose como sistema supletorio, en caso de silencio estatutario, la publicación en el BORME y en un diario (sistema de la anónima). Por ello los estatutos podrán establecer, en sustitución del sistema de la anónima, que la

convocatoria se realice mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro de socios, y, en el supuesto de socios que residan en el extranjero, los Estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Convocatoria judicial de Junta (art. 45): El texto aprobado suprime la distinción entre Juntas ordinarias y extraordinarias y ante la no convocatoria de las Juntas Generales periódicas se reconoce un derecho individual al socio a solicitar la convocatoria judicial de las mismas, previa audiencia de los administradores (art. 45.2).

El derecho a solicitar la celebración de Juntas Generales no periódicas se configura como un derecho de minoría al exigir que la solicitud esté amparada por uno o varios socios que representen, al menos, el 5% del capital social y para la convocatoria judicial será precisa la audiencia de los administradores (art. 45.3).

Se introduce como novedad el reconocimiento de un derecho individual del socio a solicitar la convocatoria judicial de Junta General para el nombramiento de los administradores en las situaciones de acefalía o de órgano de administración incompleto, sin perjuicio de que el propio precepto establece que, en el supuesto de órgano de administración incompleto, cualquiera de los administradores que continúen en el ejercicio del cargo podrá convocar Junta General por sí solo para proveer el nombramiento de nuevos administradores (art. 45.4).

El apartado 5 del art. 45 regula un régimen común para toda convocatoria judicial de Junta y así establece un plazo de un mes para resolver sobre la convocatoria judicial, a contar desde la formulación de la solicitud; el Juez de Primera Instancia convocante pasa a designar los dos cargos de la mesa de la Junta, es decir el Presidente y el Secretario; contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno; y los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la sociedad.

Derechos de asistencia y de representación (art. 49): Se configuran como derechos inderogables del socio.

Derecho de voto (art. 53): Cada participación concede a su titular el derecho de admitir un voto, por ello no caben participaciones sin voto y los estatutos no podrán limitar el número de votos a emitir por un socio.

Conflicto de intereses: En situaciones de conflicto de intereses con la sociedad, el socio tiene el deber de abstenerse de votar y a tal efecto se establece una cláusula general y una relación de supuestos concretos de situaciones de conflicto de intereses.

Impugnación de acuerdos sociales (art. 56): El precepto aprobado mantiene el criterio introducido en la reforma de 1989 de la L.S.R.L. en el sentido de remitir el régimen de impugnación de los acuerdos de la Junta General a la normativa de la L.S.A. En relación a la posibilidad de recurrir en casación las Sentencias que dicten las Audiencias Provinciales en los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias del Juez de Primera Instancia, en materia de impugnación de acuerdos sociales, hay que señalar que la disposición adicional segunda, número 12, adiciona al apartado uno del art. 119 L.S.A. el siguiente párrafo: «Contra las Sentencias que dicten las Audiencias Provinciales, procederá, en todo caso, el recurso de casación».

i) En relación a la modificación de Estatutos, aumento y reducción de capital.

No exigencia de publicidad complementaria para determinadas modificaciones estatutarias: Frente al art. 150 L.S.A. que para determinadas modificaciones estatutarias (cambio de denominación, de domicilio o del objeto social) exige la publicación de anuncios en dos periódicos de gran circulación de la provincia o provincias respectivas, como requisito para su inscripción, mantiene el criterio de no exigir publicidad complementaria alguna.

Régimen especial de las modificaciones estatutarias que dan lugar al derecho de separación de los socios: A tenor del art. 98.1.1 los acuerdos que dan lugar al derecho de separación se publicarán en el BORME sin perjuicio de que también sea posible una comunicación escrita. Se trata de una publicación previa a la inscripción que sólo será precisa cuando se trate de un supuesto que dé lugar a un derecho de separación de los socios.

Derecho de información (art. 71.1): Los socios tienen derecho a examinar

en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta. No se exige, al contrario que en la sociedad anónima, informe escrito de los autores de la propuesta justificándola.

No exigencia de informe de experto independiente o de Auditor en los supuestos de aumento de capital (art. 74): Se sustituye por un informe de los administradores, lo cual resulta menos costoso que el criterio seguido para la sociedad anónima.

Derecho de asunción preferente (art. 75): En los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones se reconoce un derecho de preferencia a los socios, el cual podrá excluirse total o parcialmente mediante acuerdo de la Junta General (art. 76).

Aumento incompleto (art. 77): A diferencia de la anónima, si no se hubiera previsto que el acuerdo quedará sin efecto en caso de desembolso incompleto, éste será eficaz en la cuantía desembolsada.

Operación «acordeón» (art. 83): Se regula de manera semejante a la anónima la reducción y aumento de capital simultáneos.

Límites al poder de la mayoría: Aunque el art. 53.3 prohíbe la exigencia de la unanimidad en los estatutos sociales, el propio texto aprobado la exige en los siguientes supuestos:

1.- Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados (art. 71.1).

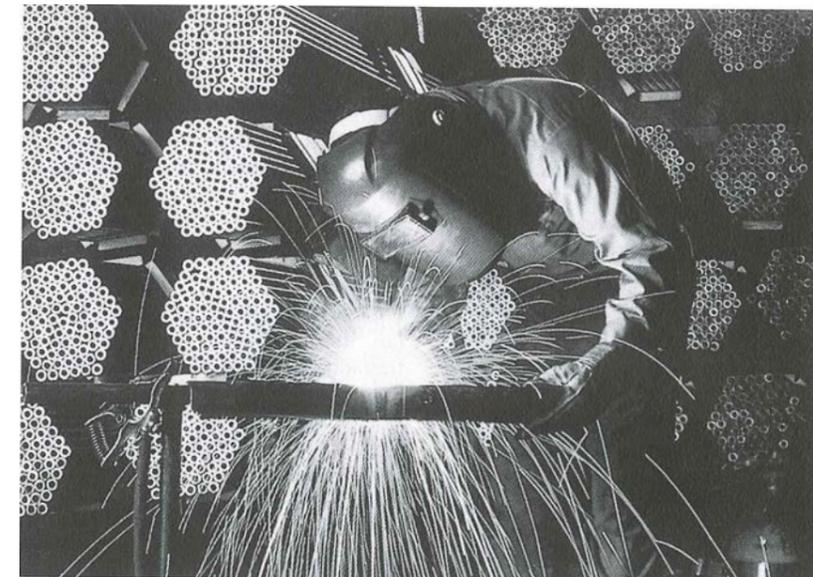
2.- Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor nominal de las participaciones sociales será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso de que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad (art. 74.1).

3.- Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todas las participaciones será preciso el consentimiento de todos los socios (art. 79.2).

4.- Para la incorporación a los estatutos, la modificación o supresión de las causas estatutarias de separación será necesario el consentimiento de todos los socios (art. 96).

5.- Con el consentimiento de todos los socios podrán incorporarse a los estatutos otras causas de exclusión o modificarse las estatutarias (art. 98).

6.- Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota de liquidación (art. 119.2).



Reducción del capital social por restitución de aportaciones (art. 80): Se ha sustituido el derecho de oposición de los acreedores sociales por la responsabilidad solidaria, entre sí con la sociedad, de los socios favorecidos para el pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros. Si bien el límite de la responsabilidad de cada socio será el importe de lo percibido el concepto de restitución de la aportación social. Cuando los estatutos establezcan que ningún acuerdo de reducción del capital social que implique restitución de sus aportaciones a los socios pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores, no operará el régimen de responsabilidad solidaria de los socios (art. 81).

j) En relación a las cuentas anuales.

Hay una remisión en bloque al régimen de cuentas anuales de la sociedad anónima con dos excepciones:

1.- Salvo disposición contraria de los estatutos la distribución de dividendos se realizará en proporción a su participación en el capital social (art. 85). Se admite con consecuencia las participaciones privilegiadas en el reparto de dividendos.

2.- Se mantiene el derecho de examen de la contabilidad por parte del socio, sin bien se regula como derecho de minoría al exigir que se represente al menos el 5% del capital social (art. 86) Régimen sancionador del incum-

plimiento de depósito de las cuentas anuales (art. 221 L.S.A., modificado por el número 20 de la Disposición Adicional Segunda): El nuevo régimen sancionador del incumplimiento de la obligación del depósito de las cuentas anuales se articula mediante dos sanciones:

1.- El denominado «cierre» del Registro Mercantil, consistente en que no se podrá inscribir documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento del depósito persista. Se exceptúa los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad o nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad oficial o administrativa.

2.- El incumplimiento de la obligación de depósito dará lugar también a la sociedad de una sanción pecuniaria. Se modifica la cuantía de la sanción (multa de 200.000 a 10.000.000 Ptas.), atribuyéndose la competencia al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración Tributaria, la cual facilitará los mismos, exclusivamente a tal efecto. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la graduación de la sanción se efectuará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

Finalmente, para incentivar el depósito de las cuentas anuales, aunque sea tardío, se establece que la sanción a imponer será objeto de una reducción del 50% de su cuantía, en el supuesto de que los documentos hubieran sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador.

Modificación de las circunstancias para poder presentar balance abreviado: Se modifica el art. 181 de la L.S.A. aplicable también a las sociedades limitadas y en su nueva redacción establece que podrán formular balance abreviado las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reunan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

1. - Que el total de partidas del activo no supere los 300.000.000 de Ptas. (actualmente 230.000.000 Ptas.).

2. - Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 600.000.000 de Ptas. (actualmente 480.000.000 Ptas.).

3. - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50 (no modifica).

Reelección de auditor (El art. 204.1 L.S.A. ha sido modificado por el número 18 de la Disposición Adicional Segunda): Se mantiene el criterio de que los auditores de cuentas deberán ser nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo determinado inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, si bien podrán ser reelegidos por la Junta General anualmente una vez que haya finalizado el período inicial por el que fueron designados.

k) En relación a la transformación.

Se amplía el perímetro de la transformación y se regula del siguiente modo:

1.- La sociedad limitada se podrá transformar en sociedad colectiva, en sociedad comanditaria, simple o por acciones, en sociedad anónima, así como en agrupación de interés económico (art. 87.1).

2. - Cuando el objeto de la sociedad de responsabilidad limitada no sea mercantil podrá transformarse en sociedad civil (art. 87.2).

3. - La sociedad de responsabilidad limitada también podrá transformarse en sociedad cooperativa (art. 83.3).

4. - Las sociedades civiles, colectivas,

comanditarias, simples o por acciones, anónimas y las agrupaciones de interés económico se podrán transformar en sociedades de responsabilidad limitada (art. 92).

5. - Las sociedades cooperativas se podrán transformar en sociedades de responsabilidad limitada (art. 93).

1) En relación a la separación y exclusión de socios.

Causas de separación de los socios (art. 95): Sustitución del objeto social; traslado del domicilio social al extranjero; modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales; prórroga o reactivación de la sociedad; transformación en sociedad anónima; en sociedad civil; cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como agrupación de interés económico; creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los Estatutos.

Causas estatutarias de separación (art. 96): Para la incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de causas estatutarias de separación será necesario el consentimiento de todos los socios.

Causas de exclusión de los socios (art. 98): Incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias, cuando el socio administrador infrinja la prohibición de competencia o hubiese sido condenado a indemnizar a la sociedad por daños y perjuicios causados a la sociedad; también podrán incorporarse a los estatutos otras causas de exclusión de socios, o modificarse las estatutarias.

Procedimiento de exclusión (art. 99): Se requiere acuerdo de la Junta General, el cual podrá ser impugnado judicialmente; y, en el supuesto de que el socio a excluir ostente al menos la cuarta parte del capital social, se requerirá, además del acuerdo de la Junta General, resolución judicial firme, cuando el socio no se conforme con la exclusión acordada.

Valoración (art. 100) y reembolso de las participaciones sociales (art. 101): Se establece un régimen para la valoración y reembolso de las participaciones sociales a los socios que ejerzan su derecho de separación o sean excluidos.

m) En relación a la disolución y liquidación.

Causas de disolución (art. 104): Se

sigue la lista de la sociedad anónima, pero eliminando la fusión o escisión total de la sociedad y se añade una nueva causa consistente en la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante dos años consecutivos.

Liquidación de la sociedad: Se regula un procedimiento de liquidación ágil y rápido con mecanismos de tutela de acreedores y de socios. Así se prevé un sistema especial de liquidación cuando se trate de la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios o a terceros, que podrá acordar la Junta General con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos sociales, fijando las condiciones de la cesión (art. 117).

n) Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

Se incorpora la 12ª Directiva 89/667/CEE, de 21 de diciembre, a nuestro Derecho de sociedades y, en consecuencia, se admite la sociedad limitada de un solo socio, pero distinguiendo las dos clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada que pueden existir:

1.- Unipersonalidad originaria (art. 125.1): La sociedad constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica, pero que no queda limitada a la pequeña empresa ya que al admitirse que el único socio pueda ser una persona jurídica, se facilita la formación de grupos o estructuras societarias complejas para las grandes empresas.

2. - Unipersonalidad sobrevenida (art. 125.2): La sociedad constituida por dos o más socios, en su momento fundacional y que en un momento determinado de su vida todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio.

Publicidad de la unipersonalidad: En los supuestos de unipersonalidad se exigen dos medidas de publicidad:

1.- El texto aprobado admite la unipersonalidad pero exige la publicidad de tal circunstancia. Por ello, se dispone que la constitución de una sociedad unipersonal (unipersonalidad originaria), la reunión de todas las participaciones en un solo socio (unipersonalidad sobrevenida), así como el cambio del socio único se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 126.1). En la inscripción se hará constar necesariamente la identidad del socio único.

2. - No sólo se exige la publicidad registrada sino que además se establece que la condición de sociedad unipersonal se deberá hacer constar en toda clase de documentación, correspondencia, notas de pedidos y facturas (art. 126.2). La citada norma reitera el contenido del art. 24 del Código de Comercio y cuyo incumplimiento se sanciona pecuniariamente.

Decisiones del socio único (art. 127): En el supuesto de socio único como no tiene sentido la existencia de Junta General de Socios, las decisiones del mismo se consignarán en Acta bajo su firma o la de su representante. Actas que deberán transcribirse en el libro de Actas que la sociedad limitada unipersonal deberá llevar como todas las sociedades mercantiles.

Contratación del socio único con la sociedad unipersonal (art. 128): El régimen sobre los negocios realizados entre el socio único y la sociedad, que articula el art. 127 de la L.S.R.L., al igual que la regulación comunitaria, únicamente incide en las cuestiones de transparencia. En efecto, así se exige:

1.- Constancia por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza.

2. - La transcripción literal y completa de los contratos en un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado con forma a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades.

3. - En la memoria de las cuentas anuales se hará referencia expresa a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

Aunque se establece una sanción específica para el incumplimiento de requisitos formales o sustantivos en el régimen de la autocontratación hay que concluir que serán también de aplicación los principios generales en materia de abuso de derecho y fraude de terceros.

Las sanciones específicas que contempla el art. 128 respecto a la autocontratación son dos:

1. - Sanción por incumplimiento de la exigencia de transparencia. En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa de acreedores aquellos contratos que debiendo haber sido transcritos en el libro-registro y referenciados en la memoria no lo hayan sido o que habiendo sido referenciados, la memoria no se halle depositada regularmente (art. 128.2).

2. - En el supuesto de que el socio único en los contratos celebrados con la sociedad haya obtenido ventajas que directa o indirectamente perjudiquen a la sociedad, éste responderá frente a la sociedad durante un plazo de dos años a contar desde la fecha de la celebración de los contratos (art. 128.3).

Efectos de la unipersonalidad sobrevenida (art. 129): La sanción establecida en el art. 129, consistente en imponer al socio único la responsabilidad ilimitada y con carácter solidario de las deudas sociales, contraídas durante el periodo de unipersonalidad, sólo opera cuando haya transcurrido un plazo de seis meses desde la concentración de las participaciones sin que se haya procedido a la inscripción de la situación de unipersonalidad en el Registro Mercantil.

La responsabilidad ilimitada y solidaria de las deudas sociales se imputa al socio unipersonal, cuando no se haya cumplido con el deber de inscribir en el Registro Mercantil la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal en un plazo de seis meses y dicha responsabilidad se refiere a las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Para que no quede ninguna duda el último párrafo del art. 128 del Proyecto establece que «inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad».

Sociedad anónima unipersonal.

La Disposición Adicional Segunda, número 23 introduce un nuevo capítulo que, con el número XI y bajo el título «De la sociedad anónima unipersonal», está integrada por un solo art. el 311 de la L.S.A., precepto que establece que será de aplicación a la sociedad anónima unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada. En definitiva, el texto aprobado admite expresamente tanto la sociedad anónima unipersonal originaria como la sobrevenida.

Entrada en vigor de la ley de sociedades de responsabilidad limitada y adaptación de las sociedades existentes a la nueva ley

a) Entrada en vigor de la nueva Ley de sociedades de responsabilidad limitada: A tenor de la Disposición Final primera la nueva Ley entrará en vigor el 1 de junio de 1995. Debe

tenerse en cuenta en relación a la aplicación temporal de la nueva Ley que, a tenor de la Disposición Transitoria primera, la misma se aplicará a todas las sociedades de responsabilidad limitada cualquiera que sea la fecha de su constitución, quedando sin efecto a partir de su entrada en vigor aquellas disposiciones de las escrituras o estatutos sociales que se opongan a lo establecido en ella.

b) Entrada en vigor del régimen reformado de cuentas anuales: A tenor de la Disposición Final segunda el nuevo régimen reformado de las cuentas anuales se aplicará a partir de los ejercicios sociales que den comienzo el día 1 de enero de 1995 o en el transcurso de dicho año.

c) Adaptación de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley: A tenor de la Disposición Transitoria segunda el plazo para la adaptación a la normativa de la nueva Ley es de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

En orden a facilitar y abaratar los costes de la adaptación se han previsto tres medidas:

1.- Las sociedades ya constituidas que consideren que sus estatutos sociales son conformes con los preceptos de la nueva Ley, presentarán los correspondientes títulos en el Registro Mercantil y éste si está de acuerdo lo hará constar así en los propios títulos y por nota al margen de la última inscripción de la sociedad. En otro caso, extenderá al pie del título nota expresiva de la necesidad de adaptación.

2. - Se fijará una reducción en los derechos que los notarios y los registradores mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles por los actos y documentos necesarios para la adaptación de las sociedades existentes a lo previsto en la nueva Ley y para la inscripción en el Registro Mercantil.

3. - Se fijará una reducción del importe de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de la inscripción de adaptación o de la inscripción de los sujetos obligados a hacerlo en virtud de las Disposiciones de la presente Ley.

*Abogado. Catedrático de Derecho Mercantil

**Notario. Profesor de Derecho Mercantil

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Diferencias con el régimen jurídico anterior

José M.ª Requena *

La Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que entrará en vigor el día 1 de junio de 1995, establece un nuevo régimen jurídico para estas sociedades, con declarada pretensión de autosuficiencia. En realidad el nuevo texto integra ciertas reglas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas que venían siendo objeto de aplicación supletoria. Esto deriva en un texto legal amplio (129 artículos) que, sin embargo, se sigue remitiendo en determinados aspectos a otras leyes, fundamentalmente, la LSA (artículos 10.2, 11.3, 20.2, 21.5, 36.3, 40.3, 41, 56, 69.1, 70.2, 84 y 94.1).

Introduce la nueva Ley modificaciones de diversa consideración en el régimen jurídico de estas sociedades. Destaca entre todas ellas la admisión, con carácter general, de la sociedad unipersonal, completando el impulso generado por la Directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre. El presente estudio se limita a destacar estas modificaciones por la nueva Ley del régimen jurídico anterior de la SRL, que estaba constituido por la Ley de 19/1989 de 25 de julio y, en ciertos aspectos por el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989. Para nuestro cometido vamos a respetar la estructura del nuevo texto legal.

1. Disposiciones Generales

1.1. Modifica la nueva Ley en este apartado la antigua regulación, haciendo desaparecer la limitación del número de socios, que había ocasionado ciertos problemas debido al desconocimiento del número de estos que, en la práctica, se venía produciendo en muchas sociedades, y suprimiendo asimismo la exigencia de que las participaciones socia-

les en que está dividido el capital social sean iguales.

1.2. En lo demás permanecen los principios recogidos en la antigua Ley, si bien se introducen una serie de reglas, como son:

- (i) La imposición de la domiciliación de la sociedad en España, y dentro de ella, en un lugar determinado, siempre que en una y otra la sociedad tenga su principal establecimiento o explotación, o, en cuanto al lugar, el centro de su efectiva dirección.
- (ii) La prohibición de emitir obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.
- (iii) Las restricciones a la concesión de créditos, préstamos, garantías, asistencia financiera o anticipación de fondos por la sociedad a sus propios socios o administradores.

2. Constitución de la Sociedad

Como principales diferencias con la anterior Ley podemos señalar las siguientes:

- (i) La determinación expresa de que la adquisición de la personalidad jurídica tiene lugar con la inscripción en el Registro Mercantil, evitándose las posibles interpretaciones a que daba lugar el art. 5 de la anterior Ley.
- (ii) La diferenciación neta entre escritura de constitución y estatutos sociales, suprimiéndose la necesidad de hacer constar la forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de Socios; las sucursales, agencias o delegaciones previstas, ya que según se establece ahora en el artículo 8, quedan permitidas con carácter general: la duración de la sociedad, de modo que, si no se

hace constar voluntariamente, la sociedad tendrá duración indefinida (artículo 14).

- (iii) Se introducen, por contra, exigencias de contenido en la escritura y los estatutos no mencionados en la legislación anterior. Deben hacerse constar, además de la voluntad constituyente, la fecha de cierre de los ejercicios sociales y el sistema de administración, permitiéndose que los estatutos establezcan diferentes sistemas alternativos. Se introduce asimismo la mención, en la determinación de los límites de los pactos permitidos, de los «principios configurados» de este tipo social.
- (iv) Por último se establece un régimen específico de nulidad, sin remisión genérica como hasta ahora a la LSA, estableciéndose un *numerus clausus* de causas de la misma. Las causas de nulidad coinciden con las establecidas en la LSA, añadiéndose la de falta de desembolso íntegro del capital social. Se prevé, en el proceso de liquidación subsiguiente a la sentencia de nulidad de la sociedad, un régimen específico de protección de terceros, que impone la subsistencia de sus derechos de crédito junto con la obligación de los socios de desembolsar la parte del capital suscrita y no desembolsada si la nulidad proviniera precisamente de esta causa.

3. Aportaciones sociales

3.1. Establece la Ley un mecanismo dual (certificación bancaria/entrega al Notario) de acreditar, en el otorgamiento de la escritura de constitución o aumento de capital, la realidad de las aportaciones dinerarias.

3.2. Suprime la nueva Ley la regulación especial que contenía la antigua para las aportaciones no dinerarias, remitiéndose ahora al artículo 39 de la LSA, exigiendo además que la escritura que de fe de la aportación contenga la descripción, incluidos datos registrales si existieran, y el valor en pesetas de los bienes aportados, así como la identificación de las participaciones recibidas por el aportante.

Se establece un régimen de responsabilidades derivadas de las aportaciones no dinerarias algo diferente al anterior, ya que no se impone a los socios sin más, como hacía la Ley anterior la res-

ponsabilidad solidaria frente a la sociedad y a los acreedores sociales por la realidad y valoración de dichas aportaciones. Por una parte y respecto a los socios distinga la Ley según la aportación no dineraria se haya realizado en el momento de la constitución o posteriormente, para imponer responsabilidad a los fundadores o a los socios existentes en el momento de aumentarse el capital, respectivamente. Asimismo, extiende la Ley la responsabilidad solidaria al aportante y a los administradores por la diferencia entre el valor real de los bienes y el asignado por ellos en el informe que preceptivamente deben presentar conforme al artículo 74.3 de la nueva Ley.

Hay, sin embargo, ciertas limitaciones a esta responsabilidad: (a) de forma directa, se exige de responsabilidad a los socios que, en el caso de aumento de capital, hubieren hecho constar en acta su oposición al acuerdo de aumento o a la valoración asignada a los bienes: así como al aportante, si los bienes o derechos aportados hubiesen sido sometidos a valoración pericial conforme al artículo 38 de la LSA; (b) de forma indirecta, la responsabilidad queda limitada por el establecimiento de un plazo de 5 años para la prescripción de la acción de responsabilidad, y por la exigencia de que el socio demandante haya votado en contra del acuerdo y posea, al menos, el cinco por ciento de la cifra de capital social.

3.3. Establece la Ley una regulación más extensa y algo novedosa del régimen de prestaciones accesorias (artículos 22 a 25).

En primer lugar, las prestaciones accesorias pueden imponerse tanto a todos o algunos de los socios, como a los titulares de algunas participaciones concretas y determinadas, posibilidad esta última análoga a la disposición contenida en el artículo 9.1 de la LSA. No obstante, en ambos casos se somete la transmisión *inter vivos* de las participaciones sociales (las de los socios obligados y las que conllevan la obligación *propter rem*) a la autorización de la sociedad.

El segundo elemento innovador consiste en la limitación de las retribuciones a percibir por estas prestaciones, ya que no podrán sobrepasar aquéllas el valor real de éstas.

Por último, se establece que cualquier acuerdo relativo a prestaciones accesorias requerirá que se observen los requisitos establecidos para las modificaciones estatutarias y el consentimiento del socio afectado.

4. Régimen de las participaciones sociales

4.1. Exige la nueva Ley, como la antigua, documento público para la transmisión y la prenda de participaciones sociales. Además establece la exigencia de escritura pública para la constitución de cualesquiera otros derechos reales sobre las participaciones.

4.2. Se incluye expresamente la prohibición de transmitir las participaciones antes de inscribir en el Registro Mercantil la sociedad constituida o el aumento de capital.

4.3. En materia de transmisión voluntaria *inter vivos* permite la Ley la libre transmisión no sólo a otros socios, como permitía la antigua, sino también al cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente o a las sociedades de su mismo grupo. Salvados estos supuestos, los estatutos podrán prever un régimen especial de transmisión, aplicándose el régimen legal supletoriamente.

El régimen legal supletorio no prevé el derecho de adquisición preferente de la propia sociedad, pero sí condiciona la transmisión a la autorización de ésta, que sólo podrá denegarla si presenta a quien, sea o no socio, adquiera todas las participaciones que se pretenden transmitir. En este sentido se prohíben las cláusulas estatutarias que impongan al transmitente la enajenación de un número diferente de participaciones al de las ofrecidas.

En caso de pluralidad de aspirantes a adquirir, los socios concurrentes a la Junta General denegatoria de la transmisión a terceros tendrán preferencia sobre otros, distribuyéndose entre ellos las participaciones adquiridas a prorrata de su participación en el capital social.

Establece la Ley una regla específica para el caso de que la transmisión proyectada contuviera pactos de aplazamiento de pago del precio, en cuyo caso, quienes ejerciten el derecho de adquisición preferente deberán presentar una garantía otorgada por una entidad de crédito.

La fijación del precio se deja, para el caso de transmisión por título diferente de la compraventa, incluida la transmisión a título lucrativo, al acuerdo de las partes. Y en su defecto, al fijado por el auditor de cuentas de la sociedad o designado al efecto por el Registrador Mercantil del domicilio social. En el caso de que se tratara de aportación a Sociedad Anónima o Comanditaria, se determinaría por un experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

El socio que hubiera notificado a la sociedad su intención de transmitir podrá hacerlo libremente transcurridos tres meses sin que la sociedad le hubiera notificado la identidad de los adquirentes. El plazo legal supone una ampliación al establecido por la ley anterior, ya que en ella la suma de plazos permitía al socio transmitir en el máximo de 75 días desde la notificación a los administradores. Esta extensión del plazo es en realidad todavía mayor, si se tiene en cuenta la supresión del derecho legal de adquisición preferente de la sociedad que, conforme a la anterior ley, podía consumir hasta 30 días.

A diferencia de la anterior ley, que establecía la nulidad de los pactos estatutarios que prohibieran totalmente la transmisión, lo que la nueva Ley declara nulo es el pacto que haga prácticamente libre la transmisión, admitiéndose los pactos prohibitivos por un período no superior a cinco años y siempre que reconozca en este supuesto el derecho de separación.

4.4. Se establece además una cláusula específica para la transmisión forzosa derivada del embargo, aplicable a la ejecución de la prenda (artículo 37), que deja la eficacia del remate pendiente del ejercicio del derecho legal de adquisición preferente de los socios y del que pudiera corresponder por estatutos a la sociedad.

4.S. Para la transmisión *mortis causa* se admite, como en la antigua Ley, el pacto estatutario de adquisición preferente de los socios, si bien la valoración en la nueva Ley será determinada por peritos (artículo 100).

4.6. En materia de derechos reales sobre las acciones, se extiende expresamente el régimen de la copropiedad a los demás supuestos de cotitularidad de derechos, siendo objeto de regulación específica el usufructo, la prenda y el embargo de participaciones.

4.7. Se establece asimismo un régimen sobre adquisición por la sociedad de sus propias participaciones. Se prohíbe la adquisición originaria de las mismas o de las emitidas (acciones o participaciones) por la sociedad dominante, so pena de responsabilidad solidaria de fundadores y administradores en quienes concurra culpa. Se prohíbe asimismo la adquisición derivativa salvo en determinados casos, como son el del ejercicio del derecho de adquisición preferente en caso de embargo, el de adquisición en ejecutor de un acuerdo de reducción de la Junta y el de adquisición de participaciones que formen

parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito o por adjudicación judicial en pago de un crédito social. La adquisición derivativa obligará a amortizar la participación adquirida o, si son acciones o participaciones de la sociedad dominante, a enajenarlas en el plazo de un año, aplicándose lo dispuesto en el artículo 79 de la LSA.

4.8. Se prohíbe por último que la sociedad conceda cualquier asistencia financiera para adquirir sus participaciones o las acciones o participaciones de cualquier compañía de su grupo.

4.9. La infracción de las prohibiciones relativas a la adquisición de las participaciones propias prescribe a los tres años y dará lugar a la imposición de multa a los administradores.

S. Órganos sociales

S.1. Son novedades fundamentales, por lo que respecta a la Junta General: la determinación de una serie de asuntos que son, como mínimo, de su competencia; la reducción del 10 por 100 al S por 100 del capital social que, al menos, deben ostentar los socios que soliciten su convocatoria; la posibilidad de que la convocatoria se realice mediante anuncio en el BORME y un diario o, si lo permiten los estatutos, únicamente en un determinado diario de circulación en el municipio del domicilio social o, incluso, si lo permiten los estatutos, mediante la simple comunicación escrita por un sistema que asegure la recepción del anuncio en el domicilio designado.

5.2. La Junta General se celebra en el lugar del término municipal señalado en la convocatoria. Si ésta no lo designara, se celebra en el domicilio social.

5.3. La Junta universal requiere la unanimidad de todo el capital no sólo para celebrarla, sino también sobre el orden del día, pudiendo reunirse en cualquier lugar, dentro o fuera de España.

S.4. El derecho de asistencia, de carácter general, no puede ser objeto de limitación alguna. Se limita, por contra, el elenco de personas a que conferir poder de representación para la Junta, ya que la antigua Ley hablaba de «Otra persona» en general, y la nueva sólo permite que se otorgue poder, salvo que los estatutos admitan otras personas, a otro socio, al cónyuge y ascendientes, descendientes o apoderado general en documento público con facultades de administración general de bienes. Se ha suprimido la exclusión, del ámbito de

la representación, de las personas jurídicas o las designadas por éstas. Se especifica por último que la representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado.

S.5. Establece asimismo la Ley reglas sobre la Presidencia y Secretaría de la Junta General. Se regula el derecho de información en forma análoga a la establecida en la LSA, aclarando que quien tiene facultades denegatorias es, no el Presidente, sino el órgano de administración.

5.6. Se introduce una norma respecto a los acuerdos que, por afectar particularmente a un socio determinado, implican la existencia de un conflicto de intereses en el mismo. En este caso el socio queda excluido de la votación y sus participaciones se deducen del capital social para el cómputo de la mayoría de votos.

5.7. La validez de los acuerdos requiere, si no existe previsión estatutaria sobre la mayoría necesaria para ningún acuerdo podrá exigirse la unanimidad (art. 53.3)-, la concurrencia de la mayoría de los votos emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, a salvo la que conste en estatutos. Para la modificación de los mismos, se establece una mayoría cualificada, ya que se requiere el voto favorable de, al menos, la mitad del capital social. Se establece otra mayoría más reforzada aún, de dos tercios del capital social para ciertos acuerdos, que son: transformación, fusión, escisión de la sociedad, supresión del derecho de preferencia en el aumento de capital, exclusión de socios y autorización a los administradores para realizar actividades en competencia con la sociedad.

5.8. Se establecen normas sobre el acta de la Junta, que reproducen las de LSA, y sobre el Acta notarial de la Junta General, que eleva de un 1 por 100 (LSA) a un 5 por 100 la cifra del capital social que ha de solicitar la presencia de Notario. Si se hubiera solicitado por los socios la presencia de Notario, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial, que además no se someterá en ningún caso a trámite de aprobación.

5.9. Por último, contiene la Ley una remisión a la LSA (artículos 115 a 122) en todo lo relativo a la impugnación de acuerdos de la Junta General.

S.10. En cuanto a los administradores, se prevén las posibilidades de administrador único, pluralidad de adminis-

tractores solidarios o mancomunados y de Consejo de Administración. La nueva Ley permite que los estatutos prevean diferentes alternativas de organización de la administración social, con un carácter más flexible que el establecido en el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 124). El Consejo de Administración se compondrá del número de Consejeros que la sociedad decida, necesariamente entre tres y doce. Expresamente prevé la nueva Ley el nombramiento de administradores suplentes. En cuanto a la duración del cargo, salvo previsión estatutaria, tendrá carácter indefinido, si bien el plazo estatutario se prolongará hasta la celebración de una Junta General o hasta que haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que haya de resolver la aprobación de cuentas.

Se establecen además otras reglas sobre: el modo de atribución del poder de representación a los administradores, y el modo de dirigir comunicaciones a la sociedad, en ambos casos en función de la composición del órgano de administración; prohibición de competencia, que se extiende ahora a los géneros de comercio «análogos o complementarios» y, en todo caso, salvo autorización expresa; carácter gratuito del cargo, salvo disposición estatutaria en contrario y teniendo en cuenta que, si la retribución se basa en una participación en los beneficios, no debe detraerse previamente ninguna cantidad para el reparto entre los socios, a diferencia de lo que regía hasta ahora por aplicación del artículo 130 de la LSA; separación de los administradores aun cuando no esté incluida esta propuesta en el orden del día, y por mayoría simple, si no exigen los estatutos mayoría cualificada; impugnación de acuerdos, con remisión a la LSA. Por contra, no prevé la Ley un sistema proporcional de representación en el Consejo de Administración.

6. Modificación de estatutos. Aumento y reducción de capital

6.1. A diferencia de la anterior Ley, que exigía para la validez de los acuerdos de modificación estatutaria, en primera convocatoria, el voto favorable de la mayoría de socios que representen al menos, las dos terceras partes del capital social, y en segunda convocatoria, las dos terceras partes del capital social, la nueva Ley exige, si no hay previsión estatutaria en contrario, el voto de la mayoría del capital social (art. S3). Se exceptúa de este régimen el cambio de

domicilio social dentro del mismo término municipal, que es competencia, si no hay previsión en contrario, del órgano de administración.

6.2. Se establece una detallada regulación de los supuestos de aumento y reducción del capital social, que en gran medida reproducen el régimen de la LSA. Entre las especialidades se pueden citar:

(i) La exigencia de que, si el aumento se realiza vía compensación de créditos, estos han de ser totalmente líquidos y exigibles, como corresponde a la exigencia del total desembolso *ab initio* de la parte del capital suscrito. Tampoco se exige certificación de auditor, sino únicamente informe del órgano de administración sobre la concordancia de los datos sobre los créditos con la contabilidad social.

(ii) En el caso de que el aumento se haga con cargo a reservas, el balance que ha de servir de base no habrá de estar verificado por auditor, bastando su aprobación por la Junta General.

(iii) La transmisibilidad por los socios de sus derechos de asunción preferente de nuevas participaciones estará sujeta al sistema previsto para la transmisión *inter vivos* de participaciones sociales, a no ser que se trasmitan a personas que, de acuerdo con la Ley o los estatutos, puedan adquirirlas libremente. Prevé la Ley una «segunda vuelta», antes de que las nuevas participaciones se adjudiquen a terceros, para que ejerciten este derecho de asunción preferente los socios que ya lo hubieran hecho, si hubiesen quedado participaciones por asumir. Se prevé la exclusión de este derecho de preferencia en términos análogos (sólo es necesario informe de administradores) el establecido en la LSA, y se establece una norma especial para el supuesto de aumento incompleto, a diferencia de la LSA, que establece la ineficacia del aumento incompleto salvo previsión en contrario, la nueva Ley establece la eficacia salvo previsión en contrario.

(iv) En cuanto a la reducción, si se realizara con restitución de aportaciones, los socios afectados responderán solidariamente con la sociedad, hasta la cantidad recibida por cada uno de ellos, de las deudas sociales contraídas antes

de la fecha de oponibilidad de la reducción a terceros. Dicha responsabilidad será exigible durante cinco años a contar de dicha fecha, a no ser que se dote una reserva por dicho importe, indisponible durante cinco años, con cargo a beneficios o reservas libres. Sin embargo, la Ley configura el derecho de oposición de los acreedores a la reducción como potestativo, en el sentido de depender su existencia de la correspondiente previsión estatutaria.

(v) Si la reducción se realizara para compensar pérdidas, será necesario que el balance aprobado por la Junta General esté verificado previamente por auditor.

7. Cuentas anuales

La nueva Ley establece una remisión genérica a la LSA, a salvo lo establecido en los artículos 85 y 86. Dichos preceptos conceden al socio, no solo el derecho a examinar los documentos relativos a las cuentas anuales, sino también el derecho a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General, así como el informe de gestión y, en su caso, de los auditores de cuentas. Por otra parte, permiten los pactos estatutarios que establezcan que el reparto de dividendos se realice en forma no proporcional a la participación de los socios en el capital social.

8. Transformación, fusión y escisión

8.1. Regula la Ley novedosamente la transformación de la sociedad, estableciendo un régimen específico para la fusión y la escisión, a diferencia de la antigua Ley que se remitía a lo dispuesto en la LSA.

8.2. En cuanto a la transformación se establece un criterio más flexible que en la LSA, ya que la SRL podrá transformarse en: sociedad colectiva; sociedad comanditaria, simple o por acciones; sociedad anónima; agrupación de interés económico (esta posibilidad ocasiona cierta perplejidad); sociedad civil, si la SRL tuviera un objeto no mercantil; y sociedad cooperativa. Se establecen reglas especiales relativas a la escritura de

transformación y su inscripción en función del tipo de sociedad resultante de

la transformación. La nueva Ley hace responsables de las deudas anteriores a la transformación no sólo a los socios que en virtud de la misma asuman res-

ponsabilidad ilimitada (como el artículo 230 LSA), sino también y en los mismos términos a los que asuman «cualquier otra clase de responsabilidad personal por las deudas sociales». Por último, establece la Ley reglas relativas a la transformación en SRL de los demás tipos sociales señalados.

8.3. La regulación de la fusión y escisión contiene una remisión a la LSA, exigiendo la nueva Ley informe de expertos independientes sobre el proyecto de fusión o escisión únicamente en el caso de que sea anónima o comanditaria por acciones alguna de las sociedades que se extingan por la fusión o de las beneficiarias de la escisión. Y admitiendo expresamente que la sociedad en liquidación pueda ser objeto no sólo de fusión, sino también de escisión, a salvo en ambos casos la necesidad de autorización judicial si la disolución hubiese sido judicialmente acordada por quiebra de la sociedad.

9. Separación y exclusión de socios

9.1. A diferencia de la antigua ley, que regulaba únicamente, y por remisión al Código de Comercio, la exclusión de los socios, la nueva Ley regula también el derecho de separación. El artículo 95 establece una serie de causas que permiten a los socios separarse de la sociedad, serie de causas que podrá ampliarse estatutariamente.

9.2. En cuanto a la exclusión, la nueva Ley es más restrictiva en la determinación de las causas que la permiten. Coinciden ambas leyes en la exclusión del administrador que incumpla su obligación de no competencia. Por contra, desaparecen en la nueva Ley los supuestos de uso de capitales o de la firma social para negocios por cuenta propia, de injerencia en funciones administrativas del socio no administrador, y del incumplimiento de las obligaciones estatutarias, y se incluye como causa de exclusión el supuesto de falta de cumplimiento de las obligaciones accesorias. A diferencia de la antigua ley que, por remisión al Código de Comercio, permitía excluir al socio que hubiera faltado al cumplimiento de las obligaciones de carácter «estatutario», la nueva Ley sólo permite excluir al socio que, habiendo realizado actos contrarios a la ley o los estatutos o sin la debida diligencia, fuese por ello condenado por sentencia firme a indemnizar daños y perjuicios a la sociedad.

La exclusión requerirá el acuerdo de la Junta General y, si afecta a un socio

titular de al menos el 25 por 100 del capital social que no acepte la exclusión, resolución judicial firme.

9.3. La valoración de las participaciones a estos efectos se somete necesariamente a informe de auditor, debiendo ser reembolsadas a los socios afectados en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de dicho informe. Los administradores otorgarán de inmediato escritura pública de reducción de capital. Los socios que hubiesen sido reembolsados responderán por las deudas sociales en los términos previstos para la reducción de capital con restitución de aportaciones.

10. Disolución y liquidación

10.1 La nueva Ley recoge las mismas causas de disolución que la LSA, a la que se remite la anterior Ley, pero incluye además una nueva, con antecedentes en la legislación fiscal: la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social durante tres años consecutivos. El acuerdo de la Junta General, de acuerdo con la nueva Ley, podrá ser no sólo de disolución, sino también de remoción de las causas de la misma. Por esta razón, el hecho de que el acuerdo social sea contrario a la disolución no legítima siempre a cualquier interesado para que inste judicialmente la disolución de la sociedad, ya que el acuerdo de no disolver puede ir acompañado del de remover las causas de disolución existentes.

10.2. Prevé también la Ley la posibilidad de que la sociedad disuelta pueda reactivarse si concurren ciertos requisitos, excepto en el caso de que la disolución fuese de pleno derecho, expresión que sólo aparece en este precepto de la Ley y que sin duda originará alguna discusión. No prevé la nueva Ley la intervención del Gobierno para mantener viva la sociedad.

10.3. Respecto de la liquidación, incluye la Ley una regulación detallada, a diferencia de la anterior que se remite, en lo no pactado, al Código de Comercio. La nueva Ley no impone el número impar de liquidadores, y prevé la conversión automática de los administradores en liquidadores salvo disposición estatutaria o de la Junta General en contrario. La nueva Ley reconoce el derecho a solicitar la separación de los liquidadores si hubieran transcurrido tres años sin que hayan sometido a la Junta General el balance final de liquidación. Como en el caso de los dividendos, permite la Ley que los estatutos regulen el

reparto resultante de la liquidación de forma no proporcional a las participaciones en el capital social. Para la cancelación registral de los asientos relativos a la sociedad, es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de extinción que los liquidadores han de otorgar. Contiene por último la Ley ciertas reglas relativas al activo o pasivo sobrevenidos después de la liquidación, imponiendo el reparto por los liquidadores del primero y la responsabilidad solidaria de los socios por el segundo, si bien hasta el límite de las cantidades respectivamente percibidas en la liquidación.

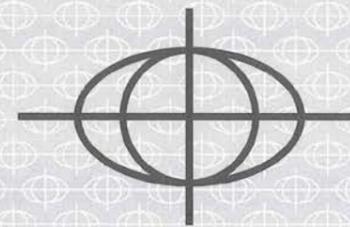
11. Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

11.1 Permite la nueva Ley la SRL unipersonal. La unipersonalidad puede ser originaria o sobrevenida, pero en ambos casos exige la Ley que se haga constar esta circunstancia en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Esta obligación se extiende a los supuestos de pérdida por la sociedad de su condición unipersonal y de cambio del socio único. La sanción por la falta de inscripción es la de la desaparición de la limitación de la responsabilidad del socio único, que pasará a responder de forma personal, ilimitada y solidaria por las deudas anteriores a la inscripción. La situación de unipersonalidad deberá hacerse constar en toda la documentación o publicidad de la sociedad.

11.2 En cuanto a las decisiones del socio único, dado que a éste se le atribuyen las competencias de la Junta General, deberán consignarse en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser la decisión ejecutada y formalizada por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

11.3 Por último, establece la Ley un mínimo de publicidad de los supuestos de contratación del socio único con la sociedad, exigiendo la constancia por escrito o en la forma que en cada caso exija la ley de acuerdo con la naturaleza del contrato. Además estos contratos deberán reflejarse en un libro-registro legalizado *ad hoc* y en la memoria anual de la sociedad. Tanto la constancia en el libro-registro y en la memoria como el depósito de ésta son requisitos necesarios para que estos contratos puedan oponerse a la masa, por el socio o por la sociedad, en caso de insolvencia de la sociedad o del socio.

*Abogado J.A. Garrigues



PANORAMA VIATGES

PROMOCIÓN PRIMAVERA / VERANO

**POR CADA 150.000 PTS. DE COMPRA
LE REGALAMOS 5.000 PTS.**

PRESENTE ESTE BILLETE EN CUALQUIERA DE NUESTRAS OFICINAS



Especialistas en:

Empresas • Grandes cuentas de empresa • Viajes a medida y programados • Viajes de Incentivo • Etc...

INFORMACIÓN Y RESERVAS

Calvet, 83
Tel. 200 53 77 - Fax 209 15 13
08021 Barcelona

Avda. Catalunya, 228
Tel. 864 42 27 - Fax 864 49 31
08184 Palau de Plegamans

Los Juicios inmediatos

Francesc Jufresa Patau *

¿Procedimiento abreviado. Juicios rápidos. Juicios inmediatos o rapidísimos? ¿Qué significan estos calificativos reiterativamente introducidos en nuestras reformas procesales?

El denominado «principio de celeridad» en el procedimiento criminal, se puede derivar de un auténtico derecho fundamental, como es aquél previsto en el art. 24.2º CE en favor de todo ciudadano a obtener un proceso sin dilaciones indebidas, derecho que, como ha explicado el propio Tribunal Constitucional, opera en favor de todas las partes, acusadoras o acusadas (STS 18/1983 de 14 de marzo). Del mismo modo, la indiscutible demanda social de obtener respuestas rápidas en el proceso penal, en una sociedad postindustrial con elevados niveles de conflicto, ha provocado una determinada política legislativa traducida en una sucesión de reformas legislativas, a las que nos referiremos brevemente, así como a determinadas iniciativas de los propios órganos representativos de los jueces y magistrados, tendentes en ambos casos a la agilización del proceso penal para determinados casos y circunstancias y a la posibilidad de potenciar en dicho proceso el «principio de consenso».

I. Antecedentes

En la propia estructura del procedimiento criminal por excelencia, el sumario, la pretensión de celeridad se tradujo en el principio de concentración de la actividad probatoria en el juicio oral (art. 104 LECrim), quedando la instrucción del sumario combinada a una limitación temporal, cuyo incumplimiento histórico ha sido notorio y espectacular, de un mes como plazo máximo (art. 324 LECrim).

Desde tan flagrante incumplimiento, el legislador optó por la introducción de sucesivos procedimientos especiales, cuyo ámbito quedaba determinado por las penas imponibles, encaminados a obtener el cumplimiento de dicho principio de celeridad, del que fue ejemplo preconstitucional la Ley 3/1967, de 8 de abril, que estableció un procedimiento denominado «de urgencia». Tanto este procedimiento como el conocido como

«monotorio», introducido por la LO 10/1980, de 11 de noviembre, coincidieron en el grave efecto de unificar las funciones de instrucción, es decir, de investigación de los hechos, y, las de enjuiciamiento, defecto más grave en el caso de la LO 10/1980, por haberse dictado después de la vigencia de la Constitución, en cuyo espíritu se exige la imparcialidad de los jueces.

Tuvo que ser el Tribunal Constitucional quien, en la conocida sentencia de 12 de julio de 1988, dictada por el pleno de dicho Tribunal, recordará que entre las garantías reconocidas en el art. 24.2 CE, se hallaba, aún sin cita expresa, el derecho a un juez «imparcial», reconociendo que tal circunstancia no se produce si un mismo juez instruye y falla (5.º fundamento jurídico). La citada sentencia fue el origen de la LO 7/1988, de 28 de diciembre, que instituyó los Juzgados de lo Penal, entre otras disposiciones.

En efecto, la LO 7/1988 de 28 de diciembre, se basó en la necesidad de que el proceso penal se desarrollara en un tiempo razonable, mediante la simplificación, esencialmente, de su fase instructora. Se trataba con esta reforma de conseguir dar cumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución de un proceso sin dilaciones indebidas y, al propio tiempo, tratar de descongestionar los juzgados de instrucción absolutamente saturados de asuntos, e incapaces de dar una respuesta socialmente adecuada a dicha problemática.

El procedimiento introducido supuso una nueva redacción de los art. 779 a 789 LECrim, introduciendo un nuevo modelo de procedimiento criminal al que expresamente se denomina «procedimiento abreviado», el cual, pese a incluirse en el Libro Cuarto de la LECrim, referido a los procedimientos especiales, por su ámbito de aplicación, referido con carácter general a todo tipo de delitos, con el único límite de la pena imponible no superior a doce años, viene a constituir el procedimiento de más

general aplicación, incluyendo al sumario, por lo que, debió regularse como procedimiento ordinario.

El procedimiento «abreviado», caracterizado por mantener el sistema «mixto», anglo-francés, sigue reservado al juez de instrucción la dirección activa de la investigación, bajo la inspección del Ministerio Fiscal, como peticionario de las diligencias de instrucción y como obligado ejerciente de la acción penal pública, pero sin ceder a este la dirección de la investigación, acaso, como ha afirmado ALMAGRO NOSETE, por no garantizarse la autonomía orgánica y funcional del Ministerio Fiscal respecto del poder ejecutivo. No obstante, una tímida asunción del modelo actual alemán, italiano y portugués, en los cuales, de una u otra forma, es el Fiscal quien dirige la investigación, ha supuesto la introducción de una fase de «investigación preliminar», que no tiene carácter judicial y que engloba las actividades realizadas tanto por la Policía Judicial como por el propio Fiscal antes de la incoación del procedimiento, con el fin de esclarecer los hechos presuntamente delictivos y descubrir a sus autores. Este importante «injerio» de facultades instructoras del Ministerio Fiscal otorga a este una mayor relevancia, no sólo en el procedimiento «abreviado», sino en sus sucesivas «Subespecies», es decir, los juicios «rápidos» y los «rapidísimos». En efecto, en todos estos procedimientos criminales, el juego conjunto de las facultades pre-instructoras del Ministerio Fiscal con la Policía Judicial a sus órdenes y la introducción del principio de consenso en los arts. 789 .S.Sª, 791.3 y 793.3 LECrim, han permitido a la Doctrina (ESCUSOL BARRA), contraponer al principio de legalidad que vincula al Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción penal, el principio de «Oportunidad reglada», en cuyo ejercicio el Fiscal puede no sólo ejercitar o no la acción penal, sino, en caso afirmativo, elegir entre penas alternativas cuando proceda u entre cuantías. Se trata, en definitiva, de llegar a un acuerdo o «Consenso» sobre los hechos y sobre la pena con el propio imputado y su defensa, acuerdo que, aún significando en cierta medida una «disposición» por parte del acusador público, que renuncia a parte de la pena que podría pedir en aplicación estricta del principio de legalidad, materializa y garantiza el castigo inmediato del hecho y resuelve el colapso de la justicia.

Ese principio de consenso o de oportunidad reglada inspira, en gran medida,

la introducción de las submodalidades de los denominados «juicios rápidos» y «rapidísimos».

11. Los Juicios «Rápidos»

No existe acuerdo respecto de si los denominados juicios «rápidos» son, en realidad, «un nuevo proceso penal simplificado» (ALMAGRO NOSETE), o «no constituyen un específico procedimiento, diferente del llamado procedimiento abreviado» (MACIÁ GOMEZ).

Menos aún puede estimarse que exista acuerdo pacífico respecto de la constitucionalidad de tales juicios. Y, así, mientras los defensores de los juicios «rápidos» diluyen los argumentos de inconstitucionalidad o las dudas, afirmando que son las mismas que recayerían sobre el procedimiento abreviado, los detractores, invocan que las dudas planteadas sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado, por la STC 186/1990, de 15 de noviembre, serán «difícilmente coherentes» con el mecanismo ideado para lograr una justicia más ágil, con la introducción de los referidos juicios «rápidos» o «rapidísimos».

Con el antecedente de los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Jueces de Instrucción de Barcelona de fecha 2 de septiembre de 1988, producido para evitar la paralización de la justicia penal a que hubiera llevado la estricta aplicación de la STC de 14 de julio de 1988, antes citada, y que significó la aprobación de un régimen de sustitución extraordinario para los procedimientos seguidos por el trámite establecido en la LO 10/1980, de 11 de noviembre, también supuso la creación «de facto» de un tercer Juzgado de Instrucción de Guardia para la celebración de tales juicios y dentro de los 40 días siguientes a la incoación del procedimiento.

Fueron los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992 y la Exposición Universal de Sevilla del mismo año, los que motivaron la Constitución de una Comisión de Trabajo en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que elaboró el llamado «Plan de Agilización de la Justicia Penal», del que salieron las estructuras básicas de la reforma operada por Ley 10/92, de 30 de abril, que dio cuerpo real a los llamados «juicios rápidos». Frente a determinados comentarios, el citado Plan, del que derivó la LO 10/1992, partió del principio de que no se iba a crear un sistema procesal específico para aquellos eventos históricos, sino que la reforma tenía voluntad de

generalizarse a cualquier órgano judicial y a perpetuarse después del contexto histórico del año 1992, si bien, la aplicación práctica de los nuevos juicios, a medio de la creación de los indispensables nuevos juzgados y correlativos medios materiales y personales, sólo tuvo lugar inicialmente (y casi hasta hoy con la excepción de Madrid) en Barcelona y en Sevilla.

Las novedades que introduce el juicio denominado «rápido» se encuentran en los párrafos segundo y tercero del art. 790 LECrim, que establecen la posibilidad de que el Juez de Instrucción de Guardia que considere que existen en una causa elementos suficientes para formular acusación, de traslado inmediato al Fiscal y Partes Acusadoras. El párrafo tercero establece, a su vez, que de darse determinadas circunstancias legales -flagrancia, alarma social, detención o aseguramiento de pruebas-, el Fiscal presentará escrito de acusación en forma inmediata y solicitará en igual «tempus» la apertura de juicio oral.

Los plazos señalados para los demás intervinientes para la presentación de sus escritos de acusación y defensa y para la citación a juicio se hallan regulados en los párrafos sexto y séptimo del n.º 6 del art. 790 LECrim, subdistinguiéndose los supuestos en que pueda darse la conformidad de la defensa del imputado para la celebración del juicio en forma aún más inmediata, frente al mínimo de diez días que con carácter general se establece.

MACIÁ GOMEZ afirma que, en definitiva, dos son las notas esenciales que configuran el marco legal de los juicios rápidos. En primer lugar se refiere a la «eliminación de los plazos, no previstos legalmente de forma expresa». En segundo lugar cita la «novedosa posibilidad de que un órgano judicial pueda señalar las vistas a otro y efectuar las citaciones en su nombre».

Junto a tales características esenciales debe añadirse el carácter potestativo que para los Jueces de Instrucción establece la Ley para la aplicación o no de los trámites del juicio «rápido», lo cual unido a que los presupuestos para su aplicación, establecidos en el art. 790.1.3.º LECrim, consistentes en circunstancias, como la alarma social, de tan inconcretos límites, permite a la Doctrina Procesal cuestionar, desde una perspectiva constitucional «la disminución de garantías que el juicio rápido conlleva». ALMAGRO NOSETE llega a decir que el legislador español «ha creado un procedimiento de dudosa

constitucionalidad y previsible falta de eficacia práctica que podría ser utilizado para la persecución de la inmensa mayoría de delitos».

En cuanto a los resultados «prácticos» de los procedimientos «rápidos», nos limitaremos a citar algún dato de los que expone MACIÁ GÓMEZ en su artículo «Los Juicios Rápidos en la Reforma del Procedimiento Abreviado». En el año 1993 de un total de 1.639 sentencias dictadas, 1491 fueron sentencias condenatorias, cifra esta, del 91 % de condenas, muy superior si se la compara con las del procedimiento abreviado general. Frente a ese dato, obviamente negativo desde los postulados y principios informadores de la defensa, se esgrime, por ejemplo, en materia de juicios rápidos por delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, acompañados de detención del infractor, un efecto «moldeador» de la conducta cívica, así como un descenso, en un 6 %, de la mortalidad en la conducción con respecto al resto de España.

En definitiva, una vez más, aparece la tensión dialéctica entre la eficacia, real o supuesta, de los efectos preventivos generales de la represión penal y del propio funcionamiento de la Administración de Justicia, frente a los derechos y garantías del imputado.

111. Los juicios inmediatos

El art. 790.6.8.º LECrim, de aplicación al procedimiento abreviado y también al juicio «rápido» contempla la posibilidad de disminuir el plazo mínimo de diez días previsto en el art. 790.6.5.º LECrim, cuando el imputado haya reconocido los hechos o se haya conformado con la pena.

En tales manifestaciones del principio de consenso, como instrumento procesal tendente a la agilización de la Justicia penal (GIMENO SENDRA), se halla el germen de lo que se puede denominar «juicios inmediatos».

En la gestación de los juicios inmediatos debe darse un protagonismo real al estamento judicial y autoridades judiciales de Catalunya: Juntas de Jueces de lo Penal, Decanato, Presidencia de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, impulsores de los actos que a continuación expondremos:

Con el propósito de analizar las alternativas que ofrece la legislación vigente al sistema tradicional del enjuiciamiento criminal se constituyó una Comisión

integrada por representantes de las Juntas de Jueces y de Secretarios de Juzgados de Instrucción y de lo Penal de Barcelona, Colegios de Abogados y Procuradores y Fiscalía, que, después de analizar la situación legal, y la realidad de deficiencias reiteradamente denunciadas, procedió a un análisis de la progresiva generalización de las «Conformidades» previstas en el apartado 3 del art. 793 LECrim, considerando que no eran fruto de «actos de contricción», sino de unos actos bilaterales de negociación entre acusación y defensa, antes del juicio oral.

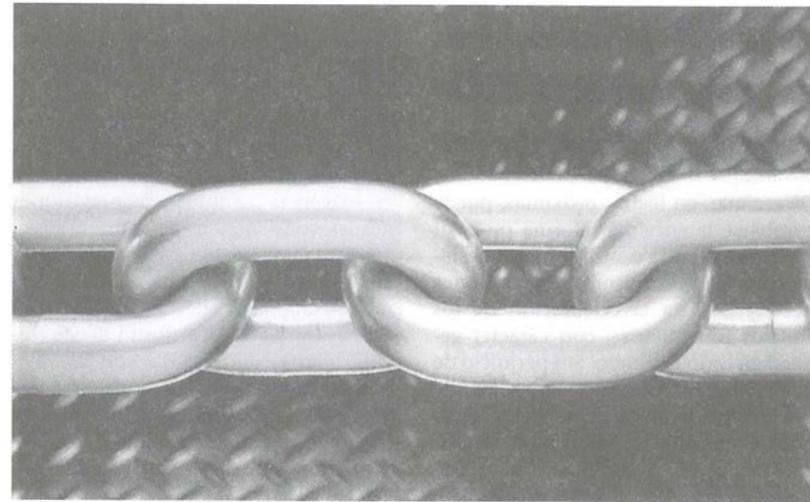
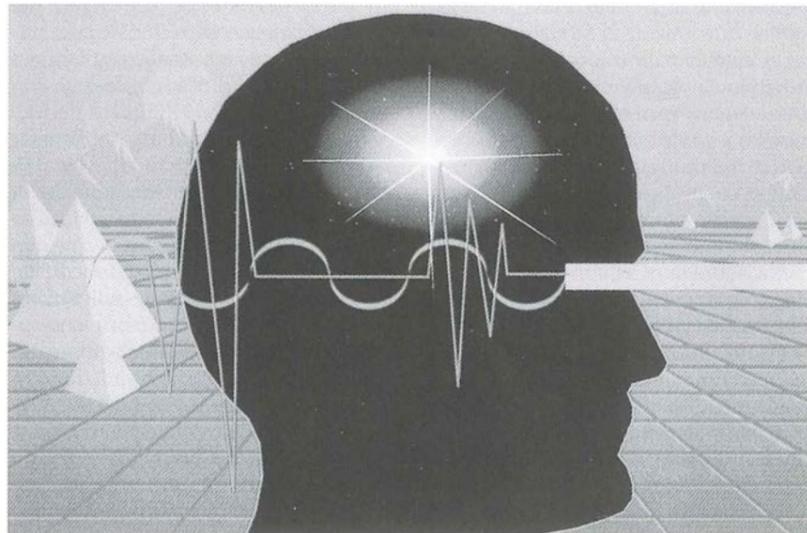
Se cuestionaba la Comisión porque tales conformidades no se producen en un momento anterior, posibilitando la aplicación de la regla 5.ª del apartado 5.º del art. 798 LECrim, llegando la Comisión a la conclusión a que no se llegaba antes a tales conformidades porque el Ministerio Fiscal y la Defensa no negocian en la fase de instrucción: constata la existencia de una dificultad consistente en la articulación de mecanismos de sujeción a lo acordado, que generen suficiente confianza en el inculcado, de que el acuerdo va a ser respetado, confianza a la que no contribuye la posibilidad de que el representante del Ministerio Fiscal actuante ante el Juzgado de lo Penal sea distinto al que negoció en fase de instrucción. La Comisión proponía que el acuerdo se materializara en un escrito conjunto, firmado por Acusación y Defensa y el propio inculcado en que se concretarán los hechos objeto del proceso, su calificación jurídica, las esenciales pretensiones consensuadas, sobre todo la punitiva, interesándose del Juez de Instrucción la remisión de las actuaciones al de

lo Penal, conforme a la regla 5.º del art. 798.5 LECrim. Seguidamente en la primera declaración del inculcado este se limitaría a ratificar el contenido del escrito.

Tal propuesta de la Comisión significaba, además, plantear una nueva «dinámica de actuación», referida a la propia investigación policial, a cuyo tenor, por ejemplo, ya en sede policial debería facilitarse al máximo la comunicación entre los detenidos y sus abogados y hacerse entrega a estos cuanto antes de copia de las diligencias policiales practicadas y, en todo caso, de las declaraciones a las que asistan, tan luego concluyan. Igualmente se recomendaba la entrega a los Letrados de los detenidos en el Juzgado de Guardia de copias de los atestados policiales desde el mismo momento de su presentación y facilitar la comunicación entre abogados y defendidos incluso antes de ser oídos en declaración.

En méritos de tales propuestas la Junta de Jueces de lo Penal acordó, por unanimidad, aprobar la propuesta de dicha Comisión relativa a la celebración de juicios «de conformidad» en el mismo día de la puesta a la disposición judicial ante los Juzgados de Instrucción de Guardia, instando al Decano para que hiciera las gestiones necesarias para su puesta en funcionamiento, encomendándose a la misma Comisión la realización de una propuesta relativa a las normas de reparto.

Realizada dicha propuesta, la Junta de Jueces de lo Penal de 14 de noviembre de 1994, acordó la modificación de las normas de reparto, al objeto de determinar la competencia de los Jueces de lo Penal para el conocimiento de los



juicios remitidos por los Juzgados de Instrucción en que se hubiera manifestado la conformidad del acusado, estableciendo las siguientes normas:

1.ª Será competente para conocer de los juicios de conformidad a que se refiere el art. 789 apart. 5.º LECrim aquel Juzgado de lo Penal que debiera conocer, conforme al calendario de señalamiento de juicios rápidos aprobados por la Junta de Jueces de lo Penal, de los juicios rápidos que se hubieran incoado en el propio día en que se hubiera manifestado la conformidad. El juicio de conformidad se celebrará en el propio día de la guardia del Juzgado de Instrucción ante el que se hubiera manifestado la conformidad, siempre y cuando este sea día hábil conforme a las disposiciones de la LOPJ y de la LECrim.

2.ª Corresponderá el conocimiento y fallo de los juicios en que se haya manifestado la conformidad del inculcado ante el Juzgado de Instrucción en días inhábiles al Juzgado de lo Penal al que le cuenta celebrar los juicios de conformidad el más próximo día hábil, de acuerdo con el régimen señalado en el punto precedente.

3.ª Durante el mes de agosto se aplicará el régimen prevenido en el primer punto del presente acuerdo únicamente en los supuestos de las causas en que el inculcado que haya mostrado su conformidad esté privado de libertad; en el resto de causas en que se haya mostrado conformidad pero no se haya decretado medida cautelar por parte del Juzgado de Instrucción, será juzgado competente para conocer de tales juicios el Juzgado de lo Penal que según el calendario aprobado por la Junta de Jueces de lo Penal sea competente para el conocimiento y fallo de los juicios rápidos en

que no existan inculcados privados de libertad.

Tales acuerdos, amén de otras peticiones de carácter retributivo y de dotación de medios, fueron aprobados por unanimidad por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 1994.

IV. Aspectos prácticos de estos juicios inmediatos

Como observábamos lo sucedido viene a ser como una repetición de aquella situación creada en nuestra Comunidad Autónoma de Catalunya y más concretamente en nuestra ciudad de Barcelona después de los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Jueces de Instrucción de 2 de septiembre de 1988, que vino a ser una reforma procesal «de facto» por la vía de la simple aprobación de un «régimen de sustitución» entre Juzgados, para cumplir la repetida sentencia del Tribunal Constitucional que ordenaba separar funciones instructoras y juzgadoras. Aquella reforma «de facto» fue posteriormente asumida y mejorada, pero nunca dejada sin efecto por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Ahora, los acuerdos de las Juntas de Jueces de Barcelona se refieren sólo, aparentemente, a «normas de reparto», pero obligado es decir, que el calado de los acuerdos es de mucha mayor envergadura y constituye una reforma procesal operada «de facto». De ahí, de que, siendo el ámbito de aplicación, cual sucede con los juicios rápidos, el propio del procedimiento abreviado, siempre que medie conformidad, las cautelas y garantías a exigir no deben ser limitadas, por cuanto también este «nuevo procedí-

miento» puede ser utilizado en la inmensa mayoría de tipos delictivos, con la única limitación de que la pena imponible no sea superior a seis años, en virtud de lo dispuesto en los arts. 789.5.5.º 791.3 y 793.3 LECrim, como señala ESCUSOL en su «Estudio sistemático del P.A.».

Por ello, con carácter esencial, debe exigirse, y para ello resultará indispensable la posición de los Colegios Profesionales, que se cumplan las recomendaciones de la Comisión en orden a facilitar la comunicación entre Abogado y Cliente en las dependencias policiales, la entrega de diligencias policiales practicadas y, ya en sede judicial, la entrega a la defensa de los atestados, permitiendo comunicar con el defendido antes de la declaración judicial, y, obviamente, antes de «Consensuar» hechos y penas con el Ministerio Fiscal.

Tales exigencias resultan ineludibles para que el imputado y su abogado puedan adquirir cabal conocimiento de la gravedad y consistencia de las imputaciones, único expediente admisible para que presten válida «conformidad» a hechos y penas. Lo contrario redundaría en un intolerable límite a los derechos establecidos en el art. 24.2.º CE y por ende, a la admisibilidad de los «juicios inmediatos».

De igual forma, aunque sea de perogrullo, el conocimiento de diligencias policiales, atestado y la comunicación con el imputado, resultan esenciales e ineludibles, para que el Letrado pueda aquilatar la satisfactoriedad de la pretensión punitiva propuesta por el Ministerio Fiscal, sin cuyo estudio, el consenso carece de sentido.

Por ello, tratándose por el momento de una reforma o adaptación procesal realizada «de facto» por la vía de la modificación de las normas de reparto, parece plausible exigir que en el ámbito de aplicación territorial de estas normas de reparto se produzca un acuerdo institucional en que participen las autoridades policiales, Fiscalía, Colegios de Abogados y Procuradores y la propia Autoridad Judicial, con el fin de garantizar que se autorizarán los actos necesarios para que se materialicen las mencionadas garantías de defensa.

Sólo mediante tales acuerdos cabrá aceptar con carácter generalizado la implantación del juicio inmediato.

Por otra parte, para los supuestos en que, mucho antes de que pueda plantearse la utilización del llamado juicio inmediato, se discrepe de la decisión

del Juez de Instrucción, a que se refiere el art. 790.1.2.º LECrim, de dar traslado de las actuaciones a la acusación en forma inmediata incluso en servicio de guardia, es decir, de «incoar juicio rápido», decisión potestativa de los Jueces de Instrucción, obviamente podrán ejercitarse los recursos pertinentes y en concreto, los de reforma y queja frente a tal decisión de dar por concluida la instrucción. Recursos que la sentencia 186/90 de TC, consideró utilizables en el procedimiento abreviado, con tal finalidad y que, por ello, deben entenderse procedentes en los «juicios rápidos» por tratarse de una subespecie del género común abrevia-

do, en la que pueden ejercitarse todos los derechos y garantías establecidas para aquel.

V. Las reformas procesales «inminentes»

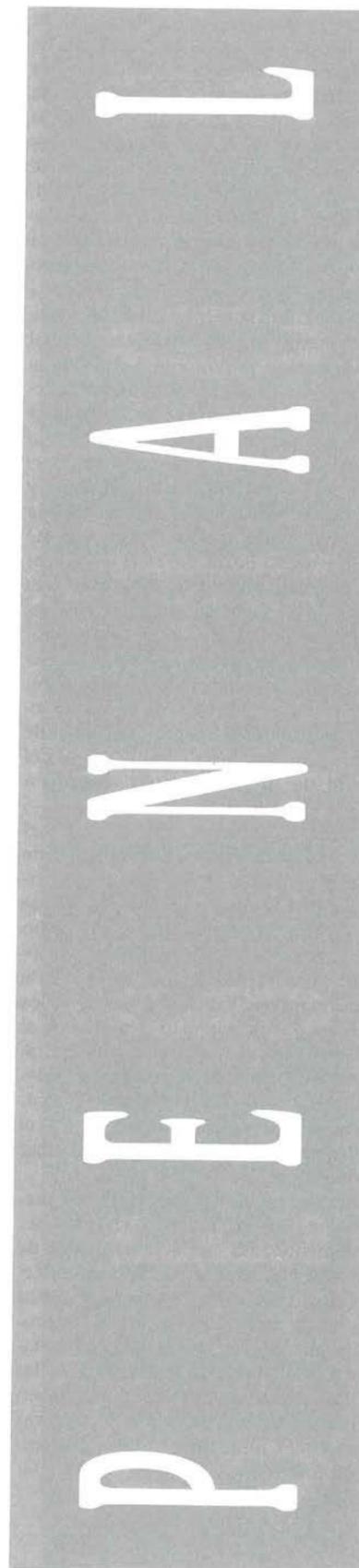
Dícese que, en fechas próximas, puede aprobarse la enésima reforma procesal en la que de una u otra forma, se establezcan los mecanismos y previsiones necesarios para la celebración de los «juicios inmediatos», con carácter general en todo el Estado. Sin perjuicio de que la implantación de tales juicios «de conformidad», podría hacerse en cualquier Comunidad Autónoma en la mis-

ma forma en que se han instituido en Catalunya, si tal reforma es aprobada, la llamada que, desde esta privilegiada tribuna hacíamos, exigiendo las previsiones necesarias para materializar los derechos de defensa, a nivel de «acuerdos institucionales», deben traducirse en exigencia de auténticas previsiones legales, que llenen de contenido el esencial derecho a la asistencia letrada, como derivación del derecho fundamental a la defensa.

Si así se regula el entorno de los juicios rapidísimos, es decir, con las debidas garantías, bienvenida sea la reforma, pues, cierto es, que una justicia tardía no es auténtica justicia.

	PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMUN	JUICIOS RAPIDOS	JUICIOS INMEDIATOS
JUZGADO DE GUARDIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación detenido y objetos intervenidos. 2. Declaración detenido y práctica diligencias esenciales. 3. Resolución sobre situación personal. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación detenido y objetos intervenidos. 2. Declaración detenidos y práctica de diligencias. 3. Resolución sobre situación personal. 4. Auto del art. 790 Lecrim. 5. Calificación Fiscal y acusaciones. 6. Auto apertura Juicio Oral, señalamiento y citaciones. Traslado a las defensas. 7. Revisión autos al Juzgado de lo Penal. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación detenidos y objetos intervenidos, con traslado a la defensa de atestado y diligencias policiales. 2. Escrito conjunto de acusación y defensa, fijando hechos, calificación jurídica y pena imponible (art. 789.5.º Lecrim). 3. Declaración detenidos y práctica de diligencias, con intervención plena del Letrado defensor. Ratificación en escrito conjunto. 4. Resolución sobre situación personal. 5. Auto art. 790 Lecrim. 6. Calificación fiscal y acusaciones de conformidad con escrito conjunto. 7. Auto apertura Juicio Oral, señalamiento y citaciones. Traslado a la defensa y calificación inmediata de conformidad con escrito conjunto.
JUZGADO DE INSTRUCCION	<ol style="list-style-type: none"> 1. Práctica de diligencias. 2. Auto art. 790 Lecrim. 3. Escrito acusación del fiscal y acusaciones particulares. 4. Auto apertura Juicio Oral. 5. Traslado actuaciones y escrito defensa (5 días). 6. Remisión autos al Juzgado de lo Penal. 		
JUZGADO DE LO PENAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Auto admisión pruebas. 2. Señalamiento y citaciones. 3. Juicio Oral. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Auto admisión pruebas. 2. Escrito defensa (5 días). 3. Juicio Oral. 	Juicio Oral (en el mismo día o siguiente hábil a la guardia).

*Abogado



La prisión provisional. Un estudio jurisprudencial sobre su procedencia

Emilio J. Zegri Boada *

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1982, situó la institución de la prisión provisional, entre los deberes del estado de perseguir eficazmente el delito, por una parte, y, por otra, de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano. Esta Sentencia ubicó la delimitación de la prisión provisional en las afirmaciones contenidas en el artículo 1 de la Constitución que consagra el Estado social y democrático de Derecho y propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, entre otros, la libertad y la justicia; en el artículo 17 de la Constitución, inserto en los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos: «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley» y en el artículo 24, núm. 2, de nuestra Carta Magna al disponer que todos tienen derecho «a un proceso público sin dilaciones indebidas (...) y a la presunción de inocencia». Según esta misma Sentencia del Tribunal Constitucional, nuestro mandato constitucional relativo a los principios de libertad y seguridad personal encuentra sus antecedentes en las Constituciones españolas de 1812 (art. 290), 1837 (art. 7), 1.845 (art. 7), 1.873 (art. 4), 1876 (art. 4) y 1.931 (art. 29), así como en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 9), Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, (art. 5) y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 9). La propia Sentencia del Tribunal Constitucional, 41/82 de 2 de julio, dice que todos los textos -internos e internacionales- valoran como esenciales los principios de libertad y seguridad y en lógica coherencia con el mandato constitucional español, al consistir la prisión provisional en una privación de libertad -privación de un

derecho fundamental- debe regirse por el principio de excepcionalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar y adoptada mediante resolución motivada. En el caso concreto examinado en esta Sentencia del Tribunal Constitucional, después de expresar que concurren los tres supuestos objetivos del entonces vigente artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: a) Existencia de un hecho que presenta caracteres de delito; b) La pena señalada es superior a arresto mayor y c) Aparecen en la causa motivos bastantes para creer responsable al imputado, tras entender que en el caso en que se solicitaba amparo la aplicación del artículo 503 estaba justificada, se dice no obstante, que la aplicación del precepto procesal penal citado no deben desvirtuar el contenido de la institución de la prisión preventiva, pues ésta «no debe ser la regla general» para las personas que deban ser juzgadas según el artículo 9 núm. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideración apoyada por otra parte en la Resolución del Consejo de Europa 11-65, en la que se recomienda a los Gobiernos que actúen de forma que la prisión provisional se inspire en los siguientes principios: a) No debe ser obligatoria y la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso, b) Debe considerarse como medida excepcional y c) debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso emplearse con fines punitivos.

La excepcionalidad de la prisión preventiva, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, en varias sentencias además de la citada. La del Pleno del Tribunal de 12 de marzo de 1987 (34/87), expresa: «Los órganos judiciales han partido del carácter procesal y no sancionador de la prisión provisional y de las decisiones judiciales relativas al mantenimiento de la misma, en cuanto que dirigidas tan sólo a la preparación y aseguramiento del

buen fin de la causa criminal. Sin embargo el que la prisión provisional sea una sanción ni pueda utilizarse como tal no significa que no suponga en sí misma una restricción de libertad y que la decisión del Juez al respecto no incida sobre el estatuto de libertad del inculcado. Poniendo en conexión la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la libertad personal y nuestra jurisprudencia ha señalado que al consistir la libertad provisional en una privación de libertad debe regirse por el principio de excepcionalidad (SS 41/1982 de 2 de julio). Este carácter excepcional exige la aplicación del criterio hermenéutico del favor libertatis, lo que supone que la libertad del imputado en el curso del proceso debe ser respetada y salvo que se estime indispensable por razones de cautela o de prevención especial la pérdida de libertad y ello dentro de los límites legales establecidos al efecto». En el mismo sentido las Sentencias 32/87 y 3/92 de 13 de enero, del propio Tribunal Constitucional.

La pauta hermenéutica a seguir por juzgados y tribunales, sobre la interpretación más favorable para la libertad del ciudadano imputado de las normas que rigen el instituto de la prisión provisional está en la anteriormente citada Sentencia y, además, en la del propio Tribunal Constitucional 88/1988 de 9 de mayo. Esta última resuelve el problema consistente en si entre dos leyes procesales sobre la prisión provisional vigentes en el tiempo, los Jueces y Tribunales deben decidirse por la aplicación de la derogada, por ser más favorable al imputado. Dice: «Se desconocerían las garantías constitucionales frente a limitaciones indebidas del derecho a la libertad personal al aplicarse una ley posterior más restrictiva a un inculcado en situación de prisión preventiva acordada con arreglo a una Ley anterior más benigna (...) debe tenerse en cuenta también que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la libertad provisional debe hacerse con carácter restrictivo y en favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, dada, además la situación excepcional de la prisión excepcional. Todo ello ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad.»

El carácter de medida cautelar personal de la prisión provisional, tendente a asegurar la no elusión de la acción

de la justicia, está también en las sentencias del Tribunal Constitucional 33/87 de 12 de marzo y 3/92 de 13 de enero, entre otras. Para emitir el pronóstico de si la libertad del inculcado se dispone estando asegurada previsiblemente la celebración del proceso en su presencia y en su caso, el cumplimiento de la pena, habrá que tener en cuenta las circunstancias personales y familiares y profesionales del acusado, tales como arraigo en el lugar y posibilidad de huir al extranjero y carácter y moralidad del imputado, según las sentencias 27/6/88 (Caso Neumester) y 10/11/69 (Caso Stogmuller) y ambas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El propio Tribunal en Sentencia 16/7/71 (Caso Ringein) expresa que si bien uno de los motivos para decretar la prisión es el peligro de destrucción de pruebas, o el aseguramiento de consecución de pruebas, lógicamente si éste es el motivo, ha de durar solamente el tiempo imprescindible a estos efectos.

Varias sentencias señalan la obligatoriedad que pesa sobre el Juzgado o Tribunal de razonar la prisión provisional particularizando en cada caso concreto los motivos concurrentes que hagan necesaria su adopción. La ya citada de 2 de julio de 1982 expresa la necesidad de que se adopte en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. La Sentencia, también citada 40/87, dice que es necesaria la «Justificación de la medida para asegurar la comparecencia del acusado al acto del juicio en su caso, para la ejecución del fallo y para impedir otra infracción». La de 13 de enero de 1992, S 3/92, dice que no se impone al Juez que adopte la prisión de un modo mecánico ni automático, sino que deja a su necesario arbitrio el aplicar caso por caso dicha medida cautelar. Añade esta última Sentencia: «De esta suerte, el arbitrio que establece la ley tiene como contrapartida de control y de seguridad jurídicos que el Juez, y quienes tienen encomendada la función de verificación de tal medida y manifiesten expresamente aunque sea de modo sucinto, las razones de entre las legalmente previstas que le han llevado a adoptar la resolución restrictiva de derechos que aunque provisional, no deja de tener efectos tan graves como si fuera definitiva, dada la no fungibilidad de un derecho fundamental y valor radical además del ordenamiento jurídico y como es el de la libertad y único elemento que aquí interesa».

Un Auto de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de noviembre de 1993, se decide por la interpretación más favorable para la libertad, ante la disyuntiva en que se encuentra el juez o Tribunal, al interpretar los artículos 503 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dice: «El amplio abanico de posibilidades que la ley ofrece en cuanto a la adopción de medidas cautelares establecida en los Artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe conjugarse con el carácter excepcional de la prisión provisional y con que la interpretación de las normas que la regulan deba ser el más favorecedor de la vigencia del derecho fundamental a la libertad personal proclamado en el Artículo 17 de la Constitución Española y con la específica finalidad de la medida cautelar. Dicha finalidad y como expone el Ministerio Fiscal no es la de aplicar una sanción anticipada y sino la de la vista de los hechos indiciariamente resultantes de la instrucción, su provisionalísima calificación jurídica y las penas eventualmente aplicables por ellos, pero también a la vista de las condiciones personales del sujeto y del grado de su responsabilidad determinado por el título de su participación -también desde un punto de vista indiciario-, asegurar la presencia del sujeto en el acto del juicio y en los llamamientos de que pudiera ser objeto durante la instrucción (...) aun en el supuesto de que pudieran calificarse los hechos como constitutivos de delitos a los que el Código Penal señala pena superior a la de prisión menor, y dicha calificación a los efectos que nos ocupan corresponde al Magistrado-Juez «a quo», no necesariamente debe acordarse la medida cautelar privativa de libertad, pues el Artículo 504 en su segundo párrafo permite el señalamiento de fianza para la libertad provisional».

Estas citas jurisprudenciales no pretenden ser exhaustivas. Quieren ser solamente una cierta herramienta de trabajo sugerente y útil al abogado. Tenemos, sobre todo, innumerables autos de ésta y otras salas de audiencias provinciales que recogen la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en las líneas expuestas que, sin duda, deben orientar futuras reformas legislativas procesales sobre el instituto de la prisión provisional.

*Abogado

Los gastos deducibles del abogado como parámetro de actuación en su planificación fiscal

Gloria Moles Palleja *

Los gastos fiscalmente deducibles son aquellos que se restan a los ingresos computables para la obtención de la renta.

Antes de tratar cada uno de éstos, responderemos a las siguientes preguntas:

- ¿Por qué es tan importante la existencia, regulación y conocimiento de los gastos deducibles?
- ¿Desde qué momento han de tenerse en cuenta?, ¿al inicio o al final del ejercicio?

Para responder, creemos que es importante reflexionar en torno a dos conceptos íntimamente relacionados:

- La Planificación fiscal del abogado (de la empresa, de los profesionales...).
- Los parámetros de actuación en la planificación fiscal.

La Planificación fiscal constituye una nueva Teoría que garantiza numerosas ventajas prácticas, de naturaleza económico-fiscal. Nos permite hacer frente a la presión fiscal (en aumento) con una estrategia menos traumática, basada en el conocimiento y la previsión.

Planificar fiscalmente significa prever de antemano los impuestos que se van a pagar (esp. IRPF e IS). Esto es, cuál va a ser el resultado de La Cuenta de Resultados de la contabilidad fiscal, y qué cantidad concreta habrá que pagar, tras aplicar todas las deducciones y desgravaciones posibles. Se han de llevar cuentas de explotación de la contabilidad fiscal provisional y declaraciones de impuestos provisionales (las hojas de trabajo y la informática facilitan estas operaciones).

Si lo previsto lo comparamos, durante el ejercicio, con la realidad acaecida, podemos determinar las desviaciones y las oportunas medidas correctoras de los valores estimados. La Planificación fiscal es dinámica, y su vida fluye paralela a la del ejercicio.

El impuesto es un gasto que no se ha de descubrir al final del año, sino al inicio y durante el mismo (entre los múltiples que tenemos).

También es un error adoptar una postura derrotista. La Ley (a partir de la cual hemos de obtener nuestra información), el sentido común y las posibilidades de nuestra empresa nos ofrecen un amplio abanico de posibilidades. El objetivo es «pagar el mínimo posible, pero siempre bajo los auspicios de la Ley».

(Puestos a soñar, bueno sería que la gestión fiscal la llevara uno mismo. Somos grandes defensores de la AUTOGESTIÓN).

¿Y los parámetros de actuación en la planificación fiscal?

-Son precisamente las «herramientas» que nos permitirán (dentro de la legalidad vigente y del margen de actuación del profesional) reducir la presión fiscal.

Pues bien, ahora es el momento de profundizar en los gastos deducibles del abogado. Precisamente, constituyen uno de los parámetros importantes a tener en cuenta.

Si nos referimos al abogado, el impuesto que más le «pesa» es el IRPF. Con vistas a su Planificación fiscal, le interesará controlar la existencia y cuantía de sus gastos deducibles (del mismo modo que ocurre con las deducciones, bonificaciones, desgravaciones...). Sólo así conseguiremos reducir la base imponible.

Los gastos fiscalmente deducibles han de reunir los siguientes requisitos:

a) *fusti fación*: «Suficientemente justificados». Es válido cualquier medio admitido en Derecho, aunque el más frecuente es la factura.

b) *Contabilización*: «A efectos fiscales, los gastos, como máximo, los contabilizados» (salvo excepciones previs-



tas expresamente, tales como cuotas de leasing, aceleración de amortizaciones...).

c) *Necesidad*: Si se demuestra claramente que son necesarios para la obtención de los ingresos. La aplicación de este principio es conflictiva en determinadas partidas que para la Administración pueden rozar la liberalidad, y que para el empresario son imprescindibles para la continuidad y buena marcha del negocio (Cestas de Navidad al personal, atenciones a clientes...).

d) *Imputación*: Como manifestación del principio de independencia de ejercicios, básico en el Impuesto sobre Sociedades, no es admisible la deducción de gastos que correspondan a ejercicio distinto, aún estando contabilizados. Para evitar que éstos puedan considerarse extemporáneos, es conveniente utilizar cuentas de provisiones, y recoger todas aquellas partidas que correspondan al ejercicio que se cierra, pero cuyo justificante todavía no ha llegado (recibo de la luz y suministros varios, primas de seguros, cuota al Colegio de Abogados, Seguridad Social, gastos financieros...).

Antes de enumerar y describir cada uno de los gastos deducibles, hemos de hacer un inciso:

El abogado puede actuar por cuenta propia o ajena (en régimen de dependencia). Para el tema que estamos tratando, nos interesa el primero, que lo adoptamos como profesional-tipo.

Al estar refiriéndonos a una persona

física, el I.R.P.F. será nuestro centro de gravedad (si bien, como veremos, la ley hace una remisión directa al IS).

La L.I.R.P.F. nos define indirectamente la figura del profesional (para nosotros, el abogado) cuando nos dice qué son los rendimientos:

«Son rendimientos íntegros de actividades ... profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital, conjuntamente, o de no sólo de estos factores, suponen, por parte del sujeto pasivo, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de *recursos humanos*, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes y *servicios*.»

Este artículo no sólo nos delimita la figura del profesional sino que también su base imponible. Nosotros queremos insistir en ello: La BASE IMPONIBLE está formada por el conjunto de rendimientos netos (ingresos - gastos deducibles) y variaciones patrimoniales (incrementos + disminuciones) obtenidas en el período impositivo correspondiente, determinados de acuerdo con las normas especiales de cada una de las distintas fuentes de renta. En el supuesto de los abogados, la mayoría de éstas proceden de su trabajo profesional (o al menos las que más nos interesan).

La cuantía de estos rendimientos puede calcularse siguiendo dos regímenes de estimación.

A continuación, vamos a desarrollar escuetamente estos dos regímenes. Sí

dedicaremos más atención a los gastos deducibles específicos de cada uno (pues éste es el tema central):

a) *ESTIMACIÓN OBJETIVA POR COEFICIENTES*: Es de aplicación cuando se cumplan en la actividad profesional los siguientes requisitos:

- Un volumen de ingresos inferior a 5.000.000.
- Ningún empleado.

Se toman los parámetros del ejercicio inmediato anterior. Si es el 1.º año, el volumen de operaciones habidas se elevarán al año.

Es fácil concluir que la coincidencia de ambos límites sólo es frecuente en los primeros (y duros) años del ejercicio libre de la profesión.

De cumplirse las condiciones, el contribuyente queda automáticamente sujeto a este régimen, salvo renuncia (en este caso, seguiría el de estimación directa).

¿Cómo se calcula el rendimiento neto? Veamos:
RENDIMIENTO NETO = INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL - GASTOS DEDUCIBLES.

¿Qué gastos se entienden «fiscalmente deducibles» en el régimen de estimación objetiva por coeficientes? (en el régimen de estimación directa desarrollaremos con mayor amplitud los gastos coincidentes).

La Ley regula la siguiente lista cerrada y tasada:

- Seguridad Social del titular o titulares de la actividad.

- Consumo de energía y agua.
- Alquileres correspondientes a los locales en donde se ejerza la actividad.
- Intereses de capitales ajenos y demás gastos financieros aplicados a la actividad. Entre ellos se incluyen las cuotas de leasing correspondientes al coste financiero (la parte-recuperación del coste del bien no tiene la consideración de deducible).
- Tributos no estatales satisfechos durante el desarrollo de la actividad (IBI, IAE,...).
- Reparaciones y conservación, *así como trabajos realizados por otras empresas, que tengan relación directa con el normal desarrollo de la actividad.*

• De la cantidad positiva que resulte después de restar los gastos anteriormente relacionados, se deducirá un resultado de aplicar un coeficiente del 10%.

Si se producen circunstancias excepcionales (entre ellas, inundaciones, incendios, robos) que determinen gastos ídem (ajenos al desarrollo normal de la actividad), se permitirá su deducción si se cumplen unos requisitos formales que establece la L.I.R.P.F.

Para finalizar, y a efectos prácticos, recordemos los libros registro que se deberán llevar: De Ventas o Ingresos, de Compras o Gastos, y de Bienes de Inversión.

b) *REGIMEN DE ESTIMACION DIRECTA*: Se aplica por todos los profesionales que no reúnen los requisitos del

régimen de estimación objetiva por coeficientes o que reuniéndolos, renuncian a él.

Como dato significativo, hay que resaltar la remisión directa que hace la L.I.R.P. a las normas del Impuesto de Sociedades. Por este motivo, sus gastos deducibles coinciden prácticamente con los del I.S.:

RENDIMIENTO NETO = INGRESOS PROCEDENTES DE ACTIVIDAD PROFESIONAL (que incluyen el Autoconsumo y las Subvenciones) - **GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES.**

Tal como se ha hecho en el apartado anterior, vamos a relacionar los distintos gastos:

- Tributos y recargos: Las exacciones parafiscales, las tasas, recargos, y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos, y no tengan carácter sancionador (L.B.L, L.A.E...).

- Adquisiciones de bienes y servicios: Comprenden las adquisiciones de bienes que no tengan la consideración estricta de existencias, aun cuando sean inventariables, así como los servicios prestados por terceros. Siempre ha de haber una contraprestación.

A continuación les presentamos unos ejemplos:

a) Cantidades devengadas por servicios profesionales:

-Remuneraciones a agentes mediadores, independientes, no vinculados laboralmente.

-Contraprestaciones por la realización de estudios, dictámenes e informes.

b) Valor de suministros de agua, gas, electricidad...

c) Importe del material de oficina, comunicaciones, gestión de asuntos jurídicos y contenciosos, publicidad, propaganda y relaciones públicas; donde se pueden incluir los importes satisfechos en restaurantes, taxis, parkings, etc..., es decir todos aquellos gastos en que el profesional o Bufete incurre para el buen seguimiento del mismo. Respecto a este tipo de gastos hay que decir que son gastos que será a criterio de la Administración el que los considere fiscalmente deducibles. También se podrían incluir, en este apartado, los gastos de conferencias, cursillos, etc... que el profesional o Bufete organiza para prestigiarse y dar a conocerse.

d) Las cantidades satisfechas en otros servicios no comprendidos en los apartados anteriores, como por ejemplo *gastos de viaje* incluidos billetes de avión, hoteles, restaurantes, así como el transporte del personal de la Empresa o Bufete, etc...

e) Servicios bancarios o similares: cantidades satisfechas en concepto de servicios bancarios que no tengan la consideración de gastos financieros como, por ejemplo comisiones bancarias de mantenimiento de cuentas corrientes.

- Gastos financieros: Son los derivados de la utilización de recursos ajenos para la financiación de actividades profesionales y de elementos del activo. Se incluyen:

- Recargos por aplazamiento de pago superior al habitual en el mercado.

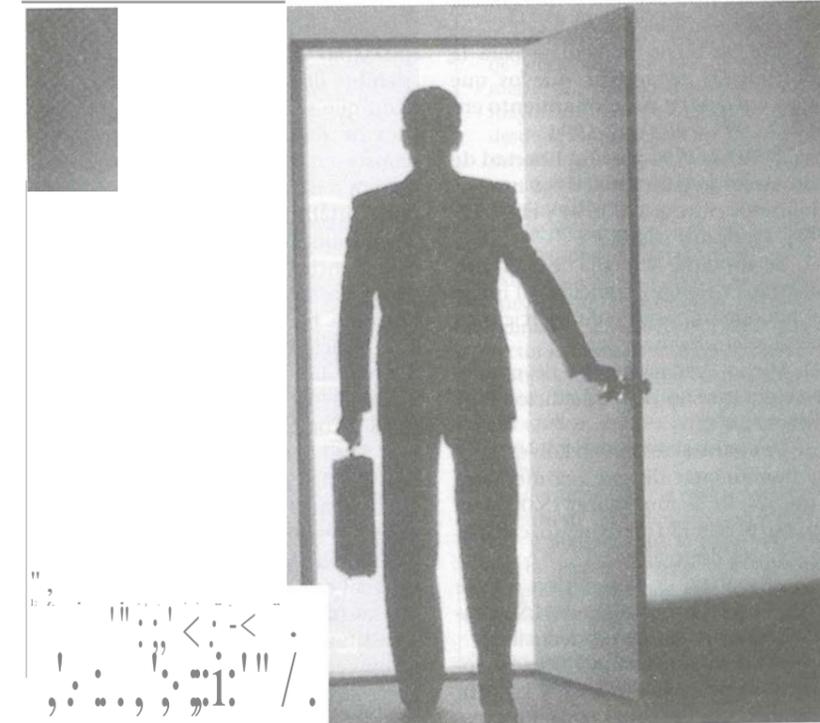
- Gastos y comisiones para operaciones bancarias y para formalización de las financieras.

- Parte correspondiente al ejercicio, de la carga financiera de los préstamos y empréstitos a plazo superior al año.

- Alquileres y cánones.
- Arrendamientos financieros o leasing: Se utiliza para la adquisición de elementos de activo fijo.

- Primas de seguro. Se incluyen además las comisiones, recargos, tributos y demás conceptos que figuren en el recibo.

- Provisión por insolvencias: Cuando el valor probable de realización de un crédito resulte inferior al inicial o anteriormente contabilizado. Esto ocurre cuando el saldo correspondiente



pueda considerarse total o parcialmente de dudoso cobro, y quede suficientemente justificado.

No es admisible la compensación de los saldos de cuentas activas y pasivas, incluso entre los mismos clientes.

• Provisión por responsabilidades: Se dotará en las siguientes situaciones:

-Incurción en responsabilidades objeto de litigios en curso.

-Supuestos de indemnizaciones (ejecuciones de fianzas, depósitos, garantías o avales) o pagos pendientes, debidamente justificados, pero cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

Para que la provisión sea fiscalmente deducible, la responsabilidad debe existir, aunque no esté fija da la cuantía. Debe haberse producido el riesgo que la comporta.

• Pérdidas sufridas en valores de explotación: Robo, incendio...

No obstante, cuando los valores estuviesen asegurados y la causa de la pérdida esté contemplada en el contrato de seguro, sólo se computará como pérdida: Pérdida sufrida Indemnización previsible.

Cuando se cuantifique la indemnización, se contabilizará la diferencia entre el valor neto del activo y la indemnización a percibir.

Las pérdidas importantes de carácter extraordinario pueden tratarse como gasto amortizable a periodificar en cinco años.

• Reparaciones y conservación. Del activo material afecto a la actividad profesional (en circunstancias normales). Se consideran como tales los gastos:

— Para mantener el uso normal.
— De sustitución de elementos no amortizables.

— Los de adaptación del inmovilizado, cuando no suponga un incremento de su valor o de su capacidad productiva.

• Costes de personal: Se integran, entre otras, las siguientes partidas:

a) *Los sueldos y salario del personal asalariado*: Cantidades devengadas en el ejercicio (aunque no se hayan satisfecho todavía) en virtud de una relación laboral, que constituyan rendimientos del trabajo según el I.R.P.F.

b) *Caigas sociales*: Son las partidas soportadas para fines sociales y asistenciales de su personal asalariado. Se incluye la Seguridad Social del titular.

c) *Dotaciones e instituciones de previsión social del personal*.

• Amortizaciones: Se consideran gastos amortizables aquellos diferidos o

Coherencia Fiscal del Abogado

Coherencia entre el circuito administrativo, libros de Contabilidad y las declaraciones efectuadas

Circuito Administrativo	Declaraciones	Libros y Registros Contables
<ul style="list-style-type: none"> ● Rtro. de ingresos (minutas) ● Extractos bancarios 	<ul style="list-style-type: none"> + Cifra de ventas según IVA (mod. 300, 390) + Cifra de ventas en pagos fraccionados (mod. 130) ● Cifra de ventas en el Imp. Renta (IRPF) 	<ul style="list-style-type: none"> ● Libro Rtro. Ingresos ● Libro Rtro. Provisiones
+ Rtro. de facturas de Compras y Gastos	<ul style="list-style-type: none"> ● IVA soportado (mod. 300, 390) ● Coherente con pagos fraccionados (mod. 130) ● Cifra de Compras y Gastos en IRPF (mod. 100) ● Retenciones y resumen anual (mod. 110 y 190) 	<ul style="list-style-type: none"> ● Libro. Rtro. Gastos ● Libro. Rtro. Bienes Inversión

de proyección plurianual, bien por tener proyección económica futura o por exceder su utilidad del ejercicio económico en que se contraen.

Dentro de este apartado, se han de subrayar dos recientes modificaciones:

a) El RD 3/1993 permite:

1. Multiplicar el coeficiente máximo de las tablas oficiales por 1,5.

2. Aplicar dicho porcentaje para la amortización de activos nuevos que hayan entrado en funcionamiento entre 3-3-1993 y el 31-12-1994.

b) El RD 7/1994 prevé la libertad de amortización para los activos nuevos adquiridos entre el 1-1-1994 y el 31-12-1994, siempre y cuando:

1. Se aumente la media de la plantilla, en los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo del ejercicio en que se realice la inversión.

2. Dicho incremento ha de mantenerse durante un período adicional de 24 meses.

3. La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse de este régimen será la que resulte de multiplicar 15.000.000 ptas por el referido incremento, calculado con dos decimales.

Ya al margen de la remisión directa que se hace a la regulación del I.S., también se consideran gastos deducible:

• Las cuotas satisfechas a Corporaciones y Colegios profesionales, y las cotizaciones a mutualidades obligatorias.

• El 1 % de los rendimientos íntegros profesionales en concepto de gastos de difícil justificación.

En definitiva, en el régimen de estimación directa se deducirán todos aquellos gastos que sean necesarios para desarrollar la actividad profesional.

Para terminar queremos insistir en el principio de Coherencia Fiscal que siempre debe existir entre la información que se incluye en las declaraciones de renta y patrimonio y la que consta en las restantes declaraciones (pagos fraccionados, L.V.A.) y los libros de Contabilidad.

Para una mejor comprensión de la Coherencia Fiscal en el Abogado, les adjuntamos un gráfico.

Como hemos indicado al inicio de este artículo, sobre toda esta materia planea «la nueva teoría de la Planificación Fiscal». Precisamente, Editorial CISS (Colón, 1-5.ª planta. Tel. (96) 352 34 61. Fax. (96) 352 25 38. 46004 VALENCIA) acaba de publicar el manual «Planificación Fiscal en la Empresa», escrita por el departamento de Estudios de AV-Autogestión Fiscal, que al igual que «Chequeo Fiscal a la Empresa» (de la misma Editorial y autores), constituye una útil herramienta para el empresario y el profesional de HOY.

*Editado CISS GESTION

NOTICIAS DEL MUNDO JURIDICO Y ECONOMICO

Ha muerto Antonio Algueró, Presidente de la Patronal Fomento del Trabajo Nacional. Sus cargos, su fecunda actividad como empresario, son por demás conocidos y han sido ampliamente glosados. Lo suscribimos todo. Pero destacamos, por encima de todo ello, una hermosa cualidad: Fue un hombre bueno y como tal humano. Era bueno porque era equitativo, profundamente equitativo, dotado de aquella bondad, que permitió a los clásicos claificar a la equidad, de ipsa justitia, dulcore misericordiae temperata. Y si tenía esta amable caridad, es porque era humano, conocía al hombre, conocía siempre a su interlocutor.

Lo importante no es que fuera un gran conciliador, sino el porqué lo era. Y lo era porque fue un hombre bueno. Su último discurso, tenso y emocionado, fue una eclosión de humanidad, de homenaje a su digno antecesor en el que supo ver y glosar sus grandes cualidades humanas, y la grandeza del impulso del hombre hacia una idealización: la empresa.

En estos momentos de crisis de los valores morales, sentimos faustamente, sobre nosotros la iluminación de la bondad de ALGUERÓ, que con su ejemplo y su recuerdo, aun después de muerto nos continúa iluminando y edificando.

El número de desempleados en el mundo es el mayor desde la Gran Depresión

El treinta por ciento de la población activa del mundo -unos 820 millones de personas- se encuentra actualmente sin trabajo o subempleada, la mayor cifra de los últimos tiempos desde la Gran Depresión de la década de 1930, de acuerdo con el estudio anual de la International Labour Organisation (ILO).

«La presente situación es irracional tanto moral como económicamente. Está creando un enorme gasto de recursos y profundizando el sufrimiento humano», dice Michel Hansenne, director general de la agencia de las Naciones Unidas en una introducción del texto. De existir un empleo general para todos, se daría un gran paso hacia «una visión común que inspirara la acción».

Mientras el ILO acepta «el mantenimiento de un sistema económico global y abierto, básicamente objetivo» en la acción internacional y contra el proteccionismo comercial, insiste el estudio en que la «dimensión social» del asunto no puede ser ignorada.

El estudio es un reto a las visiones de otros organismos internacionales,

como la Organización para el Desarrollo Económico y la Cooperación, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. El ILO considera que todos ellos valoran a la baja la gravedad de la crisis global del desempleo.

El alto índice de desempleo en los países industrializados es visto como «el efecto de una persistente inadecua-

ción de la actividad económica durante los últimos 20 años», debido a «la falta de coordinación» y a las «políticas deflacionarias de la economía europea.»

El estudio concede que la «excesiva subida de salarios contribuyó al alza del desempleo en Europa entre la primera crisis del petróleo 1973-74 y mediados de los 80», pero que ahora ya no se puede seguir igual.

El estudio pide «regulaciones laborales de mercado apropiadas, que protejan las rentas y la seguridad de empleo de los trabajadores, a fin de que pueda incrementarse la eficiencia de la productividad, creando incentivos para competir en el marco de las innovaciones y las estrategias del mercado».

(Financia/ Times)

UN ARTICULO DE LA REVISTA ECONOMIST & JURIST DE JUNIO DE 1993 PROVOCA QUE EL TRIBUNAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PESPENALIZE LAS LIMITACIONES QUE HABIA MANTENIDO LA LEY DE DELITOS MONETARIOS DICTADA POR EL ESTADO ESPANOL.

Reproducimos carta remitida a la redacción por el abogado José Colls Alsius.

Barcelona, a 27 de Febrero de 1995

Este asunto se tramitó ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo con el Núm. C-358/93, acumulándose posteriormente otro asunto, el Núm. C-416/93, por una segunda cuestión prejudicial planteada por el mismo Juez.

El día 4 de Octubre del pasado año, acudí a Luxemburgo para pronunciar el informe en la audiencia pública que se celebró ante el Tribunal en pleno, con asistencia de las partes y de diversos representantes de los Estados europeos que habían efectuado observaciones durante la tramitación del procedimiento.

Como verán por la sentencia que les adjunto, el Tribunal ha sido concluyente en su fallo y declara que la Directiva 88/361, (Art.ºs. 1 y 4) se opone a que la exportación de monedas, billetes de banco o cheques al portador, se supedite a una autorización previa, aunque no se opone a que dicha operación se supedite a una declaración previa.

Además declara la sentencia que las disposiciones de los Art.ºs. 1 y 4 de la Directiva pueden invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas contrarias a dichas disposiciones.

La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas supone la despenalización de la infracción consistente en la exportación de billetes de banco, por cantidades superiores a cinco millones de pesetas, sin haber obtenido la previa autorización administrativa, según establece la ley de Delitos Monetarios.

He de felicitarles por la publicación del artículo del profesor Don Carlos García de Ceca, ya que se ha demostrado que sus opiniones fueron muy certeras y han sido plenamente aceptadas por tan alto Tribunal.

Atentamente.

||

Para más información vide artículo del área derecho comunitario apartado VI. (1)

Suben los elevados impuestos europeos y se vaticina un crecimiento del empleo

Aunque la política fiscal norteamericana podría relajarse este año, los «tornillos» fiscales europeos están siendo dramáticamente apretados. Los economistas de The Bank Credit Analyst notan que muchos gobiernos europeos tienen que reducir sus déficits y deudas públicas para satisfacer los criterios de entrada en la Unión Monetaria europea o, en varios casos, para evitar problemas de sus divisas. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que el déficit estructural europeo contraría en un 1% el producto nacional bruto durante 1996.

Además, muchos países europeos están colectando impuestos, aun cuando están tratando de limitar los gastos sociales.

Se están recaudando impuestos sobre la gasolina en Gran Bretaña, Francia, Italia y España. Sobre el alcohol, en Gran Bretaña y España. Se ha incrementado el IVA en Italia, España, Suiza y Suecia. Y el impuesto sobre la renta ha aumentado en Alemania y en Suecia.

A pesar de la impresionante recuperación económica de Europa el año pasado, el empleo ha bajado y el índice de paro alcanzó el 11,7%. Sin embargo, Bruce Kasman y David Mackie de J. P. Morgan & Co., predicen que el empleo está a punto de recuperarse.

Los dos economistas apuntan que tanto el crecimiento económico como la producción industrial están aumentando más rápidamente que en los años 70 y 80, y que las compañías europeas mantienen un mayor control sobre los salarios. Efectivamente, los

costes de unidad laboral de Europa occidental están ahora en su nivel más bajo desde hace más de 20 años, y siguen cayendo a medida que la productividad sufre una recuperación cíclica.

Esto es importante, porque la práctica totalidad de la creación de empleos del sector privado europeo de estas últimas décadas ocurrió en períodos de crecimiento económico rápido y de reducción de costes laborales reales.

(Business Week)

Cada vez hay menos ejecutivos que quieran dejarse la piel por su trabajo

Michael Doduglas, héroe de *Wall Street*, fascinaba antes a los lobatos. Hoy, los más dinámicos ejecutivos sueñan con Thierry Lhermitte en *Un Indio en la ciudad*. Siempre se tiene a los héroes que se puede...

Cada vez menos resueltos a perder su vida ganándola, los ex funámbulistas desean ahora ver crecer a sus hijos y juran por todos sus santos que no esperarán a cumplir los 60 para aparcar sus coches.

Un 72% de los ejecutivos franceses quiere jubilarse antes de la edad legal y un 16% desea hacerlo «lo antes posible», según indica el último Eurobarómetro de Axiya (grupo Axa). Jamás la confianza de estos niños mimados de su empresa había caído tan bajo. Los últimos sondeos son edificantes. A la pregunta: «¿Estima usted que en su empresa, los méritos son reconocidos y recompensados?», un 42% de los ejecutivos interrogados para el sondeo *ANDCP-Liaisons sociales*- Sofres contestaba afirmativamente en 1989. Sólo eran una tercera parte en 1992. Y apenas más de una cuarta parte en 1994.

«El hastío de los ejecutivos va más allá del temor al paro», analiza Muriel Humberjean, directora de estudios corporativos y de recursos humanos en la Sofres. «Hace aún cinco años, dos tercios de los ejecutivos tenían ganas de desvivirse por su carrera. Hoy, dos tercios dicen que la cosa no vale la pena. Hablan de una desconexión casi total entre los actos que plantean y los resultados de su empresa».

Un nuevo competidor, un cambio tecnológico, un accidente ecológico, una acción en justicia, una OPA, una fusión, y he aquí todas sus bonitas previsiones reducidas a nada. «Individualmente, la gente cree que ya no tienen ascendente sobre los acontecimientos. Esto da lugar a un sentimiento de impotencia colectiva», explica Muriel Humberjean. Sólo una tercera parte de los asalariados del Crédit Lyonnais, interrogados recientemente por la Sofres, se declara «dispuesta a esforzarse en su vida personal para tener más éxito en su vida profesional». Hace sólo seis meses el sentimiento de motivación era aún mayoritario. No expresa todo esto esa pregunta de «Y todo para qué?».

(Le Nouvel Economiste)

Ser residente en Austria es mejor que un premio gordo de la lotería

Mientras que en Alemania se sigue apretando de lo lindo en lo que a impuestos respecta, el gobierno de Viena actúa a la inversa: así, sin más, ha abolido el impuesto industrial, el impuesto patrimonial y el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre el rendimiento del capital, y pasa a cargar tan sólo un 22% para las entradas de intereses y de dividendos. Ante esos tipos impositivos, los gastos por un eventual traslado hacia el vecino país apenas si entran en consideración. Porque incluso un alemán con un patrimonio medio, por el simple hecho de trasladarse a Austria, puede llegar a ahorrar fácilmente cientos de miles de marcos al año.

El caso más reciente es el del multimillonario alemán Karl Flick. Sus asesores de impuestos le han demostrado que puede

ahorrarse anualmente varios cientos de millones. No es el primer caso. Ya hace mucho tiempo que el famoso futbolista Frank Beckenbauer decidió dejar Munich e ir a vivir a la ciudad austriaca de Kitzbühel. Muchos empresarios conocidos han seguido su ejemplo porque, en Austria, gracias a los bajos tipos impositivos,

un simple jubilado puede llevar el mismo tren de vida que un alto cargo directivo alemán.

En caso de traslado total, las ventajas son indiscutibles, ya que el sujeto pasa a regirse totalmente por el derecho impositivo del país que lo acoge. En caso de doble residencia, la pregunta crucial es: ¿dónde tiene el contribuyente su centro de vida? Según los juristas, dicho centro está integrado por factores personales y económicos. Y ambos factores pueden ser modelados. Tal vez no sea rentable, por ejemplo, comprarse simplemente la casa de vacaciones en Austria. Pero si la mujer y los hijos residen en Austria, la cosa ya cambia.

Conseguir ser contribuyente exclusivamente en Austria es mejor que el gordo de

la lotería. Tan sólo en el impuesto de la renta y del patrimonio se consiguen ahorros del 50%, con respecto a Alemania. En caso de herencia, las ventajas todavía son mayores: en muchos casos, ¡no hay impuestos de sucesión sobre los bienes de capital!

(Manager Magazin)

Cada vez se está más cerca del ordenador que obedece a través de la voz

Hablar no cuesta nada, pero los ordenadores que prestan una oreja entendedora son pocos y aún lejanos. El sueño es tener unos sistemas de detectores de palabras que hagan todo lo que ahora hacemos con los dedos: procesamiento de texto, marcar un número de teléfono, y hasta encender la luz.

El último rumor dice que un equipo del departamento de ingeniería de la Universidad de Cambridge lidera actualmente el mundo en la tecnología del control de la voz. Se ha adjudicado el primer lugar en un ejercicio de evaluación que incluía sistemas de centros de investigación líderes como los laboratorios de AT&T Bell, IBM Research y SRI International.

El Detector de Palabras HTK de Cambridge obtuvo los mejores resultados en las dos pruebas principales, delante de un sistema de IBM que se colocó en segunda posición.

El sistema de IBM que está siendo desarrollado no debe ser confundido con su paquete Voice Type, ahora disponible para dictar a la pantalla.

El sistema de Cambridge ha sido diseñado por un equipo dirigido por Steve Young y Phil Woodland. Dispone de 65.000 palabras de vocabulario y no requiere pausas entre las palabras. Funciona sin cualquier formación previa y se adapta automáticamente a cualquier orador durante su utilización.

Las pruebas de voz son organizadas anualmente por la Agencia norteamericana de Investigación de Proyectos Avanzados (Apra), que desea subrayar que esto no es un concurso para probar quien es el mejor, sino para ayudar a los investigadores a aprender los unos de los otros.

Las cifras provisionales indican que el Detector de Palabras HTK sólo se equivoca en siete de cada cien palabras contra un 8,6% de error para el sistema de IBM. Para explotar esta tecnología, la Universidad de Cambridge se ha unido recientemente a Entropic Research, una compañía americana, para crear una nueva empresa llamada Entropic Cambridge Research Laboratory.

(The Times)

Sumario «Broseta»

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Valencia adoptó, estas últimas fechas, el acuerdo de personarse como Acusación Particular y en el Sumario abierto por el asesinato de su colegiado Don Manuel Broseta por parte de ETA.

Los abogados podrán identificarse con una tarjeta electrónica

Una primicia en la organización y el funcionamiento de las profesiones liberales. El Colegio de Abogados de París ha autorizado el principio de una tarjeta con «Chip» electrónico que acabará sustituyendo la tarjeta profesional tradicional que sirve de identificación oficial para los abogados.

Funcionando con el principio de las tarjetas telefónicas habituales, esta nueva tarjeta, la Avocarte [Abotarjeta], también servirá de monedero electrónico y permitirá a su usuario pagar pequeñas cantidades vinculadas al ejercicio de su profesión: gastos de guardarrropía, fotocopias de actas jurídicas, acceso a las bases de datos jurídicas y comerciales, etcétera.

La Avotarjeta podrá ser «Cargada» electrónicamente hasta un total de 10.000 francos.

Esta tarjeta profesional ha precisado

de una inversión inicial de cerca de 2 millones de francos, financiados conjuntamente por el Crédit Iyonnois y el Consejo del Colegio de abogados.

Si la experiencia tiene éxito, será extendida progresivamente a los demás gremios. También se prevé que esta tarjeta pueda servir un día de salvoconducto al palacio de justicia. Pero aún no se ha decidido nada.

Aunque esta eventualidad se aparenta a una preocupación de seguridad loable dentro de las salas de audiencia, no es tan seguro que obtenga la aprobación de los hombres de ley.

La incorporación de los abogados, muy quisquillosa con la protección de las libertades individuales y en particular con la de ir y venir, podría poner su veto a las pasiones de la electrónica triunfal.

(Fortune)

Importantísimo logro del Colegio de abogados de Madrid: se crea una Oficina de Información de Subastas Judiciales

El Colegio de Abogados de Madrid, el Ministerio de Justicia e Interior y la Comunidad de Madrid, han suscrito un convenio por el que se crea la Oficina Regional de Información de Subastas Judiciales, destinada a informar a los ciudadanos sobre las subastas de bienes inmuebles que vayan a celebrarse en los juzgados madrileños.

Con esta oficina se pretende que en estas subastas puedan participar, en igualdad de condiciones, personas que necesitan una vivienda y están dispuestas a pagar un precio razonable. La Oficina de Información de Subastas está dotada de los recursos necesarios para cumplir sus fines. El Colegio de Abogados de Madrid aporta letrados especializados para asesorar al ciudadano, con carácter totalmente gratuito, de las características de los inmuebles.

Cada mes se subastan en la Comunidad de Madrid, cerca de 200 bienes inmuebles (pisos, locales comerciales, garajes, naves industriales y parcelas) y su precio siempre está como mínimo un 20 % por debajo del precio del mercado.

En Madrid existen dos Juzgados Hipotecarios (31 y 32 de Primera Instancia) en los que se ejecutan subastas por el procedimiento 131 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Estos Juzgados subastan el 80 % de los inmuebles de Madrid, el resto de las subastas se realizan en los correspondientes Juzgados de la CAM.

La apertura de la Oficina Regional de Información de Subastas Judiciales es de una gran importancia, ya que por tratarse de procedimientos muy técnicos, la desinformación de los ciudadanos jugaba siempre a favor de los subasteros.

Consejo Superior de la Comunidad Valenciana

La Consellería de la Administración Pública de la Generalidad Valenciana ha aceptado la petición del Colegio de Abogados de Elche para «Salirse» del Consejo Superior de Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana.

Esta salida crea una atípica situación dada la unidad mostrada por los restantes

siete Colegios que integran el Consejo Superior. La situación de enfrentamiento, fundamentalmente entre los Colegios de Elche y Alicante, han hecho inviable, hasta ahora, la conciliación de las posturas, pese a la mediación, entre otros, del Presidente del Consejo General de la Abogacía.

Junta General. Valencia

Las Secciones de Derecho Laboral y de Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, después de la oportuna recogida de firmas, solicitaron de la Junta de Gobierno del Colegio celebración de Junta General Extraordinaria, Junta que tuvo lugar el 20 de diciembre de 1994.

En el fondo y fundamentalmente, la problemática del pago de los Turnos de Oficio y Asistencia al Detenido. La Junta adoptó, por mayoría, y entre otros, los acuerdos de que, con cargos a fondos colegiales, se adelantaran a los Abogados adscritos al Turno de Oficio las cantidades, las cantidades pendientes de percibir del Ministerio y relativas al ejercicio de 1993 y primer semestre de 1994, en total una cantidad cercana a los 200 millones de pesetas. También adoptó el Acuerdo de suscribir un Seguro de Asistencia Sanitaria, sin aumento de cuotas, y con un coste estimado, anual, para el Colegio superior a los 400 millones de pesetas.

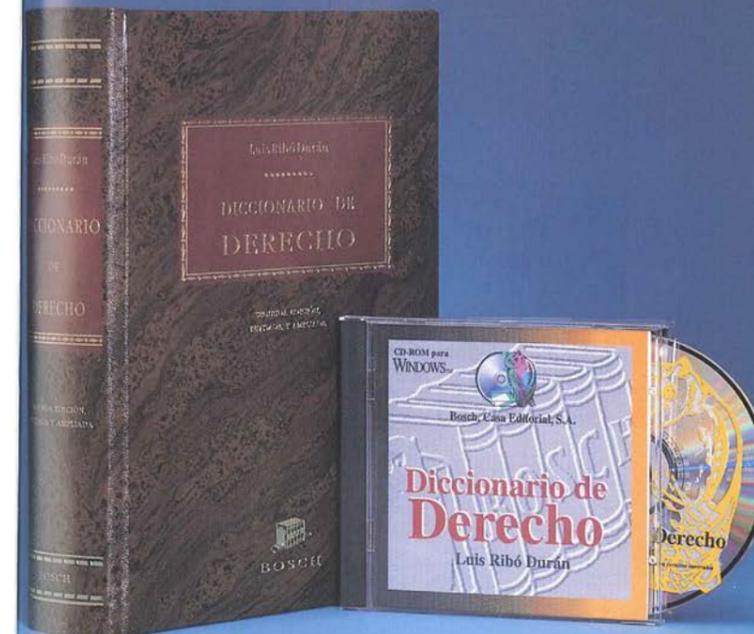
Ambos acuerdos fueron recurridos por un elevado número de compañeros (cerca a los 500 colegiados) y sus Recursos estimados por el Consejo General (Resolución de 24 de febrero de 1995) declarando la nulidad de tales acuerdos.

Unión Profesional. Valencia

A primeros de noviembre tuvo lugar el acto fundacional, formal, de «UNION PROFESIONAL VALENCIA» casa común de 24 Colegios Profesionales de la Ciudad de Valencia que acordaron unir sus fuerzas en defensa de los intereses de sus colegiados, los «profesionales».

Desde siempre, al menos en Valencia, el Colegio de Abogados y su Decano ha presidido esa Unión Profesional que en su germen, hace ya años, antes de su constitución formal, fue denominada la «Interprofesional». Ahora el Colegio de Valencia y su Decano Don Luis Miguel Romero han dado un paso más al constituir, formalmente, UNION PROFESIONAL.

Su presentación oficial, presidida por la Alcaldesa de Valencia Doña Rita Barberá y demás autoridades, tuvo lugar hace pocas fechas en el Paraninfo de la Universidad Literaria de Valencia y sus viejos claustros sirvieron de bello marco para tal presentación. Un gran proyecto del que se esperan grandes frutos.

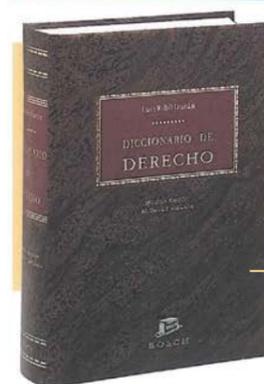


Diccionario de Derecho

Luis Ribó Durán

12.000 entradas que explican y fundamentan los conceptos más importantes del ordenamiento español

OFERTA ESPECIAL.
VERSIÓN PAPEL + VERSIÓN CD-ROM:
20.800 Ptas.* = 20% Dto.



Versión clásica en papel
 2. ed., 1995. 924 págs.

15.600 Ptas.*

Una consulta rápida sobre cualquier tema jurídico

Esta obra ofrece la explicación concisa, pero suficiente, sobre cualquier tema jurídico. Desarrolla las ideas básicas que laten en el Derecho positivo vigente, lo que permite fijar el concepto y conocer todo lo importante.

Para el profesional, el estudiante y el empresario

Gracias a su claridad de exposición, el profesional del Derecho encontrará el concepto preciso, el dato necesario o la aclaración urgente; el estudiante obtendrá la ayuda para su trabajo en cualquier asignatura de Derecho positivo; el empresario hallará el instrumento de consulta para conocer las implicaciones jurídicas de su actividad económica.

Una cuidada edición para su biblioteca

Una nueva y minuciosamente preparada edición, de excelente diseño, con acabados de lujo (símil piel española en la tapa, estampación en color y oro, papel especial para esta edición...) que no debe faltar en su biblioteca.



Versión CD-ROM para
 Windows™

11.600 Ptas.*

Facilidad total para el usuario

Bosch, Casa Editorial ha desarrollado un nuevo y gráfico programa que se caracteriza por una absoluta facilidad de uso. No se necesitan conocimientos previos, ni se utilizan comandos u órdenes extrañas.

Un programa absolutamente intuitivo

Un CD-ROM, que le ahorra valioso espacio en el disco duro, contiene toda la información del libro en papel. A la presentación gráfica de la información se le añade la posibilidad de búsqueda instantánea, por materias, por voces o a texto libre, y de "saltar" entre voces relacionadas. Las voces pueden ser impresas o "copiadas y pegadas" en cualquier procesador de textos.

Entorno Windows, M para trabajar sin problemas

El programa se ha desarrollado para Windows: un entorno amigable y sencillo, donde las aplicaciones funcionan de manera similar. Solicite una demostración en librerías o distribuidores especializados.

* Los precios indicados incluyen el IVA. En el caso de la versión en papel o de acogerse a la oferta especial conjunta, el IVA es del 4%. En el caso de la versión CD-ROM, el IVA es del 16%. De venta en librerías especializadas, o mediante el cupón adjunto.

BOSCH
 Casa Editorial, S.A.
 Comte d'Urgell, 51 bis - 08011 Barcelona
 Tel. (93) 454 84 37 - Fax (93) 323 67 36

Deseo recibir contra reembolso la obra **Diccionario de Derecho**:
 Versión clásica en papel: 15.600 Ptas. Oferta especial (20% dto.)
 Versión CD-ROM: 11.600 Ptas. Papel+ CD-ROM: 20.800 Ptas.
 Nombre _____
 Dirección _____
 CP _____ Población _____
 Provincia _____ CIF/DNI _____
 Tel. _____
 Fax _____

B.D.A.

conomist

urist

Las únicas bases de datos que

BASE DE DATOS ARANZADI
cum

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
rometen.

EDICION

1 No necesita a r informá ica para utilizarlas.

2 Legislación y jurisprudencia interrelacionadas y a texto completo.

Ya son imprescindibles para miles de juristas.

Ninguna otra le ofrece tanto por su dinero.

Nunca encontrará una herramienta de trabajo tan completa, sencilla, práctica y fiable. Porque las Bases de Datos Aranzadi, son las **únicas que permiten consultar, de forma inmediata e interrelacionada, toda la legislación y jurisprudencia**, reproducidas íntegramente. **Más de 150.000 normas y más de 125.000 sentencias y resoluciones a texto completo**, para garantizar todas sus consultas.

Por eso, son las únicas bases de datos jurídicas que cumplen todo lo que prometen, y rentabilizan, al máximo su inversión. Algo que sólo el rigolj la exhaustividad y la experiencia de Editorial Aranzadi pueden garantizarle. En todo momento; antes, durante y después de su compra. Se lo demostramos. Compruébelo usted mismo sin ningún compromiso.

ARANZADI
EDITORIAL

1
L

Población **L TORNO A LA OCEDENCIA DE HA MEDIDA**
EDITORIAL ARANZADI Carretera de Aoiz, Km. 3,5 - 31486 ELCANO (Navarra)

GUTIS para usted este diskeffe de demostración.

Píalo hoy mismo ! solicite una demostración personalizada en su despacho, enviando este cuonpor correo o fax (948) 33 08 45 - 33 09 19, o llamando al teléfono (948) 33 02 26 - 33 18 19.

1J1 \$77 Ec. Jurist
OCJ **1**, deseo comprobar totalmente gratis el sencillo manejo de las Bases de Datos Aranzadi: D Diskette D Demostración personalizada

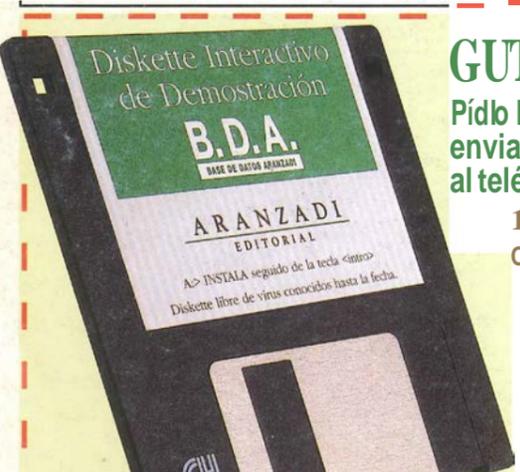
Nombre y Apellidos _____ Profesión _____

Especialidad _____

Em presa _____ Dpto. _____

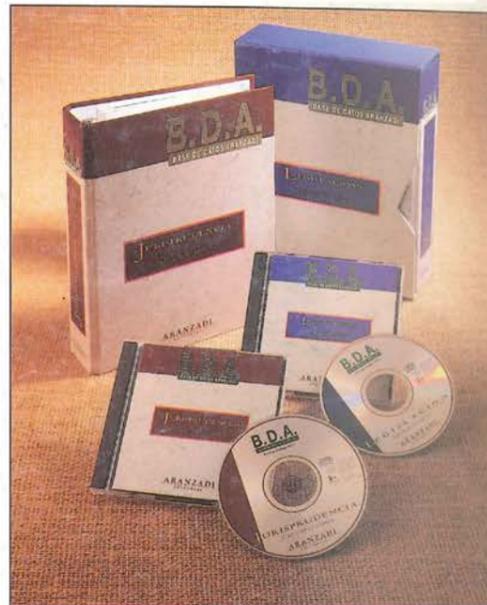
Di rección _____ Tel./Fax _____

**PRISION
ROVISIONAL
: ESTUDIO
RISPRUDENCIA**



LA NUEVA LEY DE MEDIDAS FISCALES:
LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

3
4



NOVEDADES 1995

- La legislación de las Comunidades Autónomas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Y muy pronto otras novedades.

E

& J

BUFETE PINTO RUIZ

ENTREVISTA AL MAGISTRADO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL
MIGUEL MOREIRAS, SOBRE
LOS TEMAS MAS CANDENTES
DE LA ACTUALIDAD JURIDICA

LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

¡LOS JUICIOS
INMEDIATOS YA
ESTAN AQUI!

LA S
M
E
D
I
D
A
S
C
A
U
T
E
L
A
R
E
S
U
N
E
S
T
U
D
I
O
P
R
A
C
T
I
C
O
P
R
O
N
O
M
I
C
O

L
U
S
I
O
N
D
E
F
O
R
M
U
L
A
R
I
O
S
T
E
C
N
I
C
O
-
J
U
R
I
D
I
C
O
S

COMO CALCULAR
LA ACTUALIZACION
DE LA RENTA EN LA
NUEVA L.A.U.:
UN METODO
SENCILLO PERO
EFECTIVO

